

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 11 de marzo de 2020	6a. época	5793
--	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y CUATRO.- POR el que se concede pensión por Invalidez al C. Octavio Ortiz Miranda.

.....Pág. 4

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- Se concede pensión por Invalidez al C. Juan Carlos Jiménez Maya.

.....Pág. 7

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE.- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

.....Pág. 9

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y DOS.- Decreto por el que se adiciona el artículo 211 sextus del Código Penal para el Estado de Morelos, con la finalidad de tipificar como delito, la venta o distribución de bebidas alcohólicas sin permiso o licencia expedida por la autoridad.

.....Pág. 16

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y TRES.- Por el que se deroga el artículo 130 del Código Penal para el Estado de Morelos.

.....Pág. 22

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO.- Por el que se reforman diversas disposiciones del diverso número ciento noventa y uno que crea el Organismo Descentralizado denominado “Comisión Estatal de Reservas Territoriales”.

.....Pág. 26

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS.- Por el que se deroga el artículo 294, correspondiente al delito de ultrajes a la autoridad y se reforma el artículo 288, ambos del Código Penal para el Estado de Morelos.

.....Pág. 28

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO.- Por el cual se adiciona la fracción XIII del artículo 50 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos.

.....Pág. 39

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA.- Por el que se adiciona el artículo 45 bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

.....Pág. 43

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Martín Arana García.

.....Pág. 46

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Janet Beatriz Escalante González.

.....Pág. 48

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO.- Por el cual se reforman los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 del Decreto Número Mil Doscientos Treinta y Ocho, por el que se crea la figura de Diputada y Diputado Infantil para integrar el Parlamento Infantil, y abroga los diversos número cuatrocientos cincuenta y cuatro, y mil treinta dos del estado de Morelos.

.....Pág. 54

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO.- Por el que se reforma: la fracción IV del artículo 50, la fracción III del artículo 86, la fracción IV del artículo 89, los artículos 99, 100 y la denominación del Capítulo IV del Título Octavo, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

.....Pág. 63

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS.- Por el que se abroga el diverso número doscientos veinticuatro, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el once de abril del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", no. 5696, el doce de abril del mismo año, mediante el cual se abrogó el Decreto número tres mil trescientos cuarenta y uno, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de la LIII Legislatura, el día doce del mes de julio y continuada el día trece y catorce y concluida el quince de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el citado órgano de difusión oficial número 5628, el treinta de agosto del mismo año, mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al C. José Miguel Murillo Pardo.

.....Pág. 69

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE.- Por el que se abroga el diverso número trescientos veinticuatro, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", no. 5722, el diez de julio del mismo año, mediante el cual se abrogó el Decreto número tres mil doscientos, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de la LIII Legislatura, iniciada el siete del mes de junio, y continuada el día cinco del mes de julio y concluida el día diez de julio del año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5633, el diecinueve de septiembre del mismo año, por el que se concedió pensión por Jubilación al C. Miguel Arellano Rivera.

.....Pág. 72

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO.- Por el que se abroga el diverso número dos mil novecientos dieciocho, de fecha once del mes de abril del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", no. 5722 el diez de julio del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Pedro Sánchez Gadea.

.....Pág. 75

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE.- Por el que se abroga el diverso número doscientos setenta y dos, de fecha once del mes de abril del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", no. 5722 el diez de julio del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Odilón Parra Flores.

.....Pág. 79

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Gustavo Esteban Hernández de la Vega.

.....Pág. 83

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO.- Por el que se reforma el artículo 153 del Código Penal para el Estado de Morelos.

.....Pág. 87

Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos.

.....Pág. 92

Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Morelos.

.....Pág. 111

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decreto por el que se reforma el artículo 6 del Acuerdo que crea la Comisión de Límites Territoriales del Estado Libre y Soberano de Morelos.

.....Pág. 126

SECRETARÍA DE HACIENDA

Acuerdo por el que se otorga un subsidio fiscal en el pago de derechos por servicios de registro e inscripción de actos jurídicos ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a las personas físicas y morales que lleven a cabo actividades productivas en el estado, y que hayan obtenido un esquema de financiamiento a través del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo; así como en el pago de derechos por servicios que presta el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, cuando se requieran para la recuperación de la cartera vencida de dichos financiamientos.

.....Pág. 128

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO

Nombramiento de la Directora General del Fideicomiso Fondo Desarrollo Empresarial y Promoción de la Inversión.

.....Pág. 131

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA "EMILIANO ZAPATA" DEL ESTADO DE MORELOS (UTEZ)

Código de Ética y Conducta de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos.

.....Pág. 132

SECRETARÍA DE SALUD

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de Subsidios para realizar acciones en materia de prevención y tratamiento de las adicciones Convenio Específico CRECA-CONADIC-MOR-001/2019, de fecha 01 de marzo de 2019.

.....Pág. 141

SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
CENTRO CULTURAL TEOPANZOLCO

Código de Conducta del Centro Cultural Teopanzolco o Auditorio Cultural Teopanzolco.

.....Pág. 170

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Acuerdo por el que se autoriza a los concesionarios del transporte público de pasajeros con y sin itinerario fijo en el estado de Morelos, a otorgar en garantía sus respectivas concesiones para obtener financiamientos destinados a la sustitución o adaptación de sus unidades a base de gasolina y diésel, por unidades que funcionen a base de gas natural o energía eléctrica asimismo, se otorga un subsidio fiscal en los términos que se precisan en el presente acuerdo.

.....Pág. 175

Aviso por el cual se dan a conocer los enlaces electrónicos de los Manuales Organizacionales de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

.....Pág. 178

ORGANISMOS**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Acuerdo por el que se autorizan las tarifas por los servicios que presta la Fiscalía General del Estado de Morelos.

.....Pág. 178

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 184

SEGUNDA SECCIÓN**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****SECRETARÍA DE SALUD****SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**

Reglas de operación de los Programas Alimentarios “Desayunos escolares modalidad fríos y calientes”, operados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

.....Pág. 2

Reglas de operación de los Programas Alimentarios “Atención y Asistencia Alimentaria”, operados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

.....Pág. 17

Reporte de Avances Financieros Validados en el Portal del Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT), correspondiente al cuarto trimestre 2019.

.....Pág. 31

ORGANISMOS**EL COLEGIO DE MORELOS**

Reporte correspondiente al cuarto trimestre 2019 del Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda (PASH), de El Colegio de Morelos.

.....Pág. 38

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo TJA/OIC/001/2020 mediante el cual el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en uso de sus atribuciones determina ajustarse al calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa para el año dos mil veinte.

.....Pág. 56

Acuerdo TJA/OIC/002/2020 mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, en uso de sus atribuciones expide los “Lineamientos que regulan al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos”.

.....Pág. 57

Acuerdo TJA/OIC/003/2020 mediante el cual la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, en uso de sus atribuciones, emite los lineamientos para la instrucción, desahogo y resolución de las quejas y denuncias en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa.

.....Pág. 66

Acuerdo TJA/OIC/004/2020 mediante el cual la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, en uso de sus atribuciones, establece los criterios para la realización de auditorías, inspecciones, visitas, procedimientos, métodos y sistemas para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

.....Pág. 76

Cuenta Pública Consolidada correspondiente al cuarto trimestre del 2019.

.....Pág. 84

Manual de Organización Específico del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

.....Pág. 145

TERCERA SECCIÓN**GOBIERNO MUNICIPAL****AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATLÁN DEL RÍO**

Reglamento de Turismo Municipal de Coatlán del Río, Morelos.

.....Pág. 2

Reglamento Interior del Consejo de Honor y Justicia de Ética Pública de Coatlán del Río.

.....Pág. 9

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC

Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Mazatepec, Morelos.

.....Pág. 27

Reglamento para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones a trabajadores y elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.

.....Pág. 78

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC

Acuerdo de Cabildo de fecha 18 de julio del 2019, que autoriza la aprobación en su caso la creación de la Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia y la ratificación del Titular de la misma.

.....Pág. 90

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 26 de abril de 2018, el C. Octavio Ortiz Miranda por su propio derecho y en virtud de haber sido servidor público al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Invalidez, toda vez que se ubicó en los supuestos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

2.- Que una vez analizada dicha solicitud e integrado debidamente el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de Ley, es por lo que se sometió al Pleno de la LIV Legislatura para su lectura y aprobación, el Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo, determinándose que la cuota mensual de la pensión decretada debería cubrirse a razón del 60% del último salario que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez, de conformidad con el artículo 18, fracción II y segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siendo aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el día 04 de abril de 2019, mediante el Decreto Número Ciento Sesenta y Cuatro.

3.- Con fecha 24 de abril de 2019, mediante oficio sin número, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido Decreto Pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Ahora bien, mediante Oficio número OGE/0041/2019, de fecha 08 de mayo de 2019, el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, primer párrafo, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción I y tercer párrafo, y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 1, 3 y 4, fracción I, 9 y 10, fracciones I, XIII, y XXXIII, del Reglamento Interior de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, remitió las Observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado Decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

5.- Mediante el Turno No. SSLyP/DPLyP/P.O.2/0510/19, de fecha 23 de mayo de 2019, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que por acuerdo del Pleno, en Sesión Ordinaria iniciada el día 16 y concluida el día 23 de mayo del año en curso, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas Observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en Sesión de la Comisión atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Titular del Ejecutivo, realiza la única observación en la cual expone lo siguiente:

"...de conformidad con la parte considerativa del Decreto 164 se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió Dictamen definitivo mediante el cual se determinó un 58% de Incapacidad Permanente o Invalidez Definitiva, no considerado como Riesgo de Trabajo. No obstante el artículo 2º. determinó conceder una pensión al 60% del último ingreso mensual del beneficiario, sin que medie explicación alguna que sustente la determinación de ese Poder Legislativo, consistente en que el porcentaje concedido no es coincidente con el contenido en el Dictamen respectivo."

...

"De ahí que el Decreto que se devuelve no se ajusta al principio de legalidad pudiendo inclusive su determinación considerarse como arbitraria, pues como se ha señalado la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es expresa respecto del porcentaje que debe concederse a aquellas personas que se pensionen por invalidez, esto es, en igual porcentaje que el grado de incapacidad del Dictamen médico, siendo que tal determinación causaría perjuicio al erario estatal."

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente Observación, así como de la revisión al Dictamen observado y de la documentación que integra el expediente respectivo, esta Comisión Legislativa considera que es procedente la misma; toda vez que existe imprecisión al haberse determinado de manera indebida en su Artículo 2º, que la cuota mensual de la pensión decretada debería cubrirse a razón del 60% del último salario que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez, siendo que en el Dictamen Definitivo emitido mediante formato ST-4 el Instituto Mexicano del Seguro Social, le determina una invalidez definitiva y permanente no considerada como riesgo de trabajo al 58% (cincuenta y ocho por ciento), y siendo acorde con lo previsto en la fracción II, del artículo 18, y segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, la cuota mensual por concepto de pensión se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el Dictamen médico, por lo que es procedente realizar el ajuste correspondiente.

Por lo expuesto se demuestra lo fundado de la observación hecha valer, por lo que procede llevar a cabo la corrección respectiva al Decreto Número Ciento Sesenta y Cuatro, que otorgó pensión por Invalidez al C. Octavio Ortiz Miranda para su plena y total validez.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión se sirve:

DICTAMINAR

PRIMERO.- Se determina como PROCEDENTE la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE OTORGA PENSIÓN POR INVALIDEZ AL CIUDADANO OCTAVIO ORTIZ MIRANDA.

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente Dictamen :

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y Dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Invalidez promovida por el C. Octavio Ortiz Miranda.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 26 de abril de 2018, ante el Congreso del Estado, el C. Octavio Ortiz Miranda, por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 15, fracción, I incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como el Formato ST-4, conteniendo Dictamen de Incapacidad Permanente o Invalidez Definitiva, No Considerado como Riesgo de Trabajo, expedido por la C. Dulce Lorena Beltrán Flores, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 105 y Décimo Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley;...

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En un plazo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Titular del Poder Ejecutivo, someterá a consideración del Poder Legislativo la Iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se basará en los estudios técnicos, jurídicos y de factibilidad presupuestal necesarios; mientras tanto los elementos a que se refiere el artículo 123, fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución General gozarán de las prestaciones del régimen de seguridad social al que se encuentren inscritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II y segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece:

Artículo 18.- La pensión por invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

II.- Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el Dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

Párrafo Segundo:

En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se observa que al C. Octavio Ortiz Miranda, con fecha 22 de octubre de 2017, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del formato ST-4, le emite Dictamen Definitivo, mediante el cual se determina un 58% (cincuenta y ocho por ciento) de Incapacidad Permanente o Invalidez Definitiva, No considerada como Riesgo de Trabajo, suscrito por la C. Dulce Lorena Beltrán Flores, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Institución que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado.

Así mismo del análisis practicado a la hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Octavio Ortiz Miranda, acreditándose 05 años, 11 meses, 20 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, en virtud de que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Custodio, adscrito a la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de noviembre de 2009 al 31 de agosto de 2013; Custodio, adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013 al 21 de octubre de 2015, fecha en que es suspendido laboralmente por emisión de Dictamen de Invalidez Temporal revisable a 2 años emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dado de baja por Dictamen de Invalidez definitivo emitido por dicha Institución de Seguridad Social. Por lo que se desprende que el sujeto de la Ley prestó servicios efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15, fracción, I incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 18, fracción II del citado ordenamiento, se deduce procedente otorgarle la pensión de Invalidez que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DÉCRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
INVALIDEZ AL C. OCTAVIO ORTIZ MIRANDA.**

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Invalidez al C. Octavio Ortiz Miranda, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio, adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del 58 % del último ingreso mensual que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 18, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus servicios. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5 y 18, fracción I de la citada Ley.

ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último ingreso mensual percibido por el elemento de seguridad pública, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 06 de diciembre de 2017, el C. Juan Carlos Jiménez Maya por su propio derecho y en virtud de haber sido servidor público al servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Invalidez, toda vez que se ubicó en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Que una vez analizada dicha solicitud e integrado debidamente el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de Ley, es por lo que se sometió al Pleno de la LIV Legislatura para su lectura y aprobación, el Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo, determinándose que la cuota mensual de la pensión decretada debería cubrirse a razón del 60% del último salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, de conformidad con el artículo 60, fracción II, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado, siendo aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el día 11 de abril de 2019, mediante el Decreto Número Doscientos Ochenta y Cuatro.

3.- Con fecha 20 de mayo de 2019, mediante oficio sin número, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido Decreto Pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Ahora bien, mediante Oficio número OGE/0049/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, primer párrafo, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción I y tercer párrafo, y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 1, 3 y 4, fracción I, 9 y 10, fracciones I, XIII, y XXXIII, del Reglamento Interior de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, remitió las Observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado Decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

5.- Mediante el Turno No. SSLyP/DPLyP/P.O.2/0558/19, de fecha 12 de junio de 2019, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que por acuerdo del Pleno, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de junio del año en curso, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas Observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en Sesión de la Comisión atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Titular del Ejecutivo, realiza la única observación en la cual expone lo siguiente:

"...de conformidad con la parte considerativa del Decreto 284 se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió Dictamen definitivo mediante el cual se determina su estado de Invalidez Definitiva y Permanente no considerado como riesgo de trabajo al 56% (cincuenta y seis por ciento). No obstante el artículo 2º. Determinó concederle una pensión al 60% del último ingreso mensual del beneficiario, sin que medie explicación alguna que sustente la determinación de ese Poder Legislativo, consistente en que el porcentaje concedido no es coincidente con el contenido en el Dictamen respectivo."

...
"De ahí que el Decreto que se devuelve no se ajusta al principio de legalidad pudiendo inclusive su determinación considerarse como arbitraria, pues como se ha señalado la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es expresa respecto del porcentaje que debe concederse a aquellas personas que se pensionen por invalidez, esto es, en igual porcentaje que el grado de incapacidad del Dictamen médico, siendo que tal determinación causaría perjuicio al erario estatal.

Por otra parte, como observaciones de técnica legislativa, se recomienda que el Artículo Primero Transitorio del Decreto no aluda a "Dictamen" sino a "Decreto", pues pareciera que el instrumento legislativo aún no fuera aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos. Circunstancia igual acontece con el Segundo Transitorio que alude a una expedición futura del Decreto, cuando precisamente se trata del propio instrumento."

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente Observación, así como de la revisión al Dictamen observado y de la documentación que integra el expediente respectivo, esta Comisión Legislativa considera que es procedente la misma; toda vez que existe imprecisión al haberse determinado de manera indebida en su Artículo 2º, que la cuota mensual de la pensión decretada debería cubrirse a razón del 60% del último salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, siendo que en el Dictamen Definitivo emitido mediante formato ST-4 el Instituto Mexicano del Seguro Social, le determina una invalidez definitiva y permanente no considerada como riesgo de trabajo al 56% (cincuenta y seis por ciento), y siendo acorde con lo previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley del Servicio Civil del Estado que establece que cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, la cuota mensual por concepto de pensión se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el Dictamen médico, por lo que es procedente realizar el ajuste correspondiente.

Por lo expuesto se demuestra lo fundado de la observación hecha valer, por lo que procede llevar a cabo la corrección respectiva al Decreto Número Doscientos Ochenta y Cuatro, que otorgó pensión por Invalidez al C. Juan Carlos Jiménez Maya para su plena y total validez.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión se sirve:

DICTAMINAR

PRIMERO.- Se determina como PROCEDENTE la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE OTORGA PENSIÓN POR INVALIDEZ AL CIUDADANO JUAN CARLOS JIMÉNEZ MAYA.

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente Dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y Dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Invalidez promovida por el C. Juan Carlos Jiménez Maya.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 06 de diciembre de 2017, ante el Congreso del Estado, el C. Juan Carlos Jiménez Maya, por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, así como el Dictamen de Invalidez Definitiva, Formato ST-4, No Considerado como Riesgo de Trabajo, expedido por María Magdalena Villegas Gómez, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado, se establece:

Artículo 60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de este, con base a lo siguiente:

II.- Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el Dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, este será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

Párrafo Segundo.- En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

Último Párrafo.- El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente a aquel en el que quede firme la determinación de invalidez.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se observa que al C. Juan Carlos Jiménez Maya, con fecha 12 de noviembre de 2018, el Instituto Mexicano del Seguro Social, le emite Dictamen Definitivo, mediante el cual se determina su estado de Invalidez Definitiva y Permanente No Considerado como Riesgo de Trabajo al 56% (cincuenta y seis por ciento), suscrito por la C. María Magdalena Villegas Gómez, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Institución que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos de la afectada.

Así mismo del análisis practicado a la hoja de servicios expedida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Juan Carlos Jiménez Maya, acreditándose 15 años, 03 meses, 29 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, en virtud de que prestó sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Docente, del 20 de agosto de 2001 al 16 de noviembre de 2011, del 23 de noviembre de 2011 al 01 de noviembre de 2016 y del 01 de diciembre de 2018 al 02 de enero de 2019. Por lo que se desprende que el trabajador ha laborado efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO
SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ AL
C. JUAN CARLOS JIMÉNEZ MAYA.

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Invalidez al C. Juan Carlos Jiménez Maya, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 56% (cincuenta y seis por ciento) del último salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción II, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A) Mediante Sesión Ordinaria del Pleno de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día 11 de julio y concluida el 16 de julio de dos mil diecinueve, se aprobó el Decreto 469.

B) Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio OGE/0102/2019, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al Decreto referido en el inciso anterior.

C) Con fecha veintitrés de septiembre del mismo año, mediante oficio No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0730/19, fueron recibidas en la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación las Observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al Decreto de mérito.

D) En Sesión de Comisión de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, existiendo el quórum legal, los Diputados integrantes de la misma aprobaron el presente Dictamen que tiene por solventadas las observaciones citadas, para ser sometido a consideración del Pleno de esta LIV Legislatura.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES.

A manera de síntesis, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, menciona que las modificaciones contienen previsiones que dan a lugar a la inseguridad jurídica en la aplicación de las disposiciones y que en la práctica hacen controversial su ejecución, al prever el uso de la firma autógrafa digitalizada, la cual en nuestro marco jurídico no cuenta con elementos de seguridad que otorguen la misma certeza que la firma electrónica, como se prevé en la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos. Se confunde la figura de rectificación con la anulación, siendo que estas tienen propósitos distintos, ya que la rectificación supone la existencia de un acta válida, pues sólo lo que existe y es válido es susceptible de rectificarse o modificarse, mientras que anular implica invalidar. Se amplía el plazo para permitir el registro extemporáneo de defunción sin sanción, propiciando en la práctica, caos para determinar la subsistencia de derechos y obligaciones que culminan con la muerte, o bien, nacen a consecuencia de ello. Se deja de lado la competencia expresa de la rectificación o modificación por sentencia judicial prevista en el artículo 457, fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- OBSERVACIONES AL DECRETO CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones el Decreto 469, a efecto de que se reconsidere lo siguiente:

“En ese orden, se hace del conocimiento de ese Congreso del Estado lo siguiente: El Decreto 469 tiene por objeto reformar el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para evitar que al momento de asignar el nombre al menor no se utilicen apodos, adjetivos, números, diminutivos, palabras denigrantes de la personalidad o integrarse con más de tres nombres; que las copias certificadas del acta de nacimiento también puedan autenticarse con firma digitalizada o electrónica, así como facultar al Director del Registro Civil para declarar la nulidad y falsedad del acto inscrito cuando haya duplicidad de registro; la gratuidad del registro de nacimiento, así como de la primera copia certificada; modificar el plazo para dar aviso de la defunción y el procedimiento de rectificación de actas del Registro Civil.

Al respecto, del Decreto 469 en comento, se desprenden las siguientes observaciones, mismas que se destacan para efectos de mejor proveer:

a) En el artículo único dispositivo se establece lo siguiente:

“...se reforman los artículos 14, 428, 432, 434, 438, 473 y 487, todos del Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente forma:”

Al respecto, de la lectura de la redacción final de los artículos enlistados, se observa que en el caso del artículo 438 no se prevé el texto completo, empleando puntos suspensivos para aludir al texto que permanece intocado; en ese orden, debió precisarse que únicamente se reformaba el párrafo inicial.

b) Sobre la adición al artículo 428, se observa que se pretende integrar la firma autógrafa digitalizada y la firma electrónica en la expedición de las certificaciones, especificando qué se entiende por cada una de ellas, además regula el tipo de hoja que podrá utilizarse para su expedición, es decir, en papel valorado o blanca, está última cuando sea expedida por la Plataforma Nacional del Registro Civil.

En ese sentido, debe considerarse que se encuentra vigente la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos, en adelante Ley de Firma, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4850, el 17 de noviembre de 2010, la cual establece en su artículo 1 que tiene por objeto regular y promover el uso de la firma electrónica por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y Órganos Autónomos, de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, así como de los particulares; para agilizar, simplificar y hacer más accesibles todos los actos y trámites en que intervengan.

En su artículo 2, fracción IX, define qué se entiende por firma electrónica y, a su vez, en el segundo párrafo del artículo 7 precisa que en las actuaciones y trámites a que se refiere esa Ley, los documentos emitidos que contengan o realicen con el uso de la firma electrónica, tendrán la misma validez legal que los documentos que se generen y firmen en documento de papel. Y continúa diciendo que todo documento que tiene un medio de papel, firma autógrafa o rúbrica podrá ser habilitado para tener un formato electrónico si cuenta con la firma electrónica de conformidad con dicha Ley; además señala que todo documento que sea originado por medio de una firma electrónica será admisible como prueba documental en cualquier juicio.

Especificándose además en la Ley de Firma, cómo se conforma dicha signatura y las condiciones para su expedición que permiten otorgar seguridad tanto para el firmante como para el beneficiario del trámite respectivo, según lo previsto en sus artículos 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31 y 32.

Considerando lo anterior, no se estima conveniente definir qué se entiende por firma electrónica, dado que ya se encuentra regulado en la Ley de Firma.

Respecto a la firma autógrafa digitalizada, es conveniente valorar que el artículo 32 de Ley de Firma, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 32.- El dispositivo seguro de creación de firma deberá proporcionar las siguientes condiciones:

I. Que los contenidos que integran y distinguen el carácter específico del documento son únicos, pues se pueden originar una sola vez, resguardando de esta manera la integridad del documento o mensaje de datos;

II. Que asegure que los datos de creación de firma no pueden ser generados a partir de los datos de verificación de la firma y que la firma en sí misma no puede ser falsificada de acuerdo a la tecnología disponible;

III. Que garantice que el documento electrónicamente firmado es único, inalterable, infalsificable y mantiene su integridad una vez estampada la firma creada sobre el contenido;

IV. Que los datos de generación puedan ser resguardados de manera segura por el Titular y no puedan quedar al alcance de terceros;

V. Que no modifica el contenido del documento firmado.”

En esas consideraciones, no se encontró disposición alguna que regule la firma autógrafa digitalizada, de modo que cuente con elementos de seguridad que permitan otorgar la misma certeza que la firma electrónica.

A modo de ejemplo, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, prevé únicamente la firma electrónica como medio de autenticación en su artículo 59, al disponer lo siguiente:

“Artículo 59. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;

II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;

III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y

IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.”

Por lo que se estima que en el instrumento que nos ocupa debería únicamente posibilitarse el uso de la firma electrónica.

c) Respecto a la reforma al artículo 432, titulado como “ALEGACIÓN DE NULIDAD O DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” en la que se plantea la posibilidad de que en casos de duplicidad de registro, la Dirección General del Registro Civil podrá hacer la nulidad vía administrativa a petición de parte, siguiendo el procedimiento que establezca el Reglamento del Registro Civil.

Para efectos de comprender la finalidad de la reforma, y en consecuencia atender su aplicación, es necesario atender las circunstancias que se pretenden combatir, para ello es necesario remitirnos a la exposición de motivos que efectúa la iniciadora, ya que en la valoración no se efectúa alguna precisión al respecto. Así tenemos lo siguiente:

Es necesario destacar la motivación efectuada al respecto por la iniciadora, la cual expone lo siguiente:

Respecto de la problemática que ha existido por muchos años por la duplicidad de registros de nacimiento en el Estado de Morelos, dicha reforma tiene como propósito fundamental que el Titular de la Dirección General del Registro Civil, ratifique el reconocimiento a la idEntidad, a la inmediatez registral, entorno al interés superior del niño y sea potestad del Registro Civil, de autorizar; la nulidad de actas de nacimiento cuando exista duplicidad de registro, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria y no por la vía contenciosa que hoy genera desaliento en los justiciables que reclaman alguna modificación en las actas de nacimiento.

La Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, en cumplimiento a su facultad de supervisión y vigilancia técnica se tiene conocimiento de un número considerable de dobles registros en su Base de Datos, por el periodo correspondiente de los años 1930 a la actualidad, tomando como base el nombre, apellido paterno, apellido materno, nombre del padre, nombre de la madre, apellido paterno de la madre, apellido paterno del padre, coincidiendo la mayoría de los datos que se asientan en el acta, existiendo diferencias específicas relativas a la fecha de nacimiento y registro, lo que genera una fuerte problemática social y administrativa dado que los datos que se generan estadísticamente no son reales, toda vez que se ven impactados por esta situación aunado a que el acta de nacimiento que requiere el usuario para inscribir a su hijo en la primaria o la obtención del pasaporte para viajar a un congreso de trabajo o a un evento académico o algún beneficio de seguridad social, no pueden obtenerse en forma ágil y expedita.

Esta problemática se vio gravemente incrementada por enorme migración que existe de ciudadanos mexicanos que residen en los Estados Unidos de Norteamérica y quienes tienen a sus hijos en dicho país, pero a determinado tiempo deciden regresar a nuestro país y continuar con su vida, sin embargo se ven en la necesidad por ignorancia de nuestra Carta Magna de realizar su doble nacionalidad y deciden sacar una constancia de parto o incluso un certificado médico de nacimiento en donde consta que nacieron en nuestro país, por otro lado también con la reforma contenida en el Diario Oficial de la Federación Publicada el 20 de junio de 2006, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 65 de la Ley General de la Educación, la cual establece que los niños que aspiren a ingresar a la Educación Primaria, deben tener seis años cumplidos al 31 de diciembre de cada año, reforma con la que la sociedad se sintió afectada en sus intereses y provocó que los padres de familia al darse cuenta que sus hijos aspirantes a ingresar al nivel primaria, no cumplían plenamente con la edad requerida y que estaban prontos a cumplirla con la diferencia de un mes o simplemente de unos días y con el afán que sus hijos no perdieran un año de estudios, se volcaran a las Oficialías del Registro Civil para obtener las actas de nacimiento acorde a sus intereses.

Actualmente, la Dirección General del Registro Civil y las Oficialías, cuentan con un cúmulo de solicitudes de Aclaraciones y Rectificaciones Administrativas de Actas de Nacimiento, sin que puedan resolverlas, en virtud de una contradicción de Leyes que impide legalmente la intervención para llevar a cabo los procedimientos de Aclaración y Rectificación Administrativa por asuntos de duplicidad de actas de nacimientos que no implican controversia legal, ni daños a terceros.

Al respecto, se observa que existen diversas hipótesis que pueden conducir a la duplicidad de las actas del Registro Civil, incluida la falsedad de las actas que primero se dice debe ser judicialmente valorada y luego se posibilita la excepción de hacerlo administrativamente. Así, tenemos que tratándose de un acta de nacimiento que contenga un hecho falso, consistente en señalar que el alumbramiento ocurrió en territorio mexicano, sucediendo en el extranjero, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido al respecto que dicha circunstancia constituye un vicio sustancial que hace procedente la nulidad y no su rectificación, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate y debido a la posibilidad de inscribir el acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil que corresponda, en la Jurisprudencia bajo el rubro "ACTA DE NACIMIENTO. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA)",¹ e incluso al resolver la contradicción de tesis de la cual emanó la anterior jurisprudencia se señaló:

"...Ahora bien, no debe confundirse la rectificación con la anulación, puesto que tienen propósitos distintos. La rectificación supone la existencia de un acta válida, pues sólo lo que existe y es válido es susceptible de rectificarse o modificarse. Anular implica invalidar, mientras que rectificar implica corregir o modificar.

Por su parte, Don Agustín Verdugo señalaba: "Rectificar, supone la validez del acta en cuanto a su fondo, y que sólo hay que rectificar es decir, variar, modificar, sustituir algún pormenor, como por ejemplo: algún nombre, alguna fecha, etcétera, etcétera. Rectificar, en consecuencia, no es lo mismo que anular, supuesto que lo segundo importa destrucción completa, aniquilamiento absoluto."

Asimismo agregaba, que desde el Código Napoleónico se ha regulado con más detalle la rectificación que la anulación de las actas emitidas por el Registro Civil, con un cierto desdén hacia las nulidades, en un afán de protección hacia los particulares, partiendo de que éstos no tienen por qué resentir las culpas u omisiones que por regla general provienen de los funcionarios públicos. Sin embargo, señala, es mayor el daño que se sigue al bien común si la información del Registro Civil carece de una base fija y estable. La nulidad se convierte en una solución severa, pero necesaria e ineludible, con la finalidad de que prevalezca el interés social sobre el interés privado. Razón por la cual, los códigos civiles se han modificado para establecer que la nulidad debe proceder cuando el acta contenga vicios sustanciales.

En otras palabras, teniendo en cuenta la trascendencia de las actas del estado civil, y considerando que, por regla general, los vicios de que adolecen provienen del descuido de los funcionarios públicos, respecto de lo cual no tienen culpa las partes, se ha sentado como regla general, que proceda la rectificación del acta para corregir cualquier error que no concuerde con la realidad. Sin embargo, dicho principio admite dos excepciones: la falsedad judicialmente comprobada y cuando los vicios afectan elementos sustanciales del acta.

Según se puede apreciar de los artículos transcritos, ambos códigos civiles disponen que los vicios o defectos en los elementos sustanciales o esenciales de las actas del estado civil producen su nulidad.

No obstante, lo anterior, los códigos civiles no dan parámetros para determinar cuáles son los elementos sustanciales del acta. De ahí que es algo que debe resolverse atendiendo a cada caso concreto por el juzgador."

En ese sentido, se considera que la nulidad requiere una valoración que debe ventilarse aportando las pruebas que sucedieron para llegar a dicha conclusión y que, en su caso, no correspondería atender en el ámbito administrativo al Oficial del Registro Civil, dado que su competencia y naturaleza se circunscribe al asentamiento de las actas del Registro Civil otorgando la autorización y fe de las mismas, como lo establecen los artículos 421 y 422 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; por tanto, las facultades que se pretenden otorgar al Oficial del Registro Civil relativas a la nulidad de actas del Registro Civil deberá ser atendiendo a los asuntos que se encuentran dentro de su ámbito de competencia para poder tener la certeza de la nulidad del registro, a más de que la reforma propuesta no está delimitada únicamente a actas de nacimiento, sino a la generalidad de las actas del Registro Civil, lo que hace controversial su aplicación y, por ende, requeriría mayor detalle la construcción de la norma que posibilite dicha nulidad administrativa sólo en aquellos casos en que no se afecten datos esenciales; pero en todo caso la autoridad administrativa habrá de dictar su resolución en procedimiento seguido en forma de juicio, a fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

¹ Época: Novena Época, Registro: 161928, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 88/2010, Página: 42

d) Por cuanto al artículo 473, en el que se establecen los plazos para dar aviso de la defunción, se observa que se modifica el plazo para el registro extemporáneo de 16 días a un año, después de haber ocurrido el fallecimiento, es decir, la obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial del Registro Civil es hasta de un año, después de haber ocurrido el fallecimiento, sin sanción. A este respecto, resulta conveniente valorar que hay consecuencias de derecho que ocurren a partir del día y hora de muerte, y que el propósito de imponer una sanción a fin de dar aviso del acaecimiento de la muerte, obedece a las consecuencias de derecho que deben ser vigiladas y cumplidas por quienes asumirán derechos y obligaciones derivado del fallecimiento. Por citar algunos:

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en su artículo 1151, fracción I, que el usufructo se extingue por muerte del usufructuario; el artículo 1836, instituye que las donaciones sobre prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante; el artículo 1971, señala que el comodato se extingue por la muerte del comodante o el artículo 2040, fracción III, que prevé la terminación del mandato por muerte del mandante o del mandatario, salvo las excepciones que marca el artículo 2048, entre otras.

Máxime que el artículo 475 del mismo Código Familiar, le establece como facultad al Oficial del Registro Civil dar parte al Ministerio Público cuando sospeche que la muerte fue violenta.

En consecuencia de lo anterior, se desprende que otorgar un plazo de hasta un año, para que puede efectuarse el registro de defunción sin sanción, no otorga seguridad jurídica a los deudos o acreedores en relación con el fallecido, pudiendo subsistir derechos y obligaciones que culminan con la muerte, o bien, nacer a consecuencia de ello.

e) En relación con el artículo 487, debe atenderse que el mismo colisiona con lo dispuesto por el artículo 458 bis del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que ambos especifican las hipótesis para que sea procedente la rectificación o modificación de las actas del estado civil mediante resolución o modificación de las actas del estado civil mediante resolución que debe dictar la Dirección General del Registro Civil, a saber:

REFORMA AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
<p>ARTÍCULO 487.- PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta haya lugar falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, por existencia de errores mecanográficos y ortográficos o de reproducción gráfica y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo ésta última en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá a través de la persona interesada el original de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso de afectar la filiación, será</p>	<p>ARTÍCULO 458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación; 2. Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar. 3. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre y cuando no se afecte a terceros. 4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación, abreviación, ampliación o reducción de alguno de los nombres de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas; 5. La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y el expediente de vida de aquel cuyo dato pretende modificarse así lo acredite. 6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse, siempre y cuando conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse; 7. Cuando se trate de errores de reproducción gráfica que se desprendan notoriamente del expediente de vida de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o el de las personas relacionadas en el acta. 8. Cuando por error mecanográfico o de redacción se haya omitido o asentado de

<p>necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.</p>	<p>manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando el expediente de vida lo acredite, que un médico con cédula profesional certifique tal situación y que el nombre concuerde con el sexo que se pretende asentar.</p> <p>9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y</p> <p>10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada.</p>
--	--

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

Esta Comisión dictaminadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde ahora efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia.

a). Se acepta la observación en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se realiza la corrección sugerida.

b). Se acepta parcialmente la observación por parte de esta Comisión Dictaminadora, atendiendo que actualmente se encuentra vigente la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual proporciona la definición específica de Firma Electrónica; sin embargo, la finalidad de la hipótesis que nos ocupa es otorgar certeza jurídica del uso de la firma autógrafa, electrónica y digitalizada, según la naturaleza de los documentos en que se inserta, por tanto, es necesario individualizar las hipótesis para el uso de cada una de ellas y evitar contemplar definiciones de dichas firmas, ya que hacerlo puede dar a lugar a antinomias con respecto a la normativa que las define hoy en día; además, al incorporar una descripción de manera particular en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos la misma podría en breve quedar obsoleta, pues al contener elementos o aspectos tecnológicos, por su naturaleza, están en constante innovación; en consecuencia, esta Comisión estima necesario aludir a “mecanismos de seguridad que den certeza del funcionario que certifica y de los actos que ampara en términos de la normativa vigente”, lo que correlativamente permitirá el uso de papel valorado o de hoja blanca para emitir las “constancias parciales” comúnmente llamadas como “copias certificadas de acta de nacimiento”, siempre que se impriman u obtengan de las plataformas gubernamentales del Registro Civil.

c). Se acepta parcialmente la observación por parte de esta Comisión Dictaminadora, coincidiendo que la nulidad de un registro no puede llevarse a cabo de manera administrativa por parte de la Dirección General del Registro Civil, más aún si se trata de uno llevado a cabo en otra Entidad Federativa u otro país, como plantea el Titular del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, atendiendo los criterios jurisprudenciales y fundamentos jurídicos invocados por el Poder Ejecutivo Estatal, los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, identifican que la hipótesis específica a legislar, son aquellos casos de duplicidad de registro, donde uno de estos prevalece de acuerdo con el expediente de vida, y que por la naturaleza de la información, el actuar de la Dirección General del Registro Civil se circunscribiría únicamente a la valoración de la duplicidad del documento emitido en nuestro Estado, no así de la existencia o validez de los datos esenciales, ni los registros de nacimiento ocurridos fuera de la Entidad Federativa.

En ese sentido, se integra como facultad del Director del Registro Civil cancelar el registro de nacimiento que no haya sido utilizado por el interesado, lo que se ha de comprobar con el expediente de vida, y procederá únicamente cuando los datos esenciales de las actas a valorar coincidan. De este modo, se armoniza el caso específico al marco jurídico vigente, evitando que, en estos supuestos, los morelenses tengan que erogar gastos innecesarios para acudir a la vía judicial por actos meramente administrativos, que pueden ser solventados por el propio Registro Civil atendiendo su competencia y la naturaleza propia del asentamiento de las actas de nacimiento del Registro Civil.

Al respecto, como caso comparado tenemos la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 12.- La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la IV. Conocer y resolver los procedimientos de aclaración o rectificación administrativa de acuerdo a lo establecido por esta Ley;

IV. Bis. Anular las actas de nacimiento cuando exista duplicidad de registros únicamente en relación a las fechas de nacimiento y de registro, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2018)”

Dicha reforma, sirve de orientación para atender la problemática descrita en el presente Dictamen ; no obstante, la hipótesis planteada en el presente Decreto se armoniza a fin de atender a los alcances y naturaleza de las funciones del Registro Civil en el marco legal de nuestro Estado, considerando los límites que existen en la legislación adjetiva en materia familiar.

d) Se acepta parcialmente esta observación por parte de esta Comisión Dictaminadora, proponiendo otra redacción que aclare los diversos supuestos para el aviso extemporáneo de defunción; así como regular que en los casos que por tratarse de muerte con violencia o en similares casos en que se requiera la intervención del Ministerio Público, será a partir de la certificación y no de la muerte en sí cuando deben empezar a correr los términos para el aviso de la defunción, a fin de evitar la situación que actualmente acontece en la que debían ser sancionados con multa por la extemporaneidad cuando muchas veces era un hecho no imputable a su actuar, sino al procedimiento legal que debe seguirse en estos casos.

e). Se acepta la observación en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se suprime de esta propuesta lo referente al artículo 487 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS
SESENTA Y NUEVE**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 14, 428, 432, 434, el párrafo inicial del 438 y el artículo 473, todos del Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 14.- FORMACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS INDIVIDUALES. El nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan.

Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

I. No podrá integrarse por más de tres sustantivos;

II. No podrá integrarse por adjetivos;

III. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;

IV. No se emplearán apodosos;

V. No podrá constituirse con números, y

VI. No podrá constituirse con diminutivos.

ARTÍCULO 428.- SOLICITUD DE COPIAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, denominado "Apéndice del Acta", mismo que forma parte del acta y los oficiales registradores están obligados a expedirlos, excepto en los casos prohibidos por la ley.

Los testimonios de las actas a que se refiere el párrafo anterior, también denominados copias certificadas del libro o del apéndice deberán constar en hoja blanca y contener firma autógrafa y sello oficial.

Las constancias parciales podrán ser emitidas en papel valorado o en hoja blanca tamaño carta, impresas de las plataformas gubernamentales del Registro Civil, las cuales deberán contar con los mecanismos de seguridad que den certeza del funcionario que lo certificó y de los actos que ampara, en términos de la normativa vigente.

Todas las constancias parciales tendrán la misma validez jurídica.

ARTÍCULO 432.- ALEGACIÓN DE NULIDAD DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente, con excepción de los casos de duplicidad de registro; en este último supuesto, la Dirección General del Registro Civil podrá declarar la cancelación del registro que no haya sido utilizado por el interesado, de acuerdo con el expediente de vida.

Dicha solicitud de cancelación del registro será tramitada en la vía administrativa ante el Director General del Registro Civil, siempre que el registro haya sucedido en esta Entidad federativa; debiéndose llevar a cabo el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento del Registro Civil. Tal cancelación administrativa procederá siempre y cuando coincidan los datos esenciales de las actas del registro civil.

ARTÍCULO 434.- ANOTACIONES RELACIONADAS A UNA PERSONA EN DIVERSAS ACTAS. En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto o hecho con los demás que estén inscritos en los Registros Civiles de la misma persona y las otras que establezca la Ley; tratándose de actos o hechos inscritos en otra Entidad Federativa, el oficial deberá remitir oficio a la misma notificándole las anotaciones realizadas.

Dichas anotaciones se harán al margen del libro cuando exista espacio para esta o en su caso en hoja adherida al acta que corresponda, tanto en el libro original como en duplicado y deberá ser firmada y sellada por el Oficial que corresponde ya que de no hacerlo será nula, a la vez se tendrá que capturar en el sistema automatizado de datos del Registro Civil.

Cuando una anotación esté asentada en un acta que no le corresponde, presente deficiencias en su redacción, errores en los datos de localización o contenga discordancias con el documento o acta que le dio origen, se procederá a su cancelación y, en su caso, al asentamiento de la anotación que corresponda. Toda cancelación se hará conforme al procedimiento que señale el Reglamento del Registro Civil.

ARTÍCULO 438.- DECLARACIONES DE NACIMIENTO DE UN INFANTE. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. Todos los registros de nacimiento llevados a cabo en la Oficialía del Registro Civil, serán gratuitos. El Oficial del Registro Civil expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

ARTÍCULO 473.- PLAZO PARA DAR AVISO DE LA DEFUNCIÓN. Los habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes y encargados de los establecimientos de hospedaje y casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte, y en caso de incumplimiento se sancionará con multa de cien veces el salario mínimo diario general vigente en la región.

El registro extemporáneo de defunción podrá ser tramitado ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se solicite en un término de un año, contando a partir de la fecha del fallecimiento.

Transcurrido este término podrá ser solicitado por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil siempre y cuando no exceda el fallecimiento del término de cinco años; después de este término la autorización para la inscripción extemporánea será por la vía judicial.

En los casos de muerte violenta o que intervenga el Ministerio Público, los plazos a que hace referencia el presente artículo empezarán a correr a partir de la fecha de certificación y no la fecha de la defunción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango normativo jerárquico que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, iniciada el día veinte y concluida el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se dio cuenta de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 211 SEXTUS, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO, LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SIN PERMISO O LICENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, presentada por el Diputada Dalila Morales Sandoval, Coordinadora de la Fracción parlamentaria del partido Acción Nacional.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0577/19, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y Dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis la Iniciativa tiene como finalidad tipificar como delito la venta o distribución de bebidas alcohólicas sin permiso o licencia, la cual haya sido de manera legal por la autoridad competente.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El iniciador justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

"En la capital del estado de Morelos, se han registrado diversas irregularidades por la venta desmedida de alcohol en establecimientos que aparecen de la noche a la mañana, sin tener licencia o permiso para su venta o distribución de este producto.

Este tipo de irregularidades dañan no solo la imagen de la ciudad o del estado, sino que ahuyentan al turismo y afectan a la juventud, permitiendo que menores de edad puedan ingresar a estos lugares que aparentemente funcionan como restaurantes o mercados de comida y por lo tanto no se les exige presentar su credencial de elector para demostrar su mayoría de edad e ingieren bebidas alcohólicas sin control ni supervisión, tema que debe atenderse de manera inmediata para prevenir posibles daños irreparables.

El pasado 22 de mayo del presente año, a través de noticias Morelos, el Secretario de Desarrollo Económico y Turismo de Cuernavaca, dio a conocer que esa semana clausuraron 14 negocios irregulares y continuaran con estos operativos para evitar la venta indiscriminada de alcohol, los cuales no cuentan con licencia o son falsas.

La Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, tiene como fin principal combatir el consumo del alcohol por una parte, y por la otra regular a los establecimientos que lo venden, otorgando para ello facultades tanto al Estado como a los municipios, a efecto de tener un mejor control en la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y de igual forma, establece las infracciones y sanciones que se ocasionen con motivo de la inobservancia de la Ley.

Los artículos 4, 15 y 18 de esta misma Ley, señalan que cualquier actividad relacionada con el comercio de alcohol para su consumo en el estado, o actividades sociales de carácter público en las que se dé para su consumo de bebidas alcohólicas, requiere de una licencia o permiso de funcionamiento y deberán cumplirse invariablemente los términos, modalidades y condiciones que en la misma se señalen.

Que las licencias y permisos constituyen el acto de autoridad, de carácter indispensable y por escrito que autoriza a cualquier persona física o moral, para ejercer cualquier actividad lícita, social, comercial, industrial o privada, relacionada con la producción, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas, ya sea de forma permanente, temporal o eventual.

Que únicamente podrán realizar actividades de venta, comercialización, expendio almacenamiento, o consumo público de bebidas alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso expedido por la autoridad competente.

Además, para poder vender y/o distribuir bebidas alcohólicas, los establecimientos deben apegarse al giro que les fue autorizado en la licencia de bebidas alcohólicas o permiso, sin menos cabo del cumplimiento de las demás condiciones que señale la ley, su reglamento, otras leyes o autoridades correspondientes, como el uso del suelo y horarios correspondientes.

De lo anterior, se desprende que, para poder llevar a cabo las actividades reguladas sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Morelos, como son la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas, se debe contar con licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal del estado, previo cumplimiento de los requisitos que marca la propia ley y el pago de derechos establecidos.

Sin embargo, es de conocimiento público que existen establecimientos que operan de manera clandestina en la venta y/o distribución ilegal de bebidas alcohólicas, sin contar con licencia o el permiso correspondiente. Siendo esto una práctica totalmente ilegal, dado que es precisamente la ley referida la que establece que, para poder llevar a cabo la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas se debe contar con licencia o permiso emitido por la autoridad facultada para ello y que dichas actividades deben llevarse a cabo en los términos que la misma Ley establece, como es por ejemplo los horarios establecidos para su realización.

La venta y/o distribución de bebidas alcohólicas, sin contar con licencia o permiso de la autoridad correspondiente, tiene como consecuencia jurídica administrativa en la Ley antes citada, la suspensión y clausura temporal y definitiva del establecimiento o giro, hasta por determinado tiempo y la revocación del permiso para efectuar las actividades, así como, el decomiso de bebidas alcohólicas en existencias y las sanciones administrativas correspondientes.

El artículo 94 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, establece que sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan y tomando en cuenta la gravedad del acto o la reincidencia en su caso, por las infracciones a las disposiciones derivadas de esta Ley y sus Reglamentos, las autoridades competentes impondrán al infractor, según corresponda, las sanciones correspondientes.

La venta y/o distribución indiscriminada de bebidas alcohólicas, sin previa verificación del cumplimiento de los requisitos administrativos ocasionan problemas Sociales, verdaderamente preocupantes, pues con mucha facilidad se enajenan y distribuyen bebidas alcohólicas sin ningún tipo de supervisión tanto en su calidad como en su distribución a cualquier tipo de persona y en cualquier horario y lugar, ocasionando con ello, problemas de inseguridad y de salud, en donde en muchas de las ocasiones se derivan por el consumo de bebidas alcohólicas ilegales o adulteradas.

El problema social se agrava cuando existen casos de intoxicación severa por alcohol, pues uno de los factores que genera esta problemática es precisamente la venta clandestina de vinos y licores en nuestro estado.

Es una realidad la existencia de la operatividad clandestina en diversos establecimientos que no cuentan con permiso o licencia para la venta y/o distribución de alcohol, o la tienen vencida o no cuentan con el refrendo establecido en la legislación, o que, en su caso, si cuentan con licencia o permiso, pero operan fuera de las condiciones o de los horarios permitidos, lo que ocasiona que estos estén llevando su actividad comercial al margen de la ley.

Realmente no se tiene una cifra exacta de cuantos establecimientos operan con dicha irregularidad en el municipio de Cuernavaca y en el estado, sin embargo, su ilegalidad contribuye sin duda a generar problemas familiares con consecuencias severas en la salud tanto física como psíquica.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en su publicación "Estrategia Mundial para reducir el uso nocivo del alcohol", en su esfera 5. Disponibilidad del alcohol. Considera que las estrategias de salud pública destinadas a regular la disponibilidad comercial pública de alcohol mediante leyes, políticas y programas son un medio importante para reducir el nivel general del uso nocivo del alcohol.

Esas estrategias prevén medidas esenciales para evitar el acceso fácil al alcohol por parte de grupos vulnerables o de alto riesgo. La disponibilidad comercial y pública de alcohol puede influir a su vez en la disponibilidad social, y contribuir así a modificar las normas sociales y culturales que favorecen el uso nocivo del alcohol.

El grado de reglamentación de la disponibilidad de alcohol dependerá de las circunstancias locales, en particular el contexto social, cultural y económico, y de las obligaciones internacionales vinculantes en vigor.

En algunos países en desarrollo y países de ingresos bajos y medios, el alcohol se obtiene principalmente en mercados informales, por lo que los controles oficiales de las ventas se tienen que complementar con medidas dirigidas al alcohol ilícito o el alcohol de producción informal.

En ese sentido la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda la adopción de políticas orientadas a reducir y eliminar la disponibilidad de bebidas alcohólicas producidas, vendidas y distribuidas de manera informal o ilícita, así como para regular o controlar el alcohol de producción informal.

Según la organización mundial de la salud, cada año se producen 3.3 millones de muertes en el mundo debido al consumo nocivo de alcohol, lo que presenta un 5.9% de todas las defunciones. Además, en sus cifras reporta que existe una relación causal entre el consumo nocivo de alcohol y una serie de trastornos mentales y comportamentales, además de las enfermedades no transmisibles y los traumatismos y que más allá de las consecuencias sanitarias, el consumo nocivo de alcohol provoca pérdidas sociales y económicas importantes, tanto como para las personas como para la sociedad en su conjunto.

Debe decirse que la irregularidad en la opción de venta de bebidas alcohólicas además de los problemas sociales que ocasiona, resulta lesivo a la correcta función de la administración pública municipal, pues es precisamente el municipio el que cuenta con las facultades legales para regular y otorgar los permisos o licencias para la venta y distribución de bebidas alcohólicas, por lo que operar sin dicha licencia ocasiona perjuicio a la correcta función pública de regulación en la materia, pues es precisamente los municipios quien deben tener el control para la operatividad de estas actividades comerciales ilimitadas, pues requieren del control preciso de los municipios, tanto para su venta como para su consumo.

Es precisamente la Organización Mundial de la Salud la que recomienda a los países la responsabilidad principal de formular, aplicar, vigilar y evaluar políticas públicas para disminuir el consumo nocivo de alcohol. Entre las que se plantean las siguientes estrategias:

1. Regular la comercialización de las bebidas alcohólicas, en particular, la venta a los menores de edad;

2. Regular y restringir la disponibilidad de bebidas alcohólicas;

3. La adopción de políticas orientadas a reducir y eliminar disponibilidad de bebidas alcohólicas producidas, vendidas y distribuidas de manera informal o ilícita.

Hasta ahora en el Estado de Morelos, por la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas de forma clandestina, sin licencia o permiso, o a quien venda o distribuya bebidas alcohólicas en horarios no permitidos de acuerdo a la licencia o el permiso correspondiente, solo causan una multa o sanción, por ser consideradas únicamente como faltas administrativas, tal y como se establece en el Capítulo XVII de la ley en comento, en su capítulo denominado "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES"

Las sanciones que se aplican en el caso de incidir en algunas de las faltas que enumera la Ley, van desde la multa económica, hasta la clausura del establecimiento y el decomiso del producto en existencia. Si existe reincidencia, se sancionarán aplicando el doble de la multa que le corresponda al infractor y en su caso con clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia de bebidas alcohólicas.

La propia Ley de la materia, establece que la imposición de las sanciones establecidas por esta Ley, es sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores, sin embargo, la conducta de venta o distribución de bebidas alcohólicas sin licencia o permiso correspondiente, no se encuentra reconocido como un ilícito penal, sino que solo trasciende al ámbito administrativo, por lo que resulta de gran trascendencia llevar a cabo la tipificación de esta conducta.

Actualmente en el Código Penal del Estado de Morelos, en sus artículos 211 Bis y 211 Ter. Solo se castiga penalmente a quien emplee, aun gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos

Donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, cantinas, tabernas, bares, centros de vicio o lugares en que por su naturaleza sean nocivos para su desarrollo o para su salud.

Y, a quien de manera habitual u ocasionalmente permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de tres a cinco años y de doscientos a quinientos días multa.

Ahora bien, en ningún artículo de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, se aplica específicamente alguna multa o sanción a quien venda o distribuya bebidas alcohólicas sin contar con permiso o licencia, expedido por la autoridad facultada para ello, solo se establece en el artículo 95 de esta misma ley, que la instancia municipal competente aplicará la multa o sanción a que se refiere la fracción I del artículo 94 de esta Ley, en cualquiera de los casos siguientes:... IV.- Por la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública sin autorización.

En mérito de lo anterior, cabe reconocer que la accesibilidad de los jóvenes a las bebidas alcohólicas es cada vez mayor, a pesar de las prohibiciones impuestas de su venta a menores, por ello, la necesidad de legislar en la materia, desde el punto de vista correctivo, imponiendo sanciones más severas a los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas a menores de edad y por supuesto, el más importante, el preventivo, a través de facultades claras a las autoridades para la implementación de programas y acciones que combatan frontalmente este problema de salud.

Estadísticas recientes, señalan que el consumo de alcohol es la principal causa de accidentes de vehículos de motor, incluyendo percances de tránsito y atropellados, pues más del 50 por ciento de ellos ocurren bajo los efectos de esa bebida y la mayoría de esos incidentes ocurren en los jóvenes entre los 15 y 29 años de edad.

Se estima que hasta 60 por ciento de los hechos delictivos se asocian al consumo de bebidas alcohólicas, "la problemática que vivimos se la debemos a la gran permisividad y la poca conciencia que hay sobre los efectos de esas sustancias".

Por ello y a la gran responsabilidad que hoy asumo como legisladora del partido Acción Nacional, es que el día de hoy me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la adicionar el artículo 211 Sextus al Código Penal del Estado de Morelos, para tipificar como delito la venta y/ o distribución de alcohol a quien sin contar con la licencia o el permiso emitido por la autoridad facultada para ello o alterando los términos y condiciones que se contenga en la licencia o permiso, venda o distribuya bebidas alcohólicas.

Así como a quien venda o distribuya bebidas alcohólicas en horarios no permitidos de acuerdo con la licencia o permiso correspondiente."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 211 SEXTUS, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO, LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN PERMISO O LICENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, para determinar sobre el sentido del Dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

En la actualidad, las distintas adicciones que prevalecen en nuestra población, son y han sido un problema de salud pública; sin embargo, a la fecha, éstas se han agudizado no solo la periodicidad o la cantidad de su consumo sino también en los sectores de la población que afectan y los cada vez menores rangos de edad de su prevalencia; además de las consecuencias directas sobre la salud presente y también futura de quienes las padecen y por consiguiente de la sociedad en su conjunto.

En ese contexto, el alcoholismo en México, está un grave problema que está afectando de manera contundente la salud y la expectativa de vida de nuestra población; una afectación de la cual nadie esta indemne de padecerla directa o indirectamente porque no concibe diferencia de género, ni posición social y peor aún, edad.

Esta situación ha motivado que, a nivel internacional, distintas organizaciones hayan emitido alerta sobre los riesgos del alcoholismo en la salud del individuo y de la sociedad en general; destacando además las características particulares que lo vuelven cada vez más inminente a la población.

Un claro ejemplo de lo anterior, lo da la Organización Mundial de la Salud que ha definido al alcoholismo como un trastorno crónico de la conducta caracterizado por la Dependencia hacia el alcohol.

Sentado lo anterior esta Comisión Dictaminadora, tiene a bien considerar procedente el Decreto en el que se adiciona el artículo 211 sextus al Código Penal del Estado de Morelos. Toda vez que se considera una tarea impostergable el implementar una sanción más enérgica para todas aquellas personas físicas o morales que incumplan con lo establecido en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, así como en el Código Penal del Estado de Morelos, consistentes en la regulación de los lugares que distribuyen alcohol sin permiso o licencia, siendo una actividad ilegal lo cual necesita una penalidad establecida debiendo estar en nuestro Código Penal del Estado de Morelos y no una simple sanción administrativa, en razón que, las personas que realizan dicha actividad ya no temen por el simple hecho de pagar una multa por la práctica ilegal de venta y distribución de alcohol, reincidiendo el hecho una y otra vez. Causando un daño a nuestra sociedad, ya que dicha conducta desencadena consecuencias irreparables, como bien lo menciona la iniciadora en su exposición de motivos, los cuales pueden ser desde un accidente automovilístico trágico o bien una simple riña entre personas con el mismo nivel de alcoholismo, entre otras.

Derivado de lo anterior, con la presente reforma se pretende la regularización de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, de manera que se combata la ilegalidad de permisos o licencia, ya que en muchas ocasiones operan con documentos falsos, de la misma forma se pretende combatir la inseguridad que se genera con la ingesta de alcohol, de acuerdo con la Iniciativa, es imprescindible implementar medidas de seguridad en razón de que, por ser una Entidad turística, predominan los giros comerciales en los que se expenden bebidas alcohólicas en su modalidad de envase abierto, por lo cual, cobra gran relevancia la implementación de dichas medidas, pues como parte de los establecimientos irregulares se han generado hechos delictivos, vulnerando la integridad de las personas que acuden a restaurantes, bares y centros nocturnos que operan de manera clandestina.

Aunado a lo anterior es de mencionar que la adición al Código Penal del Estado de Morelos, tiene como finalidad regular los establecimientos en los cuales se genere la venta y distribución de alcohol, prevenir hechos delictivos los cuales en varias ocasiones han ocurrido en lugares establecido de manera ilegal en los diferentes municipios de nuestra Entidad federativa, así como también se pretende reducir el uso nocivo del alcohol en nuestros menores morelenses los cuales se les vende alcohol sin tener la capacidad legal para su adquisición, por lo que, el establecimiento de medidas legislativas eficaces, enérgicas y debidamente tipificadas en nuestra legislación como lo es la adición del ARTÍCULO tema de la presente Iniciativa, generaría una regulación y un castigo a todas aquellas personas que incumplan con la ley y que incumplan con lo establecido en sus licencias o permisos otorgados por la autoridad competente.

DERECHO COMPARADO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CAPÍTULO II

Del Comercio Ilícito de Bebidas Alcohólicas y la Ebriedad.

Artículo 245.- Se impondrá prisión de uno a seis años y de cincuenta a doscientos días-multa, a quien venda o distribuya en forma ilícita bebidas alcohólicas. Para efectos de este Código, se entiende por bebidas alcohólicas aquéllas que contengan alcohol etílico en cantidad mayor al dos por ciento en volumen, a una temperatura de quince grados centígrados.

Se considera ilícita la venta o distribución de bebidas alcohólicas:

I.- Cuando se realice sin contar con la autorización o determinación que para ello establezcan las leyes y reglamentos aplicables;

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- Cuando se expendan o suministren para el consumo humano directo, bebidas que contengan alcohol etílico en proporción mayor al cincuenta y cinco por ciento en volumen.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora considera improcedente considerar en el tipo penal propuesto la parte concerniente a alterar los términos establecidos en los permisos expedidos para la venta de bebidas alcohólicas, lo cual ya se encuentra tipificado como FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTO FALSO, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 214.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño:

I. a la II. ...

III. Inserte o haga insertar en un documento hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, o lo altere, suprima, oculte o destruya;

IV. a la VI. ...

Así también, los Diputados Integrantes de esta Comisión, consideramos improcedente sancionar penalmente a quien venda bebidas alcohólicas fuera del horario que marca su permiso correspondiente, en virtud de que existen medidas administrativas aplicables que derivan en la cancelación del mismo, lo que pondría al responsable, en caso de reiterar esa conducta, en la hipótesis de expenderlas sin permiso y ser acreedor a una sanción.

Por último, con el propósito de evitar abusos por parte de las autoridades municipales encargadas de la verificación del funcionamiento de los negocios autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, esta Comisión Dictaminadora considera necesario establecer que, en caso de contar con un permiso o licencia con ese propósito, aunque esta carezca del refrendo correspondiente o se encuentra laborando en un domicilio distinto al que se establece en la misma, se considere que sí, tiene el permiso correspondiente.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con las atribuciones con la se encuentra investida estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la Iniciativa materia del presente Dictamen, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el Proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Ley o Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar Iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un Proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el Proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la Iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al Proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a la propuesta y fundadas las facultades de esta Comisión Dictaminadora, se propone lo siguiente:

- Se considera excesiva la pena propuesta por la iniciadora para el caso de venta de bebidas alcohólicas sin la licencia o el permiso respectivo para comercializarlo, por lo que se determina su moderación al respecto.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los Dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la Iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se plantean en el Proyecto de Decreto, algún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que implique un aumento de sus gastos de operación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y DOS

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 211 SEXTUS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO, LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN PERMISO O LICENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 211 Sextus al Código Penal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 211 Sextus.- A quien venda o distribuya bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o el permiso emitido por la autoridad correspondiente, se le impondrá de tres a dieciocho meses de prisión y multa de 100 a 500 veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.

Se considera que se tiene permiso, aún y cuando este se encuentre pendiente de ser refrendado por la autoridad municipal competente o corresponda a un domicilio distinto al que se encuentra en el mismo, siempre y cuando se encuentre dentro del municipio de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Aprobado que sea la presente reforma remítase a al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones secundarias que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día once, continuada el quince y concluida el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Alejandra Flores Espinoza, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 130 del Código Penal para el Estado de Morelos.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0630/19, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa tiene como finalidad derogar el artículo 130 del Código Penal para el Estado de Morelos, el cual tipifica la figura de emoción violenta, reduciendo la pena hasta una cuarta parte a aquellas personas que cometan el delito de homicidio y lesiones, justificándose en el descontrol emocional, como consecuencia de alguna circunstancia.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

"Como legisladores cargamos una enorme responsabilidad en nuestras manos, ya que somos nosotros quienes nos encargamos de crear las leyes y normas que conforman el Estado de Derecho, que nos permiten vivir de manera civilizada, reconocen los Derechos Humanos del individuo y que protegen la integridad, vida y patrimonio de los ciudadanos.

Las decisiones que tomamos en el ejercicio de nuestras funciones, las Iniciativas que presentamos y que aprobamos, afectan y tienen injerencia en todos y cada uno de los ciudadanos; por eso nuestro deber es analizar cada una de estas propuestas legislativas para cerciorarnos de que el impacto que tendrán en los ciudadanos sea positivo.

Por desgracia, existen muchos desaciertos legislativos que derivan, algunos casos, de la época en la que se instauraron, las circunstancias de la época, la ideología de quienes les dieron vida, la cultura predominante o alguna otra causal, que sin importar cuál sea la que motive esos desaciertos legislativos, traen consigo figuras jurídicas que mucho distan de su objetivo principal, que es beneficiar a los ciudadanos; en estos casos, también es nuestra responsabilidad corregir estos errores en el momento que se detectan, como es el caso de la presente Iniciativa.

El Derecho Penal es el conjunto de normas mediante las cuales se establecen como delitos una serie de conductas anti sociales que afectan, dañan, repercuten, menoscaban o privan a la persona sobre la cual recae esta conducta de algún bien jurídico y se encarga también de sancionar estas conductas y reparar a medida de lo posible el daño a la víctima.

Sin embargo, actualmente en la legislación morelense existe una figura jurídica muy delicada que compromete y contraviene por completo la finalidad del Derecho Penal y por consecuencia, atenta contra las víctimas de estas conductas.

La figura denominada "emoción violenta" se encuentra consagrada, de manera muy ambigua, en el artículo 130 del Código Penal del Estado de Morelos, esta consiste en una atenuante para el delito de homicidio y lesiones, es decir, una reducción de la pena prevista cuando el individuo actúe en un estado de emoción violenta, es decir, cuando en virtud de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del agente, se halla considerablemente reducida la culpabilidad de éste.

De esta manera se encuentra definida en el Código Penal esta figura, sin entrar en mayor especificación, maneras de acreditación, situaciones específicas, características o alguna otra limitante para esta figura; si su existencia por si sola ya representa un peligro, su ambigüedad lo incrementa considerablemente.

En términos prácticos, esta figura representa una justificación solapada por la legislación para matar o lesionar a alguien y no recibir el castigo que corresponde para la conducta específica.

El acreditar "emoción violenta" en la comisión del delito de homicidio o lesiones reduce la pena hasta en una cuarta parte; la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a esta figura en el sentido de que para su procedencia debe acreditarse plenamente el estado del agresor, sin embargo, sigue siendo un criterio muy ambiguo al no existir un parámetro que determine concretamente que elementos constituyen este estado de "emoción violenta", ni que circunstancias en específico pueden ocasionarlo.

Como se ha mencionado anteriormente, esta figura y su ambigüedad, representan una justificación legal para privar de la vida a alguien o lesionarlo; por ejemplo, si una persona descubre a su pareja cometiendo adulterio y en consecuencia decidiera asesinar o lesionar a su pareja ¿Podría presumirse que existe emoción violenta? Así de delicada es esta figura, la cual permite reducir la pena correspondiente a un individuo que "no pudo controlarse" a pesar de que no se le afecta ningún bien jurídico tutelado y que, al contrario, el sí violenta el de otra persona.

Cualquier acto de violencia es un acto despreciable, máxime cuando de esta deriva la muerte de un ser humano, el Estado y sus normas, no deben de solapar ni justificar actos de violencia por el simple hecho de "un descontrol emocional".

Existe ya en el Código la figura de Legítima Defensa, la cual si establece que se da este supuesto cuando existe un riesgo en la vida o patrimonio del agente y se realiza la acción para evitar un posible daño o para proteger la integridad, la vida o el patrimonio; sin embargo, a diferencia de la legítima defensa, la "emoción violenta" no protege, no previene, sino justifica. No hay fundamento jurídico alguno para continuar contemplando esta figura en nuestra legislación, no existe justificación para lastimar o asesinar a otro ser humano, el Estado no debe de solapar la violencia, debe proteger la vida y la integridad de los ciudadanos y garantizar que aquellos que atenten contra esos bienes jurídicos, será castigado con la pena correspondiente."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 130 del Código Penal para el Estado de Morelos, para determinar sobre el sentido del Dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

Una vez realizado el análisis del Proyecto de Decreto presentado por la iniciadora, es de advertirse, el "descontrol emocional", no es un factor determinante para que una persona actúe o deje de actuar de cierta manera, al específico que nos marca la legisladora en su exposición de motivos en la cual ejemplifica un adulterio, podemos decir que para dar muerte su cónyuge o concubina, o concubino, que se encuentra en el acto carnal con otra persona, o bien este a punto de consumarlo, esto debido a que las personas por su aspecto subjetivo, pueden reaccionar de distintas maneras a los actos, sin ser un factor determinante, es decir que, una persona con gran preparación académica puede reaccionar en ocasiones más violenta o menos reflexiva, que una persona sin estudio alguno, es por ello que la atenuante a la cual hace referencia la iniciadora, no debe contemplar como uno de sus elementos, la nula ilustración, esto como ya se mencionó, porque la atenuante va en base a la ofuscación de la persona al momento de llevar a cabo el hecho ilícito, es decir, existe en la persona un estado en el que no puede controlar sus impulsos, pero también es cierto que, la intención de la persona es causar un daño o una agresión, es por eso que esta Comisión Dictaminadora considera procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto en la que se deroga el artículo 130 del Código Penal para el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior podemos decir que la emoción violenta no se debe contemplar como uno de los elementos atenuantes del delito, es decir, si bien es cierto existe en la persona un estado en el que no puede controlar sus impulsos, los mismos impulsos son los que motivan a causar un daño, por lo que tal consideración no debe propiciar que se vea disminuida la culpabilidad en acto delictivo como lo es el homicidio o las lesiones.

Cabe señalar que el estado de emoción violenta consiste en que el sujeto ha perdido el pleno dominio de su capacidad reflexiva y padecido una disminución de sus frenos inhibitorios, pero no que incurra en la inconciencia que es un supuesto de ausencia de voluntad que configura ausencia de conducta, como consecuencia dicho acto no debe disminuir el grado de culpabilidad, pues como bien es cierto y como lo manifestó la iniciadora, si la emoción violenta a la que se vio orillada el imputado fue por actos de defensa personal, este delito se encuentra debidamente tipificado con sus elementos debidamente establecidos, no como los atenuantes subjetivos que establece el delito de emoción violenta, los cuales son complejos de comprobar, por ser un hecho psicológico e intangible, pudiendo ser una coartada para la defensa y disminución de la pena.

La adecuación anterior, se lleva a cabo, para que nuestra Ley Penal, logre la eficacia, para así poder cumplir las garantías de seguridad jurídica de los ciudadanos de este país, la presente reforma de Ley, se realiza también con el objeto de alcanzar los avances legislativos que ya existen en otros estados como lo son el Estado de Puebla y Baja California, con relación a este tipo de delitos.

JURISPRUDENCIA

Época: Octava Época

Registro: 225074

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Penal

Página: 545

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

La forma atenuante de pena en el homicidio, que consagra el artículo 320 del Código Penal de Nuevo León, exige la concurrencia de un elemento subjetivo, o sea el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo, ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo jurídico cultural: "que las circunstancias hagan explicables"; de manera que no basta el raptus emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, para la existencia de la figura atenuada del delito, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de inhibición. Dicho en otros términos, lo que sirve como atenuante no lo es el solo hecho de haber obrado bajo el influjo de la emoción, sino, fundamentalmente, las circunstancias motivantes, dado que la emoción no es atenuante por sí, sino que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio del análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente las reacciones de una conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de convivencia social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 135/90. Jesús Gerardo Garza Gutiérrez. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Época: Séptima Época

Registro: 234994

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 49

EMOCIÓN VIOLENTA, HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La recta interpretación del artículo 234, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, es la de que no sólo circunstancias de carácter ético hacen excusable la emoción violenta, sino que esas circunstancias también pueden ser de orden social o jurídico, pero para su operancia, las condiciones especiales personales en las que se encontraba el activo del delito, se deben demostrar plenamente.

Amparo directo 629/78. José Antonio Montes Pardo. 4 de septiembre de 1978. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Lenin Quiñones Pérez.

Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "HOMICIDIO, DELITO DE, COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA".

**DERECHO COMPARADO
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA.**

SECCIÓN SÉPTIMA HOMICIDIO O LESIONES EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Antes	Vigente
Artículo 338 Se impondrá sanción de ocho días a seis años de prisión al que en estado de emoción violenta prive a otro de la vida o lo lesione, en circunstancias que atenúen su culpabilidad. I. Se deroga. Se deroga	Artículo 338

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

Antes	Vigente
Artículo 221. Se impondrán las penas de homicidio o lesiones en riña preconcertada, al que, teniendo nula ilustración sorprenda a su cónyuge, concubina o concubinario, en el acto carnal con otra persona o en un momento próximo a su consumación y lo victime o lesione, salvo que el activo haya contribuido a la corrupción del ofendido, en cuya hipótesis se aplicarán las penas del homicidio o lesiones según proceda.	Artículo 221. Derogado.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Antes	Vigente
ARTÍCULO 274.- Se reducirá hasta la mitad del mínimo y máximo de la pena de prisión prevista para el homicidio y las lesiones, a quien realice estos delitos en las circunstancias siguientes: I.- Al que en un estado de emoción violenta, por la sorpresa de encontrar a su cónyuge en el acto adulterino o en uno próximo a su consumación, prive de la vida o lesione a uno o ambos, salvo que el activo haya contribuido o aceptado la corrupción de su cónyuge; y	ARTÍCULO 274.- Derogado

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los Dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la Iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se plantean en el Proyecto de reforma, algún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que implique un aumento de sus gastos de operación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
SESENTA Y TRES**

**POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 130 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el artículo 130 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

ARTÍCULO 130.- Derogado

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones secundarias que se opongan a la presente reforma.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

c) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta de la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y UNO QUE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES", presentada por el C. José Manuel Sanz Rivera, a nombre del Gobernador Constitucional del estado de Morelos Cuauhtémoc Blanco Bravo.

d) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0784/19, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su análisis y Dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis la Iniciativa tiene como finalidad realizar distintas modificaciones al Decreto Legislativo por el que se crea la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, con el objeto de alcanzar una entera homologación con las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El iniciador justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

"El 08 de febrero de 1995, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3730, el Decreto Número Ciento Noventa y Uno, que crea el Organismo Descentralizado denominado "Comisión Estatal de Reservas Territoriales (CERT), como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central. Organismo que tiene por objeto, entre otras cosas, la constitución de reservas territoriales, la administración y promoción del suelo urbano y urbanizable apto para el desarrollo habitacional, industrial, comercial, de servicios públicos, privados, turísticos y vivienda; interviniendo en esta última hasta la entrega de los instrumentos jurídicos de propiedad que dé certeza jurídica a los solicitantes, así como el suelo no urbanizable para la protección ecológica, el desarrollo agropecuario, forestal y de pesca.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5641, de 04 de octubre de 2018, (en adelante Ley); tuvo a bien abrogar a la otrora Ley Orgánica, publicada en el mismo órgano de difusión oficial, número 5030, de 28 de septiembre de 2012.

La citada Ley Orgánica vigente regula la organización de la Administración Pública, estableciendo el conjunto de atribuciones y facultades que dan forma y contenido al diseño institucional de la Administración Pública estatal, se redefinen las responsabilidades de las unidades administrativas en cada Dependencia, evitando que se dupliquen actividades, haciendo congruentes sus atribuciones con los objetivos, funciones, estructuras administrativas, programas y recursos disponibles. Así mismo, tiene el objeto de dotar de un soporte legal al nuevo diseño institucional de la Administración Pública bajo criterios de austeridad, eficiencia administrativa y eficacia en la atención de las demandas sociales.

Con la entrada en vigor de dicha Ley resulta necesario realizar distintas modificaciones a diversos ordenamientos jurídicos, con el objeto de alcanzar una entera homologación con las nuevas disposiciones de la misma, entre ellos se encuentra el Decreto Legislativo que nos ocupa, por el que se crea la Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

En ese contexto, se busca con este instrumento armonizar el marco jurídico de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, por lo que se llevó a cabo un análisis al Decreto de creación de mérito, del cual emanan las modificaciones que mediante este instrumento se someten a su consideración, las cuales consisten en:

a) Se elimina la referencia de artículos de la abrogada Ley Orgánica;

b) En la integración del órgano de gobierno se alude a la actual Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo;

c) Se corrige la denominación de la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

d) En las atribuciones de la Comisión se elimina a la Secretaría de Gobierno ya que derivado de la Ley Orgánica vigente, ahora las atribuciones relacionadas con la regularización de la tenencia de la tierra, declaratorias y adquisiciones de reservas territoriales, usos, destinos y provisiones de áreas y predios, corresponden a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y

e) Se reforma el Capítulo Quinto referente al Órgano de Vigilancia, siendo ahora Órgano Interno de Control, así mismo ya no se establece que el Órgano Interno de Control estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente.

No omite señalarse que el presente instrumento se ajusta a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, no pasa desapercibido que la presente Iniciativa resulta apegada y congruente con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, de 16 de abril de 2019, mismo que en su Eje Rector número 5, denominado "Modernidad para los Morelenses" señaló su línea de acción número 5.16.1.1 que se ha de actualizar la normatividad interna de las Dependencias y Entidades."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y UNO QUE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES", para determinar sobre el sentido del Dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

La nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5641, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, y tuvo a bien abrogar a la otrora Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el mismo órgano de difusión oficial, número 5030, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce.

La de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente, regula la organización de la Administración Pública, estableciendo el conjunto de atribuciones y facultades que dan forma y contenido al diseño institucional de la Administración Pública estatal, se redefinen las responsabilidades de las unidades administrativas en cada Dependencia, evitando que se dupliquen actividades, haciendo congruentes sus atribuciones con los objetivos, funciones, estructuras administrativas, programas y recursos disponibles.

Como tiene a bien mencionar el iniciador, con la entrada en vigor de dicha Ley resulta necesario realizar distintas modificaciones a diversos ordenamientos jurídicos, con el objeto de alcanzar una entera homologación con las nuevas disposiciones de la misma, entre ellos se encuentra el Decreto Número Ciento Noventa y Uno, por el que se crea la Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

Por lo tanto, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, encontramos procedente la Iniciativa materia del presente, en virtud de tratarse solamente de una armonización legislativa, cuyo propósito es evitar antinomias legislativas entre los diversos ordenamientos vigentes en nuestro Estado.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los Dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la Iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se plantean en el Proyecto de Decreto, algún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que implique un aumento de sus gastos de operación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y UNO QUE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el artículo 1; la fracción XIV del artículo 4; la fracción VII del artículo 8; la denominación del Capítulo Quinto; el primer párrafo artículo 15 y el artículo 21 todos del Decreto Número Ciento Noventa y Uno que crea el Organismo Descentralizado denominado "Comisión Estatal de Reservas Territoriales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Se crea la "Comisión Estatal de Reservas Territoriales", como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; sectorizado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 4. ...

I. a XIII. ...

XIV. Proponer a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, acuerdos de coordinación con la Federación para la adquisición o constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

XV. a XXIV. ...

ARTÍCULO 8.- ...

I. a VI. ...

VII. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;

VIII. a IX. ...

....

CAPÍTULO QUINTO

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 15.- El Órgano Interno de Control de la Comisión estará integrado por un Comisario Público, designado por la Secretaría de la Contraloría, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

...

ARTÍCULO 21.- Los casos no previstos en el presente Decreto, se resolverán por la Junta de Gobierno, de acuerdo a las disposiciones de las Leyes de la materia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA.- En caso de ser necesario, realícense las adecuaciones correspondientes al Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, así como de las demás disposiciones internas, en los términos del presente Decreto en un plazo no mayor de noventa días hábiles.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Diputada Erika García Zaragoza, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la Iniciativa de Decreto por el cual se deroga el artículo 294 del Código Penal para el Estado de Morelos.

B) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO.1/P.O.2/0520/19 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y Dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciadora propone que se derogue el artículo 294 del Código Penal para el Estado de Morelos, en virtud de que el mismo atenta contra la libertad de expresión, contra el principio de taxatividad y resulta en una pena excesiva.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

"El principio de legalidad es un de las máximas expresiones en un estado de Derecho, ya que en un primer plano otorga certeza jurídica al gobernado, al mismo tiempo que establece límites en la actuación de las autoridades, dicho principio se encuentra establecido en el artículo 14 de nuestra carta magna que menciona que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha manifestado que las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes. Por eso, la autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial, únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley.

En materia penal este principio cobra una mayor relevancia, cuya esencia es: *nullum crimen nulla poena sine previa lege* (no hay delito ni pena sin ley previa), los elementos que integran el principio de legalidad, pueden estudiarse por un lado atendiendo al tenor literal de la legalidad desde el punto de vista formal y en su significado material:

1. La legalidad en sentido formal: implica, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de ley, es decir, en materia penal solo se puede regular delitos y penas mediante una Ley, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo y por medio de leyes que han de ser orgánicas (según doctrina interpretativa del art. 81 CE) en los casos en que se desarrollen derechos fundamentales y libertades públicas.

2. La legalidad en sentido material: implica una serie de exigencias, que son:

Taxatividad de la ley: las leyes han de ser precisas, esta exigencia comporta cuatro consecuencias:

- La prohibición de la retroactividad de las leyes penales. Como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sean más favorables para el reo.

- La prohibición de que el poder ejecutivo o la administración dicte normas penales.

- La prohibición de la analogía en materia penal, es decir, generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida)

- Reserva legal. Los delitos y sus penas deben ser creados por ley y solo puedan ser creados por esta, descartándose otros medios de formación de legislación penal, como podrían ser la costumbre o las resoluciones judiciales.²

Cuando hacemos referencia al ámbito del Derecho, particularmente hablamos de una de las vertientes del principio de legalidad denominada Taxatividad, la cual quiere decir que las normas sancionadoras describan con precisión qué conductas están prohibidas y que sanciones se les impondrá a quienes incurran en ellas. La idea es garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en el momento de la aplicación de la Ley. La mayoría de la doctrina entiende que este principio apuesta por conceptos más descriptivos y no valorativos. Además, renuncia a la vaguedad en la descripción de los términos que aparecen en las distintas normas. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que este derecho no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma, es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

² Ver en, <https://www.studocu.com/es/document/universitat-jaume-i/derecho-penal-i-parte-general/apuntes/tema-3-principio-de-legalidad/2500341/view>

Ahora bien, el Código Penal para el Estado de Morelos, en su TÍTULO VIGÉSIMO, denominado; “DELITOS CONTRA LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y EL SERVICIO PÚBLICO”, artículo 294, tipifica el delito de “Ultrajes a la autoridad”, el cual establece:

“Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cuando la conducta no esté prevista como delito por otro precepto de la ley, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la sanción correspondiente al delito cometido.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar el análisis de los amparos 2255/2015, 4436/2015 y 2848/2014, falló en contra del delito de “ultrajes a la autoridad”, manifestando el máximo órgano del Poder Judicial mexicano que este delito carece del principio constitucional de taxatividad, es decir, es demasiado amplio, es una bolsa en la que cabe prácticamente, cualquier conducta, este Tribunal tomo esta decisión bajo el siguiente análisis:

De la lectura del precepto, se advierte que hay un solo verbo rector: “ultrajar”. En el Diccionario de la Real Academia Española³ se define de la siguiente forma:

Ultrajar

De ultraje; cf. fr. outrager.

1. tr. Ajar o injuriar.
2. tr. Despreciar o tratar con desvío a alguien.
3. tr. El Salv. y Ven. violar (ll tener acceso carnal con alguien en contra de su voluntad).

A su vez, “ajar” se define de la siguiente manera:

Ajar

De ahajar.

1. tr. Maltratar, manosear, arrugar, marchitar.
 2. tr. Tratar mal de palabra a alguien para humillarle.
 3. tr. Hacer que alguien o algo pierda su lozanía.
- U. t. c. prnl.
4. tr. Desgastar, deteriorar o deslucir algo por el tiempo o el uso. U. t. c. prnl.

Por su parte, “injuriar” es definido como:

Injuriar

Del lat. iniuriāre.

Conjug. c. anunciar.

1. tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.
2. tr. Dañar o menoscabar.

Para designar la acción y efecto de los verbos “ultrajar” e “injuriar”, el diccionario identifica los sustantivos “ultraje” e “injuria”, con las siguientes acepciones:

Ultraje

Del fr. ant. oltrage, hoy outrage, y este del lat. ultra ‘más allá’ y el fr.-age ‘-aje’.

1. m. Acción y efecto de ultrajar.
2. m. Ajamiento, injuria o desprecio.

Injuria

Del lat. iniuria.

1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.
2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia.
3. f. Daño o incomodidad que causa algo.
4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

Lo anterior demuestra que el verbo “ultrajar” tiene más de una acepción, y para este caso, interesan dos: una es ‘ajar o injuriar’ y la otra es ‘despreciar o tratar con desvío a alguien’.

A su vez, cada uno de los vocablos “ajar” o “injuriar” tiene más de un significado. En las acepciones que interesan a este asunto, los vocablos referidos tienen en común que se emplean para aludir a tratar mal a alguien; ese maltrato puede ser de obra o palabra.

De ello se sigue que el verbo rector de la norma impugnada se define con el término “injuriar”, del que deriva el sustantivo “injuria”. El Diccionario académico identifica una acepción jurídica del término “injuria”; a saber: ‘Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación’.

Los vocablos “ultrajar”, “injuriar”, “ajar”, “ultraje” e “injuria” son términos con una referencia imprecisa o indeterminada. Se trata de verbos o sustantivos que hacen alusión a acciones, o sus efectos, que tienen como referencia un amplio espectro de conductas. Desde el mero pronunciamiento de una palabra o gesticulación ofensivas hasta la comisión de un hecho que cause daño material, lo que incluye la imputación de hechos falsos o la formulación de juicios de valor respecto de la víctima. Cuestión distinta es que una conducta que actualiza la descripción típica del ultraje deba ser sancionada por constituir un delito diverso, como las lesiones, por razones de técnica jurídico-penal⁴

La declaración de inconstitucionalidad del delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD, por parte de la Suprema Corte de la Nación, supone la defensa del principio de legalidad, así como el de la libertad de expresión, ante los numerosos casos de represión, uso excesivo de la fuerza y criminalización de la protesta social a nivel nacional.

³ Consulta de la vigesimotercera edición, publicada en dos mil catorce, en el sitio de Internet: <<http://dle.rae.es/index.html?#?w=diccionario>>

⁴ Análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo 2255/2015, por medio del cual se determinó la Inconstitucionalidad del delito de “Ultrajes a la Autoridad”.

Cabe precisar que las resoluciones en los amparos 2255/2015 y 4436/2015, versan sobre la inconstitucionalidad del artículo 287 del Código Penal del Distrito federal, ahora Ciudad de México, sin embargo ello no impide que la presente Iniciativa pueda tomar de referencia lo anterior para realizar el análisis sobre la constitucionalidad del artículo 294 del Código Penal del Estado, en consecuencia me permito anexar un cuadro comparativo del tipo penal de este delito en cada uno de los códigos, tanto del Estado de Morelos, así como del Código penal de la Ciudad de México.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS
ARTÍCULO 287.- Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa.	ARTÍCULO 294.- Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cuando la conducta no esté prevista como delito por otro precepto de la ley, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad. Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la sanción correspondiente al delito cometido.

Como se puede observar el tipo penal en ambos casos con tienen los mismos elementos que integran el delito denominado “ultrajes a la autoridad”

- La conducta sancionada consiste en la realización de verbo “ULTRAJAR”.

- El sujeto activa, puede ser cualquier persona, ya que el tipo penal no requiere una calidad específica “AL QUE”.

- Por cuanto hace al sujeto pasivo, el tipo penal le exige una calidad específica, “AUTORIDAD”.

- Así mismo especifica que la acción debe realizarse cuando esta autoridad se “ENCUENTRE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS”.

- Se establece una protección de la norma, para que la autoridad ejerza su función, tutelando el “SERVICIO PUBLICO”.

Como se puede observar, ambos códigos tipifican el delito de “ultrajes a la autoridad” bajo los mismos elementos, sin embargo se advierte que por cuanto al tipo penal del artículo 294 del Código Penal para el Estado de Morelos, a diferencia del tipo penal en la Ciudad de México, se establece “... cuando la conducta no esté prevista como delito por otro precepto de la ley, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad...” así también menciona en su segundo párrafo que “... Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la sanción correspondiente al delito cometido...”

Sin embargo, tal como se precisa existen diferencias del texto legislativo entre ambos artículos, la resolución de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte, verso sobre la pluralidad de conductas que pueden calificarse del verbo “Ultrajar”, siendo esto contrario al principio de legalidad en su vertiente de TAXATIVIDAD, por considerar que es demasiado amplio, es una bolsa en la que cabe prácticamente cualquier conducta, lo que conlleva a realizar los ajustes legislativos correspondientes, ante la declaración de inconstitucionalidad de este tipo de previsiones en materia penal.

Los Diputados integrantes de esta LIV Legislatura debemos velar por el respeto de los preceptos constitucionales que rigen a nuestra sociedad, legislar para que exista un verdadero estado de Derecho.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido al respecto que; el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible.

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

Por ello resulta trascendente que el legislador atienda los criterios emitidos por órganos Internacionales, así como de la Suprema corte de justicia de la Nación.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

En fecha 27 de septiembre de 1996, la Cuadragésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, tuvo a bien aprobar el Código Penal para el Estado de Morelos, mismo que dejaba insubsistente el diverso publicado en fecha 1 de octubre de 1945, en ese mismo orden de ideas de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Local el en aquel entonces Titular del Poder Ejecutivo tuvo a bien llevar a cabo la publicación del Decreto referido en fecha 9 de octubre de 1996, mismo que constituye derecho positivo y vigente a partir del día 7 de noviembre del año 1996 y hasta la fecha que hoy nos ocupa.

El ordenamiento jurídico citado inmediato en el párrafo anterior tiene por objeto regular las conductas que emanen de los gobernados que cuenten con la mayoría de edad, en específico sancionando las que se tipifiquen como delito en dicha disposición y que hayan sido cometidas dentro de la demarcación territorial que ocupa el Estado de Morelos o en su caso las cometidas fuera de la Entidad que lesionen, dañen, perjudiquen y tengan sus efectos en nuestra jurisdicción Estatal.

El dispositivo legal que se pretende reformar consta de dos libros, el primero, denominado Parte General, en el cual entre otras cosas, se regulan las garantías penales, aplicación en el espacio, leyes especiales, aplicación en el tiempo, aplicación y relación con las personas, sanciones, por mencionar algunas; y un Libro Segundo, en el cual se encuentran definidos todos y cada uno de los tipos penales a los cuales se encuadraran las acciones u omisiones consideradas como delito por la ley penal.

De lo expuesto en líneas anteriores, encontramos que en la actualidad el libro segundo del Código Penal para el Estado de Morelos, consta de 22 Títulos con sus respectivos capítulos, ahora bien, la presente Iniciativa tiene énfasis precisamente en el denominado Título Vigésimo “Delitos Contra las Funciones del Estado y el Servicio Público”, específicamente en el Capítulo XVII, nombrado “Ultrajes a la Autoridad”.

Ahora bien, el ultraje a la autoridad se encuentra tipificado en la mayoría de los Estados de la República en algunos casos se sanciona con prisión y multa o trabajo a favor de la comunidad, en nuestra Entidad, el ultraje a la autoridad es sancionado con semilibertad, como lo estipula el artículo 294 del precepto legal en comento, que a la letra versa:

ARTÍCULO 294.- Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cuando la conducta no esté prevista como delito por otro precepto de la ley, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la sanción correspondiente al delito cometido.

En fecha 7 de marzo de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en los expedientes 2255/2015 y 4436/2015, a dos mujeres que habían sido sentenciadas por el delito de “Ultrajes a la Autoridad”, los Ministros del máximo tribunal, concluyeron que el ultraje a la autoridad viola diversos principios, al no ser claro y conciso, por lo que se resolvió que se trata de una acción inconstitucional.

En ese mismo orden de ideas, se considera que el delito de ultraje a la autoridad es una manera de reprimir las manifestaciones sociales y limitar la libertad de expresión, cuyo derecho forma parte de una sociedad democrática, en donde es importante la tolerancia por parte de las autoridades, y por lo cual, es dable señalar que los casos donde más se llega a dar el ultraje es, contra los elementos de la seguridad pública, quienes muchas veces, en ejercicio de sus funciones, son un blanco para recibir ofensas verbales, sin embargo, uno de los problemas es que sus acusaciones pueden llegar a ser falsas o excesivas, cayendo nuevamente en la interpretación.

Por las cuestiones señaladas en líneas que anteceden, el suscrito se dio a la tarea de llevar a cabo todas y cada una de las acciones necesarias para suscribir la presente Iniciativa que tiene como objeto derogar el artículo 294 del Código Penal para el Estado de Morelos.

II. ANALISIS

Como ya se ha hecho alusión, en sesiones públicas ordinarias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fechas 3 y 7 de marzo de 2016, el Tribunal Supremo llevo a cabo el análisis y declaración de inconstitucionalidad del delito de “Ultrajes a la Autoridad” previsto y sancionado por el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, en ese sentido es dable señalar que el colegiado resolutor aprobó el Proyecto de inconstitucionalidad bajo los siguientes términos:

- Seis votos a favor de la inconstitucionalidad por violentar el principio de taxatividad.
- Dos votos a favor de la inconstitucionalidad por violentar el principio de libertad de expresión.
- Un voto a favor de la inconstitucionalidad por considerar que existe una sobreinclusión del delito.
- Dos votos en contra de declarar la inconstitucionalidad.

En ese sentido, existe la aprobación por una mayoría de nueve votos a favor y dos en contra, cabe hacer mención que en el caso de los Ministros Pérez Dayan y Aguilar Morales, quienes refirieron que votaban a favor por violentar el principio de taxatividad al momento de emitir su voto también refirieron que existía desproporcionalidad del delito.

Continuando con el presente análisis, es dable llevar a cabo una comparación entre el delito de ultrajes a la autoridad dispuesto en la Ciudad de México y el correspondiente al Estado de Morelos, para tales efectos se ilustra el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS
<p>CAPÍTULO V ULTRAJES A LA AUTORIDAD</p> <p>ARTÍCULO 287.- Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa.</p>	<p>CAPÍTULO XVII ULTRAJES A LA AUTORIDAD</p> <p>ARTÍCULO 294.- Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cuando la conducta no esté prevista como delito por otro precepto de la ley, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.</p> <p>Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la sanción correspondiente al delito cometido.</p>

De lo anterior, se colige que existe una clara similitud en ambos tipos penales en virtud de que las expresiones y configuraciones escritas pretenden tipificar y sancionar conductas que tengan por objeto causar una lesión o afectación al bien jurídico tutelado, siendo en este caso, el libre y respetuoso desarrollo de la función pública, en ese sentido y al ser análogas las disposiciones penales en comparación resulta evidente que el delito de ultrajes a la autoridad establecido en el artículo 294 de nuestro Código Penal contiene características propias de inconstitucionalidad.

En consecuencia, procederemos al estudio específico del delito que se pretende derogar con la presente Iniciativa bajo los razonamientos lógico jurídicos y las vertientes expuestas por los Ministros de la Corte, así como los razonamientos y criterios propios de este iniciador.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El delito de ultrajes a la autoridad, dentro de nuestra legislación se encuentra establecido como una conducta generadora de responsabilidad penal en el entendido de que la misma consistirá en injuriar, ofender o insultar a una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en ese sentido, se considera que dicho tipo penal es una limitante a las ideas que deseen expresar los gobernados vulnerando los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, así como lo establecido en los instrumentos internacionales aplicables en la materia, ya que, si bien es cierto la libertad de expresión, de conformidad a las normas señaladas, puede ser restringida si así se encuentra establecido en la ley, si persigue un fin legítimo y si es necesaria en una sociedad democrática, no menos ciertos es, que en efecto el delito en estudio cumple con los primeros dos requisitos señalados resulta insuficiente para tener por satisfechos los requisitos de necesidad e idoneidad de la medida en consideración a lo siguiente.

La medida contenida en la ley resulta ser de las más lesivas en virtud de que puede llegar a afectar la libertad del ciudadano que decide expresar sus ideas a través de ultrajar a la autoridad sin que esto sea verdaderamente justificado o necesario en una sociedad con un sistema meramente democrático.

Uno de los objetivos principales de la libertad de expresión es salvaguardar el enfrentamiento de ideas y la protección del disenso a pesar de que las ideas sean expresadas con locuciones impopulares, provocativas o incluso aquellas que ciertos sectores de la ciudadanía consideren ofensivas, asimismo, la amplitud del concepto "ultrajar" ocasiona confusión en los sujetos de ley en el entendido de que al no estar delimitado se puede llegar a una confusión la cual tendrá como conclusión la abstención de la ciudadanía a expresar de manera libre sus ideas a una autoridad por temor a ser reprendidos por la misma.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, encontramos que en la mayoría de los Estados donde existe la figura de ultrajes a la autoridad, se llevan a cabo claras violaciones al principio de libertad de expresión en virtud de que dicho instrumento es utilizado por los operadores jurídicos para reprimir marchas o manifestaciones en contra de actos políticos lo cual vulnera la propia democracia bajo la cual se rige nuestro Estado toda vez que cuentan con un margen para sancionar de manera excesiva a quien exponga ideas que vayan contrarias a las establecidas.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.

Para efectos de llevar a cabo el desmembramiento y análisis del delito en estudio es necesario señalar el concepto de la palabra ultraje, para tales efectos encontramos que el diccionario de la Real Academia Española lo define de la siguiente forma:

1. m. Acción y efecto de ultrajar.
2. m. Ajamiento, injuria o desprecio.

Y a su vez ultrajar:

1. tr. Ajar o injuriar.
2. tr. Despreciar o tratar con desvío a alguien.
3. tr. Violar (ll tener acceso carnal con alguien

en contra de su voluntad).

En ese sentido y a su vez que de la definición que nos proporciona el instrumento antes mencionado encontramos dos conceptos de la palabra ultrajar, siendo estos, "ajar" e "injuriar", así que a efecto de colegir una correcta interpretación y significado de la palabra analizada es menester dilucidar el significado de los conceptos señalados, en primer punto, el diccionario de la Lengua Española define la palabra "ajar" de la siguiente manera:

1. tr. Maltratar, manosear, arrugar, marchitar.
2. tr. Tratar mal de palabra a alguien para humillarle.

3. tr. Hacer que alguien o algo pierda su lozanía.

U. t. c. prnl.

4. tr. Desgastar, deteriorar o deslucir algo por el tiempo o el uso. U. t. c. prnl.

A su vez, el instrumento de consulta antes referido define la palabra "injuriar" de la siguiente manera:

1. tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.
2. tr. Dañar o menoscabar.

En ese contexto, encontramos que la palabra ultrajar puede contemplar diversas interpretaciones totalmente distintas a lo que fue objeto del legislador al incluir en la legislación penal el delito que pretende derogar la presente reforma en el entendido que por una parte se podría entender la mencionada palabra de acuerdo a los siguientes supuestos:

1.- En contexto con el concepto "ajar": se podría entender como un acto físico, es decir, una acción de obra ya que la misma acepción gramatical lo posiciona en el supuesto de llegar a un maltrato que ocasione consecuencias palpables. P. Ej. Mantener contacto físico buscando el perjuicio de otra persona, pudiendo ser dicha conducta empujar o jalar a un individuo sin ocasionar lesión alguna.

2.- En contexto con la definición 3 de la palabra ultrajar del diccionario de la Real Academia Española: dicha interpretación contempla totalmente actos físicos que tengan por objeto tener acceso carnal con otro individuo. P. Ej. La conducta propia de la violación, es decir, llegar a copula o símil con alguna persona en contra de su voluntad.

3.- En contexto con la palabra "injuriar": nuevamente dentro de las definiciones proporcionadas por el instrumento de consulta, encontramos un concepto que puede hacer alusión a una condición meramente física como lo es el daño. P. Ej. Deteriorar un bien inmueble o mueble ajeno en perjuicio de quien se ostente como legítimo propietario.

En ese entendido encontramos que si bien es cierto, la palabra ultrajar contiene el significado de la conducta que pretende sancionar el legislativo, no menos cierto es, que dicho concepto al ser abierto y ambiguo abre un sin fin de posibilidades de interpretación para los operadores políticos pudiendo llegar a una incorrecta aplicación de la ley toda vez que como ya se ha mencionado el delito como se encuentra estipulado en nuestro Código Penal no especifica de manera plena las conductas que persigue, sino más bien, constituye un paradigma legal que podría ocasionar daño o perjuicio a los gobernados en su esfera de derechos al no ser exactamente aplicable a los sujetos de ley violentando lo estipulado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

Artículo 14.- ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Tal y como refiere nuestra Carta Magna, no se pueden imponer penas por simple analogía o mayoría de razón, en ese contexto nuestra Ley Suprema obliga al legislador a la emisión de normas claras respecto de conducta reprochables, bajo esa tesitura, el tipo penal tiene que estar debidamente formado, no puede ser de manera vaga, imprecisa, amplia, o llegar al grado de permitir una aplicación arbitraria o incluso llegar al supuesto violatorio de derechos en el cual una persona con conocimientos y un entendimiento promedio no sepa lo que está prohibido y lo que está permitido así como las consecuencias de las conductas.

A todas luces el delito en estudio viola en flagrancia el principio de taxatividad toda vez que dicho principio dispone que los enunciados de los tipos penales gocen de autonomía semántica respecto de las razones subyacentes que tuvo el legislador para emitirlos, esto es, que cualquier persona de cultura e inteligencia aceptable pueda saber con certeza cuál es la conducta prohibida y cuál la permitida, si el tipo penal no puede precisarse de manera simple sino que solo pueda ser entendido a través de razonamientos o interpretación jurídica por el propio juzgador entonces dicho tipo penal no satisface el principio de taxatividad pues bajo esa tesitura se acredita que desde la perspectiva del destinatario es imposible distinguir la conducta prohibida de la permitida, esto considerando que al destinatario no se le puede obligar a realizar razonamientos interpretativos altamente técnicos y propios de una profesión jurídica, en conclusión el verbo "ultrajar" no es suficientemente claro y preciso para los fines que persigue el derecho penal.

Si bien es cierto, el legislador no está obligado a incluir una descripción expresa del significado de las palabras utilizadas en cada tipo penal, no menos cierto es, que si tiene la obligación de suscribir normas precisas, en el caso que nos atiende y en específico el verbo "ultrajar" no es una expresión unívoca, sino más bien, nos encontramos ante un término equivoco que al formar parte de un enunciado puede darle a este significados distintos que generen incertidumbre de lo que se desea expresar, por ejemplo y en comparativa, no es lo mismo un tipo penal como el del robo el cual a grandes rasgos y de manera genérica señala: "a quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo", mismo que coloca las conductas específicas sin dejar posible interpretación diversa, es decir, no ha lugar a una interpretación errónea del mismo tal y como se da en el delito de ultrajes a la autoridad.

SOBREINCLUSIÓN DEL DELITO DE ULTRAJES A LA AUTORIDAD.

El delito de ultrajes a la autoridad cuenta con una descripción que goza de amplitud y sobreinclusión, bajo ese supuesto consideramos que el mismo no se ajusta a la obligación conferida por la Carta Magna al legislativo, la cual versa en crear normas que tengan por objeto proteger ataques considerados graves o que pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales y por ende, que justifiquen la intervención penal del Estado.

En algún contexto el delito en estudio pudiera resultar sobreinclusivo en el sentido en que un ultraje a la autoridad en algún supuesto pudiera equipararse al pleno ejercicio del derecho de petición, si bien nuestra Carta magna consagra que el derecho de petición deberá ser ejercido de manera respetuosa también es cierto que el concepto de respeto puede ser ambiguo, en el sentido que no todos los ciudadanos tienen la misma definición del mismo, de esto se colige que para lo que algunos es ofensivo por tratarse de expresiones impopulares para otros puede considerarse su lenguaje común, en ese aspecto resalta la sobreinclusión ya que no solo violenta un principio sino más bien podría violentar el derecho de petición, el derecho de libertad de expresión y lógicamente el propio principio de taxatividad.

En ese mismo orden de ideas atendiendo lo específico señalado en nuestra legislación penal resulta totalmente irrisorio, sobreinclusivo y desproporcional que el tipo penal del artículo 294, en su párrafo segundo, establezca una sanción extraordinaria por cometer un delito contra otro individuo que si bien es cierto ostenta una función pública, no menos cierto es, que dicha disposición resulta discriminatoria en atención a la igualdad con la que cuentan todos los individuos ya que en este supuesto el bien jurídico tutelado no justifica la imposición de dicha pena y bajo algún supuesto dicho concurso de conductas debería considerarse una agravante en el delito específico, además que la disposición contenida en el párrafo señalado atenta incluso contra la naturaleza del mismo delito, es decir, al dejar la posibilidad de ampliar la pena tratándose de la comisión de un delito contra un funcionario público estaríamos hablando de cualquier tipo penal siendo incongruente incluso con el artículo 294 del código, ya que podría tratarse de un delito diverso y que proteja otro bien jurídico tutelado. P. Ej. Lesiones, amenazas, homicidio, daño, etc.

Ahora bien, alejándonos de los criterios tomados por los ministros de la Suprema Corte de Justicia, es menester dar vista de lo que nuestras propias leyes disponen tomando en consideración que de las definiciones de la palabra “ultrajar” citadas en líneas anteriores, encontramos que la misma se define simple y sencillamente como una injuria.

De lo mencionado en el párrafo anterior, se deduce que la Cuadragésima Sexta legislatura recayó en una inconsistencia, incongruencia e incluso en una contradicción legal en el entendido que dentro de su espíritu legislador manifestó que los delitos de injuria no eran considerados dentro del Código Penal que la misma expidió, para tales efectos resulta dable señalar lo dispuesto en la exposición de motivos en la página 32 de dicho ordenamiento legal:

“...el Código sólo considera las categorías más graves: difamación y calumnia. Otros ilícitos tradicionalmente incluidos en esta familia delictuosa, como los golpes y las injurias, pueden ser sancionados con medidas menos graves, a título de infracciones.”

Tal y como se aprecia de lo antes señalado, encontramos que si bien es cierto el legislativo en turno concluyo que las conductas correspondientes a injurias no ameritaban ni justificaban su tipificación dentro del Código Penal, también es cierto que en el momento de suscribir y aprobar el articulado observamos el delito de ultrajes a la autoridad, el cual a manera de sinónimo y de conformidad al estudio y análisis llevado a cabo en la presente Iniciativa no es más que una conducta que bien pudo denominarse “Injurias a la Autoridad”, bajo ese argumento y en esa misma lógica, el legislativo contradijo lo manifestado en la exposición de motivos y por ende no debió existir el tipo penal que con el presente instrumento se pretende derogar.

Ahora bien, a modo de derecho comparado y con el objeto de crear una más clara convicción entre los integrantes de esta Honorable Asamblea, es necesario hacer mención que el delito de “Ultrajes a la Autoridad” existe en diversos Estados, ya sea bajo la misma denominación o bien bajo un tipo penal homologo, siendo dichos Estados los siguientes: Morelos, Chihuahua, Ciudad de México, Guerrero, Veracruz, Coahuila, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Sonora, Durango, Michoacán, Nayarit, Baja California, Baja California Sur, Colima, Quintana Roo, Zacatecas.

Sin embargo, de lo mencionado en el párrafo anterior, encontramos que en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Sinaloa, no existe el delito de ultrajes a la autoridad o tipo penal alguno que sancione las conductas respectivas, asimismo, es dable señalar que en el Estado de Yucatán existe una figura a fin siendo esta el delito de injurias, sin embargo, el legislativo de dicha Entidad considero disponer en la Ley Penal una excluyente de responsabilidad cuando el sujeto pasivo del delito fuese precisamente un servidor público o autoridad.

El delito en estudio tiene un bien jurídico tutelado, siendo este la libertad y el respeto al ejercicio de la función pública, este iniciador debe precisar que dicho derecho protegido es de vital importancia para el Estado en virtud de que el mismo genera condiciones para ejercer los servicios públicos encomendados a las autoridades, sin embargo, no debe pasar desapercibido que el derecho penal es la herramienta más severa y lesiva con la que cuenta el Estado para el sometimiento de los gobernados con el objeto de proteger los bienes jurídicos de mayor importancia frente a los ataques más graves que se pudieran sufrir.

Continuando con la exposición citada en el párrafo anterior y en virtud de las características que norman el derecho penal es inminente que su intervención en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible, esto únicamente cuando existan otros medios menos agresivos y lesivos que coadyuven a la preservación de los principios que sustenta un Estado de derecho y democracia.

Abonando a lo anterior, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que en una sociedad democrática el poder punitivo del Estado al ser el más severo, solo debe actuar en una medida estricta y necesaria y en contra de las conductas que sean de mayor gravedad, de lo contrario como único resultado encontraremos un Estado que se conduce bajo el más abusivo poder punitivo.

Si bien es cierto, la presente Iniciativa tiene por objeto derogar las conductas tipificables al delito de “ultrajes a la autoridad”, también es cierto que dichas conductas no pueden quedar fuera de las previsiones normativas ni mucho menos quedar sin sanción alguna, empero es menester que este iniciador ratifique el amplio conocimiento con el que cuenta la comisión que tendrá a bien dictaminar la presente Iniciativa, en alusión a que el derecho vigente dentro de nuestra Entidad cuenta con disposición expresa encuadrable a la conducta que busca sancionar el aún vigente delito de Ultrajes a la Autoridad, en específico, en el entendido que quien de manera verbal insulte a una autoridad afectando el libre desarrollo de la función y el servicio público no quedara impune toda vez que el diverso numeral 16 en su fracción I de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

En ese entendido, encontramos que una vez siendo derogado el delito de Ultrajes a la Autoridad los individuos que realicen conductas encuadrables al otrora delito serán sancionados de conformidad a lo establecido en el citado artículo haciéndose merecedores a una multa de 1 a 10 salarios mínimos o con arresto de 6 a 12 horas.

De igual manera, este iniciador manifiesta a esta Soberanía que el cambio constante que sufre a diario la sociedad, así como las diversas disposiciones internacionales ratificadas por el Estado mexicano, la libertad de expresión y el aumento de la participación de la ciudadanía en la opinión y sugerencia de las acciones que rigen la vida democrática del país, el delito de Ultrajes a la Autoridad se encuentra en un estado de inoperancia toda vez que el mismo no cumple con los objetos para los que fue creado, en esa tesitura, encontramos que dicho delito se considera lo que coloquialmente se conoce como letra muerta, para efectos de acreditar mi dicho es menester hacer del conocimiento de esta Soberanía que en fecha 09 de junio de 2016, se suscribió la solicitud de información dirigida por este iniciador a la Fiscalía General del Estado, en el cual entre otras cosas, se observan los siguientes datos:

ULTRAJES A LA AUTORIDAD			
ZONA METROPOLITANA			
AÑO	CARPETAS DE INVESTIGACIÓN	JUDICIALIZADAS	SENTENCIAS
2014	57	3	0
2015	16	7	0
ZONA SUR PONIENTE (JOJUTLA)			
2014	12	0	0
2015	12	0	0
ZONA ORIENTE (CUAUTLA)			
2014	50	0	0
2015	38	0	0
TOTAL	185	10	0

En conclusión, encontramos que durante el año 2014 y 2015, se iniciaron ante la Fiscalía un total de 185 carpetas de investigación, de las cuales únicamente 10 fueron judicializadas, encontrando que de todas y cada uno de los inicios ninguno recayó en sentencia, es decir, no existe persona alguna en el Estado de Morelos sentenciada por el delito de Ultrajes a la Autoridad.

Para efectos de dilucidar el contenido de la presente Iniciativa, a continuación, se expone la propuesta:

DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPÍTULO XVII ULTRAJES A LA AUTORIDAD ARTÍCULO 294.- Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cuando la conducta no esté prevista como delito por otro precepto de la ley, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad. Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la sanción correspondiente al delito cometido.</p>	<p>CAPÍTULO XVII ULTRAJES A LA AUTORIDAD ARTÍCULO 294.- Derogado.</p>

Ahora bien, con la propuesta señalada en el párrafo inmediato anterior, se sancionará a los infractores de una manera más justa y congruente en virtud que resulta un exceso afectar la libertad de un individuo por un tiempo de hasta 180 días por el simple hecho de refutar una expresión altisonante a una autoridad.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece lo siguiente:

“Artículo 14. ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Principio que claramente contradice el artículo 294 de nuestro Código Penal vigente, donde el tipo penal “ultrajar” no implica en sí misma una conducta que pueda sancionarse, sino que se debe acudir a su definición, para poder establecer si el comportamiento del sujeto activo, se considera un “ultraje”, lo cual resulta contrario al texto constitucional.

En el mismo sentido se establece en el mismo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que al respecto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Es decir, en el mismo ordenamiento se establece dicho principio, el cual contradice el artículo 294 materia del presente Dictamen.

Otra de las inconsistencias que contiene el tipo penal descrito en el artículo 294 de nuestro Código Penal vigente, se encuentra en lo siguiente:

“Al que ultraje a una autoridad... con motivo de ellas (sus funciones),”

Es decir, protege a las autoridades, por el simple hecho de serlas, lo cual efectivamente va en contra del derecho humano de libertad de expresión, que se colma principalmente en las redes sociales, las cuales permiten a las personas expresarse en contra de sus gobernantes de distintas maneras, lo cual constituye, además, un ejercicio democrático de evaluación del desempeño de las mismas, por lo que, si se les aplicara el contenido del referido artículo 294, implicaría que todos los ciudadanos que expresan inconformidad de las autoridades, fueran indiciados en una carpeta de investigación.

Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003302 1 de 8
Primera Sala	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1	Pag. 537	Jurisprudencia(Constitucional)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Es decir, de acuerdo a dicho criterio, en el contexto político en el que se desenvuelve un funcionario público, resulta tolerable por parte de los gobernados la expresión de opiniones desfavorables sobre su desempeño, incluso en lenguaje no verbal, sin que esto llegue a constituir un delito.

Por último, el segundo párrafo del artículo 294 del Código Penal para el Estado de Morelos, contiene una protección adicional a las autoridades, por el simple hecho de serlas, establece que, si se comete un delito en contra de un funcionario público, por el simple hecho de serlo, se le aplicará al sujeto activo, además de la pena que corresponde a dicha conducta atípica, la que corresponde a la de “ultrajes a la autoridad”, es decir, de uno a seis años adicionales, lo cual constituye un exceso autoritario, pues permite a los gobernantes amenazar con una doble penalidad por un solo delito cometido en su contra.

Por lo tanto, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, determina la procedencia de derogar el Capítulo XVII y el artículo 294, del Título Vigésimo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Morelos, en virtud de resultar evidentemente contrario a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, los Diputados Integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, consideramos que resulta necesario establecer claramente una protección de las autoridades, pero solo en el ejercicio de sus actividades, por ejemplo, hacia el policía cuando detiene a un delincuente en flagrancia o al actuario cuando embarga algún bien en virtud de una orden judicial.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la Iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el Proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Ley o Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar Iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un Proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el Proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la Iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o especifica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al Proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las modificaciones versan en lo siguiente:

- Se agrega al tipo penal de Resistencia de Particulares y Desobediencia, contenido en el Capítulo XV, artículo 288, del Título Vigésimo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Morelos, como una forma aminorada de esa resistencia, insultar a las autoridades, cuando estas actúan en el cumplimiento de un mandato legítimo.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
SESENTA Y SEIS**

POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 294, CORRESPONDIENTE AL DELITO DE ULTRAJES A LA AUTORIDAD Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 288, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 288, y se deroga el Capítulo XVII del Título Vigésimo del Libro Segundo y el artículo 294, ambos del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

**CAPÍTULO XVII
DEROGADO**

ARTÍCULO 294.- Derogado.

ARTÍCULO 288.- Al que sin causa legítima y por primera vez rehusare prestar un servicio al que la ley le obliga, desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad o la insulte en su cumplimiento, se le impondrá de treinta a ciento veinte días de semilibertad. Si la desobediencia ocurre con violencia por segunda ocasión o en relación con otros participantes, se duplicará la sanción, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones secundarias que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día diez de octubre de dos mil diecinueve y concluida el día once de octubre de dos mil diecinueve, la Diputada Rosalina Mazarí Espín, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0753/19, fue remitida a esta Comisión de la Juventud para su análisis y Dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa tiene como finalidad salvaguardar el interés superior de las personas Adolescentes y Jóvenes, a través de la vinculación del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes con las autoridades de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia en nuestra Entidad.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada iniciadora justifica su propuesta de modificación legislativa, debido a lo siguiente:

"En nuestro país al igual que en otros la violencia y delincuencia, es un problema estructural muy grande que afecta directamente al desarrollo armónico de la sociedad, aqueja con mayor impacto a los jóvenes.

Los altos índices de violencia amenazan los derechos humanos más fundamentales de igualdad, libertad, justicia, entre otros. La violencia extrema transgrede el derecho humano más básico: el derecho a la vida.

El más reciente informe sobre homicidios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), confirmó que el 2018 fue el año más sangriento en México, al registrarse casi 36,000 homicidios a lo largo y ancho del país. Sin embargo, las cifras del primer semestre del 2019 revelan que en este año se superará el número de asesinatos. Dicha situación no es ajena para la población juvenil quienes están sobrerrepresentados como responsables y víctimas de la violencia, y son actores centrales en cualquier discusión acerca de crimen y violencia.

En México las y los jóvenes representan un grupo poblacional dinámico y con un crecimiento significativo. Actualmente existen más de 37.5 millones de personas jóvenes en todo el país, representan el 31.4% de la población total según datos del Consejo Nacional de Población CONAPO. Mientras que en Morelos de acuerdo con datos del Consejo Estatal de Población (COESPO), la población joven de entre 15 y 29 años representa aproximadamente la tercera parte de la población de cada municipio de Morelos, pues hay 662 mil adolescentes y jóvenes.

Dicho sector de la población se encuentra vulnerable ante el incremento de la violencia. Cada vez más y más jóvenes optan por inclinarse a llevar a cabo actividades ilícitas. Se han estudiado un sinnúmero de variables de riesgo que anteceden al desarrollo del comportamiento delictivo de los jóvenes, factores sociales, familiares, las influencias de los pares, y ciertas características cognitivas son algunas de las causas por las cuales los jóvenes optan por involucrarse en actividades delictivas.

De todos los problemas en los que se pueden ver envueltos los jóvenes, uno de los que genera mayor preocupación y temor es la delincuencia y la violencia.

De acuerdo con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2017 publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los jóvenes hombres de entre 18 y 29 años han sido por mucho los principales infractores de las leyes entre 2012 y 2016.

En promedio, son inculcados o imputados en 17% de las investigaciones iniciadas cada año en las procuradurías estatales a nivel nacional que representan más de 800 mil carpetas de investigación entre 2012 y 2016. De ahí que casi la mitad de la población en establecimientos penitenciarios tengan menos de 30 años.

Estos datos nos muestran que los jóvenes deben ser un grupo de atención prioritaria para las políticas públicas en materia de prevención de la violencia y a delincuencia.

Cabe hacer mención, que el 24 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la cual, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La misma norma en su artículo segundo, establece que la prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir los factores de riesgo que favorezcan la generación de la violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

De igual forma, menciona que la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente a su cumplimiento.

Por otro lado, nuestra Entidad cuenta con la reciente Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el estado de Morelos, la cual, fue publicada en el año 2015, abrogando la anterior Ley de la Juventud para el Estado de Morelos del año 2005.

La Ley en mención, tiene por objeto reconocer los derechos de las personas adolescentes y jóvenes que habiten o transiten en el Estado de Morelos, así como garantizar su debido cumplimiento por parte de las autoridades Estatales y Municipales. Asimismo, establecer los principios rectores de las políticas públicas con las juventudes y desde las juventudes, que contribuyan al desarrollo integral de las personas adolescentes y jóvenes y las bases del Sistema Estatal de Políticas públicas mediante la creación del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes (IMPAJOVEN).

Tal y como lo señala la Ley, el IMPAJOVEN tiene como finalidad la rectoría sobre las políticas de la Administración Pública del Estado dirigidas a las personas adolescentes y jóvenes.

Bajo esta tesitura, la presente propuesta tiene por objetivo impulsar la vinculación del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes con las autoridades de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia en nuestra Entidad, con la intención de que los programas, acciones y estrategias en esta materia, se lleven a cabo de manera transversal entre las instituciones adecuadas, y de esta manera se pueda impactar en el mayor número posible de jóvenes morelenses.

Es claro, que los esfuerzos que se han realizado a la fecha, no han sido los suficientes, y está demostrado con la ola de violencia que actualmente vive nuestro estado, compañeros es alarmante escuchar las notas en los medios de comunicación respecto a los homicidios que han suscitado recientemente y en la mayoría de estos, están relacionados jóvenes, por lo que se requiere dar mayor atención a los programas de prevención, analizar si han sido los adecuados, las causas y el por qué no están rindiendo los resultados esperados, es urgente poner un alto a los procesos delictivos y transformar las causas que los generan.

La violencia y la delincuencia son algunos de los temas más urgentes de desarrollo no solo en nuestro país, sino, en todo el mundo, pues afecta a todos los sectores poblacionales y niveles de la sociedad, por lo que, sumarnos al tema de la prevención debe ser una prioridad.

Es importante atender las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, en materia de prevención de la delincuencia juvenil. Entre las propuestas de acción que esta plantea, se encuentran la asignación de prioridad a las medidas preventivas, “Los Gobiernos deberían dar prioridad a las cuestiones y problemas de la delincuencia juvenil, prestando particular atención a las políticas y programas de prevención”. Es necesario que la sociedad reconozca las dinámicas cotidianas en las que se generan espacios para la participación de los jóvenes en los delitos y los medios para prevenirlos, así como la participación corresponsable de la sociedad.

Las Naciones Unidas también enuncian acerca de la educación en la prevención “Los Gobiernos y otras organizaciones competentes, particularmente las organizaciones juveniles, deberían estudiar la posibilidad de organizar campañas de información y programas educativos y de capacitación para sensibilizar a los jóvenes acerca de los efectos perjudiciales en el plano personal y social de la violencia en la familia, la comunidad y la sociedad, enseñarles el modo de comunicarse sin violencia y promover la capacitación de modo que puedan protegerse y proteger a otros contra la violencia”.

Por lo anterior, con la presente se busca adicionar una fracción al artículo 50 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, que dé manera textual participación al IMPAJOVEN en los programas de prevención de la violencia y la delincuencia en jóvenes.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de la Juventud; y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

A Continuación, se plasma el comparativo del texto actual y la propuesta de reforma:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 50.- El Instituto tendrá por objeto la formulación y evaluación de los planes, programas y estrategias para garantizar los Derechos establecidos en la presente Ley además de: I al XII	ARTÍCULO 50.- El Instituto tendrá por objeto la formulación y evaluación de los planes, programas y estrategias para garantizar los Derechos establecidos en la presente Ley además de: I al XII XIII.- Impulsar programas y acciones para la prevención de la violencia y la delincuencia en adolescentes y jóvenes del estado de Morelos en coordinación con las autoridades correspondientes.

La juventud del Estado tiene enormes activos potenciales, pero lamentablemente su realidad sigue marcada por dos aspectos claves los cuales son la precariedad y la exclusión, la vulnerabilidad que, si bien adolece de manera transversal, tiene una relación estrecha con la segmentación socioeconómica entre los jóvenes a consecuencia de una lógica institucional y sectorial que ofrece pocos espacios a los jóvenes como a una dinámica vital marcada por diversos procesos complejos, las conductas reproductivas se erigen como fuentes emergentes de vulnerabilidad, pues socialmente se consolida un patrón de retraso a través de la reproducción funcional al desempeño y la movilidad social pero culturalmente no se proporciona los elementos esenciales como lo son: la educación, normas, visión estratégica, oportunidades efectivas de movilidad social, medios de control, seguridad esto con la finalidad de poder lograr el patrón de inclusión del grupo social de la juventud.

A medida que pasan los años los jóvenes exigen más oportunidades y soluciones más justas, equitativas y progresivas en sus sociedades, se necesita abordar con urgencia los desafíos a los que este sector poblacional se enfrenta el acceso a la educación, la salud, el empleo y la igualdad de género, seguridad, entre otros.

Está comprobado que los jóvenes pueden ser una fuerza positiva para el desarrollo cuando se les brinda el conocimiento y las oportunidades que necesitan para prosperar. En particular, los jóvenes deben adquirir la educación y las habilidades necesarias para contribuir en una economía productiva; y necesitan acceso a un mercado laboral que pueda absorberlo en su tejido.

Es por ello, que no debemos de ser omisos ante esta situación de vulnerabilidad, y hacer mención que esto se debe a que en la actualidad se vive en un mundo de las apariencias y del que presume, a través de una falsa realidad virtual reforzada por las redes sociales y el contexto social, los jóvenes de Morelos, hoy enfrentan grandes desafíos como los falsos ideales de la felicidad que la sociedad nos presenta a través de la belleza artificial, el dinero, los estereotipos y otros, que sin duda influyen en la vida y desarrollo de los jóvenes, haciéndoles creer que si no siguen esos paradigmas serán inferiores e infelices, en la actualidad se encuentra afectando por el relativismo que nos dice todo es válido, todo está bien; sin importar el aquí y el ahora, sin pesar que se enfrentan a la cultura del descarte, donde busca su espacio como persona, pero se les cosifica. También el reto de impedirse a sí mismo el no ser víctimas y victimarios de la sociedad.

De acuerdo con el informe de Save the Children: arroja como información que el 8% de los homicidios que se cometen en el país tienen como víctimas a los adolescentes de 15 a 19 años, en el mismo informe señala que, durante el periodo 2013-2015, los adolescentes víctimas de homicidios fueron 84% hombres y 16% mujeres.

Por su parte, las Estadísticas de Mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía muestra que, entre 2004 y 2013, fueron asesinados 6,525 adolescentes entre la edad de 15 y 17 años, el 90% de ellos eran hombres y el otro 10% mujeres, en efecto, mientras que la tasa de homicidios en la población de 0 a 17 años paso de 1.9 a 3.1 por 100 mil habitantes en dicho periodo, la de los hombres de 15 a 17 años paso de 9.9 a 26.5 por cada 100 mil habitantes, razón por la cual la Organización Mundial de la Salud califica a este incremento como una "epidemia".

Siete de cada diez homicidios de adolescentes de entre 15 y 17 años son por arma de fuego, por lo cual deja en claro la presencia preocupante de una gran cantidad de armas pequeñas y ligeras en el país. Por su parte, las muertes de las mujeres adolescentes no se relacionan solo con la actividad de grupos de narcotraficantes, sino también con otros delitos como la violencia de género y la trata de personas.

Son sus propias características las que llevan a los jóvenes a presentar una marcada condición de vulnerabilidad, traduciéndose en precariedad y exclusión, experimentando discriminación por nivel o condición social, apariencia física, condición económica, lugar en donde viven, etcétera; además de falta de oportunidades efectivas de acceso a la educación, a los servicios de salud y laborales, ya que son los jóvenes los peor pagados y quienes más trabajan, por señalar algunas. Entre los riesgos emanados de dicha vulnerabilidad en México, destacan los relativos a la violencia del país, por lo que la Universidad de Stanford a través del Laboratorio de Pobreza, Violencia y Gobernanza, afirma que son precisamente los jóvenes las principales víctimas del delito, pero también sus principales victimarios y que en este país dicha actividad delictiva inicia en la adolescencia temprana de entre los 12 y los 15 años. Además los jóvenes actualmente tienen poca o nula supervisión sobre sus actividades diarias, están expuestos a los distintos contenidos, la desinformación y mala influencia de las redes sociales por lo que algunos medios aluden a la grave crisis de valores que este grupo vulnerable enfrenta, incrementándose los indicadores de deserción escolar, además del aumento exponencial de la drogadicción juvenil, el número de embarazos no deseados, el incremento del ingreso de éstos a las filas de las pandillas y al crimen organizado, llegando con frecuencia a ser víctimas de eventos violentos.

Cabe recordar que los jóvenes pueden ser una fuerza positiva para el desarrollo cuando se les brinda el conocimiento y las oportunidades que necesitan para prosperar. En particular, los jóvenes deben adquirir la educación y las habilidades necesarias para contribuir en una economía productiva; y necesitan acceso a un mercado laboral que pueda absorberlos en su tejido.

Debido a toda la situación que enfrenta día con día la juventud mexicana, pero sobretodo morelense, debemos de comenzar a incluirlos en los distintos conflictos que les aqueja o peor aún que son vulnerables es por ellos que se debe de garantizar su participación en los temas de seguridad a través de programas y acciones para la prevención de la violencia y la delincuencia con el gremio de adolescentes y del estado todo esto en coordinación con las autoridades correspondientes.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los Dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la Iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se contemplan gastos o la creación de un mayor aparato burocrático al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO

POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XIII del Artículo 50 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50.- El Instituto tendrá por objeto la formulación y evaluación de los planes, programas y estrategias para garantizar los Derechos establecidos en la presente Ley además de:

I al XII

XIII.- Impulsar programas y acciones para la prevención de la violencia y la delincuencia en adolescentes y jóvenes del estado de Morelos en coordinación con las autoridades correspondientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación, sanción y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se opongan a la presente reforma.

CUARTA.- Se consulta a la asamblea en votación económica si el presente se considera de urgente y obvia resolución para ser discutido y votado en esta misma sesión.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

METODOLOGÍA

I.- Apartado de "Fundamento", se enuncian las disposiciones normativas que establecen las facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II.- Apartado de "Antecedentes Legislativos", se da cuenta del trámite interno de la Iniciativa materia del actual Dictamen.

III.- Apartado de "Materia de la Iniciativa", se realiza una exposición clara, breve y precisa de la Iniciativa materia del presente Dictamen.

IV.- Apartado de "Contenido de la Iniciativa", se hace una descripción de la propuesta que contiene la Iniciativa que nos ocupa; su motivación, alcances y temas que la componen; así mismo, se anexa un cuadro comparativo en el que se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

V.- Apartado de "Consideraciones", se expresan los razonamientos y argumentos por los integrantes de la Comisión, para determinar el sentido del presente Dictamen.

VI.- Apartado de "Impacto Presupuestario", se debe expresar en la elaboración del presente Dictamen, si existe una estimación sobre el impacto presupuestario.

VII.- Apartado de "Proyecto de Decreto", se presentan de manera textual las porciones normativas materia del presente Dictamen.

I.- APARTADO DE FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 y 73 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 51, 54 y 103, 104, 106, 107 y 108, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión de Desarrollo Agropecuario, es competente para emitir el presente Dictamen, en consecuencia se avocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa señalada en el epígrafe.

II.- APARTADO DE ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A).- En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta al Pleno que se cancela el turno número SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/0536/19, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 45 Bis de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado del Morelos, que presentó la Diputada Rosalina Mazari Espín.

B).- En esa misma fecha, por instrucciones del Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado de Morelos, dicha Iniciativa se turnó a la Comisión de Desarrollo Agropecuario, para su análisis y Dictamen correspondiente.

C).- Dicha Iniciativa citada al epígrafe, se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

D).- En sesión de trabajo de la Comisión Dictaminadora de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, y existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el presente Dictamen que se somete a la consideración de esta Asamblea.

III.- APARTADO DE MATERIA DE LA INICIATIVA

Esta Comisión Dictaminadora resalta que el contenido central de la Iniciativa que nos ocupa, es fomentar la conservación de las tierras destinadas a las actividades agrícolas, pecuarias y forestales en el estado, y con ello evitar que el crecimiento poblacional afecte la productividad de éstas en el campo morelense.

IV.- APARTADO DE CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Rosalina Mazari Espín, motiva su propuesta de Iniciativa al tenor de los siguientes argumentos:

"En México las actividades agropecuarias tienen una gran importancia en el medio rural como fuente de ingresos y proveedor de alimentos. El sector agropecuario desarrolla sus actividades en gran parte de las localidades rurales y aprovecha los recursos naturales, constituyéndose en uno de los principales medios de empleo para la población que reside en el medio rural.

El sector agropecuario mexicano ha enfrentado transformaciones profundas durante las últimas décadas. El continuo proceso de urbanización, el intenso proceso de globalización y las transformaciones demográficas han configurado un nuevo entorno para este sector.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el estado de Morelos ha logrado mantenerse como una Entidad importante en las actividades agrícolas, pecuarias y forestales en nuestro país.

En Morelos, el valor de la producción agropecuaria en 2017, alcanzó el nivel más alto en la historia al lograr un valor de nueve mil 745 millones de pesos. Así lo indica el reporte del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), de la anterior, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación (Sagarpa).

Morelos se consolida en el sexto lugar nacional en cuando a rentabilidad de valor generado por hectárea, por arriba de estados como Sinaloa, Jalisco, Estado de México y Veracruz.

La Entidad cuenta con un área de 135 mil hectáreas para cultivo.

Los Municipios con mayor producción agrícola en Morelos son:

- Ayala
- Cuautla
- Yecapixtla
- Axochiapan
- Jonacatepec
- Zacatepec
- Jojutla
- Tlaltizapán
- Tlaquiltenango

Las cifras anteriores, permiten conocer la importancia del sector en los diferentes niveles estatal y municipal. Por lo que respecta al sub-sector agrícola es una actividad fundamental en el medio rural, en el cual habita una parte significativa de la población estatal. La política pública respecto a este subsector primario se articula con la contribución a la seguridad alimentaria, el mejoramiento de ingresos de los agricultores, la conservación de los recursos naturales y la integración del sector primario en el mercado interior e internacional.

Ahora bien, la situación que hoy en día viven los algunos predios dedicados a la actividad agropecuaria se ha visto afectada por el desarrollo rural y el asentamiento humano, el proceso de urbanización en nuestro estado resulta irreversible y con elevadísimos costos para la sociedad dada su escasa planeación y ordenamiento, mismo que se ha dejado sentir básicamente en terrenos de núcleos agrarios que han sido absorbidos por la mancha urbana, trastocando sus esquemas de organización y producción.

Ante esta problemática que genera la falta de planeación en los asentamientos humanos, y que en constantes ocasiones afecta a las zonas dedicadas a la producción agropecuaria, es necesario implementar el fomento a la conservación de las zonas agropecuarias, considerando que el desarrollo agrícola y rural juega un papel muy relevante dentro de la estrategia para mejorar la inserción internacional del estado. En las negociaciones comerciales internacionales el sector agroalimentario es considerado como altamente sensible en función de la multifuncionalidad de la agricultura, es decir, su importante incidencia en la alimentación, el empleo, la conservación de los recursos naturales, el medio ambiente, el ordenamiento territorial, el ecoturismo, la preservación del paisaje rural y la conservación del patrimonio cultural.

Por otra parte, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, define las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano sustentable en el Estado de Morelos, mismos ordenamientos que en ocasiones no son observados por grandes empresas, y terminamos perdiendo importantes predios o tierras que son dedicados a la agricultura.

Aunado a lo anterior, la presente Iniciativa tiene como objeto implementar en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, el fomento a la conservación de los predios dedicados a las actividades agropecuarias, con el ánimo de evitar que el crecimiento poblacional afecte la productividad de los sectores primarios básicos desarrollados en el campo morelense.”

V.- APARTADO DE CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Desarrollo Agropecuario y con fundamento en la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de éstas, procedemos a analizar en lo general la Iniciativa materia del presente Dictamen para determinar su procedencia o improcedencia, al tenor de siguientes argumentos:

El sector agropecuario de nuestro país no está exento de los problemas que a nivel global enfrenta el mundo; las variaciones en el clima y los cambios en las demandas de la sociedad, entre otros, son algunos de los problemas que han obligado a este sector ha implementar medidas de adaptación al cambio climático. Para los integrantes de esta comisión dictaminadora, es de vital importancia resaltar la necesidad de realizar acciones de política pública para mitigar y reducir los efectos negativos del cambio climático en el largo plazo.

Coincidimos con diversos organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) quienes han expresado su especial preocupación respecto del tema alimentario, en particular por sus efectos sobre la población bajo condiciones de pobreza. Esta justificación es por la que a criterio de los integrantes de la comisión dictaminadora, consideramos procedente en lo general la presente Iniciativa que nos ocupa.

A mayor abundamiento, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), señala que la superficie agrícola total del país se ha reducido a un ritmo de 2% anual, en los años de 1998 a 2005, pasando de 14.9 millones de hectáreas a 12.8 millones.

Las causas que hasta ahora hemos señalado son indicadores para que las autoridades en sus tres niveles de gobierno, generen políticas se integren en el marco de una estrategia de desarrollo rural y regional, incorporando a la política pública, el enfoque de la dimensión territorial que reconozca el carácter heterogéneo y complejo del espacio rural y las cambiantes condiciones del campo en el marco de la globalización, e incorpore a la sociedad en la formulación de éstas. Y a la par diseñar e instrumentar políticas públicas en materia de ordenamiento territorial, que eviten la expansión de los asentamientos humanos en zonas o predios dedicados a las actividades agropecuarias.

Los integrantes de esta Comisión coincidimos con lo que señala el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, de que "...en los últimos años el estado ha sido afectado por el proceso de urbanización, con el consecuente deterioro de su entorno natural y una disminución de recursos, debido a esto, la contribución del sector primario a la economía estatal no ha tenido el crecimiento esperado."¹ En el estado hemos sido testigos que la conurbación y metropolización es un hecho que a diario se expande, sin que ningún ordenamiento legal lo detenga, lo que genera que los asentamientos humanos absorban en la mayoría de los casos, las tierras destinadas a las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, poniendo en riesgo la autosuficiencia alimentaria de la población morelense. Esto se encuentra previsto en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que se indica en el Objetivo 2: Hambre cero, que busca terminar con todas las formas de hambre y desnutrición para 2030 y velar por el acceso de todas las personas, en especial los niños, a una alimentación suficiente y nutritiva durante todo el año. Esta tarea implica promover prácticas agrícolas sostenibles a través del apoyo a los pequeños agricultores y el acceso igualitario a la tierra, la tecnología y los mercados.²

Esta Comisión Dictaminadora considera viable la Iniciativa bajo análisis de la Diputada Rosalina Mazari Espín. En ese sentido, se llega a la conclusión de emitir en sentido positivo el presente Dictamen al coincidir ampliamente con los argumentos vertidos por el iniciador.

VII.- APARTADO DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con los artículos 43, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra indica: "Las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los Dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo."; 16, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera, para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, y 16, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; al establecer la obligación de que en la elaboración de los respectivos dictámenes, tengan que realizar una estimación de valoración de impacto presupuestario; y ello tiene sentido, sobre todo si analizamos el contexto económico actual del estado, y en algunos casos con problemas muy serios en este rubro, que nos obligan a legislar con un sentido de responsabilidad en la cuestión hacendaria y financiera, que tenga como objetivo una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas.

¹http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/PED2019-2024.pdf

²<https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-2-zero-hunger.html>

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora manifiesta que el presente Dictamen que en sentido positivo se presenta, no existe la necesidad de una estimación de ampliación de presupuesto, ya que la Iniciativa materia del presente Dictamen no crea obligación en la que el estado tenga que sufragar algún tipo de recurso económico, como por ejemplo, la creación de un ente jurídico o plaza de trabajo.

VIII.- APARTADO DE PROYECTO DE DECRETO

Por todo lo expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión de Desarrollo Agropecuario, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente Dictamen que contiene Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 45 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 45 bis.- Las tierras destinadas a las actividades agrícolas, pecuarias y forestales con las que cuenta el estado, deberán ser preferentemente conservadas para dichos fines.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado que sea el presente Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I).- En fecha 04 de octubre de 2016, el C. Martín Arana García, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio expedidas por los H.H. Ayuntamientos de Cuernavaca, Emiliano Zapata y Huitzilac, Morelos y Poder Judicial del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II).- Ahora bien, en virtud del tiempo transcurrido, con en fecha 25 de junio de 2019, el citado promovente, presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, demanda de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos y de esta Comisión Legislativa, por el acto que a continuación se precisa:

Falta de contestación del escrito del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

III).- Por proveído del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1130/2019.

IV).- Posteriormente, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de 05 de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Martín Arana García, en los siguientes términos:

➤ "Emitan repuesta congruente al escrito presentado por el quejoso el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, y lo haga de su conocimiento personalmente en el domicilio que señalo en dicho escrito".

V).- Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa se pronuncie respecto a la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Martín Arana García, con fecha 04 de octubre de 2016, y se dé contestación respecto de la solicitud de pensión a que se ha hecho referencia con anterioridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme lo señala el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

SEGUNDO.- En uso de las facultades atribuidas a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto en comento, a saber:

I. En fecha 04 de octubre de 2016, el C. Martín Arana García, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio expedidas por los H.H. Ayuntamientos de Cuernavaca, Emiliano Zapata y Huitzilac, Morelos y Poder Judicial del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II. Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III. Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policiacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Martín Arana García, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 01 mes, 14 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos habiendo desempeñado el cargo de: Auxiliar del Registro Civil, del 01 de julio de 1983 al 31 de diciembre de 1990. En el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Juez Calificador del Sector 1, en la Dirección de Gobierno Municipal, del 15 de junio al 16 de diciembre de 1991 y del 17 de enero de 1992 al 16 de abril de 1994. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Juez Menor en Yecapixtla, Morelos, del 17 de abril de 1994 al 31 de marzo de 1996; Juez Menor de Jiutepec, Morelos, del 01 de abril de 1996 al 07 de enero de 1998; Juez Menor, del Segundo Distrito Judicial en Tetecala, Morelos, del 08 de enero al 06 de agosto de 1998. En el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Auxiliar, adscrito en la Secretaría del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, del 08 de enero de 2001 al 29 de octubre de 2006. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Asesor, adscrito en la Secretaría General de Gobierno, del 01 de agosto de 1998 al 20 de mayo de 2000, Director General, adscrito en la Dirección General de Gestión y Concentración Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, del 21 de mayo al 30 de septiembre de 2000; Director General de Industria Penitenciaria, adscrito en la Dirección General de Industria Penitenciaria de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 04 de junio al 31 de diciembre de 2013; Subdirector de Agenda, adscrito en la Subsecretaría de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014; Director General de Industria Penitenciaria, adscrito en la Dirección General de Industria Penitenciaria de la Secretaría de Gobierno, del 01 de julio de 2014 al 15 de enero de 2018, fecha en que presento su renuncia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS

SETENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. MARTÍN ARANA GARCÍA.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Martín Arana García, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director General de Industria Penitenciaria, adscrito en la Dirección General de Industria Penitenciaria de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% de la última remuneración percibida por el sujeto de la Ley, a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. Martín Arana García, en el domicilio ubicado en: calle Jazmín, número 28, Col. Lomas de Jiutepec, Jiutepec, Morelos. Tel. 7771596076.

CUARTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1130/2019, promovido por el C. Martín Arana García, infórmese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 30 de noviembre de 2016, la C. Janet Beatriz Escalante González, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Atendiendo a esta petición, el Congreso del Estado de Morelos, mediante Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el siete y concluida el trece de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó por el Congreso del Estado de Morelos el instrumento legislativo, bajo el número de Decreto Dos Mil Cuatrocientos Diez, por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Janet Beatriz Escalante González.

III.- Mediante oficio número SG/043/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, primer párrafo, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción I y tercer párrafo, y 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 1, 3 y 4, fracción I, 9 y 10, fracciones I, XIII, Y XXXIII, del Reglamento Interior de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura, remitió las Observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado Decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

IV.- Mediante el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO 3/P.O.2/1909/18, de fecha 01 de marzo de 2018, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que por Acuerdo de Sesión Ordinaria del Pleno iniciada el 22 de febrero de 2018 y concluida el 01 de marzo del mismo año, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas Observaciones para los efectos legales correspondientes.

V.- El Titular del Ejecutivo, realiza una observación en la cual expone lo siguiente:

“Adicionalmente, se estima necesario destacar los siguientes razonamientos contenidos en las sentencias que resuelven las Controversias Constitucionales que nos ocupan por parte de ambas Salas, a saber:

Los Decretos impugnados lesionan la inDependencia del Poder Judicial actor en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haberse otorgado pagos por Jubilación, afectando para tales efectos recursos de otro poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial actor.

El sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

Al respecto, debe precisarse que la SCJN ha requerido a ese Poder Legislativo Local, el cumplimiento de diversas de las Controversias resueltas, por lo que en observancia a tales requerimientos ha emitido los Decretos 2,261 (Controversia 112/2016); 2,266 (Controversia 126/2016); 2,265 (Controversia 130/2016); 2,294 (Controversia 241/2016).

En ese orden, dado que la emisión de este tipo de actos legislativos ha sido objeto de estudio por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se devuelven los Decretos señalados, reiterando los argumentos ya pronunciados por dicho Órgano Constitucional.

De ahí que se sugiere que ese Congreso Local reconsidere el contenido de los Decretos aprobados, en virtud de que con su emisión podría vulnerarse la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado prevista en el artículo 116 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales de dicho Poder, lo que resulta contrario a los principios de inDependencia y de división de poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al autorizar una intromisión indebida de un Poder a otro.

Asimismo, los Decretos que se devuelven podrían lesionar la inDependencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación que es la, subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgar el pago de las pensiones respectivas, afectando para tales efectos recursos de otro Poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial Estatal.

Así las cosas, vale la pena reiterar lo señalado por el Tribunal Pleno, con relación a las modalidades en que pueden presentarse actos de intromisión, Dependencia o subordinación entre Poderes, las cuales se materializan bajo las siguientes condiciones:

La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división, de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en Lina cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;

La Dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma, y

La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

En tal virtud, la emisión de los citados Decretos podría lesionar la inDependencia del Poder Judicial Estatal en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, pues la legislatura local fijó la procedencia del pago de ciertas pensiones, así como la cuantía a la que debe ascender, disponiendo directamente y, por ende, afectando los recursos del poder actor para el pago de la misma.

La autonomía de la gestión presupuestal de los Poderes Judiciales Locales cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional, constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena inDependencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, cuestiones que difícilmente podrían cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, esta autonomía tiene el carácter de principio fundamental de inDependencia: de los Poderes Judiciales Locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

En ese sentido, de igual manera, con la emisión de los Decretos en comento, el Poder Legislativo del Estado lesiona la inDependencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, afectando para tales efectos recursos de otro poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial actor.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en sus resoluciones que es cierto que las Legislaturas de las Entidades Federativas deben emitir las Leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo, por lo que cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional; sin embargo, ello no puede significar que sean los órganos legislativos los que deban determinar, calcular y otorgar las pensiones.

Asimismo, ha definido que el requisito del referido artículo 127 constitucional se cumple con el hecho de que en la Ley se determine que los trabajadores tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (como Jubilación, Invalidez y Cesantía en Edad Avanzada), sin embargo, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las legislaturas de las Entidades Federativas pueden direccionar recursos de otros poderes o de otros órdenes normativos (Municipios) y determinar pensiones de manera unilateral, erigiéndose así un vicio de la legislación del estado de Morelos que prevé el sistema para el otorgamiento de pensiones el cual otorga al Legislativo la posibilidad de que sea quien determine, calcule y otorgue la pensión con cargo al presupuesto de otro Poder, en este caso el Poder Judicial, torna a este sistema legal en un sistema con una potencial posibilidad de transgredir la autonomía de otros poderes, o incluso de otros órdenes normativos, por ejemplo, los Municipios.

Cabe destacar que con la presentación de este escrito de observaciones ante ese Congreso del Estado, se pretende aminorar el número de juicios constitucionales a tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pudiera resultar ociosa ante la fijación de los criterios que ha tomado el máximo tribunal del País al resolver la invalidez de Decretos de pensión a cargo del Poder Judicial del Estado; de esta manera se evita desgastar la relación de equilibrio que debe premiar entre los Poderes del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsiderar el contenido de los aprobados..." "Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Diez, por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Janet Beatriz Escalante González."

Siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal únicamente devuelve los Decretos de mérito con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan."

Una vez analizados los argumentos que contienen la Observación, así como de la revisión al Dictamen observado y de la documentación que integra el expediente respectivo, esta Comisión Dictaminadora concluye que le asiste la razón a ese Poder Ejecutivo.

Determinando que la observación es procedente, ya que en tal virtud, la emisión de los citados Decretos podría lesionar la inDependencia del Poder Judicial Estatal en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, pues la legislatura local fijó la procedencia del pago de ciertas pensiones, así como la cuantía a la que debe ascender, disponiendo directamente y, por ende, afectando los recursos del poder actor para el pago de la misma.

La autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional, constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena inDependencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, cuestiones que difícilmente podrían cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, esta autonomía tiene el carácter de principio fundamental de inDependencia: de los poderes judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

VI.- Por otra parte, en virtud del tiempo transcurrido, con fecha 03 de diciembre de 2018, la C. Janet Beatriz Escalante González, presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, demanda de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos y de esta Comisión Legislativa, por el acto que a continuación se transcribe:

Se señalan estas dos autoridades únicamente, en virtud de que son las que se encuentran vinculadas a otorgar a la suscrita la pensión por Jubilación solicitada

"LEY O ACTO RECLAMADO.

1. Del Congreso del Estado de Morelos y del Titular de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, dependiente de esta legislatura, se reclama la omisión de otorgarme la pensión por Jubilación que fue solicitada desde el 29 de noviembre de 2016. Consecuentemente, también les reclamo la omisión de dar contestación a dicha petición, no obstante, a la fecha de presentación de esta demanda de amparo han transcurrido más de dos años sin haber obtenido mínimo una respuesta.

2. Asimismo, se les reclama la omisión de acordar la petición que les realicé mediante escrito de 7 de noviembre del año en curso, por el cual solicité la actualización del tiempo que se debería contar para efectos del otorgamiento de la pensión por Jubilación.

3. A las autoridades de referencia se les reclama las consecuencias de hecho y de derecho, mediatas e inmediatas, directas e indirectas que derivan de los actos reclamados."

VII.- Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, por proveído del 04 de diciembre de 2018, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1985/2018.

VIII.- Posteriormente, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 04 de abril de 2019, la sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la C. Janet Beatriz Escalante González, en los siguientes términos:

“EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO:

Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos del amparo y protección de la Justicia de la Unión son que el Congreso del Estado de Morelos, una vez que esta sentencia cause ejecutoria:

1. Discuta de nueva cuenta el Decreto Dos Mil Cuatrocientos Diez por el que se concedió pensión por Jubilación a Janet Beatriz Escalante González, a razón del sesenta y cinco por ciento (65%) de su último salario y, de ser confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, lo remita al Poder Ejecutivo para su publicación.

2. O bien, por conducto de su Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se elabore un nuevo Dictamen en el que se tomen en cuenta las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo Estatal, se decida respecto de la pensión por Jubilación solicitada y lo remita para su publicación.

Lo anterior, en el entendido de que las autoridades legislativas responsables deberán tomar en cuenta que la quejosa Janet Beatriz Escalante González manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no se ha separado de sus labores, por lo que probablemente han aumentado los años de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 73 a 76 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

Primero. Se sobresee en el presente juicio de amparo respecto de las autoridades responsables señaladas en el considerando V, por los motivos ahí expuestos.

Segundo. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Janet Beatriz Escalante González, contra la omisión de dar respuesta a los escritos presentados el treinta de noviembre de dos mil dieciséis y siete de noviembre de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el VI considerando y para los efectos precisados en el considerando VII de esta sentencia.”

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social considera que la Observación formulada por ese Poder Ejecutivo del Estado, al Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Diez, por el que se otorga pensión por Jubilación a la C. Janet Beatriz Escalante González, es procedente; así mismo, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO INICIADA EL SIETE Y CONCLUIDA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, A LA C. JANET BEATRIZ ESCALANTE GONZÁLEZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

I.- En fecha 30 de noviembre de 2016, la C. Janet Beatriz Escalante González, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (...)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del Dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el Dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y Dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

III.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Janet Beatriz Escalante González, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Segundo Menor de Cuernavaca, Morelos, del 21 de agosto al 21 de octubre de 1996; Oficial Judicial "D", comisionada a la Oficialía Mayor de ese H. Cuerpo Colegiado, del 01 de enero de 1997 al 15 de marzo de 1999; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Séptimo Civil de esta Ciudad, del 16 de marzo al 03 de agosto de 1999; Actuaría, adscrita al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, del 04 de agosto al 10 de octubre de 1999; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 11 de octubre de 1999 al 04 de junio de 2000; Actuaría, adscrita al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, del 05 de junio de 2000 al 30 de mayo de 2002; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 31 de mayo de 2002 al 04 de octubre de 2009; Actuaría, adscrita a la Sección de Amparos Civiles de ese H. Tribunal Superior de Justicia, del 05 al 31 de octubre de 2009; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 01 de noviembre de 2009 al 29 de febrero de 2012; Oficial Judicial "C", adscrita al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial, del 01 al 21 de marzo de 2012; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, del 22 de marzo al 03 de junio de 2012; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 04 de junio de 2012 al 26 de septiembre de 2013; Temporal e Interinamente, Actuaria de Primera Instancia, adscrita a la Visitaduría General dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, del 27 de septiembre de 2013 al 25 de febrero de 2014; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 26 de febrero de 2014 al 12 de marzo de 2015; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Octavo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 13 de marzo de 2015 al 04 de octubre de 2018; Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Yautepec, Morelos, del 05 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2019, fecha que comprobó con recibo de nómina y con la constancia de antigüedad presentada ante esta Comisión mediante escrito de fecha 15 de noviembre del presente año. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
SETENTA Y TRES**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA C. JANET BEATRIZ ESCALANTE
GONZÁLEZ.**

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Diez, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el siete y concluida el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación a la C. Janet Beatriz Escalante González, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Janet Beatriz Escalante González, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Yautepec, Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente a la peticionaria C. Janet Beatriz Escalante González, indistintamente en los domicilios ubicados en: Av. Lázaro Cárdenas, número 188, colonia Jiquilpan y/o Privada Puerto San Blas, colonia El Empleado, ambos en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1985/2018, promovido por la C. Janet Beatriz Escalante González, infórmese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Acuerdo, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día 06 de febrero del año 2020, la Diputada Alejandra Flores Espinoza, Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 5, 6, 7, 9 Y 12 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DE DIPUTADA Y DIPUTADO INFANTIL PARA INTEGRAR EL PARLAMENTO INFANTIL, Y ABROGA LOS DIVERSOS NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, Y MIL TREINTA DOS.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/972/2020, fue remitida a estas Comisión de Educación y Cultura.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa tiene como finalidad modificar el Decreto 1238 mediante el cual se instituye la figura de Diputada y Diputado Infantil para el Parlamento Infantil, en virtud de los cambios acontecidos en el estado de Morelos referentes a la creación de los Municipios Indígenas de Xoxocotla, Hueyapan y Coatetelco, los cuales no son contemplados en el Decreto de referencia dado que el mismo data del año 2014, y los Municipios Indígenas son de reciente creación, por lo tanto, dada la importancia de la inclusión de los Municipios Indígenas en las actividades y ejercicios democráticos del Estado como lo es el Parlamento Infantil, la proponente plantea la inclusión de estos Municipios en el Decreto 1238.

Por otro lado, la Diputada Alejandra Flores mediante la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo propone en un acto de armonización legislativa, consagrar la paridad de género dentro del proceso de selección de las Diputadas y Diputados Infantiles.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, debido a lo siguiente:

"Este 30 de abril tendrá verificativo en este H. Recinto Legislativo la Décima Sexta Sesión Solemne del Parlamento Infantil en el Estado de Morelos, misma a la que se le dio vida mediante Decreto 454, creando la figura de "Diputado Infantil" en el Estado de Morelos, con la finalidad de brindar un espacio en la máxima tribuna a los más jóvenes para externar las inquietudes que albergan los Morelenses de temprana edad respecto a la situación de su Municipio en particular.

Al ser perfectible como cualquier otro ordenamiento legal, el Decreto de referencia fue reformado mediante Decreto 1032, mismo que al igual que su antecesor fueron derogados mediante el Decreto 1238, incorporando nuevas disposiciones para el Parlamento Infantil fomentando su constante evolución y mejora adecuándolo a los fenómenos sociales que se fueron presentando; resultando finalmente en un procedimiento transparente y democrático, incluyendo a las autoridades electorales y educativas del Estado en el proceso de selección de los Diputados Infantiles.

Mediante este ejercicio democrático y de Participación Ciudadana se le da voz a los niños y niñas de Morelos, con la cual nos dan un parámetro a nosotros como Legisladores y tomadores de decisiones sobre qué temas legislar y enfocarnos por ser de mayor importancia para la niñez.

Durante este ejercicio, cada niño o niña, representa con orgullo a su Municipio de origen y es por eso que, hasta hace algunos años, todos los Municipios del Estado de Morelos contaban con un Diputado Infantil Propietario y un Suplente seleccionado mediante un procedimiento transparente y con participación de las autoridades electorales y educativas para su participación en este importante evento.

Como sabemos, en nuestro Estado se han dado muchos cambios durante estos últimos dos años, en los cuales en uno de los pocos aciertos de las anteriores legislaturas se le dio su lugar a los Pueblos Indígenas del Estado reconociendo mediante los Decretos 2343, 2344, y 2342 a Hueyapan, Xoxocotla y Coatetelco como los primeros Municipios Indígenas del Estado de Morelos, dada su riqueza cultural que nos recuerda constantemente nuestros orígenes y la belleza de nuestras más antiguas tradiciones.

Al igual que mis antecesores, más aun como Diputada por el Partido Morena y como Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura, tengo la obligación legislativa y moral de continuar actualizando las disposiciones que regulan este noble evento adecuándolas a las circunstancias sociales que se presentan, siempre con el afán de mejorar el Procedimiento y de hacer del Parlamento Infantil un evento cada vez más inclusivo y que en este caso en particular, refleje también la riqueza cultural de nuestro Estado; es por eso que la suscrita considera de carácter imperioso y urgente el modificar el Decreto de referencia con la finalidad de incluir formalmente a nuestros Municipios Indígenas en el Parlamento Infantil, para que cada 30 de abril cuenten con un Diputado o Diputada Infantil que los represente dignamente y de voz a las inquietudes de la niñez indígena del Estado de Morelos.

De la misma manera, buscando y procurando siempre el mejoramiento de nuestros instrumentos legales, y en un acto de armonización legislativa con la reciente reforma Constitucional, se incluye dentro del procedimiento de selección de los Diputados Infantiles la estricta observancia y apego al principio de paridad de género.

Una de las principales consignas de esta Cuarta Transformación y eje rector de la agenda legislativa del Grupo Parlamentario de Morena es la inclusión de todas y todos, es no dejar a nadie atrás, procurar y proteger orgullosamente nuestras raíces y orígenes, representados por nuestras comunidades indígenas, sus costumbres y tradiciones, y principalmente su voz, por tal motivo, en cumplimiento a lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, así como en la Agenda Legislativa del Grupo Parlamentario Morena, someto a consideración de esta Asamblea el presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 5, 6, 7, 9 Y 12 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DE DIPUTADA Y DIPUTADO INFANTIL PARA INTEGRAR EL PARLAMENTO INFANTIL, Y ABROGA LOS DIVERSOS NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, Y MIL TREINTA DOS, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DE DIPUTADA Y DIPUTADO INFANTIL PARA INTEGRAR EL PARLAMENTO INFANTIL, Y ABROGA LOS DIVERSOS NÚMEROS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, Y MIL TREINTA DOS.	DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DE DIPUTADA Y DIPUTADO INFANTIL PARA INTEGRAR EL PARLAMENTO INFANTIL, Y ABROGA LOS DIVERSOS NÚMEROS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, Y MIL TREINTA DOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la figura de Diputada y Diputado Infantil para integrar el Parlamento Infantil, y abroga los diversos números Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro, y Mil Treinta Dos, para quedar como adelante se indica:

Artículo 1.- Se instituye la figura de Diputada y Diputado Infantil con una periodicidad anual para la integración del Parlamento Infantil que estará constituido por 33 Diputadas y Diputados infantiles representantes de los Municipios del Estado, y que se realizará en Sesión Solemne con la participación de las niñas y niños que cursen el sexto año de primaria de escuelas públicas y privadas, incluyendo las de educación indígena y especial.

....
 Artículo 4.- El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Educación y Cultura, en coordinación con la Autoridad Educativa y Electoral del Estado; así como de los Municipios, ejecutaran las acciones conducentes para la elección plural, democrática, representativa y transparente de las Diputadas y Diputados Infantiles, integrantes del Parlamento Infantil.

Artículo 5.- La Autoridad Educativa Estatal distribuirá en los planteles educativos públicos y privados, incluyendo las de educación indígena y especial, las Convocatorias que al efecto le serán entregadas por la Comisión de Educación y Cultura.

En los planteles escolares cada grupo de sexto grado, elegirá a una niña y a un niño que se destaque por su liderazgo y facilidad de expresión, así como por el planteamiento o propuesta a desarrollar en el Parlamento Infantil, atendiendo a los temas de la convocatoria. En sesión de Consejo Técnico se decidirá de manera democrática y transparente, a la

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la figura de Diputada y Diputado Infantil para integrar el Parlamento Infantil, y abroga los diversos números Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro, y Mil Treinta Dos, para quedar como adelante se indica:

Artículo 1.- Se instituye la figura de Diputada y Diputado Infantil con una periodicidad anual para la integración del Parlamento Infantil que estará constituido por 33 36 Diputadas y Diputados infantiles representantes de los Municipios del Estado, y que se realizará en Sesión Solemne con la participación de las niñas y niños que cursen el sexto año de primaria de escuelas públicas y privadas, incluyendo las de educación indígena y especial.

....
 Artículo 4.- El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Educación y Cultura, en coordinación con la Autoridad Educativa y Electoral del Estado; así como de los Municipios, ejecutaran las acciones conducentes para la elección plural, democrática, representativa, paritaria y transparente de las Diputadas y Diputados Infantiles, integrantes del Parlamento Infantil.

Artículo 5.- La Autoridad Educativa Estatal distribuirá en los planteles educativos públicos y privados, incluyendo las de educación indígena y especial, las Convocatorias que al efecto le serán entregadas por la Comisión de Educación y Cultura.

En los planteles escolares cada grupo de sexto grado, elegirá a una niña y a un niño que se destaque por su liderazgo y facilidad de expresión, así como por el planteamiento o propuesta a desarrollar en el Parlamento Infantil, atendiendo a los temas de la convocatoria. En sesión de Consejo Técnico se decidirá de manera democrática y transparente, a la niña e y niño que representarán

<p>niña o niño que representará al plantel educativo ante el Municipio.</p> <p>El Director de cada Plantel Educativo, remitirá el currículum de la niña o niño seleccionado, al Supervisor Escolar, adjuntando el tema a desarrollar en el Parlamento Infantil, en caso de ser seleccionado por la autoridad municipal y electoral del Estado.</p> <p>El Supervisor Escolar será el encargado de remitir al Ayuntamiento el currículum y el planteamiento o la propuesta de las niñas o niños seleccionados en cada plantel educativo.</p> <p>Artículo 6.- El Ayuntamiento en sesión de cabildo, analizará los planteamientos o propuestas de las y los candidatos a Diputadas y Diputados Infantiles, seleccionando con equidad de género a dos participantes, que tendrán la calidad de semifinalistas.</p> <p>En un término que no excederá de tres días naturales, la Autoridad Municipal remitirá a la Autoridad Electoral, el acta de cabildo del proceso de selección, así como el currículum y el planteamiento o la propuesta a desarrollar de los dos semifinalistas de cada Municipio.</p> <p>Artículo 7.- La Autoridad Electoral en el Estado, en presencia de un representante de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado, definirá el proceso de selección de las alumnas y alumnos aspirantes a integrar el Parlamento Infantil, a más tardar en la segunda semana de abril de cada año.</p> <p>En el proceso de selección que se realice entre los dos semifinalistas de cada Municipio, la autoridad electoral determinará quien fungirá como Diputada o Diputado Propietario y quien fungirá como Diputada o Diputado Suplente.</p> <p>La Autoridad Electoral una vez concluido el proceso de</p>	<p>al plantel educativo ante el Municipio.</p> <p>El Director de cada Plantel Educativo, remitirá el currículum los currículums de la niña y del niño seleccionados, al Supervisor Escolar, adjuntando el tema a desarrollar en el Parlamento Infantil, en caso de ser seleccionado por la autoridad municipal y electoral del Estado.</p> <p>El Supervisor Escolar será el encargado de remitir al Ayuntamiento o Concejo el currículum y el planteamiento o la propuesta de las niñas e y niños seleccionados en cada plantel educativo.</p> <p>Artículo 6.- El Ayuntamiento en sesión de cabildo o el Concejo Municipal mediante sesión de sus integrantes, según sea el caso, analizará los planteamientos o propuestas de las y los candidatos a Diputadas y Diputados Infantiles, seleccionando con equidad de género a dos participantes, que tendrán la calidad de semifinalistas.</p> <p>En un término que no excederá de tres días naturales, la Autoridad Municipal remitirá a la Autoridad Electoral, el acta de cabildo o concejo del proceso de selección, así como el currículum y el planteamiento o la propuesta a desarrollar de los dos semifinalistas de cada Municipio.</p> <p>Artículo 7.- La Autoridad Electoral en el Estado, en presencia de un representante de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado, definirá el proceso de selección de las alumnas y alumnos aspirantes a integrar el Parlamento Infantil, a más tardar en la segunda semana de abril de cada año.</p> <p>La designación de los Diputados Infantiles Propietarios será apegada al principio de Paridad de Género, debiendo resultar un número igual de Diputados Infantiles Propietarios niños y</p>	<p>selección, remitirá a la Comisión de Educación y Cultura, la información de las Diputadas o Diputados Infantiles Propietarios y Suplentes, que representará a cada uno de los 33 Municipios.</p> <p>...</p> <p>Artículo 9.- La Comisión de Educación y Cultura, una vez que reciba la información que le envíe la Autoridad Electoral, notificará por el medio idóneo a los Regidores o Directores de Educación de cada Ayuntamiento, el nombre de la niña o niño electa Diputada o Diputado Propietario, que representará a su Municipio en la Sesión Solemne del Parlamento Infantil.</p> <p>Asimismo, notificará a las Autoridades Municipales mencionadas, sobre la participación de la Diputada o Diputado Infantil Suplente, que representará a su Municipio en la Sesión Solemne.</p> <p>Artículo 12.- Los gastos de estancia de las y los Diputados infantiles y hasta de dos acompañantes deberán ser cubiertos por el Congreso del Estado y cada Ayuntamiento deberá cubrir los gastos de traslado. Los gastos que se generen por parte del Congreso del Estado, como de los respectivos Ayuntamientos, deberán cubrir lo correspondiente a dos días.</p> <p>...</p>	<p>Diputadas Infantiles Propietarias niñas.</p> <p>En el proceso de selección que se realice entre los dos semifinalistas de cada Municipio, la autoridad electoral determinará quien fungirá como Diputada o Diputado Propietario y quien fungirá como Diputada o Diputado Suplente.</p> <p>La Autoridad Electoral una vez concluido el proceso de selección, remitirá a la Comisión de Educación y Cultura, la información de las Diputadas o Diputados Infantiles Propietarios y Suplentes, que representará a cada uno de los 33 36 Municipios.</p> <p>...</p> <p>Artículo 9.- La Comisión de Educación y Cultura, una vez que reciba la información que le envíe la Autoridad Electoral, notificará por el medio idóneo a los Regidores o Directores de Educación de cada Ayuntamiento, y a los integrantes de los Concejos Municipales de los Municipios Indígenas, el nombre de la niña o niño electa Diputada o Diputado Propietario, que representará a su Municipio en la Sesión Solemne del Parlamento Infantil.</p> <p>Asimismo, notificará a las Autoridades Municipales mencionadas, sobre la participación de la Diputada o Diputado Infantil Suplente, que representará a su Municipio en la Sesión Solemne.</p> <p>Artículo 12.- Los gastos de estancia de las y los Diputados infantiles y hasta de dos acompañantes deberán ser cubiertos por el Congreso del Estado y cada Ayuntamiento o Concejo, según el caso, deberá cubrir los gastos de traslado. Los gastos que se generen por parte del Congreso del Estado, como de los respectivos Ayuntamientos o Concejos, según sea el caso, deberán cubrir lo correspondiente a dos días.</p> <p>...</p>
--	---	---	--

... “

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas esta Comisión de Educación y Cultura y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 5, 6, 7, 9 Y 12 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DE DIPUTADA Y DIPUTADO INFANTIL PARA INTEGRAR EL PARLAMENTO INFANTIL, Y ABROGA LOS DIVERSOS NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, Y MIL TREINTA DOS para determinar su procedencia o improcedencia.

El día 14 de diciembre de 2017, fue publicado en el ejemplar 5559 del Periódico del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Dos por el que se crea el municipio de Coatetelco, Morelos, cuyo artículo primero establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se decreta la creación del Nuevo Municipio de Coatetelco, Morelos, en los términos de lo dispuesto por el Título Décimo Primero, denominado “De la creación de Municipios Indígenas”, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.”

A su vez, la segunda disposición transitoria del mismo Decreto, contempla la entrada en vigor del mismo, estableciendo lo siguiente:

“SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día 1 de enero de 2019, con inDependencia de la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.”

De la misma forma, el día 18 de diciembre de 2017, fue publicado en el ejemplar 5560 del Periódico del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro por el que se crea el municipio de Xoxocotla, Morelos, cuyo artículo primero establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se decreta la creación del Nuevo Municipio de Xoxocotla, Morelos, en los términos de lo dispuesto por el Título Décimo Primero, denominado “De la creación de Municipios Indígenas”, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.”

A su vez, la segunda disposición transitoria del mismo Decreto, contempla la entrada en vigor del mismo, estableciendo lo siguiente:

“SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día 1 de enero de 2019, con inDependencia de la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.”

Por último, el día 19 de diciembre de 2017, fue publicado en el ejemplar 5561 del Periódico del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Tres por el que se crea el municipio de Hueyapan, Morelos, cuyo artículo primero establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se decreta la creación del Nuevo Municipio de Hueyapan, Morelos, en los términos de lo dispuesto por el Título Décimo Primero, denominado “De la creación de Municipios Indígenas”, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.”

A su vez, la segunda disposición transitoria del mismo Decreto, contempla la entrada en vigor del mismo, estableciendo lo siguiente:

“SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día 1 de enero de 2019, con inDependencia de la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.”

De los Decretos y disposiciones de los mismos anteriormente citados se desprende que a los tres municipios de reciente creación se les concede la denominación de Municipio Indígena, y que, al día de hoy, los Decretos referidos han entrado en vigor, siendo actualmente Xoxocotla, Hueyapan y Coatetelco formalmente Municipios del Estado de Morelos, incluso reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 111, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 111.- El estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Xoxocotla, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas. Los Municipios citados se agruparán en Distritos Judiciales para la mejor administración de justicia. La justicia de paz estará a cargo de los Jueces que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Derivado de esto y tal y como lo refiere la iniciadora en su propuesta legislativa, al ser el Parlamento Infantil un ejercicio democrático y de Participación Ciudadana que permite a los niños Morelenses expresar sus inquietudes y las necesidades de los niños en sus municipios desde la máxima tribuna del Estado resulta imperioso que todos los municipios del Estado de Morelos tengan voz y participación en este ejercicio parlamentario, máxime cuando se trata de Municipios Indígenas como es el caso que hoy nos ocupa, en virtud de que ellos son quienes albergan nuestras raíces, tradiciones, costumbres y por tanto, es obligación de todos procurar el bienestar y atender las necesidades que ellos presentan y a las cuales dan voz a través de sus niños en el Parlamento Infantil.

El artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B consagra de manera puntual lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las Entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

...
B. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...
Nuestra Carta Magna consagra en el numeral previamente citado el Derecho de los indígenas a la igualdad de oportunidades, promueve la eliminación de cualquier práctica discriminatoria y obliga, en el caso que hoy nos ocupa, al Estado de Morelos a garantizar el cumplimiento de estos Derechos.

Bajo esta tesis, el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos cuente con un ejercicio democrático como lo es el Parlamento Infantil que brinda la oportunidad a todos los Municipios de elegir un representante infantil que desde la máxima tribuna de voz a la necesidades de la niñez en su municipio y que en este evento no estén contemplados los pueblos indígenas atenta rotundamente contra lo establecido en nuestro máximo ordenamiento legal, ya que el Decreto de referencia los contempla como “invitados especiales” cuando ahora, al ser ya municipios, tienen derecho de que tener el carácter de participantes y elegir mediante el proceso de selección establecido a su representante infantil.

Ahora bien, por otra parte, derivado de la reforma Constitucional en materia de paridad de género se considera prudente que este principio se aplique también al proceso de selección de los Diputados y Diputadas infantiles, esto con la finalidad de que exista un equilibrio igualitario en la representación el día del Parlamento Infantil, siendo conformado este con un 50% de mujeres y un 50% de hombres.

Derivado del análisis realizado por esta Comisión dictaminadora, se determina la procedencia de la Iniciativa presentada por la Diputada Alejandra Flores Espinoza.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que, en su párrafo segundo, a la letra dispone:

“ARTÍCULO 43.- Las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los Dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.”

Este párrafo adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5487 de fecha 2017/04/07, tiene como finalidad el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

En el caso de la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo, derivado de un minucioso análisis, se concluye con que a pesar de que la presente Iniciativa incrementa el número de Diputados Infantiles de 33 a 36 y que esos 3 Diputados Infantiles representarían más gastos de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1238 que a la letra dice:

“Artículo 12.- Los gastos de estancia de las y los Diputados infantiles y hasta de dos acompañantes deberán ser cubiertos por el Congreso del Estado y cada Ayuntamiento deberá cubrir los gastos de traslado. Los gastos que se generen por parte del Congreso del Estado, como de los respectivos Ayuntamientos, deberán cubrir lo correspondiente a dos días.”

Sin embargo, de los documentos de la Comisión de Educación y Cultura se desprende que para el Parlamento Infantil 2019, fueron invitados especiales para participar como Diputadas y Diputados Infantiles los niños de Coatetelco, Xoxocotla y Hueyapan, realizando esto con el presupuesto asignado para el Parlamento Infantil 2019, sin que existiera un incremento al mismo; por lo tanto bajo esta tesis se concluye en que la presente Iniciativa no representa un impacto presupuestal ya que de Parlamentos anteriores se observa que con el mismo presupuesto fue posible incluir a los 3 Diputados Infantiles de los Pueblos Indígenas.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentra investida estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la Iniciativa presentada por la Diputada Alejandra Flores Espinoza, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica al contenido de la misma, facultad de modificación concerniente a las Comisiones Legislativas, reconocida expresamente en el referido artículo de la Legislación del Congreso del Estado, no obstante de esto, con la finalidad de brindar un mayor sustento y respaldo a esta facultad Legislativa, se cita de manera textual el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el Proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Ley o Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar Iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un Proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el Proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la Iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al Proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a la propuesta y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, se propone lo siguiente:

- Se modifica la propuesta de los artículos 5, 6, 9 y 12 contenidos en la Iniciativa de la Diputada Alejandra Flores Espinoza en el sentido de eliminar las modificaciones que contemplan la figura de "Concejo Municipal" y todo lo relativo a esta figura, en virtud de lo siguiente:

El artículo cuarto del Decreto 5559 establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción XI, inciso F, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, constitúyase un Concejo Municipal, que ejercerá el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, tomándose en cuenta los usos y costumbres con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

Al igual que el artículo cuarto del Decreto 5560, que establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción XI, inciso F, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, constitúyase un Concejo Municipal, que ejercerá el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, tomándose en cuenta los usos y costumbres con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

De la misma manera el artículo cuarto del Decreto 5561, establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción XI, inciso F, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, constitúyase un Concejo Municipal, que ejercerá el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, tomándose en cuenta los usos y costumbres con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

De los Decretos y disposiciones de los mismos anteriormente citados se desprende que para los tres municipios de reciente creación se establece la creación de un Concejo Municipal quien funge como la autoridad municipal en los términos del artículo 40, fracción XI, inciso F) último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso:

...

XI.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, previos los siguientes requisitos:

....

F).- Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes; Para la creación de municipios conformados por pueblos o comunidades indígenas, se aplicarán criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, que acrediten que las comunidades indígenas que se pretendan integrar mediante el reconocimiento como municipio, conformen una unidad política, social, cultural, con capacidad económica y presupuestal, asentada en un territorio determinado y que desciendan de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o del establecimiento de los actuales límites estatales y que reconozcan autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, debiéndose cumplir sólo con los requisitos señalados en los incisos D), E) y F) de esta fracción.

A la creación de un nuevo Municipio, se deberá constituir un Concejo Municipal, el que ejercerá el gobierno en términos de la legislación orgánica municipal, hasta en tanto se efectúen elecciones ordinarias. En la integración de un Concejo Municipal en un Municipio conformado por comunidades indígenas, deberán tomarse en cuenta consideraciones específicas respecto de sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

...

Es decir, el Concejo Municipal de Coatetelco, Xoxocotla y Hueyapan tendrá vigencia y carácter de autoridad en tanto se realicen las elecciones ordinarias y sea electo un Presidente Municipal y los respectivos Regidores, por lo tanto, quedará obsoleta la figura de Concejo Municipal en estos tres Municipios.

A pesar de que la intención de la iniciadora sea la de establecer esta figura de manera permanente en el referido Decreto con la finalidad de evitar vacíos o lagunas jurídicas en ocasiones futuras y facilitar la inclusión de Municipios de creación reciente para la Participación del Parlamento Infantil como podría ser el caso de Alpuyecá si así lo determinare esta H. Soberanía, esta Comisión Dictaminadora considera que por cuestiones de técnica legislativa resulta conveniente que el Decreto permanezca únicamente con la figura de "Ayuntamientos" y "Regidores" y el caso particular de estos Municipios de reciente creación y sus actuales Concejos Municipales sea regulada mediante una disposición transitoria que cuente con la misma vigencia que los referidos Concejos, por lo tanto, los integrantes de este órgano colegiado consideran procedente y necesaria la referida modificación para quedar como sigue:

Artículo 5.- La Autoridad Educativa Estatal distribuirá en los planteles educativos públicos y privados, incluyendo las de educación indígena y especial, las Convocatorias que al efecto le serán entregadas por la Comisión de Educación y Cultura.

En los planteles escolares cada grupo de sexto grado, elegirá a una niña y a un niño que se destaque por su liderazgo y facilidad de expresión, así como por el planteamiento o propuesta a desarrollar en el Parlamento Infantil, atendiendo a los temas de la convocatoria.

En sesión de Consejo Técnico se decidirá de manera democrática y transparente, a la niña y niño que representarán al plantel educativo ante el Municipio.

El Director de cada Plantel Educativo, remitirá los currículums de la niña y del niño seleccionados, al Supervisor Escolar, adjuntando el tema a desarrollar en el Parlamento Infantil, en caso de ser seleccionado por la autoridad municipal y electoral del Estado.

El Supervisor Escolar será el encargado de remitir al Ayuntamiento los currículum y el planteamiento o la propuesta de las niñas y niños seleccionados en cada plantel educativo.

Artículo 6.- El Ayuntamiento en sesión de cabildo, analizará los planteamientos o propuestas de las y los candidatas a Diputadas y Diputados Infantiles, seleccionando con equidad de género a dos participantes, que tendrán la calidad de semifinalistas.

En un término que no excederá de tres días naturales, la Autoridad Municipal remitirá a la Autoridad Electoral, el acta de cabildo del proceso de selección, así como el currículum y el planteamiento o la propuesta a desarrollar de los dos semifinalistas de cada Municipio.

Artículo 9.- La Comisión de Educación y Cultura, una vez que reciba la información que le envíe la Autoridad Electoral, notificará por el medio idóneo a los Regidores o Directores de Educación de cada Ayuntamiento, el nombre de la niña o niño electa Diputada o Diputado Propietario, que representará a su Municipio en la Sesión Solemne del Parlamento Infantil.

Asimismo, notificará a las Autoridades Municipales mencionadas, sobre la participación de la Diputada o Diputado Infantil Suplente, que representará a su Municipio en la Sesión Solemne.

Artículo 12.- Los gastos de estancia de las y los Diputados infantiles y hasta de dos acompañantes deberán ser cubiertos por el Congreso del Estado y cada Ayuntamiento deberá cubrir los gastos de traslado. Los gastos que se generen por parte del Congreso del Estado, como de los respectivos Ayuntamientos, deberán cubrir lo correspondiente a dos días.

Disposición Transitoria: Para el caso de los Municipios de reciente creación de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, las atribuciones, obligaciones y facultades atribuidas a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales, Regidores y Cabildos en el presente Decreto serán asumidas por los Concejos Municipales y sus integrantes en tanto se tenga por concluida su vigencia en los términos del artículo 40, fracción XI, inciso F) último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo cuarto de los Decretos 5559, 5560 y 5561.

Por cuanto, a las demás disposiciones y propuestas incluidas en la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideran que no requieren ninguna modificación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
SETENTA Y CUATRO

POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 5, 6, 7, 9 Y 12 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DE DIPUTADA Y DIPUTADO INFANTIL PARA INTEGRAR EL PARLAMENTO INFANTIL, Y ABROGA LOS DIVERSOS NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, Y MIL TREINTA DOS DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 del Decreto Número Mil Doscientos Treinta y Ocho por el que se crea la figura de Diputada y Diputado Infantil para integrar el Parlamento Infantil, y abroga los diversos números cuatrocientos cincuenta y cuatro, y mil treinta dos del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DE DIPUTADA Y DIPUTADO INFANTIL PARA INTEGRAR EL PARLAMENTO INFANTIL, Y ABROGA LOS DIVERSOS NÚMEROS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, Y MIL TREINTA DOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la figura de Diputada y Diputado Infantil para integrar el Parlamento Infantil, y abroga los diversos números Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro, y Mil Treinta Dos, para quedar como adelante se indica:

Artículo 1.- Se instituye la figura de Diputada y Diputado Infantil con una periodicidad anual para la integración del Parlamento Infantil que estará constituido por 36 Diputadas y Diputados infantiles representantes de los Municipios del Estado, y que se realizará en Sesión Solemne con la participación de las niñas y niños que cursen el sexto año de primaria de escuelas públicas y privadas, incluyendo las de educación indígena y especial.

Artículo 2.- La Sesión Solemne se realizará en el Salón de Plenos del Congreso del Estado y será presidida por la Comisión de Educación y Cultura.

Las Diputadas y Diputados Infantiles, ocuparán las curules y tendrán el uso de palabra en tribuna para exponer sus planteamientos o propuestas, mismas que versarán sobre los temas contenidos en la Convocatoria.

Artículo 3.- La Comisión de Educación y Cultura, emitirá la Convocatoria durante la primera semana de marzo de cada año, la cual contendrá las bases de participación y los temas a tratar por las Diputadas y Diputados infantiles en la Sesión Solemne.

Artículo 4.- El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Educación y Cultura, en coordinación con la Autoridad Educativa y Electoral del Estado; así como de los Municipios, ejecutaran las acciones conducentes para la elección plural, democrática, representativa, paritaria y transparente de las Diputadas y Diputados Infantiles, integrantes del Parlamento Infantil.

Artículo 5.- La Autoridad Educativa Estatal distribuirá en los planteles educativos públicos y privados, incluyendo las de educación indígena y especial, las Convocatorias que al efecto le serán entregadas por la Comisión de Educación y Cultura.

En los planteles escolares cada grupo de sexto grado, elegirá a una niña y a un niño que se destaque por su liderazgo y facilidad de expresión, así como por el planteamiento o propuesta a desarrollar en el Parlamento Infantil, atendiendo a los temas de la convocatoria.

En Sesión de Consejo Técnico se decidirá de manera democrática y transparente, a la niña y niño que representarán al plantel educativo ante el Municipio.

El Director de cada Plantel Educativo, remitirá los curriculums de la niña y del niño seleccionados, al Supervisor Escolar, adjuntando el tema a desarrollar en el Parlamento Infantil, en caso de ser seleccionado por la autoridad municipal y electoral del Estado.

El Supervisor Escolar será el encargado de remitir al Ayuntamiento los currículum y el planteamiento o la propuesta de las niñas y niños seleccionados en cada plantel educativo.

Artículo 6.- El Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, analizará los planteamientos o propuestas de las y los candidatos a Diputadas y Diputados Infantiles, seleccionando con equidad de género a dos participantes, que tendrán la calidad de semifinalistas.

En un término que no excederá de tres días naturales, la Autoridad Municipal remitirá a la Autoridad Electoral, el acta de cabildo del proceso de selección, así como el currículum y el planteamiento o la propuesta a desarrollar de los dos semifinalistas de cada Municipio.

Artículo 7.- La Autoridad Electoral en el Estado, en presencia de un representante de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado, definirá el proceso de selección de las alumnas y alumnos aspirantes a integrar el Parlamento Infantil, a más tardar en la segunda semana de abril de cada año.

En el proceso de selección que se realice entre los dos semifinalistas de cada Municipio, la autoridad electoral determinará quien fungirá como Diputada o Diputado Propietario y quien fungirá como Diputada o Diputado Suplente.

La Autoridad Electoral una vez concluido el proceso de selección, remitirá a la Comisión de Educación y Cultura, la información de las Diputadas o Diputados Infantiles Propietarios y Suplentes, que representará a cada uno de los 33 Municipios.

Artículo 8.- La Diputada o Diputado Infantil Suplente, tendrá el carácter de Diputada o Diputado Infantil Propietario, sólo en caso de que quien haya sido electa o electo Diputado Infantil Propietario, no se presentara al día del ensayo previo convocado por la Comisión de Educación y Cultura.

Artículo 9.- La Comisión de Educación y Cultura, una vez que reciba la información que le envíe la Autoridad Electoral, notificará por el medio idóneo a los Regidores o Directores de Educación de cada Ayuntamiento, el nombre de la niña o niño electa Diputada o Diputado Propietario, que representará a su Municipio en la Sesión Solemne del Parlamento Infantil.

Asimismo, notificará a las Autoridades Municipales mencionadas, sobre la participación de la Diputada o Diputado Infantil Suplente, que representará a su Municipio en la Sesión Solemne.

Artículo 10.- La Sesión Solemne del Parlamento Infantil, se hará conforme a lo dispuesto por la normatividad interna del Congreso del Estado, previa orden del día y guía de protocolo, que al efecto expida la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

Artículo 11.- Las intervenciones de cada uno de las Diputadas y Diputados Infantiles serán turnadas a las Comisiones Legislativas correspondientes para su conocimiento y en su caso, para considerarlo en el trabajo legislativo de las mismas.

Artículo 12.- Los gastos de estancia de las y los Diputados infantiles y hasta de dos acompañantes deberán ser cubiertos por el Congreso del Estado y cada Ayuntamiento deberá cubrir los gastos de traslado. Los gastos que se generen por parte del Congreso del Estado, como de los respectivos Ayuntamientos, deberán cubrir lo correspondiente a dos días.

Artículo 13.- Concluida la Sesión Solemne del Parlamento Infantil, se hará entrega de diplomas de reconocimiento para cada Diputada y Diputado Infantil participante. El Congreso del Estado, ofrecerá a las Diputadas y Diputados infantiles y a sus acompañantes una comida, con motivo de la culminación de los trabajos correspondientes.

Artículo 14.- Para el cumplimiento del presente Decreto el Congreso del Estado, deberá incluir en su Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, la partida correspondiente, siendo liberado a más tardar en la primera quincena de febrero de cada año.

Artículo 15.- La Comisión de Educación y Cultura, solicitará a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, las acciones necesarias para cubrir los gastos a que hace referencia el presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Aprobado el presente Decreto por la legislatura se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir de su aprobación en el Pleno del H. Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- Para el caso de los Municipios de reciente creación de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, las atribuciones, obligaciones y facultades atribuidas a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales, Regidores y Cabildos en el presente Decreto serán asumidas por los Concejos Municipales y sus integrantes en tanto se tenga por concluida su vigencia en los términos del artículo 40, fracción XI, inciso F) último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo cuarto de los Decretos 5559, 5560 y 5561.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se opongan a la presente reforma.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO:

a) Con fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos INICIATIVA con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Diputada Rosalinda Rodríguez Tinoco del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

b) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, mediante el Turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2./0598/19, se procedió a turnar la Iniciativa a la Comisión de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias, para su respectivo análisis y Dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA:

En síntesis, se pretende reformar la fracción IV del artículo 50, la fracción III del artículo 86, la fracción IV del artículo 89, asimismo se reforman los artículos 99, 100 y se modifica la denominación al capítulo IV del título octavo, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, con el propósito de homologar la actual denominación de la Auditoría Superior de Fiscalización de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y pasar a denominarse como Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, tal y como aparece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En su respectiva exposición de motivos la iniciadora plantea lo siguiente:

Existe la necesidad de armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 40, fracciones XXVIII, XLIV, XLVI, XLVIII y el artículo 84 con la Ley Orgánica del Congreso del Estado en sus artículos 40, fracciones XXVIII, XLIV, XLVI, XLVII y el artículo 84, con la Ley Orgánica para el Congreso del Estado en sus artículos 50, 86, 89, 99 y 100 en relación a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

El Órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, ha atravesado a partir de su creación en el año 2003, diversos cambios estructurales y de denominación.

En el año 2003 nació a la vida jurídica como Auditoría Superior Gubernamental y por mandato de la reforma constitucional al artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, fue sustituida por la Auditoría Superior de Fiscalización en julio de 2008, buscando su autonomía y fortalecimiento en el control y vigilancia de los recursos públicos, sin embargo, a partir de esta reforma constitucional, su operación ha resultado ineficaz e inoperante, dada la situación jurídica de quienes lo encabezaron.

La Auditoría Superior de Fiscalización se constituyó a partir de la entrada en vigor del Decreto Número Ochocientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4627, de fecha 16 de julio de 2008, con el fin de armonizar la reforma constitucional federal en materia de fiscalización del gasto público, creando un nuevo órgano previsto en la Constitución General de la República y en las Constituciones de los Estados, fortaleciendo sus atribuciones y facultades, renovando su organización interna y garantizando que el Titular del mismo cumpla los requisitos establecidos en la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Federal y los establecidos en nuestra Constitución Local.

El 11 de diciembre del 2014, el Pleno del Congreso aprobó el Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, misma que una vez aprobada por el Constituyente Permanente, la Diputación Permanente el Congreso realizó el cómputo y declaratoria en sesión de fecha 21 de enero de 2015, entrando en vigor en esa misma fecha.

Dicha reforma constitucional extinguió la Auditoría Superior de Fiscalización y creo la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotándola de una nueva estructura con autonomía técnica y de gestión, que permita la profesionalización, eficiencia y consolidación de la institución responsable del control, vigilancia, fiscalización y auditoría de los recursos públicos, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Las leyes en materia sobre la fiscalización de los recursos públicos también se han ido transformando y actualizando.

En el año del 2003 se expidió la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

En el año 2008 se abroga la Ley de la Auditoría Superior Gubernamental del Estado y se expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, mediante Decreto Número Ochocientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4627, de fecha 16 de julio de 2008.

En el año 2015 se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, y se expide la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

En el año 2017 se abroga la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, y se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, que es la vigente, lo anterior, mediante Decreto Número Dos Mil Ciento Noventa y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

No se omite mencionar y cabe precisar que la “Armonización Legislativa”, técnicamente, refiere a la metodología de análisis compuesta por una serie de estudios conscientes y meticolosos tanto en materia jurídica, como en materia sociológica, política, económica, basada en datos formales, institucionales y oficiales al momento de elaborar un documento, el que desde el ámbito del Derecho Parlamentario puede tener como objetivo una reforma, modificación, adición o la creación misma de una Ley, en pleno cumplimiento a los actos de carácter formal y material, así como las atribuciones y requisitos de técnica legislativa, siempre que su objeto sea congruente y eficaz con las necesidades, factores reales de poder, para su elaboración, y que al momento de su vigencia y aplicación no causen conflicto de leyes en razón de tiempo o espacio competencial.

Aunado a lo anterior y siendo una de las funciones de cada Legisladora o Legislador el llevar a cabo la actualización y análisis del acervo de la legislación, reglamentación, disposiciones administrativas o en su caso, de la jurisprudencia aplicable en la materia o materias de su competencia, es que se considera importante llevar a cabo la armonización de la Constitución Local a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos en el caso que nos ocupa en lo que corresponde a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Al hacer un análisis de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado se encontró que no se han actualizado las reformas concernientes a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, ya que los artículos *50, *86, *89, *99, *100 y la denominación del Capítulo IV del Título Séptimo, continúan contemplando la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, como a continuación se ilustra mediante un cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LLA INICIADORA DIPUTADA ROSALINDA RODRÍGUEZ TINOCO.
<p>Artículo *50.- La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones: I. a la III.... IV.- IV.- Designar al Secretario Técnico de la propia Junta Política y de Gobierno, al Coordinador del área de Comunicación Social del Congreso del Estado, a los Directores y Titular de la Unidad General Administrativa de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, así como a los Encargados de Despacho del Instituto de Investigaciones Legislativas y Coordinación de Comunicación Social; V. a la XIII...</p> <p>Artículo *86.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia: I. a la II. ... III. Someter a consideración del pleno del Congreso del Estado, la revisión de la cuenta pública trimestral del Congreso del Estado, previo análisis y Dictamen de la Auditoría Superior de Fiscalización, para efectos de su aprobación cuando así proceda.</p>	<p>Artículo *50.- La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones: I. a la III.... IV.- IV.- Designar al Secretario Técnico de la propia Junta Política y de Gobierno, al Coordinador del área de Comunicación Social del Congreso del Estado, a los Directores y Titular de la Unidad General Administrativa de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, así como a los Encargados de Despacho del Instituto de Investigaciones Legislativas y Coordinación de Comunicación Social; V. a la XIII...</p> <p>Artículo *86.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia: I. a la II. ... III. Someter a consideración del pleno del Congreso del Estado, la revisión de la cuenta pública trimestral del Congreso del Estado, previo análisis y Dictamen de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, para efectos de su aprobación cuando así proceda.</p>
<p>TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo *89.- Para su funcionamiento, el Congreso del Estado, contará con los órganos siguientes: I. Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios; II. Secretaría de Administración y Finanzas; e III. Instituto de Investigaciones Legislativas; IV. Auditoría Superior de Fiscalización;</p>	<p>TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo *89.- Para su funcionamiento, el Congreso del Estado, contará con los órganos siguientes: I. Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios; II. Secretaría de Administración y Finanzas; e III. Instituto de Investigaciones Legislativas; IV. Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado;</p>

<p>*CAPÍTULO IV DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN</p> <p>Artículo *99.- La Auditoría Superior de Fiscalización es el órgano de fiscalización perteneciente al Congreso del Estado que se integra y rige en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Artículo *100.- El Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización, no podrá ser o haber sido militante de ninguno de los partidos políticos con registro en el Estado.</p>	<p>*CAPÍTULO IV DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO;</p> <p>Artículo *99.- La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; es el órgano de fiscalización perteneciente al Congreso del Estado que se integra y rige en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Artículo *100.- El Titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, no podrá ser o haber sido militante de ninguno de los partidos políticos con registro en el Estado.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO *50, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO *86, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO *89, ASIMISMO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS *99, *100 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN AL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO OCTAVO, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo *50, la fracción III del artículo *86, la fracción IV del artículo *89, asimismo se reforman los artículos *99, *100 y se modifica la denominación al Capítulo IV del Título Octavo, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo *50.- La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la III....

IV.-

IV.- Designar al Secretario Técnico de la propia Junta Política y de Gobierno, al Coordinador del área de Comunicación Social del Congreso del Estado, a los Directores y Titular de la Unidad General Administrativa de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, así como a los Encargados de Despacho del Instituto de Investigaciones Legislativas y Coordinación de Comunicación Social;

V. a la XIII....

Artículo *86.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

I. a la II. ...

III. Someter a consideración del pleno del Congreso del Estado, la revisión de la cuenta pública trimestral del Congreso del Estado, previo análisis y Dictamen de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, para efectos de su aprobación cuando así proceda.

Artículo *89.- Para su funcionamiento, el Congreso del Estado, contará con los órganos siguientes:

I. Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios;

II. Secretaría de Administración y Finanzas; e

III. Instituto de Investigaciones Legislativas;

IV. Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado;

*CAPÍTULO IV

DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO;

Artículo *99.- La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano de fiscalización perteneciente al Congreso del Estado que se integra y rige en los términos de la ley de la materia.

Artículo *100.- El Titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, no podrá ser o haber sido militante de ninguno de los partidos políticos con registro en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Aprobado el presente Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para los efectos de los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Recinto legislativo a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

Es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto con las atribuciones conferidas a la Comisión de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias y en relación con la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

La Iniciativa lo que pretende es la homologación con el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos específicamente en sus artículos 2, 23, 32, 40, 75, 84 y 136, en los cuales se hace mención a la denominación de Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, y que para referencia se establece el artículo 84; este artículo 84 es el que establece la naturaleza, atribuciones y funciones de dicha Entidad y que por su importancia se plasma integrante:

ARTÍCULO *84.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada de los Poderes y los Municipios, los Organismos Autónomos Constitucionales y, en general, todo Organismo Público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley, y estará a cargo de un Auditor General de Fiscalización.

Para la consecución de sus objetivos, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, contará con un Servicio Profesional de Auditoría, el que, mediante concursos de oposición interno y externo, será el mecanismo para el ingreso, permanencia y promoción de su personal. En las etapas de reclutamiento regirán los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, a través del Consejo de Vigilancia; el cual tendrá las atribuciones que la ley le confiera.

El Consejo de Dirección de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, es el órgano de consulta de las políticas y estrategias institucionales de la misma. Se integra por el Auditor General, cuatro Auditores Especiales y los Directores Generales de las áreas Jurídica, de Administración y de Capacitación. Los Auditores Especiales y los Directores Generales durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrados por un periodo más, previa evaluación que haga el órgano político del Congreso del Estado; serán nombrados y removidos por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del mismo Congreso.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

A.- La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos tendrá las siguientes facultades:

I.- Fiscalizar los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los poderes del estado, todos los organismos y Entidades públicas y de cualquier Entidad, persona física o moral pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan, los municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier Entidad, persona física o moral pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para el caso de las participaciones federales, en los términos que establezca la ley en la materia, se mantendrá la coordinación correspondiente con la Auditoría Superior de la Federación. En el caso del Estado y los Municipios, cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, se estará a lo que disponga la Constitución Federal y la normativa aplicable.

Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

Las Entidades Fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del Estado y de los municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que se establezcan constitucional y legalmente, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos podrá solicitar y revisar, en cualquier momento la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente se tengan que emitir, deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

También podrá solicitar y revisar, derivado de denuncias y con la previa autorización de su Titular, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, Proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales en términos de la norma aplicable. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente emita la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Las Entidades Fiscalizadas, previa convocatoria, participarán en los Comités de Solventación que señala la ley, a fin de exponer lo que a su derecho convenga.

Las determinaciones del Comité de Solventación podrán ser revisadas mediante el recurso de reconsideración que conocerá el Auditor Especial responsable de la Cuenta Pública a revisión.

II.- Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas del Ejecutivo del Estado y de los Municipios.

En el caso de que existan recomendaciones al desempeño de las Entidades fiscalizadas, estas deberán precisar ante la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

III.- Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las Entidades sujetas a fiscalización y de cualquier persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.

IV. Determinar las responsabilidades administrativas que la ley considere como no graves en las que incurran los servidores públicos, así como presentar denuncias penales que se estimen procedentes, en cuanto se percate de la posible comisión de un delito.

V.- Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

VI.- Informar al Congreso y, en su caso, dar parte a la autoridad que corresponda, si del informe de resultados se desprenden actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;

VII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las Entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VIII.- Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, las relativas al control interno, y

IX.- Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los Poderes del Estado y las Entidades fiscalizadas, proporcionarán los auxilios que requiera la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos para el ejercicio de sus funciones.

B.- El Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, será electo por una sola ocasión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo ocho años, deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Para su designación se conformará una comisión calificadora integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, la cual presentará al Pleno del Congreso la propuesta correspondiente. La Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para su designación. Podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas conforme los procedimientos establecidos en el Título Séptimo de esta constitución.

Como podemos observar en este artículo constitucional se establece la denominación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, institución que fue creada mediante el DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico número 5259 de fecha 30 de enero de 2015. En dicho Decreto se estableció el artículo transitorio Décimo que a la letra dice:

DÉCIMO. Las menciones que en otros ordenamientos se hagan de la Auditoría Superior de Fiscalización y del Auditor Superior de Fiscalización, se entenderán referidas a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y al Auditor General, respectivamente.

Por lo que derivado de este artículo el Congreso del Estado estableció la referencia equivalente de ambas denominaciones sin que sea necesario realizar la modificación de la nueva denominación en todos los instrumentos jurídicos vigentes.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos que atendiendo a la técnica legislativa, y para fines de actualización de nuestro cuerpo normativo se hace necesario realizar las reformas que propone la Diputada Iniciadora para actualizar el nombre de la Auditoría Superior de Fiscalización por Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, en todos los artículos que nos ocupan en este Dictamen.

Por otra parte, respecto a la valoración en lo particular de la Iniciativa en comento, se observa que en relación a los artículos transitorios primero y segundo de dicha Iniciativa, que a la letra dice:

Artículo Primero.- Aprobado el presente Decreto, remétase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para los efectos de los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

Se considera que deben modificarse dichos artículos transitorios, para que se cumpla con lo establecido con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece que tratándose de reformas a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, su vigencia no requerirá promulgación expresa del Ejecutivo o a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ni podrá ser vetada.

Por lo que esta Comisión Dictaminadora establece que la redacción de dichos artículos debe quedar de la siguiente manera:

Artículo Primero.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para los efectos a que se refiere la fracción XVII, inciso a, del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso.

V.- ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Morelos, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, primer y segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, que cita:

Artículo 16. Toda Iniciativa de Ley o Decreto que sea sometida al Congreso del Estado, deberá incluir en su Dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del Proyecto.

En ese tenor, esta Comisión Dictaminadora advierte que al tratarse de una reforma que implica únicamente la homologación de la denominación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, no implica mayor erogación de egresos para este H. Congreso del estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
SETENTA Y CINCO**

POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 50, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 86, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 89, LOS ARTÍCULOS 99, 100 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO OCTAVO, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma: la fracción IV del artículo 50, la fracción III del artículo 86, la fracción IV del artículo 89, los artículos 99, 100 y la denominación del Capítulo IV del Título Octavo, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 50.- ...

I. a la III....

IV.- Designar al Secretario Técnico de la propia Junta Política y de Gobierno, al Coordinador del área de Comunicación Social del Congreso del Estado, a los Directores y Titular de la Unidad General Administrativa de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, así como a los Encargados de Despacho del Instituto de Investigaciones Legislativas y Coordinación de Comunicación Social;

V. a la XIII...

Artículo 86.- ...

I. a la II. ...

III. Someter a consideración del pleno del Congreso del Estado, la revisión de la cuenta pública trimestral del Congreso del Estado, previo análisis y Dictamen de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, para efectos de su aprobación cuando así proceda.

Artículo 89.- ...

I. ... a la III. ...

IV. Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado;

CAPÍTULO IV

DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 99.- La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano de fiscalización perteneciente al Congreso del Estado que se integra y rige en los términos de la ley de la materia.

Artículo 100.- El Titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, no podrá ser o haber sido militante de ninguno de los partidos políticos con registro en el Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo Primero.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para los efectos a que se refiere la fracción XVII, inciso a y c, del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso.

Artículo Tercero. Se Instruye a la Coordinación de Archivo Legislativo, exhorte al Ejecutivo a través de la Dirección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", a brindar las facilidades necesarias a fin de remitir en "COPIA CERTIFICADA", los Decretos expedidos por este Poder Legislativo, que sean debidamente requeridos por la autoridad judicial, laboral o administrativa.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 30 de agosto del 2018, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5628, el Decreto Número Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de la LIII Legislatura, iniciada el día doce del mes de julio y continuada el día trece y catorce y concluida el quince de julio del año dos mil dieciocho, por el que se concede pensión por Jubilación a favor del C. José Miguel Murillo Pardo, a razón del equivalente al 60% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

II.- Que una vez publicado el Decreto de pensión por Jubilación antes descrito, mediante oficio sin número de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado se dio cuenta a la Presidencia de esta Comisión Legislativa del Acuerdo Parlamentario 025/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/ aprobado por el Pleno, en Sesión Ordinaria del día 12 de octubre del mismo año, "POR EL QUE SE PROPONE INVESTIGAR EXHAUSTIVAMENTE LAS PENSIONES IRREGULARES APROBADAS POR LA LIII LEGISLATURA", de cuyo texto se transcribe medularmente lo siguiente:

"La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

En Sesión Ordinaria del Pleno con fecha 12 de octubre de 2018, los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y la Diputada Alejandra Flores Espinoza, integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentaron ante el Pleno Punto de Acuerdo por el que se propone investigar exhaustivamente las pensiones irregulares aprobadas por la LIII Legislatura, a efecto de proceder conforme a Derecho; asimismo, la Diputada Elsa Delia González Solórzano solicitó el análisis minucioso de siete Decretos específicos, bajo las siguientes:

La situación política, social y económica en el estado, es deplorable. Morelos está hundido en una crisis de Gobernabilidad y corrupción en todos sus niveles, por lo que es necesario resolver problemas de raíz y atenderlos de forma frontal para procurar fincar la responsabilidad a los malos gobiernos y obtener de los nuevos un efectivo y real compromiso con la sociedad morelense que nos eligió, a través de la implementación de trabajos legislativos que reorienten de mejor manera la fiscalización de recursos, vigilancia del gasto, aplicación correcta del presupuesto y promoción de políticas públicas en favor de los ciudadanos.

Es por ello, que preocupados y molestos al igual que los ciudadanos morelenses y su clase trabajadora sobre los abusos, excesos y falta de ética parlamentaria como se condujeron las y los Diputados integrantes de la Legislatura pasada, al actuar de una manera injusta al privilegiar el otorgamiento de funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin importarles apearse a los procedimientos jurídico – administrativos establecidos para todos los trabajadores al servicio de éstos Poderes para obtener un Decreto de Jubilación una vez que satisfacen los requisitos para su otorgamiento, y quienes inclusive tienen que esperar meses o hasta años para hacerse acreedores a una contraprestación a ese esfuerzo y dedicación con el que día a día acuden a sus lugares de trabajo, realizando todo tipo de sacrificios económicos, familiares, afectivos y de desgaste físico para poder garantizar un sustento familiar; caso contrario a lo que sucedió con algunos Decretos de Jubilación otorgados de manera ex profesa y privilegiada durante el Segundo Periodo del Tercer Año de trabajo de la pasada LIII Legislatura...”

... “Por lo anterior, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, nos dimos a la tarea de realizar un análisis al contenido de los Decretos de Jubilación otorgados a favor de las personas antes citadas y otras más, pudiéndose observar ciertas inconsistencias que hacen presumir una posible omisión en el trabajo de investigación y validación de la antigüedad laboral que se argumenta o violaciones a la ley, así como en el tiempo que transcurrió desde que se presentó la solicitud hasta la emisión del Dictamen de Jubilación, lo cual hace pensar que no se haya realizado de manera correcta y exhaustiva la investigación tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho de Jubilación, tal como se indica en el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

“Por lo antes expuesto, y con la firme convicción de no ser omisa ante la posible comisión de un delito de uso de documentación falsa o los que resultaran y por hechos de corrupción o de acciones que constituyan responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos, esta LIV Legislatura aprueba el siguiente: **ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE PROPONE INVESTIGAR EXHAUSTIVAMENTE LAS PENSIONES IRREGULARES APROBADAS POR LA LIII LEGISLATURA.**

PRIMERO.- Realizar una investigación exhaustiva a cada uno de los expedientes que sustentan los Decretos de Jubilación o pensión concedidos durante el último periodo ordinario de la LIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos,” ...

“SEGUNDO.- A través de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social se realice un análisis exhaustivo a la documentación que fue presentada para el otorgamiento del Decreto de Jubilación o pensión; así como también se amplíen las acciones inherentes al procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, realizando visitas de inspección y verificación en las áreas administrativas correspondientes adscritas a los Ayuntamientos, Gobierno del Estado de Morelos o Congreso del Estado de Morelos, según sea el caso, a efecto de solicitar y cotejar de manera consecutiva todas y cada una de las nóminas de pago que se hayan generado durante el periodo que se pretende acreditar la antigüedad laboral, así como también se soliciten copias certificadas de las documentales que se identifiquen y que coadyuven al proceso de investigación y se proceda también a elaborar y firmar las actas de información testimonial a cargo de los servidores públicos que están validando y certificando la antigüedad indicada en la constancia laboral u hoja de servicios que fue expedida, para que en su caso se deslinden las responsabilidades jurídico-administrativas correspondientes. De igual manera, se puedan girar oficios diversos ante las instancias prestadoras de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), o bien alguna instancia pública o privada que así se considere para corroborar la certeza de la antigüedad establecida en la constancia laboral o de servicio que en su momento presentaron los solicitantes para que les fuera expedido cada Decreto de Jubilación ...”

III).- En este contexto y conforme a los criterios establecidos en el citado Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de octubre de 2018, esta Comisión Legislativa, se avocó a analizar el Decreto mencionado.

IV).- En atención al multicitado Acuerdo, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Doscientos Veinticuatro, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha once de abril de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5696, el doce de abril del mismo año, abrogó el diverso número tres mil trescientos cuarenta y uno, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de la LIII Legislatura el día doce del mes de julio y continuada el día trece y catorce y concluida el quince de julio del año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5628, el treinta de agosto del mismo año, por el que se concedió Pensión por Jubilación al C. José Miguel Murillo Pardo.

V).- Inconforme con lo anterior, el C. José Miguel Murillo Pardo presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“IV.- Normas Generales, actos u omisiones que de cada autoridad se reclaman:

IV.1. Actos u omisiones

a).- Se reclama la abrogación y/o revocación del Decreto Número Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno de 30 de agosto de 2018, publicado en el Periódico Oficial del estado número 5628, en el que se reconoció mi derecho a pensión por Jubilación, realizada mediante el Decreto Número Doscientos Veinticuatro, emitido por la responsable Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, número 5696, de fecha 12 de abril de 2019.

b).- La violencia institucional que las responsables ejercen al suscrito, traducida en violencia moral, ya que, se ha hecho escarnio público por parte de las responsables respecto de los trabajadores burócratas jubilados el año pasado (entre los que se encuentra el suscrito) estigmatizándome bajo el emiteto de haber sido beneficiado irregularmente con pensiones doradas; provocándome con ello una violencia institucional inusitada que se materializan en no querer pagarme mi pensión jubilatoria, acosándome bajo la amenaza de que si no me desisto de los amparos que he promovido respecto a la omisión de pago de mi referida pensión las responsables me van a “cuadrar” (inventar) un delito.

VI).- Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda de amparo, quedando registrada bajo el expediente 517/2019.

VII).- El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos envió al Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, para que su labores de auxilio, dictara la sentencia que en derecho proceda, misma que fue dictada definitiva, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en el juicio promovido por C. José Miguel Murillo Pardo, respecto del acto que se reclamó del Congreso del Estado de Morelos, consistente en la violencia institucional y moral ejercida en su contra, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo de la citada Entidad federativa, la ejecución de dicho acto, así como la del Decreto doscientos veinticuatro, publicado el doce de abril de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, mediante el cual abrogó el diverso Decreto, en el que se otorgó su pensión por Jubilación, respetivamente; ello por los motivos señalados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a C. José Miguel Murillo Pardo, en contra del Congreso del Estado de Morelos, consistente en el Decreto Doscientos Veinticuatro, publicado el doce de abril de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”; mediante el cual se abrogó el diverso Decreto, en el que se otorgó su pensión por Jubilación; ello, por las razones y para los efectos señalados en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.”

...

“Efectos del amparo.

1.- Deje insubsistente el Decreto Doscientos Veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el doce de abril de dos mil diecinueve.

2.- En consecuencia, se reanuden los pagos en favor del quejoso, con motivo a la pensión por Jubilación que le fue concedida mediante Decreto Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el treinta de agosto de dos mil dieciocho.

3.- Realicen los pagos retroactivos que, en su caso, se actualicen desde la fecha en que se dejó de pagar la pensión de mérito a aquella en que reanude el pago pensionario.

Lo dispuesto en los dos puntos que anteceden, es en el entendido de que la falta de pago haya sido consecuencia directa del Decreto reclamado que por esta concesión de amparo ha quedado insubsistente.”

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTICUATRO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO EL ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, No. 5696, EL DOCE DE ABRIL DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGÓ EL DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE LA LIII LEGISLATURA, EL DÍA DOCE DEL MES DE JULIO Y CONTINUADA EL DÍA TRECE Y CATORCE Y CONCLUIDA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y PUBLICADO EN EL CITADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL NÚMERO 5628 EL TREINTA DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. JOSÉ MIGUEL MURILLO PARDO.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
SETENTA Y SEIS**

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTICUATRO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO EL ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", No. 5696, EL DOCE DE ABRIL DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGÓ EL DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE LA LIII LEGISLATURA, EL DÍA DOCE DEL MES DE JULIO Y CONTINUADA EL DÍA TRECE Y CATORCE Y CONCLUIDA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y PUBLICADO EN EL CITADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL NÚMERO 5628 EL TREINTA DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. JOSÉ MIGUEL MURILLO PARDO.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número DOSCIENTOS VEINTICUATRO, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el once de abril del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5696, el doce de abril del mismo año, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se decreta la subsistencia en todos los términos, del Decreto Número Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de la LIII Legislatura, el día doce del mes de julio y continuada el día trece y catorce y concluida el quince de julio del año dos mil dieciocho, y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5628 el treinta de agosto del dos mil dieciocho, mediante el cual se concede pensión por Jubilación al C. José Miguel Murillo Pardo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 517/2019, promovido por el C. José Miguel Murillo Pardo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RUBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 19 de septiembre del 2018, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5633, el Decreto Número Tres Mil Doscientos, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de la LIII Legislatura, en Sesión iniciada el día siete del mes de junio y continuada el día cinco del mes de julio y concluida el diez de julio del año dos mil dieciocho, por el que se concede pensión por Jubilación a favor del C. Miguel Arellano Rivera, a razón del equivalente al 75% de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14, 15 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Que una vez publicado el Decreto de pensión por Jubilación antes descrito, mediante oficio sin número de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado se dio cuenta a la Presidencia de esta Comisión Legislativa del Acuerdo Parlamentario 025/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/ aprobado por el Pleno, en Sesión Ordinaria del día 12 de octubre del mismo año, "POR EL QUE SE PROPONE INVESTIGAR EXHAUSTIVAMENTE LAS PENSIONES IRREGULARES APROBADAS POR LA LIII LEGISLATURA", de cuyo texto se transcribe medularmente lo siguiente:

"La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

En Sesión Ordinaria del Pleno con fecha 12 de octubre de 2018, los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y la Diputada Alejandra Flores Espinoza, integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentaron ante el Pleno Punto de Acuerdo por el que se propone investigar exhaustivamente las pensiones irregulares aprobadas por la LIII Legislatura, a efecto de proceder conforme a Derecho; asimismo, la Diputada Elsa Delia González Solórzano solicitó el análisis minucioso de siete Decretos específicos, bajo las siguientes:

La situación política, social y económica en el estado, es deplorable. Morelos está hundido en una crisis de Gobernabilidad y corrupción en todos sus niveles, por lo que es necesario resolver problemas de raíz y atenderlos de forma frontal para procurar fincar la responsabilidad a los malos gobiernos y obtener de los nuevos un efectivo y real compromiso con la sociedad morelense que nos eligió, a través de la implementación de trabajos legislativos que reorienten de mejor manera la fiscalización de recursos, vigilancia del gasto, aplicación correcta del presupuesto y promoción de políticas públicas en favor de los ciudadanos.

Es por ello, que preocupados y molestos al igual que los ciudadanos morelenses y su clase trabajadora sobre los abusos, excesos y falta de ética parlamentaria como se condujeron las y los Diputados integrantes de la Legislatura pasada, al actuar de una manera injusta al privilegiar el otorgamiento de funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin importarles apearse a los procedimientos jurídico – administrativos establecidos para todos los trabajadores al servicio de éstos Poderes para obtener un Decreto de Jubilación una vez que satisfacen los requisitos para su otorgamiento, y quienes inclusive tienen que esperar meses o hasta años para hacerse acreedores a una contraprestación a ese esfuerzo y dedicación con el que día a día acuden a sus lugares de trabajo, realizando todo tipo de sacrificios económicos, familiares, afectivos y de desgaste físico para poder garantizar un sustento familiar; caso contrario a lo que sucedió con algunos Decretos de Jubilación otorgados de manera ex profesa y privilegiada durante el Segundo Periodo del Tercer Año de trabajo de la pasada LIII Legislatura...”

... “Por lo anterior, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, nos dimos a la tarea de realizar un análisis al contenido de los Decretos de Jubilación otorgados a favor de las personas antes citadas y otras más, pudiéndose observar ciertas inconsistencias que hacen presumir una posible omisión en el trabajo de investigación y validación de la antigüedad laboral que se argumenta o violaciones a la ley, así como en el tiempo que transcurrió desde que se presentó la solicitud hasta la emisión del Dictamen de Jubilación, lo cual hace pensar que no se haya realizado de manera correcta y exhaustiva la investigación tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho de Jubilación, tal como se indica en el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

“Por lo antes expuesto, y con la firme convicción de no ser omisa ante la posible comisión de un delito de uso de documentación falsa o los que resultaran y por hechos de corrupción o de acciones que constituyan responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos, esta LIV Legislatura aprueba el siguiente: ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE PROPONE INVESTIGAR EXHAUSTIVAMENTE LAS PENSIONES IRREGULARES APROBADAS POR LA LIII LEGISLATURA.

PRIMERO.- Realizar una investigación exhaustiva a cada uno de los expedientes que sustentan los Decretos de Jubilación o pensión concedidos durante el último periodo ordinario de la LIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos,” ...

“SEGUNDO.- A través de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social se realice un análisis exhaustivo a la documentación que fue presentada para el otorgamiento del Decreto de Jubilación o pensión; así como también se amplíen las acciones inherentes al procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, realizando visitas de inspección y verificación en las áreas administrativas correspondientes adscritas a los Ayuntamientos, Gobierno del Estado de Morelos o Congreso del Estado de Morelos, según sea el caso, a efecto de solicitar y cotejar de manera consecutiva todas y cada una de las nóminas de pago que se hayan generado durante el periodo que se pretende acreditar la antigüedad laboral, así como también se soliciten copias certificadas de las documentales que se identifiquen y que coadyuven al proceso de investigación y se proceda también a elaborar y firmar las actas de información testimonial a cargo de los servidores públicos que están validando y certificando la antigüedad indicada en la constancia laboral u hoja de servicios que fue expedida, para que en su caso se deslinden las responsabilidades jurídico – administrativas correspondientes. De igual manera, se puedan girar oficios diversos ante las instancias prestadoras de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), o bien alguna instancia pública o privada que así se considere para corroborar la certeza de la antigüedad establecida en la constancia laboral o de servicio que en su momento presentaron los solicitantes para que les fuera expedido cada Decreto de Jubilación ...”

III).- En este contexto y conforme a los criterios establecidos en el citado Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de octubre de 2018, esta Comisión Legislativa, se avocó a analizar el Decreto mencionado.

IV).- En atención al multicitado Acuerdo, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Trescientos Veinticuatro, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5722, el diez de julio del mismo año, ABROGÓ EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE LA LIII LEGISLATURA, INICIADA EL SIETE DEL MES DE JUNIO, Y CONTINUADA EL DÍA CINCO DEL MES DE JULIO Y CONCLUIDA EL DÍA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, NÚMERO 5633, EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR EL QUE SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. MIGUEL ARELLANO RIVERA.

V).- Inconforme con lo anterior, el C. Miguel Arellano Rivera presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“IV.- Normas Generales, actos u omisiones que de cada autoridad se reclaman:

a).- La promulgación, firma y publicación del Decreto trescientos veinticuatro (324), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el diez de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual se abroga el diverso tres mil doscientos (3200) por el que se concedió pensión por Jubilación al quejoso Miguel Arellano Rivera, dejándolo sin efecto legal alguno.

b).- Los efectos y conciencias que deriven del Decreto Trescientos Veinticuatro (324), tales como, la omisión de pago de la pensión decretada a favor del quejoso Miguel Arellano Rivera.

VI).- Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda de amparo, quedando registrada bajo el expediente 997/2019.

VII).- Posteriormente, con fecha 22 de octubre del presente año, el Congreso del Estado de Morelos, fue notificado de la sentencia dictada con fecha 21 de octubre del mismo año, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Miguel Arellano Rivera, en los términos de los considerandos tercero y quinto del presente fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Miguel Arellano Rivera, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de ésta sentencia para los efectos precisados en el diverso octavo.

Efectos del amparo.

1.- Dejen insubsistente el Decreto Trescientos Veinticuatro (324) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el diez de julio de dos mil diecinueve.

2.- Efectúen los pagos en favor de Miguel Arellano Rivera, relativos a la pensión que le fue otorgada mediante Decreto tres mil doscientos (3200), publicado en el medio estatal de difusión el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, incluyendo aquellos que hayan dejado de efectuarse con motivo del Decreto abrogatorio.

En el entendido, de que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento del presente fallo, con independencia de que hayan sido señaladas o no como responsables, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia, ello con fundamento en el artículo 197 de la ley de amparo.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRESCIENTOS VEINTICUATRO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO EL DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, No. 5722, EL DIEZ DE JULIO DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGÓ EL DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE LA LIII LEGISLATURA, INICIADA EL SIETE DEL MES DE JUNIO, Y CONTINUADA EL DÍA CINCO DEL MES DE JULIO Y CONCLUIDA EL DÍA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, NÚMERO 5633, EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR EL QUE SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. MIGUEL ARELLANO RIVERA.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRESCIENTOS VEINTICUATRO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO EL DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, NO. 5722, EL DIEZ DE JULIO DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGÓ EL DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE LA LIII LEGISLATURA, INICIADA EL SIETE DEL MES DE JUNIO, Y CONTINUADA EL DÍA CINCO DEL MES DE JULIO Y CONCLUIDA EL DÍA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, NÚMERO 5633, EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR EL QUE SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. MIGUEL ARELLANO RIVERA.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número TRESCIENTOS VEINTICUATRO, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5722, el diez de julio del mismo año, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se decreta la subsistencia en todos los términos, del Decreto Número Tres Mil Doscientos, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de la LIII Legislatura, iniciada el siete del mes de junio, y continuada el día cinco del mes de julio y concluida el día diez de julio del año dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5633, el diecinueve de septiembre del mismo año, por el que se concedió pensión por Jubilación al C. Miguel Arellano Rivera.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 997/2019, promovido por el C. Miguel Arellano Rivera.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 11 de septiembre de 2017, el C. Pedro Sánchez Gadea, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial de Mantenimiento Base, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, habiendo acreditado, 29 años, 01 meses, 13 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- En atención a dicha solicitud, mediante Sesión Ordinaria de Pleno de la LIII Legislatura de fecha 29 de mayo de 2018, fue aprobada la pensión por Jubilación solicitada mediante Decreto Número Dos Mil Novecientos Dieciocho.

III).- No obstante lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 47, 49, 57, 70, fracción II y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, 11, fracción II, 13, fracción XXII, 14 y 21, fracciones II y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en relación con los diversos 2, fracciones XII y XIV, 10 y 11, fracciones I, XXV y XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, ejerció su derecho de veto, por lo que devolvió el referido Decreto con las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones consideró pertinentes, para someterlas a consideración de esta Soberanía.

IV).- Una vez analizadas las observaciones formuladas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Número Dos Mil Novecientos Dieciocho, esta soberanía las consideró procedentes por lo que procedió a efectuar los ajustes correspondientes, por lo que finalmente en Sesión Ordinaria de Pleno de la LIV Legislatura de fecha once de abril de dos mil diecinueve fue aprobado el mencionado Decreto, siendo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5722 el 10 de julio de 2019.

V).- Resultado de lo anterior, el C. Pedro Sánchez Gadea, presentó ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, Juicio de Defensa de Derechos Humanos, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

... en esencia se reclama del Congreso del Estado a través de la Comisión de Trabajo, "Previsión y Seguridad Social, con residencia en esta ciudad:

EL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO POR EL QUE SE LE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN..."

VI).- Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1144/2019.

VII).- Posteriormente con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha cuatro del mismo mes y año, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Pedro Sánchez Gadea, en los siguientes términos:

"SEXTO.- Efecto del amparo.- En consecuencia, al ser fundado el concepto de violación en estudio, procede conceder el amparo solicitado, para que el Congreso del Estado de Morelos realice lo siguiente:

1) No aplique al quejoso, el artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

2) Deje sin efectos el artículo 2° del Decreto Número Dos Mil Novecientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el diez de julio de dos mil diecinueve, únicamente en donde se establece como monto de la pensión por Jubilación autorizada a favor del quejoso, el noventa y cinco por ciento (95%) del último salario.

3) Y, en su lugar, determine el monto de la pensión en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por la cantidad de años de servicio cumplidos por aquél a la fecha de expedición del Decreto; esto es, en términos de lo que establece la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso Pedro Sánchez Gadea, respecto del acto y autoridad precisados en el considerando segundo de esta resolución, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo."

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Pedro Sánchez Gadea, el 11 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (...)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III.

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del Dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el Dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y Dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;

g) Con 22 años de servicio 70%;

h) Con 21 años de servicio 65%;

i) Con 20 años de servicio 60%;

j) Con 19 años de servicio 55%; y,

k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO, DE FECHA ONCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", No. 5722 EL DIEZ DE JULIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. PEDRO SÁNCHEZ GADEA, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de septiembre de 2017, el C. Pedro Sánchez Gadea, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Pedro Sánchez Gadea, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 29 años, 01 mes, 13 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia, adscrito a la Dirección de Actividades Deportivas Cívicas y Recreativas, del 16 de julio al 15 de noviembre de 1988; Jardinero, adscrito a la Dirección General del Deporte y la Juventud, del 16 de noviembre de 1988 al 31 de diciembre de 1993; Oficial de Mantenimiento Base, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y la Juventud, del 01 de enero de 1994 al 15 de mayo de 2009; Oficial de Mantenimiento, adscrito al Instituto del Deporte del Estado, del 16 de mayo de 2009 al 30 de noviembre de 2013; Oficial de Mantenimiento, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, del 01 de diciembre de 2013 al 03 de febrero de 2014; Oficial de Mantenimiento Base, adscrito al Instituto del Deporte y Cultura Física, del 04 de febrero de 2014 al 23 de enero de 2015; Oficial de Mantenimiento Base, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, del 24 de enero de 2015 al 29 de agosto de 2017, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
SETENTA Y OCHO**

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO, DE FECHA ONCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NO. 5722 EL DIEZ DE JULIO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. PEDRO SÁNCHEZ GADEA.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Novecientos Dieciocho, de fecha once del mes de abril del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5722, el diez de julio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Pedro Sánchez Gadea, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Pedro Sánchez Gadea, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial de Mantenimiento Base, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos o Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1144/2019, promovido por el C. Pedro Sánchez Gadea

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que el 13 de febrero de 2018, el C. Odilón Parra Flores, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrito en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de Seguridad Pública.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Odilón Parra Flores, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Doscientos Setenta y Dos, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha once del mes de abril del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5722, el diez de julio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 75% de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Odilón Parra Flores, el 12 de julio de 2019, presentó ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, Juicio de Defensa de Derechos Humanos, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por acto reclamado que a continuación se transcriben:

"I. Del Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y por ministerio de ley Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y Cámara de Diputados del Congreso, todos del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones legislativas:

a) El proceso legislativo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por cuanto a su artículo 16, fracción I, inciso f).

b) El proceso legislativo del Decreto Número Doscientos Setenta y Dos, publicado el diez de julio de dos mil diecinueve, en el que se concede pensión por Jubilación al quejoso, al 75% de su última remuneración."

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, por auto de veintitrés de julio del año en curso, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 947/2019.

V).- Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el diecinueve del mismo mes y año, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Odilón Parra Flores, en los siguientes términos:

"[83] OCTAVO. Efectos del amparo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación, se determinarán con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que las autoridades deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce de los derechos humanos que se consideraron infringidos.

[84] Se otorga el amparo al quejoso Odilón Parra Flores, para el efecto de que no se le aplique el artículo 16, fracción I, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, esto es, para que quede desvinculado de la porción normativa establecida.

[85] Asimismo, se precisa que la protección constitucional es relativa al acto de aplicación emitido por el Congreso del Estado de Morelos, por lo que deberá:

I. Deje insubsistente el Decreto Doscientos Setenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el diez de julio de dos mil diecinueve.

II. Emitir otro en el que se equipare el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicios prestados; y,

III. Ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la Gaceta Municipal.

[86] Lo anterior, sin perjuicio de que en el nuevo Decreto que emita la autoridad responsable, considere que el quejoso causó baja como trabajador activo el siete de junio de dos mil diecisiete, y con base en esa fecha se calcule su antigüedad.

[87] Los efectos del amparo concedido en el párrafo anterior, se constriñen, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, a que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado, una vez que se publique el Decreto señalado en el inciso II del párrafo [85] de este fallo, compense el 10% adicional de la pensión a que tiene derecho el quejoso a partir de que comenzó a pagarla, una vez que cause ejecutoria el presente fallo.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 78 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Odilón Parra Flores, respecto de los actos y autoridades precisados los considerandos tercero y quinto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A ODILÓN PARRA FLORES, respecto de las autoridades y actos precisados en el considerando cuarto, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.”

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. ODILÓN PARRA FLORES, el 13 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. (...)

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del Dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el Dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y Dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS, DE FECHA ONCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", No. 5722 EL DIEZ DE JULIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ODILÓN PARRA FLORES, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En fecha 13 de febrero de 2018, el C. Odilón Parra Flores, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II. Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción e), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

- a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

- a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policiacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Odilón Parra Flores, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 11 meses, 21 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito al Departamento Operativo de la Policía Industrial Bancaria, del 01 de junio de 1991 al 02 de febrero de 1995; Policía Raso, adscrito a la Policía Preventiva Sección B BIS, del 16 de febrero de 1995 al 31 de mayo de 1998; Policía Raso, adscrito en la Subdirección Comandancia Zona C de la Secretaría de Gobierno, del 01 de junio de 1998 al 31 de julio del 2002; Policía Raso, adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2002 al 15 de mayo del 2017; Policía, adscrito a la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 2017 al 07 de junio de 2017, fecha en la que causó baja. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
SETENTA Y NUEVE**

**POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO
NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS, DE
FECHA ONCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NO. 5722 EL DIEZ
DE JULIO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR
JUBILACIÓN, AL C. ODILÓN PARRA FLORES.**

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Doscientos Setenta y Dos, de fecha once del mes de abril del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5722, el diez de julio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Odilón Parra Flores, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Odilón Parra Flores, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrito en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 947/2018, promovido por el C. Odilón Parra Flores.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme lo señala el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Conforme a los artículos 53, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

ANTECEDENTES:

I.- Por escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciocho, ante las oficinas de Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Morelos, Gustavo Esteban Hernández de la Vega, solicitó que se otorgara pensión por Jubilación.

II.- Por el transcurso del tiempo y dado que no se daba una respuesta a la petición de pensión por Jubilación antes citada, mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve presentada ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, el C. Gustavo Esteban Hernández de la Vega por propio derecho, solicitó la Protección de la Justicia Federal contra actos de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y otra autoridad, señalando como acto reclamado el siguiente:

"La omisión de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y este último en dar contestación al escrito presentado por la parte quejosa el siete de junio de dos mil dieciocho"

III.- Con posterioridad, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de 29 de abril de 2019, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Gustavo Esteban Hernández de la Vega, en los siguientes términos:

"EFECTOS DEL AMPARO:

Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la ley de la materia, se concede el amparo y protección de la justicia federal a Gustavo Esteban Hernández de la Vega, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y el Poder Legislativo del Estado de Morelos (Congreso del Estado de Morelos):

Den respuesta en forma fundada y motivada a la petición presentada el siete de junio de dos mil dieciocho, referente a la tramitación de la Pensión por Jubilación de Gustavo Esteban Hernández de la Vega.

En el entendido que, atento a la naturaleza del juicio de amparo, los efectos de esta sentencia, no pueden alcanzar actos omisivos que en el futuro se puedan reprochar a la responsable; de ahí que, atendiendo a la garantía violada, la ejecutoria protectora se tendrá por cumplida, hasta en tanto las autoridades responsables den contestación al referido escrito, sin que haya imperativo de que la respuesta sea favorable a los intereses del solicitante.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE: ÚNICO.

La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Gustavo Esteban Hernández de la Vega, contra los actos reclamados precisados en el considerando segundo de esta sentencia y por los motivos indicados en el considerando quinto."

En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, tenemos a bien resolver mediante Decreto, la solicitud de pensión por Jubilación del ciudadano Gustavo Esteban Hernández de la Vega, presentada en la fecha señalada en el párrafo que antecede ante esta Soberanía, bajo los términos siguientes:

I.- En fecha 07 de junio de 2018, el C. Gustavo Esteban Hernández de la Vega, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, aquí, es oportuno aclarar que los fundamentos legales invocados por el peticionario en cuestión, son incorrectos porque de acuerdo a su hoja de servicios presentada su último cargo desempeñado de Director General de Reinserción Social, adscrito a la Coordinación Estatal de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo tanto, se rige por el artículo 47, fracción I), inciso d), de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y no por la Ley del Servicios Civil en el Estado de Morelos como lo señaló, sin embargo, atendiendo al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Carta Magna, cuyo Titular es el gobernado en general, significa la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, es decir, sus funcionarios y empleados tienen como obligación el dictar un Acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe serle dado a conocer en breve término, ésta Autoridad Legislativa, en seguida, procede a analizar la documentación presentada por el C. Gustavo Esteban Hernández de la Vega en su escrito de petición, siendo la siguiente: hoja de servicios expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho; hoja de servicios de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; acta de nacimiento; constancia de salario de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y copia simples de identificación para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y de medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policiacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Gustavo Esteban Hernández de la Vega, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 10 meses, 06 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar Jurídico en la Dirección de Asuntos Jurídicos; del 1 de abril de 2002 al 7 de junio de 2004; Auxiliar Jurídico en la Dirección General de participación Ciudadana, del 8 de junio al 12 de septiembre de 2004; Auxiliar Jurídico en la Dirección de Asuntos Jurídicos, del 13 de septiembre al 14 de octubre de 2004; Auxiliar Jurídico, en la Consejería Jurídica adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública; del 25 de octubre de 2004 al 15 de febrero de 2007; Auxiliar Jurídico, en la Consejería Jurídica, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de febrero de 2007 al 15 de abril de 2017; Jefe de Departamento, en la Consejería Jurídica, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, del 17 de abril de 2007 al 30 de mayo de 2010; Jefe de Departamento, en la Dirección General Jurídica, del 01 de julio de 2010 al 23 de junio de 2010, fecha en que causo baja por convenio. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Abogado, en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 1995 al 15 de noviembre de 1999; Pasante de Abogado, adscrito a la Dirección de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre de 1999 al 31 de diciembre de 2000; Defensor de Oficio, adscrito a la Dirección de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero de 2001 al 15 de abril de 2002; Director General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 02 de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2013; Director General de Reinserción Social, adscrito a la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013 al 02 de octubre de 2018, fecha en que fue dado de baja por renuncia.

V.- Por otro lado, resulta improcedente otorgar un porcentaje adicional del 10% (diez por ciento) por equidad de género, como lo pretende el C. Gustavo Esteban Hernández de la Vega, en su escrito de petición de pensión de fecha 07 de junio de 2018, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras— no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley.”, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que “A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo”, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada por el C. Gustavo Esteban Hernández de la Vega, en su escrito de petición de pensión de fecha 07 de junio de 2018, encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL C. GUSTAVO ESTEBAN
HERNÁNDEZ DE LA VEGA.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Gustavo Esteban Hernández de la Vega, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo de: Director General de Reinserción Social, adscrito a la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% (cincuenta por ciento) de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 264/2019, promovido por el C. Gustavo Esteban Hernández de la Vega, infórmese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos del contenido del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO CUARTO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal, notifíquese personalmente al C. Gustavo Esteban Hernández de la Vega, el presente Decreto en vías de respuesta a la petición presentada el siete de junio de dos mil dieciocho referentes a la tramitación de la pensión por Jubilación solicitada, en el domicilio que haya señalado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Diputada Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Humanista de Regeneración Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 153 del Código Penal para el Estado de Morelos.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0513/19, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa tiene como finalidad reformar el párrafo tercero del artículo 153 del Código Penal para el Estado de Morelos en, con el propósito de que el delito de violación entre cónyuges sea perseguido de oficio, en atención a la protección de los derechos de las mujeres a no seguir siendo violentadas en su propio núcleo familiar.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

"La constante necesidad de dar respuesta a las exigencias sociales, es la causa principal para que los diversos poderes de la unión ejerzan las atribuciones que les han sido conferidas, con el único propósito de velar en todo momento por el bienestar de los ciudadanos que habitan en las diversas Entidades Federativas que, en su conjunto conforman nuestra República Mexicana; debiendo observar en todo momento el exacto cumplimiento de la Ley con apego a los derechos humanos que consagran nuestros diversos textos normativos, materializando así un completo Estado de Derecho.

Durante varios años fuimos testigos de las constantes arbitrariedades que realizaban las autoridades en contra de un grupo de personas que, hasta nuestros días siguen siendo catalogados como un sector vulnerable, es decir, víctimas y acusados, pues estando en presencia de un sistema inquisitivo, se ponían en marcha viejas prácticas que causaban una serie de perjuicios a los sujetos que intervenían en un proceso de carácter penal, pues a manera de ejemplo, se partía de la premisa de catalogar a los acusados como culpables, enfrentando procesos de una larga duración cuyo desenlace final era en algunas ocasiones, la absolución dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente y por otro lado el papel de la víctima permanecía en la oscuridad, pues aunque clamaba justicia, la falta de reparación del daño y la impunidad eran factores constantes que predominaban fuertemente.

Derivado de lo anterior, en fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma "seguridad y justicia" que modificó diversos preceptos legales a nivel constitucional, teniendo entre sus principales ejes un cambio radical en la forma en que debían llevarse a cabo los procesos penales en todo el país e incorporando nuevas figuras jurídicas para descongestionar la carga de trabajo que se tenía en las diversas instituciones encargadas de la administración de justicia y poder a la par, extinguir la acción penal mediante el uso de las salidas alternativas de solución que más adelante se detallaran.

El artículo 20 Constitucional Apartado A, señala de manera clara los cuatro objetivos principales de este nuevo sistema acusatorio, teniendo como punta de lanza el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, la reparación del daño y por último que el culpable no quede impune, término que trastoca de manera directa uno de los bienes jurídicos máximos tutelados por nuestra ley fundamental y del cual se pretende hacer énfasis de manera predominante, pues es una circunstancia clave por la cual es urgente reformar el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su artículo 153, el cual tipifica el delito de violación entre cónyuges.

La palabra impunidad se puede definir como "falta de castigo" y se actualiza cuando una persona no es acreedora de la sanción que le corresponde por la comisión de un hecho que la ley califica como delito. Dicho término es utilizado con demasiada frecuencia entre los ciudadanos en su afán por acceder a una correcta administración de justicia, sin embargo, aunque existen diversos ordenamientos que establecen las sanciones correspondientes a una conducta contraria a derecho, aún existen lagunas legales que representan la causa generadora de dicho término, pues no debemos perder de vista que el derecho debe ser progresivo, en atención a las necesidades sociales actuales; en esta tesitura es pertinente y necesario modificar el requisito de procedibilidad de "querrela" a "oficio" en el tipo penal que nos ocupa, ello tomando en consideración los siguientes argumentos:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la aplicación de mecanismos alternativos de solución a controversias que serán aplicadas en diversas ramas del derecho pero que, específicamente tendrán una regulación en materia penal bajo sus leyes secundarias, es decir, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales respectivamente.

Dichos ordenamientos establecen las bases y condiciones en los que podrán celebrarse dichas salidas alternas, teniendo como efecto principal la extinción de la acción penal, mediante el pago de la reparación del daño.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su Libro Segundo, Título Primero las disposiciones comunes que deberán observarse para llevarlas a cabo, señalando en su artículo 184 las salidas alternas que serán aplicadas en materia penal, esto es:

- I. Acuerdo reparatorio; y
- II. Suspensión condicional al proceso.

Los acuerdos reparatorios se definen como aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto “la extinción de la acción penal”.

De conformidad con el mismo ordenamiento, en su artículo 187 se establecen los requisitos para su procedencia, en los siguientes casos:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de la parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima u ofendido.
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia hacia la persona.

Dicho dispositivo establece además que, no procederán los acuerdos reparatorios en los casos que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades Federativas.

Dicha salida alterna igualmente se encuentra reglamentada en el Título Segundo CAPÍTULO Sexto y Título Tercero de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que marca el mismo efecto que el Código Nacional de Procedimientos Penales, “extinción de la acción penal en el caso de haber cumplido dicho acuerdo”.

Ahora bien, el Código Penal vigente en el Estado de Morelos, establece el tipo penal de “violación entre cónyuges” en su artículo 153, que a la letra dice:

Artículo 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho, o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán, aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Al relacionar ambos ordenamientos jurídicos de carácter penal, por cuanto hace a la ley sustantiva como lo es el Código Penal del Estado de Morelos y la ley adjetiva que en este supuesto lo es, el Código Nacional de Procedimientos Penales se puede advertir notoriamente que el tipo penal de “violación entre cónyuges” es susceptible de acuerdo reparatorio, por el requisito de procedibilidad consistente en “querrela de la parte ofendida” resultando ser una cuestión sumamente grave al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debemos destacar la relación de afecto que tiene el sujeto activo del delito frente al sujeto pasivo, pues al actualizarse la figura de matrimonio o simplemente vivir o haber vivido en concubinato como lo señala el tipo penal, resulta difícil que el sujeto pasivo acuda ante alguna sede ministerial a presentar su querrela para que se pueda aperturar una línea de investigación y continuar con el procedimiento ordinario correspondiente, a pesar que “la víctima haya sufrido la agresión sexual” pues aunque pareciere increíble el afecto incide en generar impunidad y de este modo, no se cumple uno de los objetivos que prevé el sistema, es decir, “que el culpable no quede impune”.

En segundo lugar, habiendo analizado previamente los requisitos de procedencia para llevarse a cabo una salida alterna de solución a controversias en materia penal, como lo es, el acuerdo reparatorio, se establece que en el tipo penal de “violación entre cónyuges” es procedente, derivado del requisito de procedibilidad de “querrela” de parte ofendida. Entonces, resulta increíblemente grave pensar que, en el supuesto de que el sujeto pasivo haya acudido ante sede ministerial para iniciar la acción penal correspondiente, el sujeto activo quede impune, pues bastaría la solicitud expresa de que su caso se turne a las oficinas de Justicia Alternativa para poder celebrar un “acuerdo reparatorio” mediante el pago únicamente de una determinada cantidad de dinero.

En tercer lugar, debemos establecer que, el hecho de que dos personas estén unidas bajo una figura jurídica como lo es el matrimonio o al actualizarse la figura de concubinato, habiéndose satisfecho previamente los requisitos para ello, no otorga ninguna facultad al sujeto activo de transgredir el derecho a libertad psicosexual del sujeto pasivo, pues debemos decir que las víctimas más frecuentes en esta conducta delictiva, son las mujeres. “El derecho a la libertad psicosexual de las mujeres no tiene precio, bajo ninguna circunstancia que pudiere justificarlo”.

En cuarto lugar, resulta pertinente hacer una breve comparación entre dos figuras jurídicas, por un lado el tipo penal de “violencia familiar” y por otro “violación entre cónyuges” pues, según lo que dispone el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, queda prohibido celebrar algún acuerdo reparatorio cuando se trate de delitos de violencia familiar, entonces, partiendo de esta tesis pareciera que el daño a la integridad física es más castigado que un tipo penal que a la par incluye el daño a la integridad física y psicológica de las mujeres.

De conformidad con lo establecido en diversos ordenamientos nacionales e internacionales en los que se define y pretende erradicar la violencia contra la mujer, se destaca la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”**, la cual señala que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; manifestada a través de cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 2 de dicha convención establece que:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Además, el artículo 7 de dicho instrumento internacional en su Capítulo Tercero establece que es obligación de los Estados incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; pues toda mujer tiene el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 153 del Código Penal para el Estado de Morelos, para determinar sobre el sentido del Dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

Para efectos de dilucidar el contenido de la presente Iniciativa, se inserta el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 153.- ...</p> <p>...</p> <p>Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán, aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p>	<p>Artículo 153.- ...</p> <p>...</p> <p>Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán, aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, en estos casos el delito se perseguirá de oficio.</p>

La actual redacción del último párrafo del artículo 153 del Código Penal vigente en nuestro Estado, deviene de considerar a la violación entre cónyuges, como el ejercicio indebido de un derecho, tal como estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos contra dos, al resolver la denuncia de contradicción de tesis 5/92, el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, donde determinó que si entre los fines del matrimonio se encuentra la procreación, resulta lógico que los cónyuges accedan a la relación sexual normal, entendida como la introducción del pene en la vagina porque sólo a este tipo de relación se comprometieron; y si la cópula se impone con violencia, tal conducta daría lugar a la comisión del ilícito de ejercicio indebido del propio derecho o al delito que la violencia genere en la víctima, pero no al de violación.

Sin embargo, el treinta de noviembre de dos mil cinco, se dio la modificación de la jurisprudencia 1ª/J.10/94 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a cargo de la nueva Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que un tribunal colegiado en materia penal del Segundo Circuito lo solicitó, aduciendo entre otras razones discriminación por razón de género, ante lo cual la actual Primera Sala argumentó:

1) El análisis del tema tuvo sustento en el artículo 267 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, que exige como requisitos para la integración del delito de violación:

a) Tener cópula con persona sea cual fuere su sexo.

b) Obtener el ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral.

2) La descripción típica no exige otros elementos objetivos, subjetivos o circunstancias especiales para su configuración.

3) En el pasado se consideró que el bien jurídico tutelado era la "pudicia individual" y la "honestidad de la mujer".

4) En la actualidad, el bien jurídico protegido por el delito de violación es la libertad sexual, que reconoce a todo ser humano la autodeterminación sexual.

5) El delito de violación lleva implícito la ausencia del consentimiento de la víctima, quien es forzada a la relación sexual mediante la anulación de su resistencia por medio de la violencia física o moral.

6) El vínculo matrimonial entre activo y pasivo no conlleva ninguna excepción que impida la integración del delito de violación.

7) El tipo fundamental de violación no requiere para su configuración cualidades especiales entre los sujetos del delito; tampoco los tipos agravados o equiparables exigen la relación conyugal como una modalidad del ilícito.

8) La sola obtención de la cópula entre cónyuges por medio de la violencia es suficiente para integrar el tipo penal aludido.

9) El Código Civil de Puebla establece como uno de los fines del matrimonio la perpetuación de la especie y la ayuda en la lucha por la existencia.

10) No obstante que uno de los fines del matrimonio es la procreación, no puede interpretarse que cualquiera de los cónyuges pueda obligar a otro a acceder al acto sexual bajo el pretexto de que el ayuntamiento carnal es con esa intención.

11) Por encima de la procreación está el derecho personalísimo de conducirse con libertad respecto a la sexualidad y a la libre disposición de su cuerpo, así como también el derecho a determinar el momento en que habrá de perpetuarse la especie.

12) Lo expuesto tiene sustento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 326 del Código Civil para el Estado de Puebla que establece la igualdad de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio para los cónyuges.¹

Por lo tanto, los Diputados que integramos esta Comisión determinamos la procedencia de la propuesta de la iniciadora, para dejar de diferenciar al delito de violación cuando se cometa entre cónyuges.

Sin embargo, con el propósito de evitar posibles confusiones de las autoridades de procuración e impartición de justicia al respecto, consideramos que lo procedente es suprimir el último párrafo del artículo 153 y no solamente modificarlo como plantea la Iniciativa, lo que elimina la excepción, resultando el mismo resultado que se busca.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentra investida estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el último párrafo del artículo 123 del Código Penal para el Estado de Morelos, presentada por la Diputada Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Humanista, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el Proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Ley o Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución

¹ <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-11DLopez.pdf>

General de la República, específicamente la de presentar Iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un Proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el Proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la Iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al Proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a la propuesta y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, se propone suprimir el último párrafo del artículo 153 y no solamente modificarlo como plantea la Iniciativa, lo que elimina la excepción, resultando el mismo resultado que se busca.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los Dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la Iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se plantean en el Proyecto de reforma, algún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que impliquen un aumento de sus gastos de operación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 153 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

ARTÍCULO 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones secundarias que se opondan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Morelos, iniciada el día 11 de julio y concluida el 16 de julio de 2019, se aprobó la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos.

b) Con fecha 28 de agosto de la presente anualidad, mediante oficio OGE/106/2019, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, a la ley antes referida.

c) Con fecha 23 de septiembre de 2019, mediante turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0729/19, fueron recibidas ante la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Protección Civil de esta LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo a la ley multicitada.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES

A manera de síntesis, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tienen como punto principal, solventar las inconsistencias existentes dentro de la ley multicitada, lo anterior para una efectiva aplicación de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos.

III.- OBSERVACIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones a la ley en mención, a efecto de que se reconsidere lo siguiente:

I. Una primera observación consiste en la denominación del instrumento aprobado, dado que en principio aparece referida como "LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS" y posteriormente como "LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS". Además en cuanto a la forma de expedición, si se decidió realizar su expedición como Ley y no como un Decreto por el que se expide la Ley, no debería aparecer un artículo dispositivo único que señale:

"ARTÍCULO ÚNICO: Se crea la ley de Seguridad Privada del Estado de Morelos, para quedar como sigue:"

II. En la parte expositiva de la Iniciativa que da origen a la aprobada Ley se contienen diversas inconsistencias, como es el hecho de referir que la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos emanó de una reforma promovida por el Gobernador del Estado, cuando del proceso legislativo descrito en dicha Ley Orgánica se aprecia que los iniciadores de la misma fueron: Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz Coordinadora del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT), en representación de los Diputados Erika García Zaragoza integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT); José Luis Galindo Cortez integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT); Maricela Jiménez Armendáriz, integrante del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social (PES); Andrés Duque Tinoco, integrante del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social (PES); Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, integrante del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social (PES); Blanca Nieves Sánchez Arano, Coordinadora de la fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza (PANAL); Dalila Morales Sandoval, Coordinadora de la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional (PAN); Ana Cristina Guevara Ramírez, Coordinadora de la fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano (PMC); Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Coordinadora de la fracción Parlamentaria del Partido Humanista (PH); y el Diputado Marcos Zapotitla Becerro, integrante del grupo parlamentario del Partido de MORENA.

Otro ejemplo de las imprecisiones en este apartado son las denominaciones de los Estado de Michoacán y Veracruz, que aparecen referidos como "Michoacán de Ocampo" y "Veracruz de Ignacio de la Llave", ello contrario a la denominación formal dada por el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. En el artículo 3 se considera que por cuanto a la supletoriedad para regular los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten en términos de la ley que nos ocupa, la diversa Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos resultaba más acorde que el referido "Código Fiscal del Estado de Morelos", cuya denominación correcta –por otro lado- es "Código Fiscal para el Estado de Morelos".

IV. En el artículo 4, de la fracción III, al definir a la Comisión como "Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos", independientemente del pleonasma, no se atiende a la denominación formal de la comisión, contenida en el artículo 9, fracción XV, de la multicitada Ley Orgánica.

En este mismo artículo, se prevé el concepto de "Empresas", empero se estima que puede llegar a generar confusión con la definición dada de "prestadores", máxime porque al hablar de empresa no se aclara si, en su caso, se quiso aludir únicamente a personas morales. Inclusive en el ordenamiento se emplean indistintamente ambas referencias, lo que se traduce en falta de certeza jurídica y pudiera generar conflictos en la aplicación de la norma.

En general, en el cuerpo de la Ley que nos ocupa no se emplean a cabalidad las denominaciones del artículo 4.

V. En la fracción V del artículo 5, se estima que no debería únicamente regularse la constancia ante el Sistema, sino a su vez ante el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, según el artículo 12, fracción II, de la Ley Federal de Seguridad Privada, así como la inscripción ante el Registro Estatal que se crea en la Ley que nos ocupa.

En tanto que en la fracción VI de este mismo artículo se sugiere que si están actuando sin autorización no se les llame "prestadores irregulares", porque este término implicaría que sí cuentan con autorización, sólo que cometieron alguna infracción o irregularidad, pero no es ideal que se emplee dicha alusión para aquellos que sin autorización alguna decidan prestar servicios al margen de la ley.

En tanto a la fracción VII, se sugiere hablar del "Sistema Nacional de Información", porque el Sistema Único de Información Criminal a que se alude, no se encuentra previsto en la vigente ley local en materia de seguridad pública.

VI. En el artículo 6, lo ideal hubiera sido también prever a la Ley Federal de Seguridad Privada, ello de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 150, reza:

Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más Entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una Entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regularización local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

VII. Respecto del artículo 7, se estima que si bien quienes cuentan con una autorización federal deben ajustarse a la ley local, ello no implica que tengan la obligación de obtener previamente otra autorización, (la local), señalarlo así podría contravenir el antes transcrito artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VIII. En el artículo 17, se considera que para la revocación debería agregarse que se realizaría "previo el desahogo del procedimiento respectivo", dado que al efecto se deben cumplir las formalidades esenciales de procedimiento porque se trataría de un acto de autoridad privativo o, cuando menos, de molestia, por lo que debe cuidarse al respetar la garantía de audiencia y el principio de legalidad, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales.

IX. En el artículo 20, fracción IV, al requerir exhibir la constancia con la que se acredite fehacientemente que los prestadores cuentan, por lo menos con un año de experiencia en materia de seguridad privada, dicha exigencia no se prevé en la Ley Federal de Seguridad Privada por lo que, como en otros casos señalados, se pondría contravenir el artículo 150 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública que en su parte conducente señala que los particulares que presten servicios de seguridad privada "deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más Entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una Entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En tanto que en la fracción XVII del artículo 20 que se observa, se alude a la licencia "oficial" para la portación de armas, cuando debe ser a licencia "particular"; porque los prestadores no son servidores públicos. Al efecto, se debe considerar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que en su artículo 25 señala:

Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

X. En los artículos 26 y 66 se alude a las Unidades de Medida y Actualización (UMA) sin especificar que se quiso referir el valor diario, porque tal medida tiene tres valores: diario, mensual y anual, a saber:

Año	Diario	Mensual	Anual
2019	\$ 84.49	\$2,568.50	\$ 30,822.00

Inclusive en el último párrafo del artículo 26 no aparece completa la denominación de dicha medida, faltando la referencia a la frase "y actualización".

Y por cuanto al artículo 66 cobra relevancia la imprecisión detectada porque se trata del monto de una multa, de manera que al estar en presencia del derecho administrativo sancionador, se deben guardar similares formalidades que las del derecho penal. Al efecto debe tenerse en consideración los siguientes criterios de nuestro Poder Judicial de la Federación:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J.99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener una cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar de principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada alrededor algún tipo penal, toda vez que ello tonaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender el contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

XI. Por lo que hace al artículo 27, hay contradicción con el artículo 12, que dice que la solicitud de revalidación será dentro de un periodo de sesenta días naturales de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización.

XII. En el artículo 31, el contenido desglosado en las fracciones IX a XVIII no deviene de la Ley Federal de Seguridad Privada, de manera que se podría contravenir el multicitado artículo 150 de la Ley General del Sistema de Seguridad; por lo que en su lugar puede preverse: "Armamento, vehículos y equipo, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes y demás medios relacionados con los servicios de seguridad privada."

XIII. En el artículo 33, el plazo a que quiso aludirse se encuentra en el diverso 31, no así en el artículo 28.

XIV. En el artículo 35 debió decirse que la información sería "tratada de conformidad con la ley general y local en materia de transparencia y protección de datos personales", y no determinar a priori que toda información será confidencial; ello porque son tales leyes de transparencia las que determinan los supuestos en que se puede estar ante información confidencial. En ese tenor, se estima que podría determinarse la invalidez de este precepto, llegado el caso que se impugne. Al respecto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco relativas al derecho de acceso a la información.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de Pleno, invalidó la disposición de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en la que se establecía que toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, se consideraría reservada cuando su divulgación implicara la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o combate a la delincuencia. Ello al considerar que dicha disposición resulta contraria al derecho humano de acceso a la información, por establecer una reserva general y desproporcionada.

El Pleno también invalidó, por ser una medida absoluta, que no admite excepción alguna y por tanto resulta desproporcionada, la disposición de esa misma ley donde se establecía que toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, se consideraría reservada cuando su revelación pudiera ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado.

En ese mismo expediente, la SCJN invalidó la parte de esa ley donde se preveía que toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, se consideraría reservada cuando la grabación o información obtenida constituya dato de prueba dentro de una investigación o juicio en curso. Esto al considerar mayoritariamente que el Congreso local carece de facultades para legislar en materia procesal penal.

Todo lo anterior, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 56/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

XV. Por lo que toca al artículo 36, solo se regula la constancia de registro, pero no la expedición de las cédulas de identificación que es la denominación otorgada al capítulo en el que se encuentra este precepto.

XVI. Respecto del artículo 40, se duplica con el artículo siguiente porque en el artículo 41 también se regula al personal operativo, administrativo y directivo, además en el artículo 40 no sólo son requisitos de ingreso sino de permanencia por lo que hay duplicidad con el 41 que son condiciones para el desempeño (permanencia) del cargo.

En la fracción IV del artículo 40 se habla de no haber sido condenado por delito grave con sanción privativa de la libertad, sin embargo, en el artículo 28 de la Ley Federal de Seguridad Privada, se habla en general de carecer de antecedentes penales.

En el propio artículo 40, hicieron falta algunos supuestos contenidos en el artículo 32 de la Ley Federal de Seguridad Privada, como es el caso de ciertos motivos dentro del supuesto de no haber sido destituido o separado de las instituciones de Seguridad Privada o Pública Federal, Estatal, o Municipal, ni de las Fuerzas Armadas, los cuales son:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes, y

b) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.

XVII. Sobre el artículo 41, como se dijo, se duplica con el anterior (artículo 40) y únicamente agrega algunos requisitos, mismos que se deben contener atendiendo a la Ley Federal citada, como son los de las fracciones III, IV y VIII. Por ende, lo ideal hubiera sido establecer un solo artículo con los requisitos.

XVIII. Respecto al artículo 43, fracción XVI, falta la referencia al Registro Nacional.

XIX. En el artículo 55, se estima que no sólo el Secretario Técnico, sino todos los miembros del Consejo, deberían desempeñarse de manera honorífica; por ello, no resulta afortunada la precisión que se hace para dicho secretario en la fracción VI. Máxime en el caso de los Diputados y los servidores públicos, quienes por incompatibilidad del cargo, no pueden desempeñar otro, ello conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que, en sus artículos 29 y 79, primer párrafo, señala:

ARTÍCULO 29.- El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, con sueldo o sin él; pero el Congreso podrá dar licencia a sus miembros para desempeñar el empleo o comisión para que hayan sido nombrados, llamando a los suplentes. Se exceptúan de esta prohibición los empleos o comisiones de educación y beneficencia pública.

ARTÍCULO 79.- Los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 74 de esta Constitución, no podrán desempeñar ningún otro puesto, cargo o comisión de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo la docencia y los relacionados a la beneficencia pública, o aquellos que por estar directamente relacionados con las funciones de su encargo, sean autorizados en los términos de lo dispuesto por la Ley, y en este último caso, serán siempre de carácter honorífico...

XX. El último párrafo del artículo 66, por su naturaleza, debió incluirse como una disposición transitoria.

XXI. En general, el documento que nos ocupa puede mejorar en cuanto al uso de la gramática y sintaxis, a manera de ejemplo se señala:

a) En el artículo 69, no resulta clara la redacción, pareciera reiterar que se les notifican las sanciones a las propias empresas y no que se le informa dicha situación a la autoridad federal.

b) En el artículo 71, la alusión a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos no debería encontrarse al final del precepto, porque así pareciera que el juicio seguido ante el Tribunal es el que se ajustará a la citada Ley.

XXII. En la disposición primera transitoria, no debería aludirse a "Iniciativa" porque ya se trata de la Ley, al momento de que ha acontecido la aprobación del instrumento que nos ocupa.

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por lo que, estando en tiempo y forma, esta misma Comisión se pronuncia de la siguiente manera:

1.- Por cuanto, a la observación marcada con la fracción I realizada por el Ejecutivo del Estado de Morelos, se acepta la misma, y se hacen las aclaraciones con las adecuaciones legislativas correspondientes, por lo que se suprime el artículo único contenido en la ley para efecto de evitar contradicciones únicamente quedando la denominación Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, y con la finalidad de armonizar tal modificación en este mismo sentido las adecuaciones legislativas a las disposiciones transitorias segundo, tercero, quinto antes cuarto y sexto antes quinto de la presente Ley.

2.- En lo que respecta a la observación marcada con la fracción II, correspondiente a las inconsistencias existentes en la parte expositiva de la Iniciativa que establece que la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos emana de una reforma promovida por el Gobernador del Estado, cuando del proceso legislativo descrito en dicha Ley Orgánica se aprecia que los iniciadores de la misma fueron: Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz Coordinadora del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT), en representación de los Diputados Erika García Zaragoza integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT); José Luis Galindo Cortez integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT); Maricela Jiménez Armendáriz, integrante del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social (PES); Andrés Duque Tinoco, integrante del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social (PES); Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, integrante del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social (PES); Blanca Nieves Sánchez Arano, Coordinadora de la fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza (PANAL); Dalila Morales Sandoval, Coordinadora de la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional (PAN); Ana Cristina Guevara Ramírez, Coordinadora de la fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano (PMC); Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Coordinadora de la fracción Parlamentaria del Partido Humanista (PH); y el Diputado Marcos Zapotitla Becerro, integrante del grupo parlamentario del Partido de MORENA, la misma se acepta parcialmente, y se realizan las adecuaciones legislativas, colocando para ello la palabra (sic), que es entendida como: "un adverbio latino que se utiliza en los textos escritos para indicar que la palabra o frase que lo precede es literal o textual, aunque sea o pueda parecer incorrecta y proviene de la frase latina sic erat scriptum, «así fue escrito»², pues como se desprende dicho error se contiene en la parte expositiva de la Iniciativa primigenia la cual no puede ser alterada o modificada para tal efecto.

Asimismo, por cuanto hace a la observación correspondiente a los nombres completos y correctos del Estados de la República Mexicana, identificados como "Michoacán de Ocampo y Veracruz de Ignacio de la Llave", la misma se acepta parcialmente, y se realizan las adecuaciones legislativas, colocando para ello la palabra (sic), que es entendida como: "un adverbio latino que se utiliza en los textos escritos para indicar que la palabra o frase que lo precede es literal o textual, aunque sea o pueda parecer incorrecta y proviene de la frase latina sic erat scriptum, «así fue escrito»³, pues como se desprende dicho error se contiene en la parte expositiva de la Iniciativa primigenia la cual no puede ser alterada o modificada para tal efecto.

² Véase en el vínculo electrónico siguiente: <https://es.wikipedia.org/wiki/Sic>

³ Véase en el vínculo electrónico siguiente: <https://es.wikipedia.org/wiki/Sic>

3.- Por cuanto a la observación marcada con la fracción III, correspondiente al artículo 3 de la ley materia de análisis, la misma se acepta, por lo que se sustituye el Código Fiscal para el Estado de Morelos, por la diversa Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que resulta más acorde para resolver los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Comisión Estatal de Seguridad Pública a través de la Dirección en la aplicación de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos.

4.- En lo que respecta a la observación marcada con la fracción IV, y que se contiene en la fracción III del artículo 4 de la ley materia de estudio, la misma se acepta, y se procede a realizar las adecuaciones legislativas, estableciendo; "Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:III. Comisión: A la Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Asimismo, respecto a la observación contenida en el presente artículo en donde se prevé el concepto de "Empresas" y que se debe sustituir por el concepto de "Prestadores", la misma se acepta, y para ello se realizan las adecuaciones legislativas, suprimiendo la fracción VIII del artículo multicitado para evitar contradicciones, asimismo con la finalidad de armonizar dicha adecuación legislativa se modifican las fracciones VII, XV antes XVI; el artículo 8 segundo párrafo; el artículo 21, fracciones I y VIII; la denominación del capítulo V; el artículo 32; el artículo 41, fracción III; el artículo 43, fracciones XIV, XIX, XX; el artículo 44, fracción X; el artículo 46, penúltimo párrafo; el artículo 51; el artículo 58; el artículo 59; el artículo 60; el artículo 69.

Por cuanto, a la observación de que el cuerpo de la ley que nos ocupa no se emplea a cabalidad las denominaciones del artículo 4, la misma se acepta, y se realiza la adecuación legislativa al artículo 21, fracción I, sustituyendo la palabra Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Empresas de Seguridad Privada, por la palabra Registro, lo anterior con la finalidad de armonizar lo previsto en la fracción XV antes XVI del artículo 4 de la presente ley.

Así también, se realiza la adecuación legislativa al artículo 8 de la presente ley, sustituyendo la palabra Dirección General de Seguridad Privada de la Comisión, por la palabra Dirección, lo anterior con la finalidad de armonizar este artículo con lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la presente ley.

Por último, se hace la adecuación legislativa al artículo 43, fracción III de la presente ley, sustituyendo la palabra Centro de evaluación y control de Confianza del Estado, por la palabra CECC, lo anterior con la finalidad de armonizar este artículo con lo previsto en la fracción XI del artículo 4 de la presente ley.

5.- Por cuanto, a la observación marcada como V, y que se contiene en la fracción V del artículo 5, en el sentido de que no únicamente debe regularse la constancia ante el Sistema, sino a su vez ante el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, la misma se acepta parcialmente, y para tal efecto se suprime el contenido de dicha fracción.

En tanto a la observación contenida en la fracción VI del Dictamen ahora fracción V del presente artículo, en el sentido de que las empresas de seguridad privada que estén actuando sin autorización no se les llame "prestadores irregulares", la misma se acepta, y se realiza la adecuación legislativa, y con la finalidad de armonizar la presente modificación se realiza tal adecuación además en el artículo 58 de la presente Ley.

Asimismo, en cuanto a la observación contenida en la fracción VII del Dictamen ahora fracción V del presente artículo, la misma se acepta parcialmente, y se realiza la adecuación legislativa con su denominación correcta, que es: Sistema Único de identificación de Criminal de Plataforma México.

6.- En lo referente a la observación marcada con la fracción VI, y que se contiene dentro del artículo 6 de la presente Ley, la misma se acepta, y se realizan las adecuaciones legislativas incorporando en dicho artículo, la Ley Federal de Seguridad Privada, con la finalidad de armonizarlo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

7.- En lo que respecta a la observación marcada con la fracción VII, correspondiente al artículo 7 de la presente ley, la misma no se acepta, en virtud de que la autorización de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, es necesaria para tener una regulación más estricta de los prestadores de seguridad privada.

8.- En lo que ocupa a la observación marcada con la fracción VIII correspondiente al artículo 17, la misma se acepta, y se realiza la adecuación legislativa, estableciendo el desahogo de un procedimiento para el efecto de revocar la autorización o revalidación, lo anterior para el efecto de respetar la garantía de audiencia y el principio de legalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

9.- En lo que respecta a la observación marcada como IX, correspondiente a la fracción IV del artículo 20, la misma se acepta, por lo que para tal efecto se suprime dicha fracción del presente artículo.

Asimismo, por cuanto a la observación a la fracción XVII del Dictamen ahora fracción XVI del presente artículo, la misma se acepta, y se realiza la adecuación legislativa, modificando licencia "oficial" por licencia "particular", lo anterior para ser acorde a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

10.- Por cuanto a la observación marcada con la fracción X, correspondiente a los artículos 26 y 66 en que se alude a las Unidades de Medida de Actualización (UMA), en donde no se especificó si se refiere al valor diario, mensual o anual, se acepta la observación, y se realiza la adecuación legislativa, especificando que el valor es diario de la UMA.

11.- En lo que respecta a la observación marcada con la fracción XI, correspondiente al artículo 27 en donde hay contradicción con el ARTÍCULO 12 en el sentido de que la solicitud de revalidación será dentro de un periodo de sesenta días naturales de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización, la misma se acepta, y se realiza la adecuación legislativa, estableciendo en ambos artículos que el plazo para la revalidación será de 30 días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización.

12.- Por cuanto a la observación marcada con la fracción XII, correspondiente al artículo 31 en donde el contenido desglosado en las fracciones IX a XVIII no deviene de la Ley Federal de Seguridad Privada, la misma se acepta, y se realiza la adecuación legislativa, por lo que se suprimen de la fracción IX a la fracción XVIII, del Decreto primigenio, y se realiza su incorporación en una fracción IX, recorriéndose la fracción XIX del Decreto primigenio a la fracción X respectivamente.

13.- En lo que respecta a la observación marcada con la fracción XIII, correspondiente al artículo 33, por cuanto al plazo que quiso aludirse que no se encuentra en el artículo 28 sino 31, la misma se acepta, y se realiza la adecuación legislativa.

14.- Por cuanto, a la observación marcada con la fracción XIV, correspondiente al artículo 35, en donde debió decirse que la información sería "tratada de conformidad con la ley general y local en materia de transparencia y protección de datos personales", y no determinar a priori que toda información será confidencial, se acepta la observación, haciendo las adecuaciones legislativas.

15.- En lo que respecta a la observación marcada con la fracción XV, correspondiente al artículo 36, en el sentido que solo se regula la constancia de registro, pero la expedición de las cédulas de identificación que es la denominación otorgada al capítulo en el que se encuentra este precepto, se acepta la observación, y se realizan las adecuaciones legislativas incorporando "cédula de identificación".

16.- Por cuanto, a la observación marcada con la fracción XVI, correspondiente al artículo 40, en donde se señala que se duplico su contenido con el artículo 41 de la presente ley, se acepta la observación, y se realizan las adecuaciones legislativas, estableciendo que los requisitos previstos en el artículo 40 serán para el ingreso y permanencia de los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores.

Asimismo, en lo que respecta a la fracción IV del artículo 40 en donde se habla de no haber sido condenado por delito grave con sanción privativa de la libertad, no se acepta la observación, toda vez que derivado que la adecuación antes referida en donde se modifica el contenido del presente artículo se vuelve innecesaria su aclaración.

Y en relación con la observación de que en el artículo 40, hicieron falta supuestos contenidos en el artículo 32 de la Ley Federal de Seguridad Privada, como es el caso de ciertos motivos dentro del supuesto de no haber sido destituido o separado de las instituciones de Seguridad Privada o Pública Federal, Estatal o Municipal, ni de las Fuerzas Armadas, me acepta la observación, incorporando en la fracción V de dicho artículo los incisos b) y d), por lo que los incisos existentes previamente se recorren para que exista armonía en el contenido de dicho artículo.

17.- En lo que respecta a la observación marcada con la fracción XVII, correspondiente al artículo 41, se acepta la misma, realizando las adecuaciones legislativas, por lo que el ARTÍCULO 41 establecerá los requisitos para el ingreso y permanencia del personal operativo de los prestadores.

18.- Con relación a la observación marcada con la fracción XVIII, correspondiente al artículo 43, fracción XVI, en donde se señala que falta la referencia del Registro Nacional, la misma se acepta parcialmente a contrario sensu, toda vez que al suprimir la fracción V del artículo 5 de la presente ley hace innecesario atender la presente observación.

19.- Respecto a la observación marcada con la fracción XIX, correspondiente al artículo 55, la misma se acepta, por lo que se realizan las adecuaciones legislativas, suprimiendo en la fracción VI de dicho artículo, que el cargo del Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Privada del Estado, "será honorífico", lo anterior a fin de armonizarlo con lo dispuesto en los artículos 29 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

20.- Por cuanto, a la observación marcada con la fracción XX, correspondiente al último párrafo del artículo 66, en el sentido de que debió incluirse como una disposición transitoria, se acepta la misma, y esta se suprime del contenido del artículo antes referido y se incorpora como disposición transitoria cuarto, por lo que las disposiciones transitorias continuas se recorren para tal efecto a fin de que exista armonía en el contenido de la presente Ley.

21.- Respecto a la observación marcada con la fracción XXI inciso a), correspondiente al artículo 69, en el sentido de que la sintaxis no resulta clara, la misma se acepta, y se realizan las adecuaciones legislativas.

Por cuanto a la observación marcada con el inciso b), correspondiente al artículo 71 en donde se refiere que la alusión a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos no debía encontrarse al final del precepto, porque pareciera que el juicio seguido ante el Tribunal es el que se ajustara a la citada Ley, la misma se acepta, y se realiza la adecuación legislativa.

22.- En relación con la observación marcada con la fracción XXII, correspondiente a la disposición transitoria primera, en el sentido de que no debería aludirse a "Iniciativa" porque ya se trata de una ley, la misma se acepta y se realiza la adecuación legislativa.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA
PARA EL ESTADO DE MORELOS.
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 151 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y tiene por objeto regular, controlar y, en su caso autorizar las actividades y prestación de los servicios de seguridad privada, en sus distintas modalidades, así como regular las normas, requisitos, obligaciones y medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de tales servicios y las sanciones aplicables, así como los medios de impugnación de éstas, respecto de los servicios de seguridad privada.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley las personas físicas o morales que presten los servicios de seguridad privada en el Estado de Morelos.

Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación del Estado o Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que se establezca la autorización respectiva y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3.- Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Comisión Estatal de Seguridad Pública a través de la Dirección en la aplicación de esta Ley, así como en los procesos de esta, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de esta Ley, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ley: A la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos;

III. Comisión: A la Comisión Estatal de Seguridad Pública;

IV. Dirección: A la Dirección General de Seguridad Privada adscrita a la Comisión;

V. Academia: A la Dirección General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública;

VI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos;

VII. Prestadores: Persona física o moral que presta servicios de seguridad privada;

VIII. Autorización: Acto administrativo por medio del cual la Comisión faculta a una persona física o moral para prestar los servicios de seguridad privada en el Estado de Morelos;

IX. Revalidación: Acto administrativo por el que la Dirección ratifica la autorización;

X. Personal operativo: A la persona física que presta servicios de seguridad privada de manera subordinada a las personas físicas o morales, que cuentan con autorización para prestar los servicios de seguridad privada otorgado por la Comisión;

XI. CECC: Al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos;

XII. Modalidad: La actividad o actividades vinculadas con los servicios de seguridad privada;

XIII. Solicitante: Persona física o moral que inicie el trámite de autorización o revalidación para la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado de Morelos;

XIV. Prestatario: Persona física o moral que recibe o emplea los servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades;

XV. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Prestadores de Seguridad Privada;

XVI. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones;

XVII. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información, y

XVIII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 5.- La aplicación e interpretación en el ámbito administrativo de la presente Ley, queda a cargo de la Comisión a través de la Dirección y tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

I. Autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada en el estado de Morelos y en su caso revalidar, revocar o modificar la autorización otorgada para dicho efecto;

II. Establecer, operar y controlar el Registro Estatal en el que se inscribirán los datos de sus elementos y del equipo con que cuenten, así como los relativos a la asignación de armas o al personal operativo para la prestación del servicio;

III. Verificar que el personal operativo, cumpla con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como realizar las acciones tendientes a mantener y adecuar la correcta prestación de los servicios de seguridad privada;

IV. Supervisar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, equipado, con la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;

V. Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones que corresponden a quienes sin registro brinden el servicio de seguridad privada, así como a los prestadores, por la violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Realizar, previa solicitud las consultas de antecedentes policiales en el Sistema Único de Identificación Criminal de Plataforma México, respecto al personal operativo con que cuentan los prestadores;

VII. Celebrar Convenios o Acuerdos con las autoridades competentes de la Federación, Estados y Municipios, con el objeto de establecer Lineamientos, Acuerdos y Mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada y videovigilancia, siempre y cuando los prestadores cuenten con este servicio;

VIII. Sancionar conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a los prestadores cuando funcionen sin autorización de esta autoridad o dejen de cumplir con los requisitos y obligaciones;

IX. Concertar con los prestadores y prestatarios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con los servicios de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas, los tiempos y formas se establecerán en el Reglamento de esta Ley;

X. Atender y dar seguimiento a las quejas que interponga la ciudadanía en general, en contra de los prestadores con autorización estatal y federal; de igual manera a los que aún no cuenten con la autorización correspondiente; y,

XI. Realizar visitas de verificación a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 6.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables de forma supletoria la Ley Federal de Seguridad Privada, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y demás leyes relativas y aplicables.

Artículo 7.- Se requiere autorización de la Comisión, a través de la Dirección, para prestar los servicios de seguridad privada en el Estado. Los prestadores que hayan obtenido autorización federal para prestar sus servicios, en donde se incluya al Estado de Morelos, deberán tramitar previamente a su operación en esta Entidad, su autorización, cumpliendo los requisitos y disposiciones de esta Ley, y su Reglamento.

Artículo 8.- No podrán ser por sí o por interpósita persona socios, directivos, asesores o personal operativo o administrativo de los prestadores, los funcionarios y servidores públicos que hayan estado en activo en la Dirección, Fiscalía General del Estado de Morelos y de las Instituciones de Seguridad Pública o Fuerzas Armadas del país en los últimos tres años siguientes a su baja correspondiente, en el Estado en que prestó su servicio.

De igual manera ningún elemento operativo o personal administrativo de las instituciones de seguridad pública que se encuentre en activo, podrá ser socio, propietario o empleado de un prestador de servicio de seguridad privada, siendo este supuesto, causal para negar o cancelar la autorización respectiva.

Artículo 9.- Las modalidades en que se podrá utilizar los Servicios de Seguridad privada, en el estado de Morelos son:

I. **SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES:** Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles; comprende a todas aquellas personas físicas o morales que presten el servicio de seguridad privada para el cuidado, resguardo, protección y custodia; ya sea intramuros o extramuros, en industrias, comercios, zonas habitacionales, centros comerciales, zonas residenciales, fraccionamientos, oficinas, parques, centros recreativos o nocturnos o cualquier otro lugar similar a éstos, ya sea del sector público o privado;

II. **SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES:** Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado; engloba a las personas físicas o morales que presten el servicio de seguridad privada para la transportación, resguardo, vigilancia, protección de fondos, valores, divisas, carga mercantil y demás bienes u objetos que, por su valor económico y expectativas, requieran protección especial;

III. **SEGURIDAD ELECTRÓNICA:** Abarca a todas las personas físicas o morales que presten el servicio en las variantes de monitoreo, instalen o activen alarmas, circuitos cerrados, sensores, cercas electrificadas o de seguridad, puertas eléctricas o cualquier otro dispositivo electrónico de seguridad, en comercios, centros nocturnos o comerciales, industrias, casa habitación, fraccionamientos, condominios, vehículos y todas aquellas que den o proporcionen el servicio de monitoreo, rastreo o seguimiento satelital de vehículos, personas o mercancías;

Dentro de esta misma modalidad quedan comprendidas aquellas personas físicas o morales que comercialicen, vendan, distribuyan o fabriquen herramientas o equipos electrónicos de seguridad tales como:

- a) Monitoreo, instalación, activación o mantenimiento de alarmas;
- b) Monitoreo, instalación y activación de circuitos cerrados sensores;
- c) Monitoreo o rastreo satelital de vehículos, personas o mercancías;
- d) Cercas electrificadas o de seguridad;
- e) Instalación de puertas eléctricas, y
- f) Comercialización electrónica y de herramientas relacionadas con servicios de seguridad.

IV. **SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN:** Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

V. **ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DE BLINDAJE:** Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores;

VI. **CUSTODIA Y RESGUARDO DE VEHÍCULOS:** Abarca a las personas físicas o morales que vigilan, cuidan o estacionan los vehículos en estacionamientos, centros comerciales, centros nocturnos, parques, industrias, restaurantes, hoteles, eventos especiales y demás lugares en que se preste el servicio, y

VII. **SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS:** Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario, como guardaespaldas, escoltas y de más actividades similares.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 10.- La autorización o revalidación que la Comisión, a través de la Dirección, otorgue a los prestadores, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 11.- La autorización o revalidación de la misma que se otorgue será personal, inalienable e intransferible y contendrá las modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación del servicio, la vigencia será de un año y podrá ser revalidada por el mismo tiempo.

Artículo 12.- Para revalidar la autorización otorgada, bastará que el prestador, a más tardar con treinta días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, lo solicite y manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o, en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, planes y programas de capacitación y adiestramiento y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

Artículo 13.- La revalidación podrá negarse cuando existan quejas o deficiencias en la prestación del servicio y que sean previamente comprobadas por la autoridad correspondiente, que determinen el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley, señaladas en la autorización respectiva o que el servicio no se haya realizado durante un año.

Artículo 14.- La Comisión, a través de la Dirección, publicará en la página de Internet, la autorización o revalidación correspondiente, así como los procedimientos administrativos y sanciones aplicadas a los prestadores, misma que contendrá las condiciones a sujetarse.

Artículo 15.- Los prestadores que hayan obtenido la autorización o revalidación y pretendan ampliar o modificar las modalidades para el que fue autorizado el servicio, deberán presentar ante la Dirección la solicitud por escrito para que, dentro de los veinte días hábiles siguientes, se acuerde lo procedente. En caso de alguna prevención, el prestador tendrá veinte días hábiles para subsanarla, plazo que correrá desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación; de no hacerlo el trámite se desechará.

Artículo 16.- Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedido un nuevo acto administrativo que lo autorice para tal efecto, cuando sea imputable al prestador.

Artículo 17.- La autorización o revalidación, podrá revocarse en cualquier tiempo por motivo de interés público o por sanción aplicada por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, previo el desahogo del procedimiento respectivo.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 18.- La autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada, dentro del territorio del Estado, se otorgará cuando no se ponga en riesgo el interés público, en los términos que se especifican en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 19.- Para prestar servicios de seguridad privada en el estado de Morelos, se requiere autorización previa de la Comisión, a través de la Dirección, para lo cual el prestador deberá ser persona física de nacionalidad mexicana o moral, constituida conforme con las leyes vigentes en la materia y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 20.- Los prestadores deberán cumplir con los siguientes requisitos conforme a la modalidad que realicen, así como los que establezca el Reglamento de la presente Ley:

I. Presentar su solicitud en hoja membretada a color ante la Dirección, dicha solicitud deberá contener la Modalidad o Modalidades del Servicio que desee prestar;

II. Ser persona física de nacionalidad mexicana o moral constituida conforme a las leyes del país;

III. Presentar copia, original o copia certificada para cotejo de los siguientes documentos:

1. PARA LAS PERSONAS FÍSICAS:

a) Acta de nacimiento, medio de identificación oficial;

b) Clave Única de Registro de Población; y,

c) Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. PARA LA PERSONA MORAL:

a) Acta constitutiva, de sus estatutos y de las reformas a éstos, para el caso de persona moral;

b) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante;

c) Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y,

d) Presentar currículum vitae del Representante Legal en el Estado.

IV. Contar con una oficina destinada para la prestación del servicio de seguridad privada, señalar el domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales en el estado de Morelos, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, anexando además los requisitos que deben cubrir las instalaciones mismos que establecerá el Reglamento de la presente Ley;

V. Acreditar que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que les permitan llevar a cabo los servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas, de acuerdo a los medios estipulados en el Reglamento de la presente Ley;

VI. Presentar un ejemplar del Reglamento interior de Trabajo y Manual o Instructivo operativo aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, y ante la Dirección, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo, lineamientos y requisitos mínimos con los que deberán de contar dichos instrumentos que se establecen en el Reglamento de la presente Ley;

VII. Exhibir los planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo y la Dirección;

VIII. Constancia expedida por la Academia o capacitadores con reconocimiento oficial, debidamente certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, que acrediten contar con los conocimientos profesionales y técnicos para otorgar la capacitación del personal operativo;

IX. Los prestadores exhibirán ante la Dirección, copia certificada del modelo del Contrato de Prestación de Servicios presentado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de igual forma, darán aviso cada vez que sea necesaria su renovación y exhibir el nuevo contrato autorizado;

X. Relación del personal directivo, administrativo y operativo que contenga nombre completo, domicilio particular y cargo;

XI. Adjuntar el formato de credencial de identificación que se expedirá al personal;

XII. Fotografías del uniforme a utilizar en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos, insignias o emblemas las cuales no deberán ser metálicas y no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las Instituciones policiales o por las Fuerzas Armadas; absteniéndose de utilizar cualquier tipo de insignias, logotipos o emblemas que aludan a los símbolos patrios nacionales a escudos o banderas oficiales de otros países o instituciones de seguridad o militares del extranjero;

XIII. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radio y telecomunicaciones, armamento, vehículos, animales, agregando los permisos correspondientes, así como los aditamentos complementarios al uniforme, en los formatos que para tal efecto establezca la Dirección;

XIV. Relación, en su caso, registro de perros, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad competente;

XV. Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

XVI. En caso de utilizar armas de fuego, presentar copia certificada del certificado de la licencia particular de portación respectiva, así como el registro de cada una de ellas expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá presentar seguro de responsabilidad para daños a terceros y su pago correspondiente o, en su caso, manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad la no utilización de ningún tipo de armas para el desarrollo de sus servicios;

XVII. Presentar fotografías a color de los vehículos que utilizan para brindar los servicios de seguridad privada, en las diferentes modalidades que establece el artículo 9 de la presente Ley, así como las fotos de los vehículos que ocupan para el traslado de su personal; de los costados, frente, parte posterior y toldo, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos, insignias o emblemas, que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; deberán presentar rotulada la denominación o razón social del Prestador del Servicio y la leyenda "Seguridad Privada". En caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre y costados de cada uno de los vehículos. En ambos costados, la leyenda "Seguridad Privada" con letras legibles, y el espacio donde en caso de ser procedente se observe el número de autorización y número económico para llevar acabo la función de Seguridad Privada;

XVIII. Tratándose de prestadores que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores; será indispensable contar con vehículos blindados y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje autorizado por la institución oficial competente, con la que se acredite el nivel del mismo, así como armamento necesario para el servicio en las modalidades;

XIX. Muestra física de los uniformes, insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento, y

XX. Licencia de funcionamiento que expida el Municipio que corresponda, respecto del inmueble que será utilizado como oficinas; y en caso de revalidación, el refrendo correspondiente, y las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21.- Los prestadores que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la Comisión de Seguridad Pública y en el Reglamento de la presente Ley, el cumplimiento de la norma oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Incluirá como parte del inventario a los animales para apoyo del servicio, informando a la oficina encargada del Registro Estatal dentro de los cinco días posteriores, respecto a modificaciones que se generen, indicando raza, sexo, edad, color, nombre, tipo de adiestramiento y características distintivas de dichos animales;

II. Informará a la oficina mencionada en el inciso anterior, en forma semestral, el estado físico de los animales inventariados; dicho informe estará avalado por el Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional y con la especialidad relacionada con el animal de que se trate;

III. Aplicará los manuales para el adiestramiento animal;

IV. Vigilará que los elementos que tengan a su cargo un animal, esté capacitado en el manejo básico de ejemplares, en guardia, protección y primeros auxilios;

V. Preverá que estén vigentes las pólizas de seguro para pago de daños que pudieran ocasionarse a terceros por la utilización de animales;

VI. Cuidará que los animales descansarán al menos un día a la semana y no podrán ser prestados ni alquilados ese día para ejecutar otras labores;

VII. La Dirección se apoyará con un Médico Veterinario Zootecnista, así como del personal técnico y científico, con reconocimiento oficial, que se requiera para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal, así mismo verificará que los datos que proporcionen los prestadores, sean correctos;

VIII. Los prestadores de seguridad privada tendrán responsabilidad civil con motivo de las lesiones o daño que causen los animales a terceros en la prestación del servicio, conforme a lo determinado por las normas legales aplicables; y,

IX. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables a la Ley.

Artículo 22.- La presentación de la solicitud, así como de la documentación antes señalada no autorizará en ninguna forma a prestar los servicios de seguridad privada ni hacer publicidad sobre los posibles servicios.

Artículo 23.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la Comisión, a través de la Dirección, dentro de los veinte días hábiles a la presentación de la misma prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias; en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Artículo 24.- Una vez recibida la solicitud de autorización y reunidos los requisitos, se ordenará la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de los mismos, la que se practicará dentro de los quince días hábiles siguientes, dicha visita se realizará por conducto de la Dirección, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, de encontrarse cumplidos los requisitos se resolverá la procedencia de la solicitud y se expedirá la autorización correspondiente, en caso contrario la solicitud será desechada.

Artículo 25.- Otorgada la autorización, el prestador de servicios durante un año de vigencia de esta, acreditará, cuando así lo solicite la Comisión, que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas; en caso contrario, la Comisión procederá a la revocación de la autorización.

Artículo 26.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez hábiles posteriores a la notificación, los siguientes requisitos:

I. La inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios, así como copia de las portaciones de cada elemento;

II. La inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Privada, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Comisión haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales; y,

III. Póliza de Fianza expedida por la Institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por un monto equivalente a cinco mil veces al valor diario en unidad de medida y actualización vigentes en el estado de Morelos, que deberá contener la siguiente leyenda:

Para garantizar las condiciones a que se sujetará la autorización o revalidación para prestar los servicios de seguridad privada en el territorio del estado de Morelos; la presente tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de autorización, y se expide por un monto equivalente a cinco mil veces al valor diario en unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Morelos, la presente fianza no podrá cancelarse ni suspenderse sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda, para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicio de seguridad privada, sujetándose a las obligaciones contraídas por el prestador ante la Dirección, previstas en la Ley y el Reglamento vigente en el estado de Morelos, así como también, garantizar el pago de las sanciones que sean impuestas por esa Unidad Administrativa.

CAPÍTULO IV. REVALIDACIÓN

Artículo 27.- Para la revalidación de la autorización será necesario que los prestadores, a más tardar con treinta días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, la soliciten y manifiesten bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se les otorgó o en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de elementos, pago de derechos póliza de fianza, que se renovara cada año, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma y demás requisitos que se establezcan en el Reglamento; a este efecto se llevará a cabo una visita de verificación para corroborar que se mantiene en las mismas condiciones de su autorización.

Artículo 28.- En caso de que no se exhiban los protestos y las actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada y la autorización dejará de tener efectos de manera automática.

Artículo 29.- De ser procedente la revalidación, el solicitante presentará dentro de los diez hábiles siguientes al que surta efectos la notificación, los requisitos que señale el artículo 26 de la presente Ley.

CAPÍTULO V REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 30.- El Registro Estatal, constituye un sistema de consulta y acopio de información que se integrará con bancos de datos de los prestadores, de su personal directivo, técnico, administrativo y personal operativo; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de estos.

Artículo 31.- La Comisión, a través de la Dirección, mantendrá actualizado este registro, para lo cual los prestadores están obligados a informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y elementos, indicando las causas de las bajas, así como las demás modificaciones o adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio; dicha información incluye lo siguiente:

I. Denominación o nombre del prestador del servicio;

II. Número de autorización;

III. Los datos generales del prestador de servicio;

IV. La ubicación de su oficina matriz y sucursales en su caso;

V. La modalidad del servicio;

VI. Representantes legales en su caso;

VII. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;

VIII. Personal directivo, administrativo y el personal operativo con que se cuenta para la prestación de los servicios de seguridad privada, en el que, para su plena identificación y localización, deberá incluir los siguientes datos:

a) Nombre;

b) Sexo;

c) Lugar y fecha de nacimiento;

d) Domicilio;

e) Nacionalidad;

f) En caso de mexicanos por naturalización, asentar los datos de la carta de naturalización respectiva expedida por la autoridad competente;

g) Fotografía tamaño infantil; y,

h) Escolaridad;

IX. Armamento, vehículos y equipo, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes.

X. Demás elementos que por su relevancia o características debe ser registrado en términos del Reglamento de la presente Ley.

Los vehículos que sean utilizados para la supervisión de los servicios o para el traslado de valores solo podrán usar torretas para el toldo o techo del vehículo con los colores ámbar y/o verde, y no podrán usar "tumba burros" o defensas diferentes a las diseñadas por el fabricante, vidrios oscuros o polarizados, las unidades deberán utilizar la razón social referente a la empresa de seguridad privada a la que pertenezcan, con dimensiones de letra legible que al efecto se establezca, en caso de contar con logotipo, debe colocarse en ambos costados y el cofre, así como la leyenda "Seguridad Privada" y el número de autorización así como el número económico proporcionado por la dirección para llevar a cabo el servicio autorizado;

Artículo 32.- Los prestadores de seguridad privada que se encuentren en el contexto del uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, se ajustaran a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la Comisión, a través de la Dirección, cuidara de su cumplimiento en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 33.- Los prestadores informarán, dentro del término señalado en el artículo 31 de la presente Ley, para el caso de no darse movimiento alguno.

Artículo 34.- Los prestadores que omitan proporcionar a la Dirección, los reportes o informes que refiere el artículo anterior, se harán acreedores a la sanción prevista en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 35.- Toda información proporcionada a la Comisión, a través de la Dirección, será tratada de conformidad con la ley general y local en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO VI

CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 36.- La Comisión, a través de la Dirección, proporcionará, una vez autorizados y a costa de los prestadores, las Constancias de Registro de Activo ante el Sistema Nacional de Información; de su personal operativo, y su cédula de identificación, las cuales serán de uso obligatorio y deberán contar con la información que establezca la Dirección, quien validará los datos de su personal operativo con la documentación que para el efecto requiera.

ARTÍCULO 37.- Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la Dirección lo comunicará al interesado, dándole un plazo de cinco días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud para la emisión de las cédulas y en consecuencia se deberá de abstener de contratar al personal operativo.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y PERSONAL OPERATIVO

Artículo 38.- El personal operativo se deberá regir, en lo conducente, por los principios de actuación y deberes de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de conformidad con los Lineamientos que señala la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Los prestadores deberán presentar por escrito, a la Dirección, la relación del personal operativo de los servicios de seguridad privada, la cual deberá contener nombre completo y clave única de registro de Población (CURP), constancia de no antecedentes penales; para efectuar las consultas pertinentes al Sistema Nacional de Información; en caso de alguna irregularidad, deberá notificarse al prestador del servicio, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste o aclare dicha irregularidad, debiendo en su caso suspender al personal que resulte irregular, si este ya ha sido contratado, hasta en tanto no se resuelva su situación.

ARTÍCULO 40.- Para el ingreso y permanencia de los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Ser mayor de edad;

III. No ser miembro activo de las Instituciones de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas;

IV. No haber sido condenado por delito grave con sanción privativa de la libertad;

V. No haber sido destituido de las Instituciones de Seguridad Pública Federal, Estatal, o Municipal ni de las Fuerzas Armadas por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono de servicio;

b) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes;

c) Por incurrir en falta de honestidad o abuso de autoridad;

d) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto;

e) Por asistir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;

f) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo; y,

g) Por presentar documentación falsa o apócrifa.

VI. Los demás requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás que establezcan en otras disposiciones normativas.

ARTÍCULO 41.- Para el ingreso y permanencia del personal operativo de los prestadores, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Carecer de antecedentes penales;

II. Ser mayor de edad;

III. Estar inscritos en el Registro Estatal;

IV. Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestaran el servicio;

V. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas;

VI. No haber sido separado o cesado de las Fuerzas Armadas o de alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal, o Municipal, por alguna de las causas previstas en la fracción V del artículo 40 de la presente Ley.

VII. Acreditar los exámenes de control de confianza del personal operativo, las cuales se llevarán a cabo en la Fiscalía General del Estado; y,

VIII. Los demás requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 42.- La Comisión, a través de la Dirección, se abstendrá de otorgar la autorización a quienes por sí o por interpósita persona con la cual tenga parentesco hasta el cuarto grado ya sea ascendente, descendente o colateral, tengan a su cargo funciones de Seguridad Pública, Estatal o Municipal o Militar o quienes por razón de su empleo, cargo o comisión se encuentren vinculados con este, así como abstenerse de intervenir, promover o gestiones como representante, apoderado o cualquier otra forma semejante a asuntos relacionados con seguridad privada, cuando haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentre en el área en la cual se desempeñó como servidor público.

Artículo 43.- Los prestadores que cuenten con autorización o revalidación vigente de la Comisión, a través de la Dirección, para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o en su caso, en su revalidación o modificación;

II. Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización o revalidación correspondiente;

III. Proporcionar periódicamente al total de los elementos capacitación y adiestramiento en términos del Reglamento de la presente Ley, acorde a las modalidades de prestación del servicio ante la Comisión, en Instituciones, Academia, en el CECC o Centros de Capacitación Privados con reconocimiento oficial de la Comisión de Seguridad Pública a través de la Academia, Secretaría Desarrollo Económico y del Trabajo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de la Defensa Nacional o por la Academia según corresponda y con la aprobación previa de esta autoridad, en los tiempos y formas que esta determine o conforme al Reglamento de la Presente Ley;

IV. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Comisión;

V. Informa sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;

VI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos, y toxicológicos a los elementos operativos, en las instituciones autorizadas públicas y privadas, o los profesionistas acreditados o en los laboratorios certificados y autorizados por la Secretaría de Salud, o bien ante CECC, bajo la debida supervisión de la Dirección, y lo que establezca el Reglamento de la presente Ley;

VII. Atender a las instrucciones que les giren las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso;

VIII. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por las Instituciones de Seguridad Pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades, así como logotipos oficiales, el escudo, colores naciones, la bandera nacional o de países extranjeros;

IX. Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a las Instituciones Policiales;

X. Evitar en todo momento inferir, tolerar, o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;

XI. Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna Institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas o Seguridad Privada; quien hubiese sido dado de baja, por los motivos establecidos en el artículo 40, fracción V de esta Ley y su Reglamento;

XII. Utilizar el término de "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";

XIII. Utilizar vehículos que presenten un cromático uniforme, atendiendo a las especificaciones señaladas en los artículos 20 y 31, fracciones XIII y XIX respectivamente de la presente Ley, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de autorización, de igual manera se prohíbe circular vehículos sin placas. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de Seguridad Pública o las Fuerzas Armadas;

XIV. Utilizar uniformes y elementos de identificación de los elementos que se distingan por otros prestadores de seguridad privada, por las Instituciones de Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas, ajustando el modelo, colores, o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el Reglamento;

XV. Supervisar que el personal operativo utilice únicamente el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio;

XVI. Solicitar a la Comisión, a través de la Dirección, la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal directivo, administrativo y elementos en el Registro Estatal de Empresas, Personal y equipo de Seguridad Privada, así como la inscripción del equipo, armamento correspondiente;

XVII. Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;

XVIII. Informar a la Comisión, a través de la Dirección, de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;

XIX. Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la cedula única de identificación personal expedida por los prestadores, a través de la Dirección, durante el tiempo que se encuentren en servicio;

XX. Reportar por escrito a la Comisión, a través de la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el robo, pérdida, o destrucción de documentación propia de los prestadores o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XXI. Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el Servicio;

XXII. Reportar por escrito a la Comisión, a través de la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de esta;

XXIII. Comunicar por escrito a la Comisión, a través de la Dirección, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XXIV. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes cuando desarrollen alguna visita domiciliaria; inherente a la materia;

XXV. Asignar a los Servicios, los elementos que se encuentren debidamente capacitados en la modalidad requerida;

XXVI. Instrumentar los mecanismos que garanticen que el personal operativo de seguridad privada cumpla con las obligaciones que le imponen esta Ley;

XXVII. Tratándose de prestadores de servicios que operan en la modalidad de traslado de bienes o valores específicamente para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados;

XXVIII. Registrar ante la Dirección los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables, e

XXIX. Informar a la Dirección de manera mensual el listado de sus prestatarias, y dentro de los siguientes tres días hábiles posteriores a la contratación o cancelación de algún servicio.

Artículo 44.- Son obligaciones del Personal Operativo de Seguridad Privada:

I. Conducirse en todo momento con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública como lo son de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

II. Proteger y salvaguardar todos los recursos o propiedades, materiales y humanos de su compañía, industria o comercio, dentro de los límites fijados para el desarrollo de sus funciones y que tenga bajo su custodia;

III. Abstenerse de realizar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales; salvo en los casos de flagrante delito y de actos que atenten contra los bienes y personas para las que preste sus servicios, deberá de hacerlo de manera inmediata y presentarlo ante la autoridad competente;

IV. Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de estas;

V. Cumplir con sus funciones, sin discriminar a persona alguna por origen étnico o nacional, por el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra;

VI. Preservar el secreto que por razón del desempeño de sus funciones conozca dentro de las instalaciones que proteja o área operacional;

VII. Obedecer las órdenes de sus superiores siempre y cuando no sean contrarias a derecho y cumplir con todas sus obligaciones enmarcadas en el manual de operaciones que se emitan para la diversidad de servicios fuera de las áreas públicas;

VIII. Auxiliar a las Instituciones de Seguridad Pública, en situación de emergencia o cuando así sea requerido, o en los casos que establezca el Reglamento de la presente Ley;

IX. Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;

X. Utilizar el uniforme, vehículo, vehículos blindados, perros, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen durante la prestación de su servicio;

XI. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la cédula única de identificación personal expedida por la Comisión que lo acredite como personal de seguridad privada, así como del equipo que se le asigne para servicio;

XII. En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia o su equivalente que autorice su portación;

XIII. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o enervantes o cualquier otra sustancia que altere el estado de equilibrio normal de la persona y que derive con ello en un detrimento en la función de seguridad de personas y sus bienes que tenga encomendados; y,

XIV. En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 45.- Además de las obligaciones previstas en la presente Ley, los prestadores deberán cumplir con las obligaciones que les impongan otros ordenamientos legales del Estado de Morelos.

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 46.- Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por la Academia previo pago de los derechos correspondientes o institutos, academias o centros de capacitación privados con personalidad moral, que cuenten con reconocimiento oficial con diez años mínimos de experiencia y con la aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo y bajo la vigilancia de la Dirección, asegurándose que sean impartidas como mínimo la capacitación en:

I. Marco jurídico de Seguridad Pública y Privada;

II. Inducción a la Seguridad Privada;

III. Derechos Humanos;

IV. Violencia de género;

V. Relaciones Humanas;

VI. ABC del Fuego;

VII. Primeros Auxilios;

VIII. Técnicas y tácticas;

IX. Radio comunicación y telefonía;

X. Instrucción de orden cerrado;

XI. Protección de instalaciones;

XII. Protección de instalaciones estratégicas; y,

XIII. Protección a funcionarios.

Por cuanto a la capacitación que señala las fracciones XI, XII y XIII, estas solo las deben impartir los prestadores de Seguridad Privada especialistas en Instalaciones y Protección a funcionarios.

Para tal efecto el Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se ejecute.

Artículo 47.- La Capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio y tendrá como fin que el personal operativo se conduzca bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al imperio de la Ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Artículo 48.- La Comisión establecerá como obligación de los prestadores de servicio en la modalidad de traslado de valores o bienes, y cualquier modalidad que opere con arma de fuego, que su personal sea sometido a las evaluaciones de control de confianza realizados por el CECC conforme a la normatividad aplicable y se vigilará que tengan como mínimo la capacitación en: Adiestramiento en manejo de armamento y cursos actualizado de tiro de arma corta y larga; en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 49.- La Comisión a través de la Dirección tendrá en todo momento la facultad de corroborar que se otorgue y se continúe periódicamente con la capacitación al personal operativo, en los términos del Reglamento de la Ley.

Artículo 50.- La Comisión, a través de la Dirección establecerá Acuerdos con las Instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, y los prestadores, para la instrumentación y modificación de planes y programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo con la modalidad o modalidades autorizadas.

Artículo 51.- Los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se apliquen al personal operativo por los prestadores, deberán de ser actualizados y validados por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, así como por la Academia, bajo la supervisión de la Dirección.

Artículo 52.- La Comisión, a través de la Dirección, verificará en cualquier momento que los prestadores practiquen al personal operativo las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el CECC, o instituciones privadas con reconocimiento oficial, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

Artículo 53.- Los prestadores solo asignarán servicios al personal operativo que hayan acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen, acreditando esta situación a la Comisión, a través de la Dirección y de Acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO X

DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO

Artículo 54.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado, es un Órgano de consulta y opinión de la Comisión, que tiene por objeto la mejora continua de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado de Morelos.

Artículo 55.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado estará integrado por:

I. El Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, o quien este designe en su representación, quien fungirá como Presidente;

II. El Titular de la Dirección General de Seguridad Privada adscrita a la Comisión;

III. Por cuatro prestadores que cuenten con autorización expedida por la Comisión, dos de ellos persona física y dos representantes de persona moral legalmente constituida;

IV. Por dos Prestadores que cuenten con la autorización federal y que presten sus servicios en el territorio del Estado de Morelos con autorización vigente de la Comisión;

V. Por la Diputada o Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado, o quien este designe en su representación, y

VI. Por un Secretario Técnico que será nombrado por el presidente.

Lo anterior sin perjuicio de la participación que la Comisión, quiera realizar a las Instituciones educativas, asociaciones de empresarios y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicio de seguridad privada, cuando así lo considere esta, o cuando los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo sea necesaria la presencia de personas especialistas en el tema a tocar en la sesión, lo anterior conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley; la función de consejero será honorífica.

Artículo 56.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado procurará en todo momento atender y dar seguimiento a los Acuerdos tomados por el Pleno de las sesiones de este, por conducto de su Secretario Técnico.

Artículo 57.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado funcionará en los términos establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 58.- La Comisión, a través de la Dirección, ordenará en cualquier momento cubriendo las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo la práctica de visitas de verificación a prestadores o personas que sin registro brinden el servicio de seguridad privada, quienes estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor, en términos del Reglamento de la Ley.

Artículo 59.- El objeto de la visita será comprobar que los prestadores cuenten con la autorización para brindar el servicio de seguridad privada en el Estado de Morelos, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables que se encuentren autorizadas, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

Artículo 60.- La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles, al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos o bien de legalidad, cuando se corrobore que los prestadores cuenten con la autorización de la Comisión o está este vigente, analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 61.- Para la práctica de las visitas de verificación se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO XII DE LAS MEDIDAS PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 62.- La Comisión, a través de la Dirección, podrá por conducto del personal que se encuentre adscrito a esta, aplicar las medidas tendientes a garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se lleve a cabo con motivo de la visita.

Artículo 63.- En términos del artículo anterior, son medidas tendientes a garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada:

I. La orden que emite la Comisión, a través de la Dirección, por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias, así mismo el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando estos no cumplan con lo establecido en esta Ley y en la norma mexicana respectiva, con las obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y

II. La suspensión temporal de los servicios, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 64.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, La Comisión, a través de la Dirección, podrá ordenar la medida de su ejecución de inmediato, mediante el auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será independiente de las penas que correspondan por acciones u omisiones constitutivas de delitos o de la responsabilidad civil.

Artículo 66.- El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, con difusión pública;

II. Suspensión total del servicio, de uno a seis meses, con difusión pública. En este caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tendrá autorizado, incluida su oficina matriz;

III. Multa por el equivalente de 100 a 5000 de valor diario en Unidades de Medida y Actualización, la cual impondrá la Comisión, a través de la Dirección, misma que se considera crédito fiscal, por lo que la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos podrá hacer efectivo su cobro. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en un cien por ciento, teniendo como tope el doble del monto máximo y procederá en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada;

IV. Clausura del establecimiento donde el prestador tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera dentro del Estado de Morelos; y no podrá prestar servicios dentro de los dos primeros años; y,

V. Revocación Definitiva de la autorización. La Comisión, a través de la Dirección, impondrá simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá el apercibimiento respectivo.

Artículo 67.- Las resoluciones mediante las cuales se apliquen las sanciones administrativas, a que se refiere el artículo anterior, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, en las que se considere:

I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en esta;

II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III. La antigüedad en la prestación del servicio;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones; y,

V. El monto del beneficio obtenido o, en su caso, el daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

ARTÍCULO 68.- En todos los casos se dará difusión pública a las sanciones, la cual se hará a costa del infractor, identificando claramente al infractor, el tipo de sanciones, el número de su autorización y el domicilio de su establecimiento en su caso, la sanción servirá de antecedente para considerarse en un nuevo trámite de solicitud de autorización o revalidación.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de prestadores que brinden el servicio de seguridad privada en el Estado de Morelos, con autorización federal, de la Ciudad de México o de otra Entidad, que hayan sido sancionadas por La Comisión, a través de la Dirección, se le informará a la Autoridad competente.

Artículo 70.- En caso de que el prestador de servicios no de cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza otorgada a favor de la Secretaría de Hacienda para garantizar el cumplimiento de los servicios autorizados.

CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 71.- Contra actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Comisión, a través de la Dirección, en aplicación de esta Ley. Los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

CUARTO.- Quienes brinden servicios de seguridad privada, y no cuenten con registro, tendrán 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para tramitar y obtener la autorización para tal efecto.

QUINTO.- En un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos y, en su caso, realizar las adecuaciones jurídicas que se estimen pertinentes para tal efecto.

SEXTO.- En un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los Ayuntamientos del Estado de Morelos deberán adecuar las disposiciones jurídicas que estimen pertinentes para tal efecto.

SÉPTIMO.- Publíquese en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO**

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Morelos, iniciada el día 11 de julio y concluida el 16 de julio de 2019, se aprobó el Decreto la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos.

b) Con fecha 28 de agosto de la presente anualidad, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al Decreto que crea la ley antes referida.

c) Con fecha 23 de septiembre de 2019, mediante turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0725/19, fueron recibidas ante la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Protección Civil de esta LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al Decreto que crea la ley multicitada.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES

A manera de síntesis, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tienen como punto principal, solventar las inconsistencias existentes dentro del Decreto de Ley multicitado, lo anterior para con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado.

III.- OBSERVACIONES AL DECRETO QUE CREA LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones al Decreto que crea la Ley en mención, a efecto de que se reconsidere lo siguiente:

1. Una primera observación consiste en la denominación del instrumento aprobado, “DECRETO QUE CREA LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS”, dado que:

a) Por una parte, la denominación de la Comisión no debería aludir a la frase “de Morelos” a fin de atender a la denominación formal de la Comisión, contenida en el artículo 9, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) Por otro lado, se sugiere reconsiderar la denominación de la Ley o, mejor aún, sus alcances. Lo anterior porque si bien –en su mayoría- la responsabilidad de la aplicación de la Ley recaerá en la citada Comisión, lo cierto es que sus disposiciones jurídicas se extienden a otras autoridades, inclusive a los Municipios, o también a los prestadores de servicios de seguridad privada, por lo que hay incongruencia entre la denominación y el objeto de la Ley., así como respecto de los destinatarios de la misma.

2. En la fracción IV del artículo 1, al decir que entre los fines de la Ley que nos ocupa, se encuentra “Establecer la regulación sobre el uso, resguardo y protección de la información obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos implementados para fines de la seguridad pública y la procuración de justicia;” la intención del legislador en el sentido de que los equipos y sistemas regulados serán aquellos implementados para fines de seguridad pública, en realidad se traduce en ampliar el objeto de la Ley, que como ya se dijo, conforme a su propia denominación, debería acotarse sólo a las tecnologías de la información y comunicación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Por lo anterior, es preferible –en dado caso- que en la fracción IV, así como en los conceptos de “Equipos y sistemas tecnológicos” y de “Tecnología”, incluidos en las fracciones V y XVIII del artículo 3 de la Ley en análisis, la reducción se acote para referir sólo a aquellos equipos o sistemas precisamente a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública y con ello se evitaría no sólo la incongruencia apuntada en el numeral 1 de estas observaciones, sino más importante aún las probables violaciones al derecho de intimidad, inviolabilidad del domicilio y protección de datos personales, según los argumentos que más adelante se detallan.

Además, es necesario tener en cuenta que dichos conceptos de “Equipos y sistemas tecnológicos” y de “Tecnología” tampoco resultan claros en cuanto a sus alcances ya que – por citar un ejemplo- en la fracción I del artículo 16 se habla de cámaras fijas o móviles y en otros casos como en el artículo 14 se alude a direcciones IP y equipo de cómputo; de manera que se puede colisionar con la materia de videovigilancia, o generar incertidumbre jurídica ya en la aplicación de la norma, máxime cuando –como se apuntó- no se limita la regulación que nos ocupa sólo a los equipos y sistemas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en cuyo caso si podría –llegado el caso- ser determinable lo que podría abarcar dicho concepto.

En otro orden de ideas, en la fracción VI de este mismo artículo, sería adecuado hablar de “faltas” y no de “infracciones”, a fin de guardar congruencia con los términos empleados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos. Similar situación acontece con el artículo 18, fracción III.

Así mismo, se considera que debería omitirse la fracción VIII de este artículo 1, debido a que los fines de la Ley no podrían estar contemplados en otra normativa.

3. Respecto al concepto de cadena de custodia, previsto en la fracción I del artículo 2, no debe pasar desapercibida la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la acción de inconstitucionalidad 12/2014, promovida por el Procurador General de la República, en contra de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se declaran inválidas diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, esta última publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5172, el veintiséis de marzo de 2014; en el sentido de que los aspectos regulados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no pueden ser parte de la normas estatales ni siquiera en forma de reiteración, pues éste es de observancia general en toda la República, es decir, el citado artículo 73 constitucional excluye la concurrencia de los Estados para legislar en materia procedimental penal.

Lo anterior, más aún cuando el referido Código Nacional ya detallan en su artículo 227, primer párrafo, lo que debe entenderse por Cadena de Custodia, a saber.

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

E inclusive en estrecha correlación con la cadena de custodia, el propio Código Nacional, en sus artículos 230 y 231 fija las reglas sobre el aseguramiento de bienes.

4. Por cuanto al segundo párrafo del artículo 4, al aludir a los bienes de dominio público no precisa si se trata a los de la Federación, los del propio Estado o de los Municipios, y aún dentro de los Estatales si son a lo del Poder Ejecutivo o de cualquiera de los Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos; porque los tres niveles de Gobierno y sus respectivos Poderes pueden tener bienes de dominio público, lo que cobra relevancia máxime cuando pretende darse la posibilidad de instalar equipo tecnológico sin la autorización previa, lo que a todas luces podría traducirse en una invasión a la competencia o propiedad de otros niveles de Gobierno o de Poderes. En dado caso podría establecerse esa posibilidad pero contando con la previa autorización quien conforme a la Ley pueda otorgarla; máxime si se tiene en cuenta que los bienes de dominio público del Estado son regulados por la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, la cual es de observancia general, por lo que para llevar a cabo la instalación de los equipos tecnológicos se deberá estar a lo dispuesto por el citado ordenamiento.

En el último párrafo de este mismo artículo 4 se establece que la autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos, así como la información obtenidas, serán tratadas como confidenciales; al respeto, se estima que no resulta adecuado determinar a priori que toda información será confidencial; ello porque son las Leyes (general y local) en materia de transparencia las que determinan los supuestos en que se puede estar ante la información confidencial. En ese tenor, se considera que podría señalarse que la autorización y la información serán tratadas y resguardadas en términos tanto de la Leyes en materia de transparencia, como las de datos personales.

Lo anterior dado que se estima que podría determinarse la invalidez de este precepto, llegado el caso que se impugne. Al respecto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco relativas al derecho de acceso a la información.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en Sesión del Pleno, invalidó la disposición de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en el que se establecía que toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, se consideraría reservada cuando su divulgación implicará la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o combate a la delincuencia. Ello al considerar que dicha disposición resulta contraria al derecho humano de acceso a la información, por establecer una reserva general y desproporcionada.

El Pleno también invalidó, por ser una medida absoluta, que no admite excepción alguna y por tanto resulta desproporcionada, la disposición de esa misma Ley donde se establecía que toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, se consideraría reservada cuando su revelación pudiera ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la Seguridad Pública o a las Instituciones del Estado.

En ese mismo expediente, la SCJN invalidó la parte de esta ley donde se preveía que toda la información recabada por las autoridades de seguridad pública, se consideraría reservada cuando la grabación o información obtenida constituyera dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso. Esto al considerarse mayoritariamente que el Congreso Local carece de facultades para legislar en materia de proceso penal.

Todo lo anterior, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 565/2018, promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Finalmente, respecto de este mismo artículo 4, y en general en todo el cuerpo de la Ley materia de análisis, se aprecia que se omite el supuesto de la instalación de equipos o sistemas en aquellos espacios públicos que tengan alcance a espacios privados; en cuya hipótesis a todas luces deberá de protegerse el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y la protección de datos personales, debiendo en dado caso incluirse en la ley que nos ocupa un artículo con la respectiva protección para los derechos antes señalados cuando se esté ante información obtenida desde un bien público, pero con respecto al alcance que se tenga por cuanto a un espacio o domicilio privado.

Inclusive en el artículo 31 se pretende permitir el uso de la información de los equipos o medios tecnológicos que recabe la Comisión de empresas o particulares, cuando como se ha señalado se omite en el contenido de la Ley que nos ocupa detallar todas las normas y excepciones que permitieran regular este supuesto a la luz del respeto al derecho a la intimidad, inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones privadas y la protección de datos personales que aplican a este supuesto, así como la constancia de la voluntad de las partes que, conforme a la ley, puedan otorgar y que, en determinado momento, aún pudieran requerir un control judicial posterior.

En la relación con lo expuesto, es importante considerar que en términos del artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. "I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se entre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante."

5. En el artículo 5, fracción IV, al referir sólo al Tribunal Superior de Justicia, se excluye la posibilidad de realizar una petición al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, así como al Poder Legislativo y a los Municipios, sin que se haya establecido, en la parte considerativa de la ley, una razón justificable al respecto. Además, tampoco se establece por conducto de quién o quiénes se podrá solicitar el montaje del equipo, salvo en el caso del Titular de la Fiscalía General. Esto último también sucede en el artículo 17, fracción III, del ordenamiento observado, por cuanto a la realización de solicitudes en materia de seguridad pública.

Tampoco resulta inadvertido que si busca posibilidades que las autoridades referidas en el artículo 5 soliciten la instalación de equipo y sistemas tecnológicos, deberían considerarse también a dichas autoridades en el contenido de los artículos 11, 12 y 17, fracción III.

6. El primer párrafo del artículo 12 debería eliminarse, al ser una muestra de lo señalado en el numeral 1 del presente listado de observaciones, dado que se pretende regular a los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Central, Órganos Desconcentrados o Paraestatales de Gobierno del Estado e Instituciones de Seguridad Privada, cuando como se precisó, según la denominación y el objeto de la Ley observada, se dijo pretender únicamente regular a las tecnologías de la información y comunicación de las Instituciones de Seguridad Pública.

Similar situación acontece con la fracción I del artículo 17, al pretender regular a “empresas”; y también con el artículo 22 que busca regir a las “empresas de seguridad privada”. Con lo que se configura nuevamente las probables violaciones expuestas en el interior numeral 4 de este escrito de observaciones.

7. Por lo que toca al artículo 14, además de las inscripciones, se deberían establecer las bajas, cancelaciones o remplazos, así como modificaciones de las inscripciones que correspondan.

8. En general, en el cuerpo de la Ley que nos ocupa no se emplean a cabalidad las denominaciones desglosada en el artículo 2, muestra de ello se aprecia en el artículo 15 que sólo alude a los sistemas pero no a los equipos tecnológicos.

Y en el último párrafo del artículo 15 se alude indeterminadamente a la “autoridad”, empero no se especifica si será la persona Titular de la Dirección General, lo cual sería necesario precisar, máxime cuando se busca en ese precepto detallar una facultad discrecional.

Así también, en este artículo se considera que el aviso de confidencialidad anunciado en la fracción IV no es suficiente para establecer el compromiso de resguardo y reserva en el manejo de la información, por lo que se puede fortalecer ese supuesto si se vincula con la carta de confidencialidad referida en el segundo párrafo del artículo 33 de la propia Ley que nos ocupa.

9. En la fracción VIII del artículo 16, faltó aludir al poseedor, para guardar congruencia con el artículo 4, último párrafo. Similar omisión al poseedor aplica en el artículo 22, fracción II.

Además, entre los datos que se deben incorporar al Registro, se considera que pudieron haberse omitido otro tipo de elementos de suma utilidad o importancia como son los siguientes, según el tipo de equipo o sistema de que se trate:

1. Equipos de cómputo en que se instalarán los programas del C5, precisando:

- Cantidad;
- Marca;
- Sistema Operativo;
- Modelo;
- Memoria RAM;
- Capacidad de Disco Duro;

2. Impresoras;

3. Scanner;

4. Video Proyecto res;

5. Elementos tecnológicos que procesen información;

6. Equipos de telefonía y redes;

7. Equipos de radio y comunicación, incluyendo marca y plataforma o compañía de que reciben el servicio;

8. Sistemas lectorales de placas y demás sistemas de rastreo y monitoreo, o

9. Vehículos especializados para seguridad pública equipados con tecnología de tratamiento de datos.

10. Por cuanto a las fracciones II y III del artículo 18, con la redacción empleada se corre el riesgo de invadir competencia del Congreso de la Unión al regular aspectos del procedimiento penal.

11. Se considera que debe prescindirse del artículo 19 que contiene los supuestos en los que la información referida en la Ley no podrá obtenerse, clasificarse, analizarse custodiarse como pruebas, ello porque no puede pasar inadvertida la multicitada resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la Acción de Inconstitucionalidad 12/2014, promovida por el Procurador General de la República, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por la que se declararon invalidas diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. esta última publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5172, el veintiséis de marzo de 2014; en el sentido de que los aspectos regulados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no pueden ser parte de las normas estatales ni siquiera en forma de reiteración, pues éste es de observancia general en toda la República, es decir, el citado artículo 73 constitucional excluye la concurrencia de los Estados para legislar en materia procedimental penal.

Inclusive al efecto, debe tenerse presente que si bien conforme al artículo 215 del referido Código Nacional, toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento se incurrirá en responsabilidades y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

También es cierto que, por otra parte, el artículo 291, segundo párrafo, de dicho Código Nacional señala lo que abarca la intervención de comunicaciones privadas, que es precisamente a “todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se puedan presentar en tiempo real”; siendo que conforme a ese mismo precepto, se debe proceder como señalan el primer y tercer párrafos en el sentido de:

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que haya recibido.

Inclusive sustentan los anteriores argumentos los siguientes criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación:

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Contradicción de tesis 194/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente; José Román Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10ª.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU AUTORIZACIÓN ES COMPETENTE EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). El artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y establece que la autorización para su intervención es competencia exclusiva de la autoridad judicial federal. Al respecto, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1ª CLV/2011, de rubro: “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.” y 2a. XXXV/2016 (10ª.), de título y subtítulo: “COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA.”, establecieron que ese derecho humano no se refiere únicamente al proceso de comunicación, sino que también protege los datos que dan cuenta de los números y/o aparatos celulares, de los Titulares de las líneas y de los registros de llamadas realizadas, conocidos como “datos de tráfico de las comunicaciones”, por lo que se concluye que la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, a que se refiere el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es un acto de investigación que invade el ámbito de protección de las comunicaciones privadas. En consecuencia, de acuerdo con el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Federal, cuando el numeral 303 invocado establece que la entrega de ese tipo de datos podrá solicitarse “al Juez de control del fuero correspondiente”, debe entenderse en el sentido de que la autorización de la entrega de datos se ubica dentro del ámbito de competencia exclusiva de la autoridad judicial federal, a la cual la Constitución le reconoce la facultad de autorizar medidas que afecten el derecho humano mencionado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Conflicto competencial 4/2017. Suscitado entre el juzgado segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de investigación, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México y el Juzgado de Primer Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca. 24 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Nota: Las tesis aisladas 1ª. CLV/2011 y 2ª. XXXV/2016 (10ª.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 221; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio 2016, página 776, respetivamente.”

En orden de lo expuesto, resulta de suma importancia cuidar los extremos legales que -a propósito de la ley que nos ocupa- posibiliten obtener información que pudiera emplearse como dato de prueba en algún procedimiento jurisdiccional penal, en razón de que si bien en principio son legalmente aceptables las formas comunicativas fruto de la evolución tecnológica, sin que por el mero hecho de tratarse de un adelanto científico devenga en calificarlas como “pruebas ilícitas” ello si puede ocurrir en tanto exista evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, sustenta lo anterior el siguiente criterio:

TEORÍA DE “LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO”. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES. Conforme al sistema procesal penal, las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observado las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Una regla de la lógica lo constituye el que si la fuente se corrompe, entonces cualquier dato obtenido de ésta, también lo está, por tratarse de pruebas obtenidas con ayuda de información conseguida ilegalmente; supuesto que la doctrina del derecho probatorio ha denominado conforme a la metáfora del fruto del árbol envenenado, aludiendo a los efectos contaminantes que provoca en otras evidencias. Hipótesis que no se actualiza por el hecho de haberse practicado una diligencia de reconocimiento de una persona por una fotografía sin observar las formas legales, pues no constituye una

prueba contaminada que pudiera expandir su efecto vicioso en otros datos, sino que resulta imperfecta por incumplir las formas procesales, de tal forma que su trascendencia sobre diversos datos amerita un escrutinio constitucional en cada particularidad; especialmente, cuando al practicarla por segunda ocasión se atendieron las normas que rigen esa diligencia, lo cual excluye un proceder de la autoridad fuera de las normas constitucionales o legales; aunado a que primigenio reconocimiento de persona no produjo la ilicitud de otros datos de prueba; por ende, no se excluyó el reconocimiento que del imputado ya habían realizado las realizadas las víctimas y corroboraron con posterioridad; razón por la cual, no prospera el agravio hecho valer en el sentido de que las víctimas ya habían visto al quejoso en los medios de comunicación, ejemplo de lo cual se invoca una página de internet, porque no se aportó dato de que la imagen fuera obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos como para considerarla espuria y negársela tanto recepción como valor; pero aun suponiendo sin conceder que la imagen del agresor hubiera sido difundida, debe tenerse presente que la ley reconoce como evidencias todas las formas comunicativas fruto de la evolución tecnológica, como las páginas de internet, cuyo adelanto científico permite consultar información sin que ello pueda calificarse como “prueba ilícita” hasta en tanto no existe evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, pues la propia defensa proporciona la dirección electrónica en que dicen encontrarse sin más que acceder a la red, comportamiento que no puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso, más aún por la lógica razón de que habían proporcionado datos desde su inicial atesto que permitían identificar a su agresor, sin que pueda entenderse que ello había derivado de una sugestión a la que les indujera la autoridad con el único fin de incriminar a un inocente, los que corroboraron una vez recibida atención psicológica dado el impacto sufrido por los diversos delitos graves que padecieron; finalmente, porque la segunda diligencia de reconocimiento de persona, cuya práctica no estaba vedada, respecto el derecho de defensa del imputado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 192/2017. 29 de mayo del 2018. Unanimidad de votos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Amparo. Impedida: Martha Olivia Tello Acuña. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Rosalba Salazar Lujan.

12. Con independencia de las razones expuestas para el artículo 22 en el numeral 6 de este escrito para los prestadores de seguridad privada; en cuanto a la fracción III del mismo artículo 22, debe considerarse que tales prestadores de seguridad privada con mucha probabilidad tendrán en su posesión información obtenida en sus sistemas pero que pueda contener datos personales (imágenes o voz) de aquellos terceros a quienes les prestan sus servicios; por ende, debe cuidarse a cabalidad el derecho a la intimidad y los datos personales de dichos terceros, de manera que para la transmisión (aun cuando sea a la propia Comisión), previamente se debe obtener la autorización correspondiente del Titular del dato o imagen de que se trate.

De modo tal que, atento al espíritu que abarca el objeto materia de la legislación en análisis, se estima de vital importancia incorporar también, como parte de los instrumentos a observar, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, ello, en tratándose de la información en propiedad de los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado.

En ese sentido, como se ha señalado, lo ideal sería no regular en esta Ley a los prestadores de seguridad privada ni a otras personas que no sean instituciones de seguridad pública; o por lo menos, debería tenerse la precaución de recoger con toda precisión en la Ley que nos ocupa la no afectación a la intimidad personal, así como a la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones privadas.

13. En el artículo 25, tampoco resulta adecuado –a priori– señalar la reserva de información, dada la resolución de la citada Acción de Inconstitucionalidad 12/2014.

Además, en dado caso, debe considerarse que ya el primer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala la reserva de información en los siguientes términos:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.”

14. En lo tocante al artículo 28, una legislación local no puede obligar a un servidor público federal (representante de la Delegación de la Fiscalía General de la República en Morelos) a formar parte de un órgano, ya que dicho funcionario escapa de la competencia local. En todo caso, pudo preverse que se le invitara a participar.

15. En el artículo 29, considerando lo apuntado para el artículo 19, se debe considerar que no resulta adecuada la acotación que se aprecia al aludir a las autoridades del Estado, cuando la autorización provendrá como se ha expuesto de las autoridades judiciales federales.

16. En el artículo 33, último párrafo, faltó aludir a la antecitada Ley de Datos Personales.

17. En cuanto hace el artículo 35 no debe inadvertirse que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es dicha legislación la que cataloga aquellas infracciones que tendrán el carácter de graves.

18. Sobre el artículo 36, se sugiere eliminar este artículo porque de alguna manera ya se contiene dentro del 23 y, por otro lado, debe cuidarse el no regular aspectos de procedimiento penal para lo cual se carece de competencia, como se ha referido con antelación.

19. Finalmente, el documento que nos ocupa puede ser mejorado en el uso adecuado de las reglas gramaticales, un ejemplo lo constituye la palabra “requisitar” empleada en el artículo 15, fracción I, la cual no está reconocida por la Real Academia Española.

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por lo que, estando en tiempo y forma, esta misma Comisión se pronuncia de la siguiente manera:

1.- Por cuanto, a la observación marcada con el numeral 1 incisos a) y b) respectivamente, se acepta la misma, y se realizan las adecuaciones legislativas correspondientes, por lo que se cambia la denominación del ordenamiento jurídico materia de análisis por **DECRETO QUE CREA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

2.- En lo que respecta a la observación marcada con el numeral 2 correspondiente fracción IV del artículo 1, se acepta la misma, y se realizan las adecuaciones legislativas correspondientes, para ello se incorpora “los servicios de seguridad privada”, para una exacta aplicación del presente marco normativo.

Asimismo, en lo que corresponde a la fracción VI del citado artículo 1, se acepta la observación, y se suprime la citada fracción.

En lo referente a la fracción VIII del artículo, se acepta la observación, y se suprime la citada fracción, así también para una correcta aplicación del presente marco normativo se incorpora la fracción VII en los términos siguientes: "VII. Implementar los sistemas de información para el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos en materia de seguridad pública para el intercambio de información ágil y seguro entre la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el Congreso del Estado, la Fiscalía, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Central, Órganos Desconcentrados o Paraestatales de Gobierno del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, el Tribunal de Justicia Administrativa, los Municipios, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, o la Sociedad Civil organizada en el marco de los convenios que la Comisión Estatal celebre con las mismas."

3.- Por cuanto a la observación marcada con el numeral 3, correspondiente a lo previsto en la fracción I del artículo 2 de la ley materia de análisis, se acepta la misma, y se realizan las adecuaciones legislativas, por lo que se suprime el contenido de la citada fracción.

4.- En lo que respecta a la observación marcada con el numeral 4, referente al segundo párrafo del artículo 4 de la ley materia de estudio, la misma se acepta, y se procede a realizar las adecuaciones legislativas, por lo que suprime el párrafo segundo del mencionado artículo.

5.- Por cuanto, a la observación marcada con el numeral 5, correspondiente a la fracción IV del artículo 5 de la ley materia de estudio, la misma se acepta, y se procede a realizar las adecuaciones legislativas, y en virtud de haberse realizado la adición del artículo 5 para mayor eficacia en la aplicación del presente instrumento jurídico, el artículo 5 se recorre al artículo 6, lugar en donde se incorporan las modificaciones correspondientes, esto en la totalidad de las fracciones que integraban a tal artículo, adicionando además las fracciones V; VI; VII, VIII, IX y X respectivamente.

6.- En cuanto a la observación marcada con el numeral 6, referente al primer párrafo del artículo 12, la misma se acepta parcialmente, por lo que se realizan las adecuaciones legislativas, cambiando el contenido del párrafo primero del citado artículo, y que puede observarse en el artículo 13 de este marco normativo, lo anterior al realizarse previamente la adición del artículo 5 como se ha referido en líneas que anteceden. Asimismo, para una efectiva aplicación y evitar ambigüedades en el contenido del citado artículo se suprime el párrafo tercero de dicho artículo.

7.- En cuanto a la observación marcada con el numeral 7, correspondiente al artículo 14 de la presente ley, se acepta la misma, y se procede a realizar la adecuación legislativa correspondiente.

8.- En lo que ocupa a la observación marcada con el numeral 8, referente a que no se emplean con cabalidad las denominaciones desglosadas en el artículo 2 del instrumento jurídico materia de análisis, en o particular dentro del artículo 15, la misma se acepta, y se procede a realizar las adecuaciones legislativas correspondientes, y pueden observarse en el contenido del artículo 18 respectivamente.

9.- En lo que respecta a la observación marcada con el numeral 9, contenida en la fracción VIII del artículo 16 y en la fracción I del artículo 22 respectivamente, la misma se acepta, por lo que para tal efecto se realizan las adecuaciones legislativas que pueden observarse en la totalidad de las fracciones del ARTÍCULO 20 y en el artículo 25, lo anterior derivado de las modificaciones realizadas para una correcta aplicación del presente marco normativo.

10.- Por cuanto a la observación marcada con el numeral 10, relacionada a las fracciones II y III del artículo 18 de la ley materia de estudio, se acepta la misma, y se realizan las adecuaciones legislativas correspondientes, las cuales se incorporan en el artículo 22, ello en virtud de las modificaciones realizadas en el Decreto de Ley primigenio.

11.- En lo que ocupa a la observación marcada con el numeral 11, correspondiente al artículo 19, la misma se acepta, por lo que para tal efecto se suprime dicho artículo.

12.- Por cuanto a la observación marcada con el numeral 12, correspondiente a la fracción III del artículo 22, la misma se acepta, y se proceden a realizar las adecuaciones legislativas, las cuales se encuentran contenidas en la fracción III del artículo 25.

13.- Respecto a las observaciones marcadas en el numeral 13, correspondiente al artículo 25, la misma se acepta, y se realizan las adecuaciones correspondientes, las cuales pueden observarse en el artículo 28, lo anterior derivado de las modificaciones realizadas a la ley materia de análisis para efectos de su correcta aplicación, finalidad y funcionalidad.

14.- En cuanto a la observación marcada en el numeral 14, relativa al artículo 28, la misma se acepta parcialmente, y para tal efecto se suprime dicho artículo.

15.- Por cuanto a la observación marcada con el numeral 15, contenida en el artículo 29, la misma se acepta, y se realizan las adecuaciones correspondientes, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 31, lo anterior derivado de las modificaciones realizadas al Decreto de Ley primigenio.

16.- En lo relativo a la observación marcada con el numeral 16, contenida en el artículo 33 último párrafo, la misma se acepta, y se realizan las modificaciones legislativas correspondientes, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 35, lo anterior derivado de las modificaciones realizadas al Decreto de Ley primigenio.

17.- En lo que ocupa a la observación marcada en el numeral 17, relativa al artículo 35, la misma se acepta, y se realizan las modificaciones legislativas correspondientes, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 37, lo anterior derivado de las modificaciones realizadas al Decreto de Ley primigenio.

18.- En lo que corresponde a la observación marcada con el numeral 18, contenida en el artículo 36, la misma se acepta, y en consecuencia se suprime el ARTÍCULO 36 y el capítulo IX denominado DE LOS DATOS DE PRUEBA DE SISTEMAS, EQUIPOS, Y MEDIOS TECNOLÓGICOS.

19.- Y por último respecto a la observación marcada con el numeral 19, en el sentido de que Decreto de Ley materia de análisis, puede ser mejorado en el uso adecuado de las reglas gramaticales, en particular la palabra "requisitar" empleada en la fracción I del artículo 15, la misma se acepta, y puede observarse en el contenido del artículo 18 respectivamente.

Por lo anterior, esta Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, dictamina en SENTIDO POSITIVO, las modificaciones mencionadas a la Ley que regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59, numeral 9, 68, fracciones I y IV, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54, fracción I, 61, 104 y 106, todos del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que de su estudio y análisis se encontraron en su mayoría procedentes, por lo que exponemos a consideración de la Asamblea la:

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad, los Municipios y los prestadores de servicios de seguridad privada, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y sus fines son:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública y los prestadores de servicios de seguridad privada;

II. Contribuir al orden, la tranquilidad y la estabilidad en la convivencia;

III. Prevenir situaciones de emergencia o desastre en materia de seguridad pública;

IV. Establecer la regulación sobre el uso, resguardo y protección de la información obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos implementados para fines de la seguridad pública, la procuración de justicia y los servicios de seguridad privada;

V. Establecer y regular el análisis de la información obtenida por medios tecnológicos en materia de seguridad pública que tengan como finalidad generar inteligencia para la prevención de los delitos y faltas administrativas;

VI. Generar bases para la estandarización u homologación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, y

VII. Implementar los sistemas de información para el almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos en materia de seguridad pública para el intercambio de información ágil y seguro entre la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el Congreso del Estado, la Fiscalía, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Central, Órganos Desconcentrados o Paraestatales de Gobierno del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, el Tribunal de Justicia Administrativa, los Municipios, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, o la Sociedad Civil organizada en el marco de los Convenios que la Comisión Estatal celebre con las mismas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. C5, al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo, integrado por el conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el acceso a las personas que usan los servicios de emergencia y seguridad pública del Estado;

II. DGCEAISP, a la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de Información Sobre Seguridad Pública;

III. Comisión Estatal, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública;

IV. CUIP, Certificado Único Identificación Policial;

V. Equipos y sistemas tecnológicos, al conjunto de programas de cómputo, aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, la procuración de justicia y los servicios de seguridad privada;

VI. Fiscalía, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

VII. Instituciones policiales, a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos y, en general, todas las Dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal, que realicen funciones similares;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel local y municipal;

IX. Inteligencia para la prevención, conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, disseminación y aprovechamiento de la información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

X. Ley, a la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XI. Ley de Protección, a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos;

XII. Ley de Seguridad, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XIII. Ley de Transparencia, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

XIV. Prestadores; Persona física o moral que presta servicios de seguridad privada;

XV. Secretariado Ejecutivo, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal;

XVI. Sistema Estatal de Registro, al Sistema Estatal de Registro de la Ley que regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Morelos.

XVII. Tecnología, al conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usadas para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información, generados para la realización de estrategias y políticas públicas en materia de seguridad pública, de procuración de justicia y los servicios de seguridad privada.

CAPÍTULO II

DE LA COLOCACIÓN DE TECNOLOGÍA

Artículo 3. Los equipos y sistemas tecnológicos se instalarán en lugares estratégicos a efecto de prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, garantizando el orden y la tranquilidad de las personas que habiten o transiten en el Estado.

La ubicación deberá contemplar prioridades de acuerdo al estudio y análisis de estadísticas referentes a los índices delictivos, así como la valoración de las políticas de seguridad pública implementadas a nivel nacional y local.

Artículo 4. Queda prohibida por parte de las instituciones de seguridad pública y los prestadores la colocación, de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares, así como aquella instalada en cualquier lugar con el objeto de obtener información personal o familiar, a menos que a través de un convenio se obtenga la autorización del propietario, administrador condómino o profesional de los condominios o fraccionamientos.

Artículo 5. Se podrán instalar equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público estatales, previa autorización de quien pueda otorgarlo de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, por cuanto a las instalaciones del poder legislativo, judicial u organismos autónomos, se instalarán previo convenio entre las partes. Si de los equipos tecnológicos fijos, se obtiene información que deriva de un espacio privado, deberá la autoridad proteger el derecho a la intimidad de las personas que ahí habitan de acuerdo a lo establecido en la Ley de protección.

Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos. Dicha autorización será tratada y resguardada junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, así como las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 6. La Comisión Estatal podrá instalar equipos y sistemas tecnológicos que estén bajo su operación, resguardo y presupuesto para la seguridad pública en los bienes de uso común del Estado a petición formal por parte de las siguientes autoridades, los prestadores o la sociedad civil organizada:

I. La o él Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos;

II. Él o la Titular de la Fiscalía;

III. Las y los Titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

IV. Las y los Titulares Órganos Administrativos Desconcentrados, Autónomos y Entidades de la Administración Pública Paraestatal;

V. Él o la Titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;

VI. Él o la Titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes;

VII. Él o la Titular del Tribunal de Justicia Administrativa;

VIII. Los o las Presidentas Municipales del Estado de Morelos;

IX. Las o los Prestatarios, y

X. Los o las representantes de la Sociedad Civil organizada, en el marco de los convenios que la Comisión Estatal celebre con las mismas.

Las autoridades justificaran la necesidad de su instalación con fines de prevención del delito y faltas administrativas.

Artículo 7. Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público del Estado, la Comisión Estatal tomará en cuenta los siguientes criterios:

I. Peligrosidad de las zonas en donde serán colocados;

II. Zonas, colonias y lugares de mayor concentración y afluencia de personas, tránsito o con altos índices criminales e incidencia delictiva;

III. Lugares con registro de delitos de mayor impacto para la sociedad;

IV. Intersecciones reportadas con índices elevados por accidentes de tránsito, y

V. Las demás que se requieran para la consecución de los fines de la presente Ley.

Artículo 8. La solicitud se hará por escrito, dirigida a la Comisión Estatal, misma que deberá determinar lo procedente de conformidad con los criterios a que hace referencia el artículo anterior, así como la debida justificación de la necesidad de la instalación.

La Comisión Estatal deberá dar prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares con mayor afluencia de público.

Artículo 9. La información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos, que se encuentren en poder de la Comisión Estatal, podrá ser reservada en la forma y plazos establecidos en la legislación que regula el manejo y uso de la información pública.

CAPÍTULO III

SISTEMA ESTATAL DE REGISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Artículo 10.- Se crea el Sistema Estatal de Registro, con el objeto de crear una base de datos, de las tecnologías de la información y comunicación, organizadas y relacionadas entre sí para la captura, almacenamiento, proceso, análisis, estadísticas, intercambio de información, diseño y administración de sistemas especializados interconectados a través de la tecnología de la Comisión Estatal, para la elaboración de las políticas públicas que garanticen los fines de seguridad, establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abastecerá el Sistema Nacional de Información.

Artículo 11.- El Sistema Estatal de Registro estará a cargo de la Comisión Estatal, a través de la DGCEAIPS y estará conformado por un grupo técnico, integrado por las o los Titulares de:

I. La o él Titular de la Comisión Estatal que lo presidirá;

II. La o él Titular de la fiscalía;

III. La o él Titular de la Coordinación operativa de la Comisión Estatal;

IV. La o él Titular de la Coordinación Penitenciario de la Comisión Estatal;

V. La o él Titular del DGCEAISP de la Comisión Estatal, quien ocupará la secretaría ejecutiva del Sistema Estatal de Registro,

VI. La o él Titular de la Dirección General de Seguridad Privada;

VII. La o él Titular de la Dirección General de Inteligencia Policial, y

VIII. La o él Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

La o él Titular podrá nombrar a un suplente que acuda en su representación, recayendo en la persona que tenga el nivel de subdirector o su homólogo de acuerdo a su estructura orgánica.

Artículo 12.- El grupo técnico establecerá los planes y programas para dar seguimiento a cada una de las estrategias en materia de implementación de los sistemas, equipos y medios tecnológicos de las instituciones de seguridad pública, el cual sesionará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Artículo 13. Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Central, Órganos Desconcentrados o Paraestatales de Gobierno del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, el Tribunal de Justicia Administrativa, los Municipios y prestadores o la Sociedad Civil organizada en el marco de los convenios que la Comisión Estatal celebre con las mismas y que instalen u operen equipos o sistemas tecnológicos deberán incorporarse al Sistema Estatal de Registro, en términos de la presente Ley y el Reglamento.

Todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán unificar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí y procurarán que estos estén homologados con las bases de datos estatales y nacionales que se establezcan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, realizando los cambios necesarios que requieran las plataformas nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 14.- La Comisión Estatal a través de la Dirección General de C5, se encargará de la captura de la información, proceso y canalización de la misma, a las Unidades Administrativas o a las Autoridades Federales, Estatales o Municipales, según corresponda.

Artículo 15.- La DGCEAISP, será la responsable de mantener la vinculación con las Unidades Administrativas de la Comisión Estatal, el Congreso del Estado, la Fiscalía, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Central, Órganos Desconcentrados o Paraestatales de Gobierno del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, el Tribunal de Justicia Administrativa, los Municipios y prestadores o la Sociedad Civil organizada en el marco de los convenios que la Comisión Estatal celebre con las mismas, para la implementación de almacenamiento e intercambio de la información.

Artículo 16. El Congreso del Estado, la Fiscalía, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Central, órganos desconcentrados o paraestatales de Gobierno del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, el Tribunal de Justicia Administrativa, los Municipios, prestadores o la Sociedad Civil organizada en el marco de los convenios que la Comisión Estatal celebre con las mismas que instalen u operen equipos o sistemas tecnológicos deberán informar al C5 justificando el uso, aportación en beneficio del orden y la tranquilidad en la convivencia social, así como el servicio que dará a la población.

Así mismo se obligan a compartir con la DGCEAISP la información que puedan obtener de sus respectivas plataformas, siempre y cuando se justifique la necesidad en razón del bien común y del interés general, o derivado de la lesión de un bien jurídico tutelado por la ley.

Artículo 17. Es responsabilidad del C5 inscribir los equipos y sistemas tecnológicos, y cuando sean de cómputo han de señalarse las direcciones IP, en el Sistema Estatal de Registro, así como las bajas, cancelaciones o remplazos, y otras modificaciones a las inscripciones, de conformidad a los lineamientos que establece el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Sistema Estatal y el Reglamento de la Ley.

Artículo 18. La DGCEAISP deberá verificar que las personas encargadas del manejo de la información obtenida de los Equipos y sistemas tecnológicos reúnan los siguientes requisitos:

I. Formato de solicitud de usuario y contraseña debidamente llenada;

II. Copia fotostática de la CUIP;

III. Nombramiento o escrito signado por el superior jerárquico con la designación respectiva, y

IV. Carta de confidencialidad firmada por la o él servidor público expedida por la Comisión Estatal, para establecer el compromiso de resguardo y reserva en el manejo de la información.

Una vez reunidos los requisitos, las personas designadas podrán obtener usuario y contraseña para acceder al Sistema Estatal de Registro, de tecnologías.

Artículo 19. El otorgamiento de las autorizaciones para acceder al Sistema Estatal de Registro, será a discreción de la DGCEAISP motivando la negativa en virtud de encontrar información de la persona a autorizar, que vulnere la seguridad del manejo de información en la plataforma de Sistema Estatal de Registro, pudiendo verificar datos de las personas a través de los registros de personas de la propia Comisión Estatal o mediante la Plataforma del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 20. El Sistema Estatal de Registro, deberá contar con la siguiente información respecto de los sistemas, equipos o medios tecnológicos que se encuentren en su base de datos:

I. Especificar cuando sean para tratamiento de voz e imagen;

a) Modelo;

b) Funciones, y

c) Tiempo de almacenamiento.

II. Equipos de cómputo;

a) Marca;

b) Sistema operativo;

c) Modelo;

d) Memoria RAM, y

e) Capacidad de disco duro.

III. Video Proyecto res;

a) Marca, y

b) Modelo.

IV. Tablet as;

a) Marca, y

b) Modelo

V. Equipo de telefónica y redes;

a) Marca;

b) Modelo, y

c) Compañía.

VI. Equipos de radio comunicación;

a) Marca;

b) Plataforma, y

c) Compañía.

VII. Arco lectores de placas y demás sistemas de rastreo y monitoreo;

a) Marca;

b) Compañía, y

c) Modelo

VIII. Metadatos;

a) Función, y

b) Contenido.

IX. Aplicaciones móviles;

a) Marca, y

b) Compañía.

X. Garret;

a) Marca, y

b) Modelo.

XI. Drones;

a) Marca;

b) Capacidad, y

c) Modelo.

XII. Bloqueadores de señal;

a) Marca, y

b) Modelo.

XIII. Arco detectores de metal;

a) Marca, y

b) Modelo.

XIV. Scanner corporal;

a) Marca, y

b) Modelo.

XV. Rayos gamma;

a) Marca, y

b) Modelo.

XVI. Inhibidores de señal;

a) Marca, y

b) Modelo.

XVII. Botón de pánico;

- a) Marca, y
- b) Modelo.

XVIII. Vehículos especializados para seguridad pública equipados con tecnología de tratamiento de datos;

- a) Marca;
- b) Modelo, y
- c) Compañía.

XIX. Propietario del sistema, equipo o medio tecnológico instalado;

XX. Ubicación exacta del sistema, equipo o medio tecnológico;

XXI. Fecha de instalación;

XXII. Tiempo de almacenamiento, y

XXIII. Autorización de instalación ya sea por el propietario o poseedor del bien inmueble o de la empresa, en términos de la presente Ley.

Asimismo, se podrá requerir mayor información si la autoridad así lo considera conveniente en términos del Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO IV

DEL USO DE TECNOLOGÍA EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21. La Comisión Estatal, en coordinación la Dirección General del C5 y la DGCEAISP, a través del personal especializado en sistemas, equipos y medios tecnológicos deberán:

I. Actualizar los equipos, medios y sistemas tecnológicos pertenecientes a la Comisión Estatal, a la Dirección General del C5 o a las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal señaladas en el artículo 1 de la Ley, siempre y cuando se cuente con suficiencia presupuestal y esté inscrita en el Sistema Estatal de Registro;

II. Diseñar políticas para la adquisición, utilización e implementación de sistemas, equipos y medios tecnológicos de la Comisión Estatal;

III. Atender las solicitudes que en materia de equipos y sistemas tecnológicos realicen las autoridades señaladas en el artículo 1 de la Ley;

IV. Emitir opinión sobre los procesos, sistemas, equipos y medios tecnológicos para una segura y debida destrucción de la información a que hace referencia esta Ley, y

V. Las demás que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 22. La información en materia de esta Ley, captados por los sistemas, equipos o medios tecnológicos solo podrán ser utilizados en:

I. Prevención de los delitos, así como los de alto impacto o cibernéticos, a través de la generación de inteligencia y análisis táctico, para procesar, recolectar y analizar la información delictiva para minimizar conductas de riesgo que sirvan para evaluar índices criminológicos y estadísticas delictivas, herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

II. En los procedimientos penales, así como administrativos, en términos establecidos en la normatividad federal y estatal correspondiente con los que tenga relación;

III. Para la prevención o sanción de posibles faltas administrativas, a efecto de que la Comisión Estatal ponga de conocimiento al Juez Cívico o bien de las autoridades administrativas correspondientes, con la finalidad de sustentar alguna puesta a disposición o bien algún requerimiento de esta conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile, al constar la comisión o falta administrativa o bien los hechos relativos a las mismas;

IV. Para reacción inmediata en casos de flagrancia, la cual deberá ejecutarse a través de los procedimientos establecidos por la Comisión Estatal o bien por la Dirección General del C5, con la finalidad de actuar de manera pronta y eficaz en los casos en que los sistemas, equipos y medios tecnológicos aprecien la comisión de un delito o falta administrativa y se esté en la posibilidad jurídica y material de asegurar al probable responsable, de conformidad con la Ley para Regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las instituciones de seguridad pública, y demás normativa aplicable, y

V. Las que se establezcan en los demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 23. Los particulares que decidan registrarse lo harán a través de la sociedad civil organizada en el marco de los convenios que la Comisión Estatal celebre con las mismas y podrán conectar sus sistemas, medios y equipos tecnológicos privados, al sistema que instale la Comisión Estatal para tal efecto, con la finalidad de preservar la seguridad pública.

Los requisitos formales y tecnológicos para que se permita la conexión y el usuario forme parte del Sistema Estatal de Registro, se encontrarán establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 24. La Comisión Estatal podrá celebrar Convenios de Colaboración Interinstitucional con las Instituciones de Seguridad Pública Federales, Estatales o Municipales a efecto de utilizar de manera conjunta los sistemas, equipos o medios tecnológicos.

Cuando cualquier autoridad judicial o administrativa requiera con motivo de sus funciones información de sistemas, equipos o medios tecnológicos en resguardo del C5 o de la DGCEAISP, deberá hacer la solicitud correspondiente a la Comisión Estatal, misma que desahogará el procedimiento respectivo para recabarla dentro del plazo necesario para dar cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 25. Los prestadores que utilicen sistemas, equipos o medios tecnológicos deberán:

I. Realizar la inscripción en el Sistema Estatal de Registro, que establece la presente Ley y además deberán justificar por escrito ante el grupo técnico la utilización de los mismos;

II. Contar con la autorización de las autoridades federales, estatales y municipales, propietarios o poseedores de bienes inmuebles, particulares o Titulares de derechos, o la autorización del administrador condómino o profesional de los condominios o fraccionamientos, donde sean colocados sistemas, equipos o medios tecnológicos, misma que deberán remitir a la Comisión Estatal copia certificada. En el caso del administrador condómino o profesional deberá previamente obtenerse la autorización de los demás propietarios del inmueble;

III. Remitir a la Comisión Estatal, la información obtenida con sus sistemas, equipos o medios tecnológicos, mismos que deberán ser resguardados por el término de treinta días, en la forma y modalidades que establezca el Reglamento respectivo, salvo que se encuentre directamente relacionada con un hecho delictivo, en cuyo caso se tendrá en resguardo por el tiempo que dure la investigación, y

IV. Proporcionar a la Comisión Estatal la información que le sea requerida con motivo de la investigación o persecución de algún hecho delictivo, o bien para prevención del delito, misma que deberá ser remitida en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 26. En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad de la información que refiere la presente Ley, la Comisión Estatal lo atenderá en los plazos y términos establecidos en la presente ley y demás normativa jurídica aplicable para tal efecto.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 27. La Comisión Estatal a través de la DGCEAISP deberá registrar, clasificar y dar el tratamiento de la información obtenida mediante los sistemas, equipos y medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley Transparencia, la ley de Acceso a la Información y Protección de datos personales en el estado de Morelos y demás normativa en la Materia aplicable y el Reglamento respectivo.

Artículo 28. La información recabada por la Comisión Estatal a través del C5 o la DGCEAISP será considerada como reservada en los siguientes casos:

I. La información derivada de intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias aplicables, y

II. Los supuestos de la Legislación en materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 29. Las instituciones de seguridad pública, en el marco de los convenios que se suscriban para tal efecto, realizará el intercambio de la información que tenga en su poder con las Dependencias, personas físicas y morales, siempre y cuando la información materia del convenio no contravenga con las disposiciones por cuanto a la reserva y confidencialidad de la información,

Artículo 30. La Comisión Estatal tendrá la obligación de mantener estrecha coordinación con las autoridades corresponsables en la implementación del uso de los sistemas, equipos y medios tecnológicos.

Artículo 31. La Comisión Estatal está obligada a remitir la información solicitada por las autoridades judiciales o administrativas del Estado de Morelos, siempre y cuando cuente con los registros captados por los sistemas, equipos o medios tecnológicos, misma que se remitirá dentro del plazo necesario para dar cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad judicial o administrativa.

En caso de que la información requiera un tratamiento particular o por el volumen de lo solicitado se requiera de mayor tiempo, se hará del conocimiento de las autoridades requirentes las circunstancias particulares que concurren en el caso, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, a fin de solicitar una prórroga para remitir la información solicitada.

Las autoridades judiciales o administrativas deberán proporcionar el número de carpeta de investigación, número de expediente y autoridad ante la que se encuentra la radicación del asunto.

Artículo 32. Las instituciones de seguridad pública deberán acompañar la información obtenida con sistemas, equipos y medios tecnológicos que sean útiles en las puestas a disposición que realicen ante la autoridad competente, misma que deberá precisar el origen y las circunstancias en las que dichas pruebas fueron allegadas al momento de un hecho en el que tengan participación.

Artículo 33. Toda la información recabada por la Comisión Estatal, autoridades señaladas en el artículo 1 de la Ley, prestadores o particulares a través de la sociedad civil organizada en el marco de los convenios que la Comisión Estatal celebre con las mismas que cuenten con el uso y registro de los sistemas, equipos o medios tecnológicos, podrán ser utilizados por la misma a través de las Direcciones o áreas encargadas del análisis y la implementación de inteligencia para la prevención, combate y erradicación de la delincuencia en el Estado de Morelos pertenecientes a la Comisión Estatal.

La información que se recabe de prestadores o particulares a través de la sociedad civil organizada, deberá cumplir con lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 34. La Comisión Estatal a través del C5 y la DGCEAISP garantizará la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada mediante los sistemas, equipos o medios tecnológicos, mediante cadena de custodia.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDAD SOBRE EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 35. Las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal que tengan a cargo la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, tienen prohibido guardar o transferir el original o copia de dicha información sin previa solicitud judicial o administrativa.

Todas las personas servidoras públicas deberán firmar carta de confidencialidad, misma que deberá observarse todo el tiempo, aun cuando hayan sido cesados del cargo a razón del cual se les otorgó el acceso.

Así mismo, las personas servidoras públicas del ministerio público, autoridades judiciales u otras autoridades encargadas de ventilar los procedimientos jurisdiccionales cuando por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada o confidencial a que hace referencia esta Ley, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección deberán utilizar la información bajo la protesta de confidencialidad.

Artículo 36. El uso de la información recabada a través del Sistema Estatal de Registro, equipos y medios tecnológicos de las Instituciones de Seguridad Pública deberá contemplar los criterios de confidencialidad y reserva de la ley en la materia.

Artículo 37. La falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores constituye una falta observable en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 38. La Dirección General de C5 y la DGCEAISP tendrán la obligación de rendir un informe trimestral dentro de las Sesiones de Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el que se den a conocer los resultados obtenidos en las estrategias implementadas en materia de seguridad pública en el Estado con la utilización de los equipos tecnológicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA.- A fin de ajustarse a lo previsto en la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales deberán realizarse, en su caso, las modificaciones o armonización correspondiente a la normativa aplicable.

CUARTA.- En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá expedir el Reglamento en la materia.

QUINTA.- Publíquese en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos.

SEXTA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 7, 8, 9, FRACCIÓN II Y XIII, 13, FRACCIONES I, II, III Y VI, 22 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 16 de mayo del año 2000, se publicó el Acuerdo que crea la Comisión de Límites Territoriales del Estado Libre y Soberano de Morelos, estableciendo en su exposición que es competencia del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la encomienda de conformar una comisión, cuyo objeto primordial sea el de atender los asuntos relacionados con los límites territoriales de la Entidad, con los Estados de Guerrero, México, Puebla y el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese tenor, a dicha Comisión se le otorgó el carácter de órgano de asesoría, apoyo técnico y coordinación, teniendo a su cargo el estudio de los asuntos relacionados con los límites territoriales del Estado y señalando en su artículo 6 que se encuentra integrada por:

- I. El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. El Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal; y,
- IV. El Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Ahora bien, derivado de la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, de 04 de octubre de 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5641, se establece en su exposición de motivos como objetivo de esta nueva administración aplicar las medidas de austeridad que permitan, sin afectar su funcionamiento, por cuanto a sus objetivos y metas, reducir las estructuras gubernamentales y su consiguiente carga sobre el presupuesto destinado a gasto corriente, determinándose la eliminación de las Subsecretarías y Coordinaciones Generales, esto por corresponder a un nivel intermedio organizacional.

Bajo esa hipótesis y con el propósito de adecuarse a dicha Ley Orgánica, se expidió un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, publicado el 28 de diciembre de 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5662, señalando en su exposición de motivos la necesidad de realizar un análisis a su estructura orgánica, llegando a la conclusión de suprimir a las Subsecretarías de Gestión Ambiental Sustentable y de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable, distribuyendo sus atribuciones en las Direcciones Generales de tal Secretaría, como la son de Gestión Ambiental, de Áreas Naturales Protegidas, de Ordenamiento Territorial y de Educación Ambiental y Vinculación Estratégica, así como de Energía y Cambio Climático; con el propósito de fortalecer el desempeño y las líneas de acción de cada una de éstas, a fin de optimizar de esta forma su desempeño.

Motivo por el cual resulta idóneo reformar la conformación de los integrantes de la Comisión de Límites Territoriales del Estado Libre y Soberano de Morelos, omitiendo la figura del Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal; y en su lugar, agregar al Secretario de Desarrollo Sustentable y al Director General de Ordenamiento Territorial de la referida Secretaría.

De igual manera, resulta indispensable mencionar que, dentro de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobierno, específicamente en el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; se le otorga la facultad de garantizar y preservar los límites territoriales del Estado de Morelos, así como de los límites interiores de sus municipios, y actuar de conformidad con las Leyes vigentes en la materia en el respeto de los mismos.

En ese contexto, no se debe soslayar que a la Subsecretaría de Gobierno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se le otorga la atribución de coadyuvar en la preservación y participar en las gestiones a cargo de la Secretaría, en lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado de Morelos y sus municipios.

Bajo esa tesitura, a la Dirección General de Atención a Municipios, la cual se encuentra adscrita jerárquicamente a la Subsecretaría de Gobierno, visto lo establecido por el artículo 17, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se le confiere la facultad de exponer las demandas de las diversas Autoridades Municipales en el Estado, ante la Subsecretaría, con el propósito de contribuir a mantener la gobernabilidad.

En consecuencia, resulta pertinente incluir a la Dirección General de Atención a Municipios, puesto que como se ha manifestado y por así preverlo sus atribuciones, permitirá a la Comisión de Límites Territoriales del Estado Libre y Soberano de Morelos, cumplir de una forma más eficaz y eficiente, las funciones de la Comisión, conferidas en su Acuerdo de creación, teniendo como objetivo medular propiciar una mejor relación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo Estatal; así como los Estados colindantes con el estado de Morelos.

Es importante destacar que la emisión del presente instrumento no puede afectar de forma alguna la validez de los Acuerdos emanados de la Comisión de Límites Territoriales del Estado Libre y Soberano de Morelos, visto que únicamente se busca con este Decreto lograr una completa armonización con la estructura orgánica vigente en la Administración Pública Estatal.

De igual forma, la expedición del presente Decreto se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

No se omite mencionar que el presente instrumento guarda estrecha relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, del 16 de abril de 2019, mismo que en su Eje Rector número 5 denominado "Modernidad para los Morelenses", señala como objetivo estratégico el número 5.2. consistente en conducir la política estatal de la reserva territorial propiedad del Gobierno Estatal que contribuya al ordenamiento territorial y al desarrollo integral del estado, ello en relación con la estrategia número 5.2.1, enfocada en armonizar el marco jurídico vigente en materia de reservas territoriales, en congruencia con el marco jurídico federal y los Objetivos del Desarrollo Sostenible, así como la línea de acción número 5.2.1.3 consistente en revisar, y en su caso, participar en el estudio o reformas de otras disposiciones normativas de aplicación en el respectivo ámbito de competencia.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO QUE CREA LA COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones III y IV, y se adicionan las fracciones V y VI, todo en el artículo 6 del Acuerdo que crea la Comisión de Límites Territoriales del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a II. ...

III. El Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. El Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

V. El Director General de Atención a Municipios de la Secretaría de Gobierno; y,

VI. El Director General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente instrumento.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los 27 días del mes de noviembre de 2019.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
CONSTANTINO MALDONADO KRINIS

RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS
CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO QUE
CREA LA COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 6, 8, 9, FRACCIÓN II Y III, 11, 13, FRACCIONES III Y VI, 22, FRACCIÓN XIX, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 96, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impulso al desarrollo económico del Estado es una de las tareas prioritarias en la gestión pública, y esta Administración se distingue por acciones y políticas públicas orientadas a proveer las condiciones que garanticen el desarrollo integral y sustentable en la Entidad.

Para el crecimiento económico del Estado son factores determinantes, entre otros, la inversión y el desarrollo de proyectos productivos, pues conllevan a la generación de empleos y mejores condiciones salariales; por otra parte, tenemos que la intervención del Estado, a través de mecanismos económicos, puede garantizar un crecimiento y desarrollo equilibrado y sostenido.

La productividad, la inversión y, en general, la participación del sector privado en la economía de la Entidad es esencial para el desarrollo económico y competitivo; sin embargo, se requiere también del efectivo ejercicio de las políticas públicas, recayendo en el Gobierno del Estado proveer las oportunidades que fomenten y protejan la inversión y la productividad.

Las instituciones públicas constituyen la estructura del gobierno estatal y le corresponde a éste determinar los objetivos plasmados en las políticas públicas y alcanzar dichos objetivos a través de sus instituciones.

En este sentido, a través del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, también conocido como Fondo Morelos, se materializan políticas públicas orientadas a impulsar el acceso a nuevos modelos de inversión para garantizar el otorgamiento de financiamiento al sector productivo en el Estado, procurando así las mejores condiciones del mercado para la ejecución de proyectos y, con ello, potenciar el desarrollo de la actividad económica en la Entidad.

No pasa desapercibido que en el desarrollo de la Entidad también juega un papel decisivo la capacidad institucional y para lograr su fortalecimiento es necesario comprender los factores en los que es posible incidir, y se reconoce como prioridad en el desempeño de la gestión pública que el fortalecimiento institucional requiere de la colaboración y cooperación administrativa, orientada a la suma de capacidades.

En este orden de ideas, se tiene presente el efecto positivo de mantener y dar continuidad a las acciones gubernamentales que han alcanzado su objeto y maximizado su alcance y potencial, tal es el caso de los esquemas de apoyo a la productividad e inversión, que han sido aplicados de forma oportuna y efectiva, logrando acciones concretas y reales.

De igual forma, con el objeto de generar efectos positivos en la productividad, competitividad y el crecimiento económico, son importantes las acciones de colaboración y apoyo intergubernamentales que contribuyan a la debida atención a las necesidades de las Entidades de la Administración Pública Estatal, que en el ejercicio de sus atribuciones se ven obligadas a contraer cargas fiscales estatales que repercuten en los recursos con los que cuentan para la realización de los servicios y las funciones públicas que tienen encomendadas.

Uno de los mecanismos idóneos para otorgar apoyo a la producción y que en general son instrumentos que restan cargas fiscales y pueden ser aplicados en apoyo también para los Entes Públicos involucrados en el desarrollo producto de la Entidad, son los subsidios fiscales, y en esta Administración han sido enfocados y aplicados a actividades o áreas que, por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia, requieran de una atención especial para el desarrollo estatal.

El subsidio en materia impositiva tiene la naturaleza jurídica de una medida desgravatoria o exoneradora de carácter parcial, pues no impide el surgimiento de la obligación fiscal generada por la actualización del hecho imponible de que se trate, sino que opera en uno de los elementos denominados mesurables o cuantitativos de la contribución, que es la tasa, tarifa o cuota aplicable a la base gravable, ya que constituye un apoyo económico que el Titular de la potestad tributaria normativa concede de manera indirecta, mediante el sacrificio del cobro parcial o porcentual del monto de la contribución respectiva, a efecto de proteger actividades que se consideran prioritarias para el desarrollo del país o para incentivar el consumo o racionalización de un servicio público y, de esa manera, velar por el poder adquisitivo de los consumidores.

El Gobernador del Estado cuenta con las facultades para otorgar, mediante resoluciones de carácter general, subsidios o estímulos fiscales, según lo previsto en los artículos 70, fracciones XVII y XXVI, y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el 96, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Bajo este contexto, atendiendo a las políticas públicas en materia hacendaria y de desarrollo económico, así como para dar continuidad a las acciones encaminadas a impulsar el desarrollo de la actividad económica en la Entidad, se estima conveniente incentivar a las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades productivas en el Estado, a fin de contribuir al fortalecimiento de las instituciones públicas al neutralizar los efectos de las cargas fiscales que recaen en quienes requieren los servicios del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales con motivo de la tramitación de financiamientos al sector productivo o la recuperación de la cartera vencida de dichos financiamientos.

Conforme al artículo 12 de la Ley Estatal de Planeación en correlación con los numerales 1, 5, 6 y 7 de la Ley del Fondo Morelos, el presente Acuerdo se vincula con el Plan estatal de Desarrollo 2019-2024, en su Eje Rector número 4 denominado "Productividad y Competitividad para los Morelenses", y en la Línea de Acción 4.2.2.2, señala el compromiso de otorgar financiamientos a tasa preferencial para la instalación y modernización de las micro y medianas empresas por lo que teniendo en consideración que el Fondo Morelos tiene por objeto el otorgamiento de financiamiento a las actividades primaria, secundaria y terciaria del sector productivo; así como el diseño desarrollo e implementación de productos y programas a condiciones competitivas, que impulsen el desarrollo económico del Estado, conforme a las Reglas de Operación que al efecto se emitan, con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, a su Ley, a los programas sectoriales correspondientes, a las políticas y lineamientos de la Secretaría o Dependencia coordinadora de su sector, así como a las disposiciones jurídicas que sean aplicables, resulta oportuno emitir este instrumento que concede beneficios fiscales en ese rubro.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA UN SUBSIDIO FISCAL EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS ANTE EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN EL ESTADO, Y QUE HAYAN OBTENIDO UN ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DEL INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO; ASÍ COMO EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO SE REQUIERAN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA VENCIDA DE DICHS FINANCIAMIENTOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto otorgar a las personas físicas y morales:

I. Un subsidio fiscal a quienes lleven a cabo actividades productivas en el Estado y que hayan obtenido y tengan vigente, a través del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo o Fondo Morelos, un financiamiento; cuando conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos se encuentren obligados al pago de los derechos por servicios de registro e inscripción que presta el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y bajo el porcentaje que más adelante se indica, o

II. Un subsidio fiscal en el pago de los derechos por los servicios que presta el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, los cuales se requieran con motivo de la recuperación de cartera vencida de dichos financiamientos, en los conceptos y bajo el porcentaje que se indican a continuación:

PRECEPTO DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS	CONCEPTO	PORCENTAJE DE SUBSIDIO
Artículo 77, fracción II, incisos b) y d)	Por inscripción de: - Hipoteca, por cada inmueble en que se deba hacer el registro y - Por el registro de cédulas hipotecarias.	100%
Artículo 77, fracción XI, incisos a) y g)	Por la expedición de: - Certificados de libertad o existencia de gravámenes y - Certificados de búsqueda de antecedentes registrales.	100%

Artículo 77, fracción XIV	Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas.	100%
Artículo 77, fracción XVIII	Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad.	100%
Artículo 77, fracción XXI	Por la inscripción de embargos administrativos, en materia fiscal, laborales o judiciales.	100%
Artículo 77, fracción XXXI	Ratificación de firmas.	100%
Artículo 77, fracción XXXII	Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo.	100%

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo o Fondo Morelos deberá remitir a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe del listado de las inscripciones de los financiamientos respecto de los cuales se haya aplicado el presente subsidio, correspondiente al mes inmediato anterior, adjuntando una copia del crédito que diera origen al subsidio.

ARTÍCULO TERCERO. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal la aplicación del presente Acuerdo, además del registro de los subsidios que se otorgan.

ARTÍCULO CUARTO. El subsidio otorgado por virtud del presente Acuerdo no otorga a los contribuyentes el derecho a devolución, reducción, disminución, condonación, deducción o compensación alguna, con respecto a las cantidades efectivamente pagadas.

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la aplicación del subsidio fiscal a que se refiere la fracción I del artículo primero del presente Acuerdo, solamente procederá con relación a aquellos contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes por la actividad económica en que se desempeñen, así como al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y no tengan a su cargo adeudos por créditos fiscales estatales pendientes de cubrir.

ARTÍCULO SEXTO. La interpretación del presente Acuerdo, para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y estará vigente hasta el 24 de diciembre de 2020.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo, que se opongá al presente Acuerdo.

TERCERA. Las Unidades Administrativas que tienen a su cargo la aplicación del presente Acuerdo deberán difundir los beneficios del mismo y colocar a la vista del público el anuncio correspondiente, en los lugares en que se realizará el trámite o servicio.

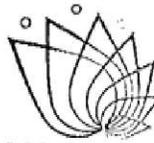
Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 18 días del mes de febrero de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
 CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
 EL SECRETARIO DE GOBIERNO
 PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
 EL SECRETARIO DE HACIENDA
 JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
 RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA UN SUBSIDIO FISCAL EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS ANTE EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN EL ESTADO Y QUE HAYAN OBTENIDO UN ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DEL INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO; ASÍ COMO EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS CUANDO SE REQUIERAN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA VENCIDA DE DICHOS FINANCIAMIENTOS.



MORELOS
2018 - 2024



MORELOS
ANFITRIÓN DEL MUNDO
Gobierno del Estado
2018 - 2024

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 70, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 6, 7 Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 48 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; TENGO A BIEN NOMBRAR A:

JANETH HERNÁNDEZ SERRANO

COMO

DIRECTORA GENERAL DEL FIDEICOMISO DEL FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN

CON LAS RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES INHERENTES AL CARGO CONFERIDO Y DEBIENDO GESTIONAR OPORTUNAMENTE EL DEBIDO DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPÉTEN A LA MISMA, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

CUERNAVACA, MORELOS; A 17 DE FEBRERO DE 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

Cuauhtémoc Blanco Bravo

[Firma]
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

EL PRESENTE SE EXPIDE POR DUPLICADO PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR



<http://morelos.gob.mx>



Gobierno Estado de Morelos



@GobiernoMorelos

Al margen superior derecho un logotipo que dice: UTEZ.- Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de Gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En ese orden de ideas, el Sistema Nacional Anticorrupción, cuenta con un Comité Coordinador que tiene entre sus atribuciones la facultad de diseñar y promover políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan y el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

Así las cosas, el 12 de octubre de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, mediante el cual, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dio a conocer los elementos a considerar para la emisión del Código de Ética que deberán observar los servidores públicos de todos los órdenes de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el mismo tenor, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5674, de fecha 8 de febrero de 2019, el “Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deben sujetarse los servidores públicos de la Administración Pública Estatal” el cual tuvo por objeto emitir y dar a conocer los principios, valores y reglas de integridad que deben regir el quehacer de las personas al servicio público en el ejercicio de sus funciones.

Debe hacerse mención de que la emisión del presente Código de Ética y Conducta, contemplará no sólo los principios constitucionales y legales del marco normativo vigente, sino también reglas de integridad en los distintos ámbitos del sector público, así como mecanismos de capacitación, difusión y de vigilancia, para asegurar que en la actuación del personal de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos impere una conducta íntegra que responda a las necesidades y exigencias de la sociedad.

Debe destacarse que la expedición del presente Código se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y se fundamenta en los ordenamientos jurídicos siguientes: Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deben sujetarse los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal¹; Código de Conducta de la Secretaría de Educación Pública; Condiciones Generales de Trabajo de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos; Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; Norma Mexicana para la Igualdad Laboral NMX-R-025-SCFI-2015; y la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se tiene a bien expedir el siguiente:

CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todo el personal que integra las diversas Unidades Administrativas de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos (UTEZ) y tiene por objeto establecer valores y principios que garanticen un comportamiento ético y responsable en el desarrollo de las actividades que le sean encomendadas.

Artículo 2. El presente Código se ha elaborado con fundamento en los Principios Constitucionales que forman parte del Código de Ética de la Administración Pública Federal y Estatal, de éstos se han desprendido valores y normas de conducta que deben regir nuestro actuar diario.

Artículo 3. Para los efectos del presente Código se entiende por:

I. Código, al Código de Ética y Conducta de la UTEZ;

¹ Este documento utiliza la denominación textual de la normatividad, no obstante de que los títulos de algunas de ellas no utilicen lenguaje incluyente o no sexista.

II. Conflicto de Interés, a la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de personal, en razón de motivos personales, familiares o de negocios;

III. Ley de Responsabilidades, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos;

IV. Órgano Interno de Control, a la Comisaría Pública que opera en la UTEZ;

V. Principios, a los mandatos de optimización y razones que orientan la acción de un ser humano en sociedad, los cuales son de carácter general y universal;

VI. Reglas de Integridad, a las reglas de integridad a las que deben sujetarse el personal de la UTEZ señaladas en el Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deben sujetarse los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal;

VII. Personal, a toda persona al servicio público que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la UTEZ;

VIII. UTEZ, al Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos; y,

IX. Valores, a las convicciones de los seres humanos que determinan su manera de ser y orientan su conducta y decisiones.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. La UTEZ es Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos integrante del Subsistema de Universidades Tecnológicas que tiene por objeto ofertar programas educativos de nivel técnico superior universitario y licenciatura.

La Universidad ha asumido un compromiso con la sociedad de formar profesionistas con sentido humanístico en un ambiente de mejora continua y responsabilidad moral y ética en el sentido de actuar de acuerdo con normas y principios que rijan la conducta del buen vivir de la comunidad universitaria, a fin de garantizar en todo momento el respeto al derecho y la observancia de su normatividad evitando con ello faltas a las normas que pongan en riesgo la estabilidad de la sociedad.

Artículo 5. Los principios rectores que debe cumplir todo el personal son los siguientes:

I. Legalidad.- Implica que el personal hace sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Honradez.- Significa que el personal se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio;

III. Lealtad.- Se traduce en que el personal corresponde a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Imparcialidad.- El personal da a la ciudadanía y a la población en general el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Eficiencia.- Consistente en que el personal actúa en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos;

VI. Economía.- El personal en el ejercicio del gasto público administrará los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social;

VII. Disciplina.- El personal desempeñará su empleo, cargo o comisión de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos;

VIII. Profesionalismo.- El personal deberá conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, de conformidad con las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento la disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegaren a tratar;

IX. Objetividad.- El personal deberá preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad;

X. Transparencia.- El personal en el ejercicio de sus funciones privilegiará el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia;

XI. Rendición de Cuentas.- El personal asume plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía;

XII. Competencia por Mérito.- El personal deberá seleccionarse para sus puestos, de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a las mejores personas para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XIII. Eficacia.- El personal actúa conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación;

XIV. Integridad.- El personal actúa siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar; y,

XV. Equidad.- El personal procurará que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

CAPÍTULO III DE LOS VALORES

Artículo 6. Los valores que todo el personal debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo o comisión son los siguientes:

I. Cooperación.- Implica que el personal colabore entre sí y propicie el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones;

II. Entorno Cultural y Ecológico.- Según la cual el personal en el desarrollo de sus actividades evite la afectación del patrimonio cultural de cualquier Nación y de los ecosistemas del planeta; asumiendo una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras;

III. Equidad de Género.- Significa que el Personal, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales;

IV. Igualdad y No Discriminación.- Consistente en que el personal preste sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el tono de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias u orientaciones sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil o conyugal, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo;

V. Interés Público.- Deviene de que el personal se desempeñe buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva;

VI. Liderazgo.- Implica que el personal sea guía, ejemplo y promotor del Código; fomenten y apliquen en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública;

VII. Respeto.- Significa que el personal se conduzca con austeridad y sin ostentación, y otorguen un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y personal subordinado, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público;

VIII. Respeto a los Derechos Humanos.- El personal respete los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios: a) de Universalidad, según el cual los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; b) de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; c) de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y d) de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección;

CAPÍTULO IV

DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

Artículo 7. Para salvaguardar los principios y valores que rigen el ejercicio de la función pública, se deben de observar las Reglas de Integridad establecidas en el Capítulo IV del Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deben sujetarse las personas al Servicio Público de la Administración Pública Estatal.

Adicional a lo anterior, la UTEZ ha determinado una serie de reglas concretas de actuación de acuerdo a las funciones que la propia UTEZ desarrolla, afianzando en su personal su compromiso de respeto a las Leyes, ya que estas definen las líneas indispensables de comportamiento que se espera de las personas en la sociedad, por lo que sin ellas la convivencia social sería imposible.

Artículo 8. Las reglas de actuación que debe observar el personal de la UTEZ se conforman de la siguiente manera:

I. Respeto a la normatividad;

a). Como integrante del personal debo:

1. Conocer, respetar y cumplir la normatividad que regula mi actuar como persona del servicio público, de conformidad a mi empleo, cargo o comisión.

2. Conocer y ejercer mis derechos y obligaciones a fin de asumir debidamente mi responsabilidad como persona del servicio público.

3. Observar y dar cumplimiento a la normatividad que rige el actuar de las diferentes Unidades Administrativas que integran a la UTEZ cuando sus procesos interaccionen con mis funciones.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Aplicar indebidamente las disposiciones legales y normativas.

2. Permitir la aplicación de normas y procedimientos que propicien acciones discrecionales y que además afecten el desempeño de las áreas de la UTEZ.

II. Desempeño del cargo público;

a). Como integrante del personal debo:

1. Cumplir responsablemente mis labores cotidianas, así como coadyuvar en la obtención de las metas y objetivos de mi Unidad Administrativa, y por ende, contribuir al logro de la misión, visión y valores de la UTEZ.

2. Mantener un ambiente de respeto y colaboración en donde la actitud de servicio sea la constante.

3. Cumplir con los horarios establecidos, asistiendo puntualmente a mis jornadas laborales, reuniones, eventos y demás compromisos institucionales.

4. Ser ejemplo de colaboración y de unidad fomentando el trabajo en equipo, tratando con respeto y sin hacer distinciones entre mis colaboradores.

5. Fomentar el incremento de la productividad de mi área de adscripción, desarrollando los procesos que contribuyan a fortalecer la eficiencia y la imagen institucional de la UTEZ.

6. Establecer los controles internos necesarios para atender en tiempo y forma, los asuntos de mi competencia.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Realizar dentro de las instalaciones de la UTEZ la compra o venta de cualquier tipo de mercancía, ni participar o propiciar tandas, rifas y sorteos que me distraigan de las labores encomendadas.

2. Presentarme a mis labores bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia no permitida, ni fumar dentro de las instalaciones de la UTEZ.

3. Realizar el registro de asistencia de mis compañeros(as) de trabajo.

4. Utilizar mi autoridad para la ejecución de servicios personales, a través del personal a mi cargo.

5. Poner en riesgo los fines y principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público así como la imagen que la UTEZ proyecta a la sociedad.

III. Respeto a los derechos humanos, a la igualdad laboral, no discriminación y equidad de género;

a). Como integrante del personal debo:

1. Actuar en estricto apego al respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de sus garantías.

2. Incluir acciones afirmativas que favorezcan el respeto de los derechos humanos, la equidad entre mujeres y hombres en las políticas y acciones relacionadas con las atribuciones de mi Unidad Administrativa, además de asumir la igualdad de trato y de oportunidades e impulsar el trabajo en equipo.

3. Usar lenguaje incluyente, no sexista ni discriminatorio en cualquier forma de expresión para comunicarme con las y los demás al exterior y al interior de la UTEZ.

4. Fomentar el acceso a oportunidades de desarrollo sin discriminación de apariencia física, cultura, discapacidad, idioma, sexo, género, edad, condición social, económica, de salud o jurídica, embarazo, estado civil o conyugal, religión, opiniones e ideologías políticas, origen étnico o nacional, preferencias sexuales y situación migratoria.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Generar beneficios por cuestiones de género.

2. Discriminar por razones de apariencia física, cultura, discapacidad, idioma, sexo, género, edad, condición social, económica, de salud o jurídica, embarazo, estado civil, religión, opiniones e ideologías políticas, origen étnico o nacional, preferencias sexuales y situación migratoria o cualquier otra característica que diferencie a una persona de otra y que, con ello, atente contra la dignidad humana.

3. Utilizar lenguaje sexista o discriminatorio que fomente estereotipos o prejuicios que favorezcan las desigualdades entre mujeres y hombres.

4. Ejercer algún tipo de violencia laboral hacia mis compañeros o compañeras de trabajo, aludiendo a su género o a alguna otra característica inherente a su persona como las que de forma enunciativa más no limitativa se nominan en la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación de la UTEZ.

5. Condicionar los derechos y/o las prestaciones con las que cuenta la Universidad para el personal de la UTEZ.

6. Realizar cualquier acto que acose u hostigue sexual o laboralmente a mis compañeras o compañeros de trabajo.

IV. Uso y cuidado de los recursos;

a). Como integrante del personal debo:

1. Aprovechar al máximo mi jornada laboral para cumplir con mis funciones.

2. Utilizar óptimamente todo tipo de recursos que me hayan sido asignados evitando abusos y desperdicio en su uso.

3. Emplear de manera honrada, responsable y para uso exclusivo de la UTEZ el teléfono, internet, celulares, sistemas o programas informáticos y correo electrónico, así como todo tipo de recursos como copias, papel, materiales de escritorio, agua, luz y otros; utilizando cuando proceda, papel reciclado para imprimir o fotocopiar documentación interna.

4. Conservar el equipo, muebles e instalaciones, así como denunciar cualquier acto de vandalismo o uso inadecuado de los mismos.

5. Aprovechar el uso del correo electrónico institucional en lugar de medios impresos.

6. Optimizar el uso de los recursos financieros para fines específicos de la UTEZ evitando autorizar su uso en beneficio personal.

b). Como integrante del Personal no debo:

1. Hacer mal uso o sustraer de las oficinas los bienes que se me proporcionan para el desempeño de mis tareas.

2. Utilizar los recursos e instalaciones de la UTEZ para fines que beneficien o perjudiquen a un partido político, asociación civil, persona física o moral alguna.

V. Manejo de la información;

a). Como integrante del personal debo:

1. Resguardar y cuidar todo tipo de información y documentación bajo mi responsabilidad por razón de mi empleo, cargo o comisión, de acuerdo con los criterios de reserva, confidencialidad y publicidad específicos consignados en las Leyes, Reglamentos y demás normatividad aplicables a la UTEZ.

2. Entregar a mis superiores los documentos, expedientes, fondos, valores o bienes cuya atención o guarda estén bajo mi atención y de acuerdo con las disposiciones aplicables en caso de renuncia o separación temporal o definitiva.

3. Actuar con confidencialidad, imparcialidad y cuidado en la elaboración y manejo de información interna, así como en la atención de las solicitudes hechas en el marco legal correspondiente que garantice la transparencia.

4. En su caso generar información clara, veraz, oportuna y confiable en el ejercicio de mis funciones.

5. Propiciar el cumplimiento del artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Difundir, entorpecer, detener, obstaculizar registros y demás información interna con el fin de obtener beneficios personales de cualquier índole.

2. Utilizar con fines distintos a los de nuestra misión los documentos elaborados internamente.

3. Colocar carteles, fotos u otro tipo de información en tableros y cualquier sitio a la vista sin la autorización del uso de la imagen correspondiente.

4. Utilizar la información o el puesto asignado bajo mi responsabilidad como medio de presunción, posicionamiento social o para obtener algún beneficio personal.

5. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar de manera indebida la información que conozca con motivo de mis actividades diarias en la oficina.

VI. Conflicto de intereses;

a). Como integrante del personal debo:

1. Actuar siempre con objetividad e imparcialidad de acuerdo con los intereses de la UTEZ, la comunidad y buscando el bien común.

2. Renunciar a tomar decisiones cuando exista o pueda existir algún conflicto de intereses y hacerlo del conocimiento de mi superior jerárquico.

3. Cumplir cabalmente con las obligaciones de mi puesto sin observar ideologías, preferencias partidistas y creencias religiosas u otras.

4. Aceptar que por el desempeño de mis funciones la única remuneración a la que se tiene derecho es la que otorga la UTEZ.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Aprovecharme de los servicios contratados por la UTEZ para fines personales.

2. Aceptar regalos o estímulos de cualquier tipo que pretendan influir en mis decisiones como persona al servicio público en la UTEZ.

VII. Toma de decisiones;

a). Como integrante del personal debo:

1. Decidir con honestidad, congruencia y transparencia, anteponiendo el interés público a mis intereses particulares y siempre buscando evitar cualquier acto de corrupción.

2. Actuar conforme criterios de justicia y equidad.

3. Elegir siempre la mejor opción que favorezca el cumplimiento de la misión y objetivos de la UTEZ.

4. Agilizar la toma de decisiones, evitando postergar los asuntos que se encuentran bajo mi responsabilidad.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Tomar decisiones si no tengo la facultad o autorización correspondiente.

2. Conceder preferencias o privilegios a personas, empresas o institución alguna.

3. Evadir mi responsabilidad en la toma de decisiones necesarias.

4. Obstaculizar el flujo de los asuntos que se encuentren bajo mi responsabilidad.

5. Hacer distinción de algún tipo por motivos personales.

VIII. Relación con las personas proveedoras;

a). Como integrante del personal debo:

1. Solicitar el cumplimiento de los mismos requisitos a todas las personas proveedoras de conformidad con la normatividad aplicable. Cualquier restricción debe tener fundamentos normativos, técnicos y profesionales sólidos.

2. Cumplir y hacer cumplir de forma íntegra las obligaciones contraídas por ambas partes.

3. Garantizar la veracidad y claridad en la información de los productos y servicios que requiera la UTEZ.

4. Elegir a la proveedora que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo que establezca la normatividad aplicable.

5. Denunciar cualquier ilegalidad en el proceso de compra y/o contratación.

b). Como integrante del Personal no debo:

1. Dar información a terceras personas y que no esté autorizado para ello.

IX. Relación con la Sociedad;

a). Como integrante del personal debo:

1. Buscar que mis acciones y actitudes brinden a la sociedad confianza y credibilidad en la UTEZ.

2. Atender con eficiencia y cortesía a la ciudadanía en sus requerimientos, trámites, servicios y necesidades de información.

3. Propiciar a través de los conductos apropiados la vinculación de la sociedad con la UTEZ, particularmente en acciones de transparencia.

b). Como integrante del Personal no debo:

1. Adoptar actitudes de prepotencia, favoritismo, discriminación e insensibilidad.

2. Utilizar la identificación de UTEZ en forma indebida, ni la papelería oficial para beneficio personal, familiar o bien, para beneficiar o perjudicar a terceras personas.

3. Aceptar o solicitar privilegios y descuentos en bienes y servicios que no me correspondan utilizando mi cargo público.

X. Relación con otras Dependencias y Entidades del Gobierno;

a). Como integrante del personal debo:

1. Proporcionar a otras Dependencias y Entidades Gubernamentales el apoyo y la información procedente que requieran con oportunidad, imparcialidad y eficiencia.

2. Utilizar la información que proporcionen otras instancias gubernamentales únicamente para las funciones propias de la UTEZ.

3. Evitar traslados innecesarios y utilizar preferentemente los medios electrónicos o telefónicos para la comunicación con otras Dependencias y Entidades del Gobierno.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Inhibir la actuación del personal de otras Dependencias y Entidades de Gobierno, mediante la ostentación de mi empleo, cargo o comisión.

XI. Medio ambiente, salud y seguridad;

a). Como integrante del personal debo:

1. Utilizar racionalmente el agua, el papel y la energía eléctrica de las oficinas de la UTEZ apagando la luz, las computadoras y demás aparatos eléctricos cuando no se utilicen.

2. Reportar al área responsable del mantenimiento cualquier falla o desperfecto de la que tenga conocimiento.

3. Observar las disposiciones institucionales en materia de separación de desechos orgánicos e inorgánicos.

4. Cumplir estrictamente con las disposiciones de uso y seguridad de las instalaciones, incluyendo estacionamientos y sanitarios.

5. Reutilizar el material de oficinas cuanto sea posible.

6. Mantener limpio y organizado mi lugar de trabajo incluyendo mi uniforme.

7. Portar siempre y en lugar visible la identificación como personal de la UTEZ.

8. Colaborar en lo que se me indique para facilitar la realización de las acciones de protección civil.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Empezar cualquier acción que pueda poner en riesgo el medio ambiente, la salud y la seguridad tanto propia como de las y los demás.

2. Introducir armas de fuego o de cualquier otro tipo a las instalaciones de la UTEZ, excepto si cuento con la autorización correspondiente.

3. Bloquear las zonas de seguridad y equipos de emergencia.

4. Permitir el acceso a comerciantes o a cualquier persona ajena a la Institución.

5. Instalar aparatos eléctricos ajenos a las oficinas.

6. Utilizar teléfonos celulares y radios en las reuniones de trabajo para asuntos no oficiales.

XII. Capacitación y Desarrollo;

a). Como integrante del personal debo:

1. Atender los programas de capacitación y certificación respectivos.

2. Aprovechar las actividades de capacitación y desarrollo, culturales, deportivas y de cuidado de la salud que brinda y promueve la UTEZ u otras instituciones que colaboren con ella.

3. Mantener actualizados mis conocimientos para desarrollar óptimamente mis funciones, mostrando disposición para mejorar permanentemente mi desempeño.

4. Tener disposición para adoptar nuevos métodos de trabajo, lineamientos y procedimientos de mejora a efecto de modernizar la gestión institucional.

5. Facilitar que el personal a mi cargo se capacite no obstante las cargas de trabajo.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Interrumpir y/o cancelar los cursos de capacitación en los que participo o en los que interviene el personal a mi cargo.

2. Obstaculizar o impedir de ser el caso, la participación del personal bajo mi coordinación en los concursos para ocupar las plazas vacantes al interior de la UTEZ.

XIII. Conciliación de vida laboral y corresponsabilidad familiar;

a). Como integrante del personal debo:

1. Respetar los horarios de trabajo propiciando esquemas laborales que permitan el cumplimiento de los mismos para que exista una conciliación entre vida familiar y el trabajo, ya que esto permite que el personal mejore su rendimiento y su productividad.

2. Priorizar y organizar mi tiempo para el cumplimiento de mis funciones en tiempo y forma.

3. Fomentar los valores de igualdad y corresponsabilidad dentro de mi área de trabajo.

4. Procurar asistir a los cursos o actividades que organice la UTEZ relacionadas con temas de conciliación y corresponsabilidad familiar.

5. Fomentar la utilización de los servicios sociales y culturales brindados por la UTEZ.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Descuidar mi trabajo ocupando el tiempo en actividades que no agreguen valor a las funciones de mi puesto y/o distraigan a mis compañeros en el cumplimiento de sus funciones.

2. Postergar decisiones que impidan dar solución a problemas o procesos que pudieran afectar mi desempeño laboral en mi área de trabajo.

XIV. Clima laboral;

a). Como integrante del personal debo:

1. Mantener relaciones laborales cordiales y respetuosas que no se basen exclusivamente en niveles jerárquicos o de autoridad.

2. Fomentar la interacción y participación de personas ubicadas en diferentes niveles jerárquicos para la exposición de programas, proyectos e ideas que permitan conseguir objetivos comunes e institucionales.

3. Dirigirme a las personas con quienes interactúo con respeto y dignidad.

4. Propiciar un ambiente laboral libre de violencia al no ejercerla, no permitirla y denunciarla de ser el caso.

5. Denunciar la violencia cuando tenga conocimiento de ella ante las autoridades correspondientes.

6. Dirigirme con una conducta honrada y de respeto hacia las pertenencias personales de mis compañeros y los bienes de la institución.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Amenazar o tratar injustamente a cualquier persona haciendo ostentación de mi cargo, puesto o comisión dentro o fuera de la UTEZ.

2. Provocar conflictos con y entre mis compañeros.

3. Realizar actos que atenten contra la integridad física y emocional o la dignidad humana en mis espacios laborales.

4. Permitir prácticas abusivas y denigrantes entre las y los compañeros de trabajo.

5. Limitar o menoscabar la libre expresión de ideas o de pensamientos de mis compañeros.

6. Cometer cualquier acto de violencia.

XV. Transparencia y rendición de cuentas;

a). Como integrante del personal debo:

1. Desempeñar y cuidar que el trabajo se realice con transparencia.

2. Clasificar la información en pública, reservada y confidencial conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

3. Contribuir con la institución para que se instrumenten los mecanismos de rendición de cuentas.

4. Brindar la orientación e información necesarias a la ciudadanía y demás personas al servicio público que acudan a la UTEZ a presentar una queja o denuncia en materia de rendición de cuentas.

5. Atender con diligencia los requerimientos que se me formulen con motivo de las quejas y denuncias en materia de rendición de cuentas presentadas ante la UTEZ.

6. Atender los requerimientos y solicitudes que formule el Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y demás normatividad en la materia.

7. Presentar puntualmente y con veracidad mi declaración patrimonial en los casos que corresponda.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Realizar acciones tendientes a inhibir la presentación de quejas o denuncias por parte de la ciudadanía o del personal de la UTEZ.

2. Utilizar las quejas y denuncias que formulen la ciudadanía, el personal de esta Universidad o de otras instituciones públicas con fines de represión, parcialidad o cualquier otra actitud que no sea objetiva y fundamentada.

XVI. Adaptación al cambio;

a). Como integrante del personal debo:

1. Tener una actitud positiva ante los cambios que se generen dentro de la UTEZ.

2. Fomentar el cambio y evolución de la cultura organizacional dentro de la Universidad.

3. Contribuir al desarrollo de la UTEZ con un alto sentido de responsabilidad.

4. Adaptarme a los cambios profundos que me permitan brindar una capacidad de respuesta suficiente para atender las necesidades del personal, así como de la sociedad.

5. Mantener abierta disposición a aprender de las experiencias de otras personas para adecuarlas en su caso, al contexto de mis funciones con la convicción de que siempre es posible mejorar.

b). Como integrante del personal no debo:

1. Ignorar las propuestas de transformación.

2. Permanecer estático ante la movilidad que se presente en la UTEZ.

3. Anteponer la negativa a cualquier propuesta de cambio.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 9. El Comité de Ética, será el Órgano encargado de fomentar y vigilar el cumplimiento de los valores y principios citados en el presente instrumento, el cual se integrará de la siguiente forma:

I. La persona Titular de la Rectoría, quien lo presidirá;

II. La persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica;

III. La persona Titular de la Oficina del Abogado General, como Vocal; y,

IV. La persona Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 10. Quienes integran el Comité tendrán derecho a voz y voto. Sus cargos son honoríficos y cada integrante propietario tendrá un suplente que actuará en caso de faltas temporales de su Titular y tendrá las mismas facultades que éste.

El Comité podrá invitar a sus Sesiones con derecho a voz pero sin voto, a quien estime que con sus opiniones y colaboración pueda ayudar a la determinación de sus resoluciones.

Artículo 11. Habrá quórum para que sesione el Comité con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos del Comité tienen validez si están avalados por el cincuenta por ciento más uno de quienes se encuentren presentes a la Sesión, en caso de empate quien presida cuenta con voto de calidad.

Se levantará acta de cada una de las Sesiones del Comité y la firmarán sus integrantes asistentes.

Artículo 12. El funcionamiento del Comité se sujetará a las reglas establecidas en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la celebración de Sesiones de los distintos órganos colegiados que actúan y participan en la Administración Pública del Estado de Morelos; y en caso de detectar incumplimiento por parte del personal de la UTEZ se notificará al Órgano Interno de Control a efecto de deslindar las responsabilidades administrativas, civiles, penales o laborales en las que se hubiera incurrido.

**CAPÍTULO VI
DE SU DIFUSIÓN, APLICATORIEDAD
Y SANCIONES**

Artículo 13. La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado a través la persona Titular del Órgano Interno de Control de la UTEZ será la competente para interpretar, capacitar, promover su conocimiento, difundir y evaluar el cumplimiento de los Principios de Ética y las Reglas de Integridad a que debe sujetarse el personal de la UTEZ, en coordinación con las personas Titulares del Departamento de Tutorías y Apoyo Psicopedagógico y de la Oficina del Abogado General.

Artículo 14. El personal que se desempeñe sin apego a los valores y principios señalados en éste Código o las normas de las que se deriva, puede incurrir en las faltas e infracciones señaladas en la Ley, las cuales podrán ser amonestación verbal o escrita, suspensión temporal, o baja definitiva; en esos casos, las sanciones se aplicarán conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; o en su caso, cuando la infracción sea concomitantemente constitutiva de responsabilidad penal, civil o laboral, se procederá en términos de la normativa aplicable.

Artículo 15. Al incorporarse el personal a su cargo, trabajo o comisión deberá suscribir una carta compromiso, en la que se comprometerá a desempeñarse conforme a los principios y valores establecidos en los documentos señalados, la cual le será proporcionada por la persona Titular del Órgano Interno de Control de la UTEZ en coordinación con el Departamento de Personal de la UTEZ.

El presente documento estará a disposición del Personal en la página web oficial de la UTEZ.

Artículo 16. Todo el personal que labora en la UTEZ podrá presentar sugerencias o propuestas que ayuden a mejorar el presente Código a través de los correos electrónicos de la persona Titular de la Oficina del Abogado General o del Órgano Interno de Control.

Artículo 17. La revisión y aprobación que realice el Órgano Interno de Control de este Código se llevará a cabo por lo menos cada dos años, a través del Comité de Ética de la UTEZ o derivado de las reformas que se realicen al Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deban sujetarse las personas al Servicio Público de la Administración Pública Estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Código entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. La Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, contará con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su publicación para realizar la instalación del Comité de Ética y publicarlo en su página web oficial.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Código.

Lic. Diana Belem Sánchez Martínez
Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la
Secretaría de Educación Representante del
Presidente del Consejo Directivo
(Representante del Gobierno Estatal)
C. P. Ma. Magdalena Flores Flores
Directora General de Coordinación de Programas
Federales de la Secretaría de Hacienda.
(Representante del Gobierno Estatal)
Lic. José Andrés Pérez Moreno Álvarez
Director General de Orgullo Morelos de la Secretaría
de Desarrollo Económico y del Trabajo.
(Representante del Gobierno Estatal)
Lic. Ricardo Sabbagh Serpel
Encargado de la Delegación Federal
de la Secretaría de Educación Pública
en el Estado de Morelos.
(Representante del Gobierno Federal)
Lic. Pedro Fabián González Maldonado
Subdirector de Informática de la Coordinación General
de Universidades Tecnológicas y Politécnicas.
(Representante del Gobierno Federal)
Dr. Guillermo Cruz Coy
Secretario de Desarrollo Social del
Ayuntamiento de Emiliano Zapata.
(Representante del Gobierno Municipal)
Lic. Manuel Rodríguez Lomelí
Representante del Sector Empresarial.
Rúbricas.

Esta hoja de firmas forma parte del Código de Ética y Conducta de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIG-MOR-001/2019

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE LA DRA. NORA LETICIA FRÍAS MELGOZA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADA POR EL L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE HACIENDA, EL DR. MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD, Y EL DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2013, "LAS PARTES" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, con el objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios y/o insumos federales, mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, para coordinar la participación de "LA ENTIDAD" con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, Apartado B de la Ley General de Salud, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO".

De conformidad con lo establecido en la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO MARCO", están facultados para la celebración de los Convenios Específicos que al efecto se suscriban, por parte de "LA ENTIDAD", los titulares de las Secretarías de Hacienda y de Salud y el titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, y por parte de "LA SECRETARÍA", el titular de la Dirección General de la Comisión Nacional Contra las Adicciones.

Conforme al artículo 6, fracción I de la Ley General de Salud, uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, es proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019**DECLARACIONES****I. "LA SECRETARÍA" declara que:**

I.1 En términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una Dependencia de la Administración Pública Federal, a la cual conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción I del citado ordenamiento y 7 de la Ley General de Salud, le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, así como la coordinación del Sistema Nacional de Salud.

I.2 De conformidad con el artículo 2, literal C, fracción VII Bis del Reglamento de la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional contra las Adicciones, en lo sucesivo, "CONADIC", es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, operativa y administrativa, como lo establece el artículo 1 del "Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2016.

I.3 Corresponde a la Comisión Nacional contra las Adicciones, entre otras atribuciones, proponer al Secretario de Salud, la política y estrategia nacionales, los programas en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones, así como conducir y coordinar su instrumentación que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas antes enunciados y que están vinculados con la prevención y el control de las adicciones, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias tengan otras unidades administrativas o dependencias, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 3 del "Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en, la Comisión Nacional Contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

De igual manera, le corresponde proponer y realizar las gestiones para la celebración de convenios y acuerdos de coordinación de la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones en materia de los programas a su cargo; proponer los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y de los insumos utilizados en los programas a su cargo, en coordinación con las unidades administrativas competentes.

I.4 La Directora General de la Comisión Nacional contra las Adicciones tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en los artículos 4, fracción II y 5 del "Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las

Handwritten signature and initials in blue ink, including a large loop and the letters 'A', 'b', and '2'.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016; en relación con lo que dispone el artículo 38, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

I.5 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento jurídico, mismos que le fueron asignados a "EL PROGRAMA" en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2019.

I.6 Para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en Avenida Marina Nacional, Número 60, Piso 4, Col. Tacuba, Miguel Hidalgo, Código Postal 11410, en la Ciudad de México.

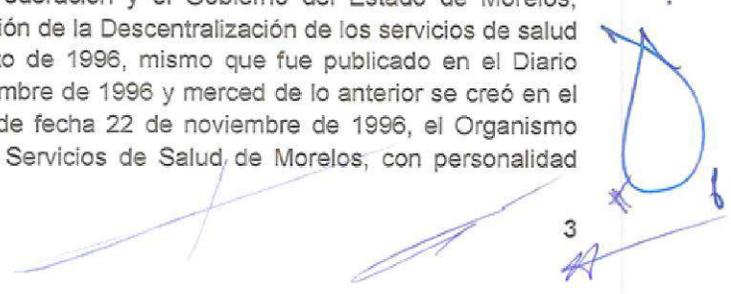
II. "LA ENTIDAD" declara que:

II.1. Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1, 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.2. El L.C. José Alejandro Jesús Villarreal Gasca, fue nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Titular de la Secretaría de Hacienda, misma que forma parte de la Administración Pública Centralizada, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento en términos del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 4 fracción I, 9 fracción III, 13 fracción VI y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 11 y 12 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento de fecha 01 de octubre del año 2018, mismo que se adjunta al presente instrumento como parte de su Anexo 1, quien participa en carácter de **Receptora del Recurso**.

II.3. El Dr. Marco Antonio Cantú Cuevas, Secretario de Salud, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 fracciones I, XIII y XIV 9 fracción VIII, 13 fracción VI, 14 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento que en copia fotostática se adjunta al presente como la de fecha 1 de octubre de 2018, emitido por el Ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual se adjunta al presente instrumento como parte de su Anexo 1, para formar parte integrante de su contexto, quien participa en carácter de **Coordinadora de Sector**.

II.4. La Secretaría de Salud de la Federación y el Gobierno del Estado de Morelos, suscribieron un Acuerdo de Coordinación de la Descentralización de los servicios de salud en el Estado, con fecha 20 de agosto de 1996, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996 y merced de lo anterior se creó en el Estado bajo el Decreto número 824 de fecha 22 de noviembre de 1996, el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, con personalidad



3

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

jurídica y patrimonio propio, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 27 de noviembre de 1996 y reformado el 09 de septiembre del 2015.

Forma parte de la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 Fracción II, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2 y 3 del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos; 3 del Estatuto Orgánico del organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

II.5. El Dr. Héctor Barón Olivares, Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio Especifico, en términos de los artículos 64 fracción I y 82 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4 fracciones I, II y III, 6, 7, y 8 de la Ley de Salud del Estado de Morelos; 1, 5 fracción II del Decreto Número 824 por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos; 6 fracción II y 15 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos; asimismo en la Vigésima Sesión de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Morelos, mediante acuerdo J.G.S.S.M.20-03-02-16 se autorizó a la Dirección General de dicho organismo a suscribir todo tipo de convenios que tengan relación con el objeto y atribuciones del mismo, con Ayuntamientos y Autoridades Federales y Estatales involucradas en el Sector Salud, cargo que se acredita con la copia del nombramiento que se adjunta al presente instrumento como parte de su Anexo 1, para formar parte integrante de su contexto, quien participa en carácter de Unidad Ejecutora.

II.6. Para efectos del presente Convenio Especifico señala como domicilio el ubicado en Callejón Borda número 3, Colonia Centro, Código Postal 62000, Cuernavaca, Morelos.

Expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de los subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables, así como que dichas ministraciones se sujeten a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en dicha Ley se señalan. "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Especifico al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio Especifico, tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios a "LA ENTIDAD", por conducto de la Secretaría de Hacienda para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" apoyar la adecuada instrumentación de "EL PROGRAMA",

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

mediante la realización de acciones en materia de prevención y tratamiento de las adicciones.

Las acciones que realice "LA ENTIDAD" por conducto de la Unidad Ejecutora para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, se realizarán conforme a los lineamientos que se estipulan en sus ANEXOS 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en los cuales se precisa la aplicación que se dará a los recursos que se transfieran a la "ENTIDAD", por conducto de la Secretaría de Hacienda, las acciones a realizar, así como los indicadores, metas y mecanismos para la evaluación y control del ejercicio de los recursos transferidos, que sobre el particular asumen "LAS PARTES", anexos que debidamente firmados forman parte del presente Convenio Específico.

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de "EL ACUERDO MARCO", cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente Convenio Específico como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA", objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, transferirá a "LA ENTIDAD", por conducto de la Secretaría de Hacienda, recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, hasta por el monto que a continuación se menciona:

CONCEPTO	MONTO
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$3,163,962.85 (TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.N. 85/100)

La transferencia de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la presente cláusula, se realizará conforme al calendario de ministraciones que se contiene en el ANEXO 2 del presente Convenio Específico, en el entendido de que la segunda ministración prevista en dicho calendario, estará condicionada a que "LA ENTIDAD" a través de la Unidad Ejecutora, acredite a la "SECRETARÍA" haber ejercido y comprobado los recursos presupuestarios federales de la primera ministración.

Los recursos presupuestarios federales que "LA SECRETARÍA" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD" por conducto de la Secretaría de Hacienda, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, debiéndose considerar la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

Los recursos presupuestarios federales a transferirse con motivo del presente Convenio Específico, se radicarán a través de la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD" en su carácter de Receptora del Recurso, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando y remitiendo invariablemente la documentación que acredite tal situación a "LA SECRETARÍA" dentro los quince (15) días hábiles posteriores a su apertura.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Hacienda, en su carácter de Receptora del Recurso de "LA ENTIDAD", ésta se obliga a transferir los recursos a que se refiere esta Cláusula al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, que tendrá el carácter de "UNIDAD EJECUTORA", junto con los rendimientos financieros que se generen, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de que "LA SECRETARÍA" le radique dichos recursos, de conformidad con el presente instrumento jurídico.

La "UNIDAD EJECUTORA" deberá, previamente a la transferencia de los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD", abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio.

La "UNIDAD EJECUTORA", deberá informar mediante oficio a "LA SECRETARÍA", a través de la "CONADIC", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que le sean transferidos los recursos presupuestarios federales antes mencionados, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido transferidos, debiendo remitir documento en el que se haga constar el acuse de recibo respectivo, al que deberá anexarse copia del estado de cuenta bancario que así lo acredite.

Los recursos presupuestarios federales ministrados, que después de radicados en la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA" o que una vez ministrados a ésta última, no sean ejercidos en los términos de este Convenio, serán considerados por "LA SECRETARÍA" como recursos ociosos, debiendo la "LA ENTIDAD" a través de la Unidad Ejecutora, proceder a su reintegro junto con sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince 15 días naturales siguientes en que lo requiera "LA SECRETARÍA".

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal, por lo que su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

"LAS PARTES" convienen expresamente que los recursos presupuestarios federales otorgados en el presente Convenio Específico no son susceptibles de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de ministraciones posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal para el pago de cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.- Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos, "LAS PARTES" se obligan a sujetarse a lo siguiente:

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

I. "LA SECRETARÍA", verificará por conducto de la "CONADIC", unidad responsable de "EL PROGRAMA", dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que implemente para tal fin, que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio Específico sean destinados por "LA ENTIDAD", de manera exclusiva a realización de las acciones en Materia de Prevención y Tratamiento de las Adicciones que ésta última lleve a cabo para apoyar la debida instrumentación de "EL PROGRAMA", sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

II. "LA SECRETARÍA" Transferirá los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda de este convenio, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD", para cumplir con el objeto del presente instrumento jurídico, sin interferir de forma alguna en el procedimiento y, en su caso, mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios federales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".

III. "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al término de cada trimestre que se reporte, enviará a la "CONADIC" el informe de actividades por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, el reporte sobre la aplicación, destino y resultados obtenidos, el avance programático y físico financiero de "EL PROGRAMA", así como los certificados del gasto que sustenten y fundamenten la correcta aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como, en su caso, de los reintegros a la Tesorería de la Federación. Dicha información será remitida por "LA ENTIDAD" a través de la "UNIDAD EJECUTORA", validados por el titular de la misma o por el servidor público en quien éste delegue dichas funciones, en términos de la normativa aplicable en "LA ENTIDAD", conforme a los formatos y requisitos previstos en los ANEXOS 5, 6 y 7 del presente Convenio Específico, a la que deberá acompañarse copia legible de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente, así como, un disco compacto que contenga copia digital de dicha documentación.

El cómputo del primer trimestre a informar, comenzará a partir de la fecha de realización de la primera ministración de recursos a "LA ENTIDAD".

Adicionalmente, "LA SECRETARÍA", por conducto de la "CONADIC", podrá en cualquier momento realizar acciones para, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que asume "LA ENTIDAD", así como verificar la aplicación y destino de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros generados.

IV. "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CONADIC", considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, practicará cuando lo considere necesario, visitas de verificación, a efecto de observar los avances en el cumplimiento de las acciones de "EL PROGRAMA" relacionadas con el objeto del presente instrumento jurídico, estando obligada "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora a la exhibición y entrega

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

de los formatos de certificación del gasto que correspondan, conforme al formato que se contiene en el ANEXO 6 del presente Convenio Específico, así como, en su caso, la demás documentación que justifique la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente instrumento.

V. "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CONADIC", aplicará las medidas que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables e informará a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría en la "ENTIDAD", así como a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la "LA SECRETARÍA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en caso de que se presente la falta de comprobación de los recursos presupuestarios federales transferidos, que la entrega de los informes y documentación comprobatoria correspondientes no se efectúe de manera oportuna, en los términos previstos en el presente instrumento jurídico, que dichos recursos permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD", para los fines del presente Convenio Específico, o bien, se hayan aplicado en contravención a sus cláusulas o a las de "EL ACUERDO MARCO", para que en su caso, la "CONADIC" determine suspender o cancelar la transferencia de los recursos presupuestarios federales o bien, se reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos Federales transferidos a la "ENTIDAD" con motivo del presente Convenio Específico, junto con los rendimientos generados.

VI. "LA SECRETARÍA", por conducto de la "CONADIC", aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normativa para el control, vigilancia, verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento son transferidos a "LA ENTIDAD", de conformidad con las disposiciones vigentes en materia del ejercicio del Gasto Público Federal, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación a que hace referencia la Cláusula Décima del presente instrumento jurídico.

CUARTA. OBJETIVOS, INDICADORES Y METAS.- "LAS PARTES" convienen en que los objetivos, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, son los que se establecen en el ANEXO 4 del presente instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales que transfiera "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" y los rendimientos financieros que éstos generen, serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva en las acciones en Materia de Prevención y Tratamiento de las Adicciones que ésta última lleve a cabo para apoyar la debida instrumentación de "EL PROGRAMA, conforme a los objetivos, metas e indicadores del mismo.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran con motivo de la celebración de este Convenio Específico no podrán desviarse hacia cuentas en las que "LA ENTIDAD" a través de la Unidad Ejecutora, maneje otro tipo de recursos, ni traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o de capital, de conformidad con el "Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal" vigente.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

Los recursos federales que se transfieran, se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por “LA ENTIDAD” a través de la Unidad Ejecutora, en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública.

“LA ENTIDAD” a través de la Unidad Ejecutora, elaborará su distribución presupuestal ANEXO 3 por partida presupuestaria del gasto, lo cual debe estar autorizado por “LA SECRETARÍA”. En caso de requerirse modificaciones a dicha distribución presupuestal se solicitará autorización mediante oficio a “LA SECRETARÍA.”

Los recursos federales transferidos a “LA ENTIDAD”, así como los rendimientos financieros generados, que al 31 de diciembre de 2019 no hayan sido devengados, deberán ser reintegrados por conducto de la “UNIDAD EJECUTORA” a la Tesorería de la Federación, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a “LA SECRETARÍA”, a través de la “CONADIC”, de manera escrita y con la documentación soporte correspondiente.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS.- “LAS PARTES” convienen que los gastos administrativos y cualquier otro gasto no comprendido en el presente Convenio Específico y sus anexos, deberán ser realizados por “LA ENTIDAD” por conducto de la “UNIDAD EJECUTORA”, con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. DE LA CONTRALORÍA SOCIAL.- Con el propósito de que la ciudadanía, de manera organizada, participe en la verificación del cumplimiento de las metas, así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” promoverán su participación, conforme lo dispone la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social de los programas federales de desarrollo social”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.-“LA ENTIDAD”, adicionalmente a las obligaciones establecidas en “EL ACUERDO MARCO” y en otras cláusulas del presente Convenio Específico, en el ámbito de competencia y atribuciones de los que intervienen, estará obligada a:

- I. Aplicar a través de la Unidad Ejecutora, la totalidad de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio en “EL PROGRAMA”, sujetándose para ello a los objetivos, metas e indicadores previstos en el ANEXO 4 del presente instrumento jurídico, por lo que se hace responsable del ejercicio, uso, aplicación y destino de los citados recursos federales.
- II. Obtener la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio Específico, la cual deberá estar a nombre de la “UNIDAD EJECUTORA” y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha documentación comprobatoria se deberá cancelar con la leyenda “Operado con recursos federales para el

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019**Programa de Acción Específico Prevención y Atención Integral de las Adicciones 2019”.**

La autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados a que se refiere el párrafo anterior, será responsabilidad de la “UNIDAD EJECUTORA”.

- III. Mantener bajo su custodia, a través de la “UNIDAD EJECUTORA”, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, de carácter técnico, administrativo y operativo del cumplimiento de los objetivos y metas a que hace referencia el ANEXO 4 del presente instrumento y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por “LA SECRETARÍA”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.
- IV. Reportar a través de la Unidad Ejecutora, de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para el Sistema de Información de los Consejos Estatales contra las Adicciones (SICECA), establecido por la “CONADIC”.
- V. Registrar como activos fijos, los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.
- VI. Remitir a través de la Unidad Ejecutora, a “LA SECRETARÍA” dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal, los informes anuales de contraloría social, respecto de la vigilancia en la ejecución de “EL PROGRAMA” y en el ejercicio y la aplicación de los recursos federales asignados al mismo, así como la verificación en el cumplimiento de las metas.
- VII. Contratar y mantener vigentes, con recursos de “LA ENTIDAD”, las pólizas de seguros y de mantenimientos preventivo y correctivo de los bienes muebles que, en su caso, sean adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento.
- VIII. Mantener a través de la Unidad Ejecutora, actualizada la información relativa a los avances en el ejercicio de los resultados de los recursos transferidos, así como aportar los elementos que resulten necesarios para la evaluación de los resultados que se obtengan con los mismos.
- IX. Proporcionar a través de la Unidad Ejecutora, formalmente a “LA SECRETARÍA”, de manera trimestral el directorio actualizado de instituciones, establecimientos y personas en la entidad federativa, que prestan servicios de prevención y atención a las adicciones, así como sus medios de contacto como direcciones, teléfonos y correos oficiales.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

- X. Establecer, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos y metas a los que están destinados los recursos federales transferidos.
- XI. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico a los órganos de control y de fiscalización de "LA ENTIDAD" y entregarles copia del mismo.
- XII. Publicar a través de la Unidad Ejecutora, el presente Convenio Específico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".
- XIII. Difundir en la página de Internet de la "UNIDAD EJECUTORA" el presente Convenio Específico, así como "EL PROGRAMA", sus objetivos y metas incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio, siendo estos Servicios de Salud de Morelos, a través del Titular de la Dirección de Administración y el Titular del Departamento de Prevención y Control de Enfermedades, ambos de Servicios de Salud de Morelos.

NOVENA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA".-**"LA SECRETARÍA"**, por conducto de la "CONADIC", adicionalmente a las obligaciones establecidas en "EL ACUERDO MARCO" y en otras cláusulas del presente Convenio Específico estará obligada a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a la Secretaría de Hacienda de la "LA ENTIDAD", señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el ANEXO 2 de este Convenio Específico.
- II. Verificar que los recursos presupuestarios federales que por virtud de este Convenio Específico se transfieran a "LA ENTIDAD", hayan sido aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, que no permanezcan ociosos y que sean destinados únicamente para "EL PROGRAMA", sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias de fiscalización federales de "LA ENTIDAD".
- III. Proporcionar la asesoría técnica necesaria a "LA ENTIDAD", por conducto de "LA UNIDAD EJECUTORA", a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente instrumento, en los tiempos y para la prestación de los servicios relacionados con las materias de salubridad general.
- IV. Informar en la cuenta pública de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- V. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

- VI. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos presupuestarios federales, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas.
- VII. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública.
- VIII. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente Convenio Específico en el Diario Oficial de la Federación.
- IX. Difundir en su página de Internet el presente convenio, así como "EL PROGRAMA", sus objetivos y metas incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- X. Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.

DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.- La verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales transferidos por "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a través de la "CONADIC".

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio Específico, detecten que los recursos federales transferidos han permanecido ociosos o han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el presente instrumento jurídico, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, a la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.

"LAS PARTES" convienen en conformar una Comisión de Seguimiento, cuyas funciones e integración serán las siguientes:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento del presente instrumento jurídico.
- II. Procurar la solución de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento e interpretación del presente instrumento.
- III. Las demás que acuerden "LAS PARTES".

"CONADIC" designa como integrantes de la Comisión de Seguimiento a:

Lic. Adolfo Elizalde Lara.- Soporte Administrativo de la CONADIC.

Lic. Jorge E. Alejandro Maxines.- Apoyo Administrativo de la CONADIC.

"LA ENTIDAD" designa como integrantes de la Comisión de Seguimiento a:

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

Servicios de Salud de Morelos a través del Titular del Departamento de Prevención y Control de Enfermedades y del Titular del Programa Estatal para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre del 2019.

DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO.- “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

DECIMA QUINTA. “LAS PARTES” acuerdan que para fortalecer el logro de los objetivos y metas de “EL PROGRAMA”, podrán celebrar, derivado del presente convenio específico, todos aquellos documentos legales que permitan la investigación científica en materia de adicciones a través de la cual se contemplan acciones integrales para la prevención y control de las adicciones, las medidas acordadas serán formalizadas mediante la suscripción del convenio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en “EL ACUERDO MARCO”.

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las causas que se estipulan en “EL ACUERDO MARCO”.

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar y resolver, de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Específico, así como en sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, a través de la Comisión de Seguimiento a que hace referencia la Cláusula Décima Primera del mismo, dejando constancia por escrito de ello.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

Asimismo, convienen en que de las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Específico, conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando "LAS PARTES" a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

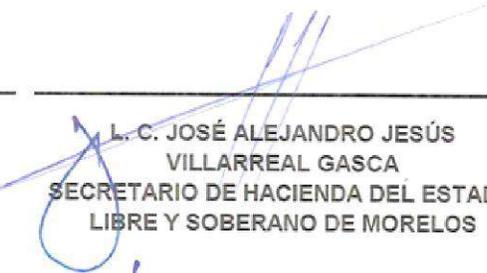
Estando enteradas "LAS PARTES" del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado el día 01 de marzo del 2019.

POR "LA SECRETARIA"

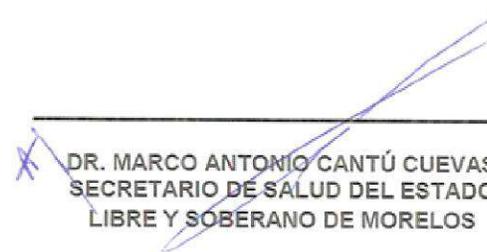
POR "LA ENTIDAD"



DRA. NORA LETICIA FRIAS MELGOZA
DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES
DE CONFORMIDAD CON EL ART. 35 DEL
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
SALUD, FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL
C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS
ADICCIONES



L. C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS
VILLARREAL GASCA
SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS



DR. MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS



DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD
DE MORELOS

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019



CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IV, Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9 Y 11, FRACCIÓN XIV, 13, 15 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; NOMBRO A:

MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD

CON LAS ATRIBUCIONES QUE LEGAL Y ORIGINALMENTE LE CORRESPONDEN AL TITULAR, DEBIENDO GESTIONAR OPORTUNAMENTE EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN A DICHA OFICINA CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018.

CUERNAVACA, MORELOS; A 01 DE OCTUBRE DE 2018

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

Plaza de Armas s/n,
Colonia Centro, Cuernavaca, Mor. CP 62000 (777) 329 22 30
<http://morelos.gob.mx> Gobierno Estado de Morelos @GobiernoMorelos

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019



CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IV, Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9 Y 11, FRACCIÓN III, 13, 15 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; NOMBRO A:

JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

CON LAS ATRIBUCIONES QUE LEGAL Y ORIGINALMENTE LE CORRESPONDEN AL TITULAR, DEBIENDO GESTIONAR OPORTUNAMENTE EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN A DICHA OFICINA CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018.

CUERNAVACA, MORELOS, A 01 DE OCTUBRE DE 2018

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

Plaza de Armas s/n,
Colonia Centro, Cuernavaca, Mor. CP 62000. 077 329 22 20.

htta/morelos.gob.mx Gobierno Estado de Morelos @GobiernoMorelos

6

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019



CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN IV Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 9, 15, 16, 59, 66, 77, 78, 83 Y 84 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 5 FRACCIÓN II, 9 Y 10 DEL DECRETO NÚMERO 824 QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; Y 6 FRACCIÓN II Y 15 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; NOMBRO A:

HÉCTOR BARÓN OLIVARES

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

CON LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO CONFERIDO, DE CONFORMIDAD CON EL ORDEN JURÍDICO APLICABLE A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018.

CUERNAVACA, MORELOS; A 01 DE OCTUBRE DE 2018.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Cuahtémoc Blanco Bravo

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

Plaza de Armas s/n, Colonia Centro, Cuernavaca, Mor. CP 62000 (777) 329 22 30
http://morelos.gob.mx Gobierno Estado de Morelos @GobiernoMorelos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
6
18

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

ANEXO 2

CALENDARIO DE MINISTRACIONES

Mes	Monto
Junio	\$3,163,962.85 (TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.N. 85/100)
TOTAL	\$3,163,962.85 (TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.N. 85/100)

POR "LA SECRETARÍA"

POR "LA ENTIDAD"

DRA. NORA LETICIA FRÍAS MELGOZA
 DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES
 DE CONFORMIDAD CON EL ART. 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES

L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
 SECRETARIO DE HACIENDA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS
 SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES
 DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

14.1	Personas de categoría de primer nivel de atención en el área de atención a las adicciones programadas en los Centros de Especialidades Médicas - Centros de Atención Primaria en Adicciones (UNEMES-CAFA)	Consultas de primer nivel de atención con personal médico con especialidad en adicciones en los Centros de Atención Primaria en Adicciones (UNEMES-CAFA) para el diagnóstico y tratamiento de la adicción de la población.	Consultas de primer nivel	33104	Otros servicios para la atención de programas	Profesionales en el área de salud en el ámbito de los servicios de adicciones por \$1,111 x 8 meses	1	\$ 82,070.00
14.1				36102	Mantenimiento y conservación de bienes muebles para la prestación de servicios públicos	Mantenimiento correctivo para el UNEMES-CAFA, Guernicoma, Adicteq, Michoacán, Tehuacan, Cuicuilco y Zacatepec y CECAM para capacitación, Pintura, cambio de puertas y pisos, mantenimiento en infraestructura de las unidades.	1	\$ 510,680.00
15.1			Formación de personal y capacitación en el Programa de Prevención "Adicciones sin adicciones"	20201	Congresos y conferencias	Asistencia en la impartición de capacitaciones, CE personal	1	\$ 15,414.00
15.2		Capacitar para el manejo de acciones de prevención y tratamiento para el consumo de sustancias psicoactivas	Capacitación en el manejo de adicciones (Iniciador no sumable por tratarse de la etapa de diagnóstico (categorías formadas en el 2017)	33401	Servicios para capacitación a servidores públicos	Capacitación en capacitación y desarrollo para 50 personas	1	\$ 4,156.80
15.3		Personas que requieren capacitación en el área de prevención y atención de adicciones	Brindar capacitación al personal de CECAM	37101	Eventos institucionales para labores en campo de supervisión	Programa de capacitación para el personal de CECAM	3	\$ 36,000.00
15.4	Personas que requieren capacitación en el área de atención de consumo de sustancias psicoactivas		Brindar capacitación al personal de Atención Primaria en Adicciones (UNEMES-CAFA)	37501	Visitas domiciliarias para labores en campo de supervisión	Trabaja con el personal de CECAM en los turnos de atención de atención de atención	15 visitas en 2019	\$ 22,400.00
15.5			Brindar capacitación al personal de CECAM	20201	Congresos y conferencias	Encuentro UNEMES-CAFA SS personal	1	\$ 100,000.00
15.5				20201	Congresos y conferencias	Conferencia de 6 subregiones en las Adicciones (SS personal)	1	\$ 65,000.00
15.5				33401	Servicios para capacitación a servidores públicos	Taller de trabajo para UNEMES-CAFA SS personal (Cambio de roles para la atención de adicciones) (SS personal)	2	\$ 80,000.00
16.1	Personas que requieren atención en el área de atención de consumo de sustancias psicoactivas	Mejorar a los pacientes de 0 a 12 años de edad en los Centros de Especialidades Médicas - Centros de Atención Primaria en Adicciones (UNEMES-CAFA)	Atendimiento de 0 a 12 años que visitan los centros	33604	Mantenimiento y conservación de bienes muebles para la prestación de servicios públicos	Mantenimiento y conservación de bienes muebles para la prestación de servicios públicos en los centros de atención de adicciones	19 meses	\$ 200,000.00
16.1				33104	Otros servicios para la atención de programas	Profesionales en psicología para brindar atención de adicciones en CECAM Michoacán, Adicteq, Tehuacan y Zacatepec \$1,111 x 20 meses	4 meses	\$ 320,280.00
17.1			Atendimiento de primer nivel de la salud	20201	Congresos y conferencias	Evento con el objetivo de fortalecer el trabajo de los CECAM en el área de atención de adicciones	1	\$ 100,000.00
17.2	SI	Acciones de primer nivel de la salud realizadas a través de Foros, talleres, eventos	Eventos con el objetivo de la Atención de Primer Nivel de Atención (PNA)	20201	Congresos y conferencias	Evento con el objetivo de fortalecer el trabajo de los CECAM en el área de atención de adicciones (SS personal)	1	\$ 100,000.00
17.3			Eventos con el objetivo de la Atención de Primer Nivel de Atención (PNA)					
17.4			Eventos con el objetivo de la Atención de Primer Nivel de Atención (PNA)					
18.1	SI	Atención de primer nivel de la salud	Secundario tratamiento (Subidos)	43401	Subsidios a la prestación de servicios públicos	Pago de subsidio de atención	12	\$ 465,000.00
19.1	SI	Atención de primer nivel de la salud	Visitas de supervisión y seguimiento a establecimientos de atención de adicciones	37501	Visitas domiciliarias para labores en campo de supervisión	Supervisión a establecimientos de atención de adicciones en CECAM Michoacán, Adicteq, Tehuacan, Cuicuilco y Zacatepec	20	\$ 6,000.00
19.1			Visitas de supervisión y seguimiento a establecimientos de atención de adicciones	51501	Bienes informáticos	Impresora portátil laptop guardada por otro con el proyecto	1	\$ 20,000.00
19.1				36301	Mantenimiento y conservación de bienes muebles	Impresora portátil laptop guardada por otro con el proyecto	3	\$ 3,000.00
19.2			Visitas de supervisión a UNEMES-CAFA	37501	Visitas domiciliarias para labores en campo de supervisión	Supervisión a CECAM Cuicuilco, Michoacán y Zacatepec	10	\$ 6,400.00

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIO PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

6 X
A
21

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

1.10.1	SI	Asociación de farmacia con fines de lucro de interés público con el fin de promover el desarrollo de gobierno	Compra de medicamentos a través de la Comisión Nacional de Adquisición y Atención de Servicios Farmacéuticos (CONADIC) y con el apoyo gubernamental	37501	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	20	\$	6,000.00	
1.10.2			Puntos de venta de medicamentos	37501	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	40	\$	12,000.00	
1.10.3			Compra de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial							
1.11.1	SI	Compra de medicamentos a través de la Comisión Nacional de Adquisición y Atención de Servicios Farmacéuticos (CONADIC) y con el apoyo gubernamental	37501	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	10	\$	3,000.00		
1.12.1	SI	Adquisición de medicamentos	Compra de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	33604	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	1000	\$	6,000.00	
1.12.2			Compra de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	33604	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	1000	\$	6,000.00	
1.12.3			Compra de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	33604	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	1000	\$	6,000.00	
1.12.4			Compra de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	33604	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	1000	\$	6,000.00	
1.12.5			Compra de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	37504	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	4	\$	1,200.00	
1.12.6			Compra de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial							
1.12.7			Compra de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial							
1.12.8			Compra de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	54903	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	Medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial	1	\$	10,000.00	
1.12.9			Compra de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial							
1.13.1	SI	Compra de medicamentos para el tratamiento de la hipertensión arterial								
								MONTO TOTAL ASIGNADO	\$ 3,93,962.00	

POR "LA SECRETARIA"

[Firma]

DRA. NORA LETICIA FRIAS MELCOZA
 DIRECTORA GENERAL DE LA COMISION NACIONAL CONTRA LAS ADICIONES
 DE CONFORMIDAD CON EL ART. 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SALUD, FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICIONES

POR "LA ENTIDAD"

[Firma]

M.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
 SECRETARIO DE HACIENDA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

[Firma]

DR. MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS
 SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

[Firma]

DR. HÉCTOR BARÓN OLIVERAS
 DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PROVISIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICIONES, POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

ANEXO 4

CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS Y METAS

ESTADO: MORELOS		SEGUIMIENTO: COORDINACIONES REGIONALES CAPAS													
Estategia	Meta 2019	% Avance	Jan-trim	Logro	% Avance Trim	2do-trim	Logro	% Avance Trim	3er trim	Logro	% Avance Trim	4to. Trim	Logro	% Avance Trim	
Consulta de primera vez 2019	744	0%	186	0	0%	186	0	0%	186	0	0%	186	0	0%	
CONSULTAS SUBSECUENTES	2,141	0%	532	0	0%	532	0	0%	532	0	0%	532	0	0%	
Tratamientos concluidos	80	0%	20	0	0%	20	0	0%	20	0	0%	20	0	0%	
Adolescentes de 12 a 17 años que inician tratamiento	444	0%	121	0	0%	121	0	0%	121	0	0%	121	0	0%	
Familias	5,821	0%	1,943	0	0%	1,943	0	0%	1,943	0	0%	1,943	0	0%	
Adolescentes de 12 a 17 años de edad que participan en actividades de prevención	22,982	0%	18,517	0	0%	17,774	0	0%	14,517	0	0%	17,774	0	0%	
Voluntarios de supervisión a UNIMED CAPAS	4	0%	0	0		2	0	0%	2	0	0%	2	0	0%	

SEGUIMIENTO: DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ESTRATEGIAS (PREVENCIÓN)														
Estategia	Meta 2019	% Avance	Jan-trim	Logro	% Avance Trim	2do-trim	Logro	% Avance Trim	3er trim	Logro	% Avance Trim	4to. Trim	Logro	% Avance Trim
Talleres psicoeducativos sobre los riesgos a la salud por el consumo de sustancias en niños de 6 a 9 años de edad	6	0%	1	0	0%	1	0	0%	2	0	0%	2	0	0%
Talleres psicoeducativos sobre los riesgos a la salud por el consumo de sustancias psicoactivas en niños de 10 a 12 años de edad	6	0%	1	0	0%	1	0	0%	2	0	0%	2	0	0%
Talleres psicoeducativos para jóvenes sobre los riesgos del consumo del alcohol	18	0%	4	0	0%	5	0	0%	5	0	0%	4	0	0%
Talleres psicoeducativos para jóvenes sobre los riesgos del consumo de tabaco	4	0%	1	0	0%	1	0	0%	2	0	0%	2	0	0%
Talleres psicoeducativos para jóvenes sobre los riesgos del consumo de drogas	6	0%	1	0	0%	1	0	0%	2	0	0%	2	0	0%
Talleres psicoeducativos para padres de familia sobre los riesgos del consumo de sustancias psicoactivas	6	0%	1	0	0%	1	0	0%	2	0	0%	2	0	0%
Talleres psicoeducativos para maestros sobre los riesgos del consumo de sustancias psicoactivas	6	0%	1	0	0%	1	0	0%	2	0	0%	2	0	0%

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019



ANEXO 4



COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES

ESTADO: MORELOS

SEGUIMIENTO: DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ESTRATEGIAS (PREVENCIÓN)

Estrategia	Meta 2019	% Avance	1er-trim	Logro	% Avance Trim	2do-trim	Logro	% Avance Trim	3er-trim	Logro	% Avance Trim	4to. Trim	Logro	% Avance Trim
Taller Psicoeducativo prevención selectiva para jóvenes La Red de la Mariposa y Algodón...	6	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Taller Psicoeducativo prevención selectiva para jóvenes La Red de la Coahuila y Algodón...	6	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Taller Psicoeducativo de prevención selectiva para jóvenes La Red de la Mariposa y Algodón...	6	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Formación de personal multiplicador y promotor en el Programa de Prevención "Dicho es mejor a las adicciones"	200	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Personas informadas a la comunidad con personal multiplicador y promotor	12,000	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Caulillos comunitarios formados y operando (Iniciador responsable por trimestre, la meta es mantener los caulillos formados en el 2021)	4	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Foros, unidades, eventos	2	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%

SEGUIMIENTO: TRATAMIENTO RESIDENCIAL

Estrategia	Meta 2019	% Avance	1er-trim	Logro	% Avance Trim	2do-trim	Logro	% Avance Trim	3er-trim	Logro	% Avance Trim	4to. Trim	Logro	% Avance Trim
Beas de tratamiento	17	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Vistas de rehabilitación y seguimiento a establecimientos residenciales con unidades de tratamiento y rehabilitación de adicciones	15	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%

SEGUIMIENTO: SUBDIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN

Estrategia	Meta 2019	% Avance	1er-trim	Logro	% Avance Trim	2do-trim	Logro	% Avance Trim	3er-trim	Logro	% Avance Trim	4to. Trim	Logro	% Avance Trim
Personas que reciben capacitación en materia de prevención y atención de adicciones	1,534	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%

SEGUIMIENTO: SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES INTERNACIONALES EN SEGURIDAD PÚBLICA

Estrategia	Meta 2019	% Avance	1er-trim	Logro	% Avance Trim	2do-trim	Logro	% Avance Trim	3er-trim	Logro	% Avance Trim	4to. Trim	Logro	% Avance Trim
Brigada especializada al personal de CATA sobre el Programa de Lucha Perjudicial (PLP)	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019



ANEXO 4

COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES

ESTADO: MORELOS

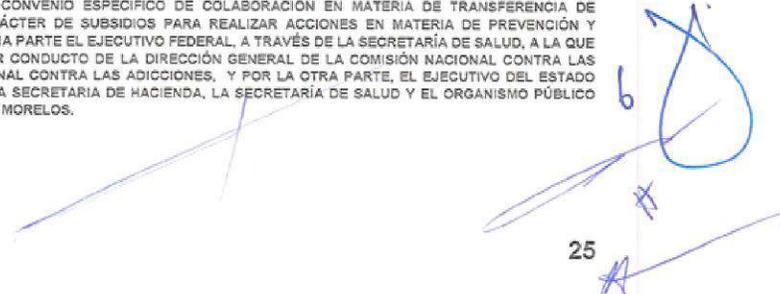
SEGUIMIENTO: OFICINA NACIONAL DE TABACO

Estrategia	Meta 2019	% Avance	1er trim	Logro	% Avance Trim	2do trim	Logro	% Avance Trim	3er trim	Logro	% Avance Trim	4to. Trim	Logro	% Avance Trim
Eventos conmemorativos del Día Nacional Contra el Uso Nocivo del Alcohol (12 Nov)	1	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Eventos conmemorativos del Día Mundial Sin Tabaco (31 Mayo)	1	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Estrategia de sensibilización sobre el consumo alcohol en jóvenes	7	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Estrategia de prevención del uso nocivo del alcohol en adultos jóvenes (con enfoque de reducción de riesgos)	12	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Estrategia de prevención del uso nocivo del alcohol en población adulta (con enfoque de reducción de riesgos)	12	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Estrategia de prevención del uso nocivo del alcohol en adultos mayores (con enfoque de reducción de riesgos)	6	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Estrategia de fomento sanitario sobre alcohol y tabaco en establecimientos comerciales	40	0%	10	0	0%	10	0	0%	10	0	0%	10	0	0%
Equipos Recursivos como SMO, Libros de Mano de Tabaco	60	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%
Pósters de sensibilización sobre tabaquismo	24	0%	4	0	0%	4	0	0%	4	0	0%	4	0	0%
Eventos conmemorativos del Día Internacional de la Lucha contra el Uso Nocivo y el Tráfico Ilegal de Opios (26 Junio)	1	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%	0	0	0%

SEGUIMIENTO: DIRECCIÓN DE PROGRAMAS NACIONALES

Estrategia	Meta 2019	% Avance	1er trim	Logro	% Avance Trim	2do trim	Logro	% Avance Trim	3er trim	Logro	% Avance Trim	4to. Trim	Logro	% Avance Trim
Puntos de venta de inhalables sensibilizados sobre los riesgos del consumo	60	0%	15	0	0%	15	0	0%	15	0	0%	15	0	0%

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.



25

CONVENIO ESPECÍFICO CRESA-CONADIC-MOR- 001/2019

SALUD

ANEXO 4

COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES

ESTADO MORELOS

SEGUIMIENTO COMUNICACIÓN EDUCATIVA

Estrategia	Meta 2019	% Avance	Jan-feb	Logro	% Avance Trám.	Jan-feb	Logro	% Avance Trám.	Jan-feb	Logro	% Avance Trám.	Mar-Tram	Logro	% Avance Trám.
Campaña de prevención del consumo de alcohol en niños y niñas	1	0%	0	0		0	0	0%	0	0		0	0	0%
Campaña de Comunicación educativa	1	0%	0	0		0	0	0%	0	0		0	0	0%
Atención de promoción de la salud	1	0%	0	0		0	0	0%	0	0		0	0	0%

SEGUIMIENTO DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN

Estrategia	Meta 2019	% Avance	Jan-feb	Logro	% Avance Trám.	Jan-feb	Logro	% Avance Trám.	Jan-feb	Logro	% Avance Trám.	Mar-Tram	Logro	% Avance Trám.
Comité Municipal contra las Adicciones (COMUCA) operativo. Municipalidad orientada conforme al IMONALMS y con mayor población	4	0%	0	0		0	0	0%	0	0		0	0	0%
Municipios sustentados que implementen de manera permanente el Programa "Condon en Alcohol" y que estén en seguimiento para la homologación. Municipios con mayor número de expedientes de tránsito relacionados al consumo de alcohol	12	0%	3	0	0%	3	0	0%	3	0	0%	3	0	0%
Funcionarios del Comité Estatal contra las Adicciones. 2 reuniones por trimestre. Al menos una reunión presencial por el Gobernador	2	0%	0	0		0	0	0%	0	0		0	0	0%

POR "LA SECRETARÍA"

POR "LA ENTIDAD"

DRA. NORA LETICIA FRÍAS MELCOSA
 DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES
 DE CONFORMIDAD CON EL ART. 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES

L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
 SECRETARIO DE HACIENDA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS
 SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES
 DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

ANEXO 5

INFORME TRIMESTRAL

<p>CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES</p> <p>Informe Trimestral del ejercicio, destino y los resultados de los recursos financieros ministrados durante el 2019</p>				
<p>Entidad Federativa: Número de Informe: Periodo del Informe: Fecha del Reporte:</p>				
Monto de Recursos Presupuestarios				
Monto Ministrado	Monto Comprometido	Monto Ejercido	Monto Reintegrado a TESOFE	Monto Pendiente por Ejercer
Monto de Rendimientos Financieros				
Monto Ministrado	Monto Comprometido	Monto Ejercido	Monto Reintegrado a TESOFE	Monto Pendiente por Ejercer
ELABORÓ		Yo. Bo.	AUTORIZÓ	
Secretario de Finanzas		Comisionado Estatal contra las Adicciones	Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud del Estado	

POR "LA SECRETARÍA "

DRA. NORA LETICIA FRIAS MELGOZA
 DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES
 DE CONFORMIDAD CON EL ART. 25 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES

POR "LA ENTIDAD"

L. C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
 SECRETARIO DE HACIENDA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS
 SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES
 DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

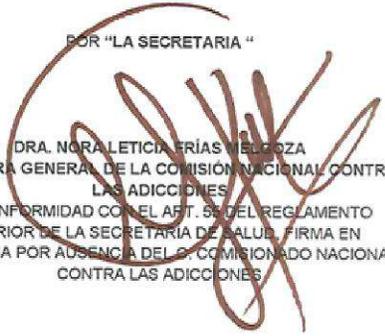
CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

ANEXO 6

CERTIFICACIÓN DE GASTO

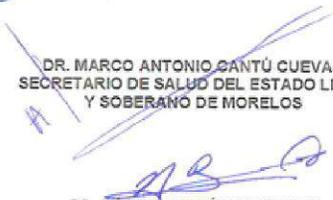
			
SECRETARIA DE SALUD COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES			
CERTIFICADO DE GASTO			
(NOMBRE DE INSTITUTO DE SALUD O AFIN)			
FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO			
Tipo de documento:	Número:	Proveedor:	Fecha Docto.
No. de bienes/Servicios	Importe	Descripción del bien o servicio / descripción complementaria	Partida Descripción Partida
TOTAL			
Monto total del certificado: \$			
LA DOCUMENTACION ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES, Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN EL ESTADO DE _____ A TRAVÉS DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE _____, MISMA QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y, EN SU CASO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y/O DE LOS ORGANOS FISCALIZADORES COMPETENTES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE ESTAS LLEGARAN A SOLICITAR.			
ELABORO	Vo. Bo.	AUTORIZO	
SECRETARIO DE FINANZAS <i>(o su equivalente en la entidad)</i>	COMISIONADO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES	SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD	

POR "LA SECRETARIA "


 DRA. NORA LETICIA FRÍAS MELGOZA
 DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES
 DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5º DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES

POR "LA ENTIDAD"


 M.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
 SECRETARIO DE HACIENDA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS


 DR. MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS
 SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS


 DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES
 DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

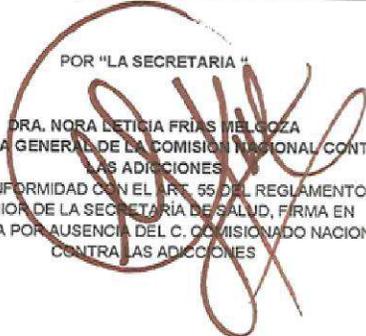
CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2019

ANEXO 7

CERTIFICACIÓN DE REINTEGRO

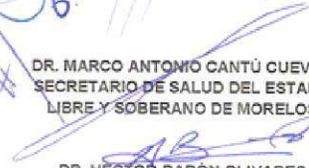
													
SECRETARÍA DE SALUD COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES CERTIFICADO DE REINTEGRO													
(NOMBRE DE INSTITUTO DE SALUD O AFIN) FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE REINTEGRO CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES CRESCA 2019													
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">EJERCICIO:</td> <td style="width: 40%;">2019</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE EMISIÓN:</td> <td>CERTIFICADO DE REINTEGRO N°:</td> </tr> </table>	EJERCICIO:	2019	FECHA DE EMISIÓN:	CERTIFICADO DE REINTEGRO N°:								
EJERCICIO:	2019												
FECHA DE EMISIÓN:	CERTIFICADO DE REINTEGRO N°:												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Tipo de documento:</th> <th style="width: 25%;">Número:</th> <th style="width: 25%;">Línea de captura:</th> <th style="width: 25%;">Fecha del pago</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Importe</td> <td></td> <td>importe con letra</td> <td>Ficha de depósito o transferencia bancaria</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">TOTAL</td> </tr> </tbody> </table>		Tipo de documento:	Número:	Línea de captura:	Fecha del pago	Importe		importe con letra	Ficha de depósito o transferencia bancaria	TOTAL			
Tipo de documento:	Número:	Línea de captura:	Fecha del pago										
Importe		importe con letra	Ficha de depósito o transferencia bancaria										
TOTAL													
<p>LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES, Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN EL ESTADO DE _____, A TRAVÉS DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE _____, MISMA QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y, EN SU CASO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y/O DE LOS ORGANOS FISCALIZADORES COMPETENTES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE ÉSTAS LLEGARAN A SOLICITAR.</p>													
ELABORO	VO. BO.	AUTORIZO											
SECRETARIO DE FINANZAS (o su equivalente en la entidad)	COMISIONADO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES	SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD											

POR "LA SECRETARÍA"


DRA. NORA BETICIA FRIAS MELCOZA
 DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES
 DE CONFORMIDAD CON EL ART. 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES

POR "LA ENTIDAD"


L. C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
 SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS


DR. MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS
 SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS


DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES
 DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, POR AUSENCIA DEL C. COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: Teopanzolco.- Centro Cultural.- Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

CÓDIGO DE CONDUCTA DEL

CENTRO CULTURAL TEOPANZOLCO O AUDITORIO CULTURAL TEOPANZOLCO.

HUGO ANTONIO JUÁREZ RÍOS, DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO AUDITORIO CULTURAL TEOPANZOLCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3 y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 22, Y TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y REGLAS DE INTEGRIDAD A QUE DEBEN SUJETARSE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA COMO FIDEICOMISO PÚBLICO Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN, DE LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA "AUDITORIO CULTURAL TEOPANZOLCO" Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 01 de marzo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5478, el Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Seis se creó la Entidad Paraestatal denominada "Auditorio Cultural Teopanzolco".

Por virtud de dicho Instrumento Legislativo, el Poder Ejecutivo determinó la naturaleza jurídica como fideicomiso público y demás particularidades para su operación, de la Entidad Paraestatal denominada "Auditorio Cultural Teopanzolco", cuyo objeto consiste en realizar todos los actos necesarios para la constitución, operación y administración del mismo, así como llevar a cabo la administración, operación y funcionamiento de las instalaciones del recinto.

En referencia al párrafo anterior el Auditorio Cultural Teopanzolco planea y conducirá sus actividades en relación con los objetivos, estrategias y prioridades que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y con base en las políticas que determine el Gobernador, de manera que su función se encamine al logro de las metas previstas apegados a los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos deben sujetarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen en el servicio público.

Aunado a lo anterior, el pasado ocho de febrero de dos mil diecinueve, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Ética y Reglas de Integridad a que deben sujetarse los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño; de acuerdo a lo dispuesto en su disposición transitoria tercera, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, contarán con un plazo de ciento veinte días hábiles para publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Conducta a que se refiere el artículo 22 de dicho instrumento, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, el cual especificará de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidos en el Código de Ética y Reglas de Integridad a que deben sujetarse los servidores públicos de la Administración Pública Estatal.

Finalmente, el presente Código tiene relación, con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado el 16 de abril de 2019, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, el cual establece en su eje rector número 3 Justicia Social para los Morelenses; como objetivo estratégico número 3.34 consistente en garantizar el ejercicio de los derechos culturales y fomentar la cultura en el estado, a través de la estrategia número 3.34.2 Fomento cultural y artístico.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deben sujetarse los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5674, de fecha 08 de febrero de 2019, en fecha 02 de octubre del 2019, el presente Código fue aprobado por el Órgano Interno de Control de esta Entidad, mediante el oficio número FACT/COM/019/2019, y considerando que resulta necesario establecer los elementos normativos necesarios que permitan el adecuado funcionamiento del Fideicomiso Auditorio Cultural Teopanzolco y la actuación ética de sus servidores públicos, es que tengo a bien expedir el siguiente:

CÓDIGO DE CONDUCTA DEL AUDITORIO
CULTURAL TEOPANZOLCO.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Código de Conducta es de observancia general para todos los servidores públicos al servicio del Fideicomiso Auditorio Cultural Teopanzolco. Por ende, tendrán la obligación y compromiso de adecuar su actuación conforme a los principios rectores y valores que consigna el Código de Ética, lo anterior con la finalidad de mantener un ambiente armónico, que prevalezca en el actuar con honestidad y rectitud en la rendición de cuentas, así como de la tolerancia en un ambiente de respeto con un trato que dignifique la prestación de los servicios que se proporcionan.

El presente Código tiene por objeto orientar la actuación de los servidores públicos que integran el Auditorio Cultural Teopanzolco en el desempeño de su cargo y funciones a fin de que se conduzcan en su día a día, bajo los principios rectores legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad y equidad.

ARTÍCULO 2. La interpretación de las disposiciones de este Código se hará conforme a lo dispuesto en Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deben sujetarse las y los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal, y demás normativa, a cargo del Comité de Ética.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente Código se entenderá por:

I. Auditorio, al espacio físico en su totalidad o instalaciones que ocupa la Entidad Paraestatal denominada "Auditorio Cultural 'Teopanzolco'" o "Centro Cultural Teopanzolco";

II. Código, al presente instrumento;

III. Código de Ética, al Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deben sujetarse las y los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal;

IV. Comité de Ética, al Comité de Ética del Fideicomiso Auditorio Cultural Teopanzolco, integrado en términos del artículo 24 del Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deben sujetarse las y los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal;

V. Entidad, a la Entidad paraestatal denominada "Auditorio Cultural 'Teopanzolco'" o "Centro Cultural 'Teopanzolco'", en términos del artículo primero del Decreto que determina la naturaleza jurídica;

VI. Fideicomiso, al Fideicomiso "Auditorio Cultural Teopanzolco" o "Centro Cultural Teopanzolco";

VII. Usuario, a cualquier persona que haga uso de las instalaciones del Auditorio para la realización de cualquier tipo de evento;

VIII. Visitante. Al público en general que visite las instalaciones del Auditorio; y,

IX. Valores, a las convicciones de los seres humanos que determinan su manera de ser y orientan su conducta y decisiones.

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO

ARTÍCULO 4. El presente Código de Conducta se rige bajo la normatividad aplicable siguiente:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Cuarto "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2017, y sus reformas;

b) Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016;

c) Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016;

d) Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5490, el 19 de abril de 2019;

e) Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, el 19 de julio de 2017;

f) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5641, el 04 de octubre de 2018;

g) Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deben sujetarse las y los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal, y

h) Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024.

CAPÍTULO III

ALCANCE

ARTÍCULO 5. El presente Código de Conducta, deberá observarse y cumplirse, sin excepción, por los servidores públicos del Fideicomiso Auditorio Cultural Teopanzolco en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que se deriven de sus atribuciones y funciones.

Los servidores públicos al servicio del Fideicomiso deberán conocer, observar, aplicar y respetar los principios rectores y valores que consigna el Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deben sujetarse las y los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal. La falta de conocimiento del Código de Ética y del presente instrumento normativo no los eximirá de su cumplimiento.

Asimismo, cualquier situación de conflicto o interpretación que derive del presente será resuelto por medio del Comité de Ética del Centro Cultural Teopanzolco.

CAPÍTULO IV SENTIDO Y ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos actuarán buscando en todo momento brindar una debida atención y satisfacer dentro del ámbito de su competencia las demandas que le formulen la sociedad morelense que acuda ante Auditorio observando lo siguiente:

I. Conocer, cumplir, respetar y actuar dentro del marco legal que regula sus atribuciones y obligaciones conferidas como servidor público;

II. Se abstendrán de cometer actos de corrupción en el ejercicio de las atribuciones asignadas;

III. Hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control conductas o hechos contrarios a la ley;

IV. Atender las necesidades y demandas de la sociedad por encima del interés particular;

V Actuar con honestidad e integridad para fomentar la confianza de la sociedad en el Fideicomiso;

VI. Ejercer sus funciones de manera objetiva, sin permitir la influencia indebida de otras personas;

VII. Abstenerse de ejercer sus funciones o autoridad con fines distintos al interés público;

VIII. Utilizar los bienes única y exclusivamente para la satisfacción y cumplimiento de las atribuciones asignadas;

IX. Acatar las órdenes superiores siempre y cuando estas no sean contrarias al orden legal y la moral;

X. No abandonar su lugar de trabajo sin autorización;

XI. Utilizar la información y documentación reservada o confidencial para uso único y exclusivo del Fideicomiso;

XII. Desarrollar sus funciones de forma tal que permita mostrar su trabajo y no ofrezca dudas de su ejecución, honestidad y cumplimiento de los deberes adheridos al cargo;

XIII. Facilitar la consulta de información a la sociedad a través del mecanismo establecido para el efecto, con las reservas de ley;

XIV. Mantener en orden y acorde a la normatividad el ejercicio de los recursos asignados;

XV. Actuar de manera transparente dejando constancias de sus decisiones y acciones;

XVI. Cumplir con los perfiles de puesto y propiciar la actualización y capacitación para el desarrollo de su habilidad profesional; y,

XVII. Otorgar reconocimiento al personal por el buen desempeño en sus labores.

CAPÍTULO V DE LOS VALORES

ARTÍCULO 7. El Auditorio es un espacio público encargado de fomentar la cultura en la Entidad, a través del fortalecimiento de los grupos artísticos-culturales, haciendo un trabajo en conjunto para la realización de eventos, así como la promoción para uso y aprovechamiento de los espacios con los que cuenta el Auditorio, por lo tanto, los servidores públicos que prestan sus servicios para el Fideicomiso, viven con un alto sentido de pertenencia y responsabilidad que se manifiesta a través de sus acciones alineadas al objeto del presente Código. Los valores que toda persona servidora pública debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, son los siguientes:

I. Cooperación: Las personas servidoras públicas colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones;

II. Entorno Cultural y Ecológico: Las personas servidoras públicas en el desarrollo de sus actividades evitan la afectación del patrimonio cultural de cualquier Nación y de los ecosistemas del planeta; asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras;

III. Equidad de Género: Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales;

IV. Igualdad y No Discriminación: Las personas servidoras públicas prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo;

V. Interés Público: Las personas servidoras públicas actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva;

VI. Liderazgo: Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública;

VII. Respeto: Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público, y

VIII. Respeto a los Derechos Humanos: Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios: a) de Universalidad, según el cual los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; b) de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; c) de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y d) de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

ARTÍCULO 8. Los servidores públicos que integran el Auditorio deberán atender y respetar los valores que consigna el Código de Ética y las Reglas de Integridad.

ARTÍCULO 9. Los servidores Públicos deberán otorgar un trato digno y cordial a las personas en general, compañeros de trabajo, usuarios, visitantes y artistas que desarrollen cualquiera de las bellas artes, por lo que deberán respetar sus derechos de tal manera que propicien el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos mantendrán una postura de respeto integro hacia las ideas, prácticas, creencias, género, estado civil, edad, religión, raza, opinión política, clase social, embarazo, lengua, nacionalidad, preferencia sexual y discapacidad, tanto de los compañeros de trabajo, como de los usuarios, visitantes y artistas dentro y fuera del Auditorio.

ARTÍCULO 11. Las personas servidoras públicas tendrán el derecho a desarrollar, crear e innovar, instrumentos de trabajo que ayuden al logro de los objetivos del Auditorio, alineados a las políticas, reglas y estructura, que rijan al Fideicomiso.

ARTÍCULO 12. Los miembros del Comité Técnico como los servidores públicos que integran el Auditorio Cultural Teopanzolco deberán atender y respetar los valores que consigna el Código de Ética observando lo siguiente:

I. Mantener una comunicación clara, de respeto y tolerancia con las personas con los artistas, usuarios y visitantes;

II. Identificar las capacidades del personal que conforma el Fideicomiso, para fortalecer el trabajo en equipo y lograr mejores resultados;

III. Reconocer las ideas o iniciativas del personal;

IV. Establecer una relación laboral cordial y respetuosa, sin que se base exclusivamente en niveles jerárquicos o de autoridad;

V. Utilizar racionalmente todos los recursos materiales que propicien el cuidado del medio ambiente;

VI. Respetar los espacios libres de humo;

VII. Respetar los espacios designados de manera exclusiva para personas con capacidades diferentes;

VIII. Implementar acciones que propicien el respeto y preservación de la cultura;

XIV. Capitalizar esfuerzos económicos y humanos para la obtención de resultados;

X. Propiciar acciones que favorezcan la equidad e igualdad entre mujeres y hombres, tanto al interior del Auditorio como en el desarrollo de sus funciones con la sociedad;

XI. Usar un lenguaje incluyente en cualquier forma de expresión;

XII. Desempeñar las funciones con respeto irrestricto de los derechos humanos;

XIII. Evitar la realización de conductas discriminatorias; y,

XIV. Evitar acciones que puedan dañar o poner en riesgo la salud de las personas y los servidores públicos.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AUDITORIO CULTURAL TEOPANZOLCO

ARTÍCULO 13. Las y los servidores públicos adscritos al Fideicomiso en sus diferentes grupos apegados a los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas deberán observar lo siguiente:

I. Abstenerse de ser beneficiario directo o indirecto, o bien otorgarlo a familiares por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;

II. Abstenerse de realizar conductas que pudieran afectar el buen desempeño y desarrollo de las actividades del Fideicomiso;

III. Realizar sus atribuciones en estricto apego a la normatividad aplicable;

IV. Dar un trato equitativo a toda persona que haga uso del Auditorio como de los servicios que presta el área de Taquilla, evitando todo acto de discriminación; y,

V. Proporcionar toda la información, orientación y asesoría referente al uso y aprovechamiento de los espacios con los que cuenta el auditorio.

CAPÍTULO VII

DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 14. Para la vigilancia del Código de Ética y Código de Conducta, se establece el Comité de Ética del Fideicomiso, mismo que estará integrado de la siguiente forma:

I. La persona Titular de la Dirección General del Fideicomiso, quien fungirá como Presidente;

II. La persona Titular de la Dirección Administrativa, en carácter de Secretario Técnico;

III. La persona Titular de la Unidad de Enlace Jurídico, como Vocal; y,

IV. La persona Titular del Órgano Interno de Control,

Los integrantes contarán con voz y voto, con excepción del Órgano Interno de Control, quién solamente contará con voz. En caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 15. El Comité tendrá las funciones siguientes:

I. Sesionar conforme la normativa aplicable;

II. Realizar acciones para promover al interior de las Unidades Administrativas del Fideicomiso, el Código de Ética y Código de Conducta;

III. Analizar los asuntos de los que se desprenda alguna presunta acción u omisión por parte de algún servidor público en contra de los principios rectores establecidos en el Código de Ética y en el Código de Conducta del Fideicomiso Auditorio Cultural Teopanzolco;

IV. Dar parte al Órgano de control sobre las acciones u omisiones que los servidores públicos cometan contrario al Código de Ética o de Conducta, para que, en su caso, sean sancionados conforme a la normativa aplicable; y,

V. Tramitar ante las autoridades competentes, las acciones necesarias cuando del análisis a las conductas realizadas por los servidores públicos, se desprenda alguna infracción que pudiera ser constitutiva de alguna responsabilidad administrativa, penal, civil o laboral, en términos de la normativa aplicable.

La falta de conocimiento del Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deben sujetarse los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y al presente Código de Conducta no los exime de su cumplimiento. La aclaración e interpretación que se derive del presente Código será presentado para resolución ante el Comité de Ética del Fideicomiso.

El desarrollo de las Sesiones y el funcionamiento del Comité de Ética del Fideicomiso se desarrollarán en términos de lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la celebración de Sesiones de los distintos Órganos Colegiados que actúan y participan en la Administración Pública del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICO.- El presente Código de Conducta entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Dado en el Auditorio Cultural Teopanzolco, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos el día veinticuatro de enero de 2020.

MTRO. HUGO ANTONIO JUÁREZ RÍOS
DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE ÉTICA DEL FIDEICOMISO AUDITORIO
CULTURAL TEOPANZOLCO
RÚBRICA.

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024; y, un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, XXVI Y XXX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 6, 7, 8, 9, FRACCIONES II, III Y XIV, 11, 13, FRACCIONES III Y VI, 23 Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, 6, 12, FRACCIÓN I, 13, FRACCIÓN I, 14, FRACCIONES I, VIII, XVI Y XXVI, 55, 58 Y 59 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 96, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5732, de fecha 7 de agosto de 2019, se publicó el "Acuerdo por el que se autoriza a los concesionarios del transporte público de pasajeros con y sin itinerario fijo en el estado de Morelos, a otorgar en garantía sus respectivas concesiones para obtener financiamientos destinados a la sustitución o adaptación de sus unidades a base de gasolina y diésel, por unidades que funcionen a base de gas natural o energía eléctrica; asimismo, se otorga un subsidio fiscal en los términos que se precisan en el presente Acuerdo".

El mencionado Acuerdo tiene tres propósitos fundamentales:

a) Autorizar a los concesionarios del transporte público de pasajeros con y sin itinerario fijo, para que puedan otorgar en garantía sus respectivas concesiones en la obtención de financiamientos y llevar a cabo la sustitución o adaptación de sus unidades a base de gasolina y diésel, por unidades que operen a base de gas natural o energía eléctrica.

b) Aquellos concesionarios que sustituyan o adapten sus unidades a base de gasolina y diésel, por unidades que operen a base de gas natural o energía eléctrica, tendrán el beneficio de la ampliación de sus respectivas concesiones por diez años, para aquellos cuya vigencia de la concesión concluya antes del 30 de septiembre de 2024, siempre que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos que exige la Ley de Transporte del Estado de Morelos y demás normativa aplicable; y,

c) Se les otorgará un estímulo fiscal equivalente al 100% (cien por ciento) de los derechos de renovación de la concesión, en los términos que disponen los numerales 1 y 2, del inciso B), de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda, el Acuerdo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019; sin embargo a fin de continuar brindando las mejores condiciones y apoyos para este sector tan importante que brinda servicio a la ciudadanía morelense y proteger el medio ambiente, es necesario volver a expedir un instrumento similar que otorgue una nueva autorización y subsidio hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ahora bien, es importante señalar que el Acuerdo antes mencionado, al igual que el presente instrumento, responden a lo previsto por el artículo 55 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, mismo que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 55. Las concesiones, únicamente podrán ser otorgadas en garantía para obtener financiamiento destinado a la renovación del parque vehicular, previa autorización por escrito del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; en los demás casos, se consideran bienes fuera del comercio y no podrá ser objeto de usufructo, arrendamiento, prenda o embargo.

Para poder otorgar la garantía, se hará constar el término de la concesión y la prohibición de que por ningún motivo pueden adquirir la concesión las personas que no sean mexicanas por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por extranjeros, la garantía comprenderá, salvo convenio en contrario:

I. La concesión cuando exista autorización del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y

II. El o los vehículos motivo de la concesión..."

A su vez, los artículos 38 Bis, 38 Ter y 38 Quáter, fracción II, de la Ley en cita, le otorgan a dicha Secretaría, la facultad de homologar los años de vida útil de los vehículos con la normativa federal, debiendo considerar las características físicas-geográficas terrestres y de urbanidad propias de nuestra Entidad Federativa; para lo cual, procurará, en su caso, fomentar e incentivar recursos para la renovación o adquisición de unidades nuevas; encomendándole fungir como medio de coordinación entre el Sistema de Transporte Público y las autoridades y Dependencias de los tres órdenes de Gobierno para lograr lo anterior, precisando que el Sistema de Transporte Público, considerará las unidades vehiculares adecuadas que utilicen preferentemente combustibles extraídos de las fuentes renovables, que sean amigables y sustentables con el medio ambiente, a efecto de obtener bajas emisiones atmosféricas.

Además, también se basa este instrumento, en el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el cual determina como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Morelos, entre otras, las actividades relacionadas con:

I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía; y,

II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes.

Al respecto, es indudable que los beneficios que se buscan con la sustitución de unidades en los términos que propone el presente Acuerdo, responden a un cuidado, protección y conservación del ambiente.

Y la medida que nos ocupa, también se sustenta en lo dispuesto por la fracción III del artículo 96 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que me faculta, a través de resoluciones de carácter general, a conceder subsidios o estímulos fiscales.

Por otra parte, con el objeto de establecer que las unidades del transporte público de pasajeros con y sin itinerario fijo que se sustituyan al amparo de este Acuerdo, cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SECRE-2000, denominada: "Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad en instalaciones vehiculares", es necesario que se establezca que en el proceso de ensamble o adaptación de las unidades se deben observar las disposiciones de la citada Norma Oficial Mexicana; debiendo obtener el certificado correspondiente, en términos de la referida norma, requisito sine qua non, para la obtención de los beneficios del instrumento que nos ocupa.

De conformidad con las atribuciones y facultades con que cuenta en la materia, la Secretaría de Movilidad y Transporte verificará el cumplimiento del referido requisito, quien a su vez anexará una copia debidamente cotejada del certificado correspondiente en el expediente administrativo que corresponda.

Debe destacarse que la expedición del presente Acuerdo se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente Acuerdo tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, de 16 de abril de 2019, el cual establece en su eje rector número 5, denominado "Modernidad para los Morelenses", como objetivo estratégico número 5.12, Modernizar el transporte público, para que la ciudadanía cuente con mejores estándares de calidad en la prestación del servicio; promoviendo su adaptación a energías más amigables con el medio ambiente, lo que se llevará a cabo a través de la línea de acción número 5.12.2.1, consistente en elaborar instrumentos jurídicos que contengan estímulos que incentiven a los transportistas a llevar a cabo la adaptación de sus unidades a base de gasolina y diésel, por energías más amigables con el medio ambiente, así como la línea de acción número 5.12.2.4, que plantea coadyuvar en el ámbito de su competencia, en la difusión y promoción de la modernización del parque vehicular del servicio de transporte público en el Estado, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CON Y SIN ITINERARIO FIJO EN EL ESTADO DE MORELOS, A OTORGAR EN GARANTÍA SUS RESPECTIVAS CONCESIONES PARA OBTENER FINANCIAMIENTOS DESTINADOS A LA SUSTITUCIÓN O ADAPTACIÓN DE SUS UNIDADES A BASE DE GASOLINA Y DIÉSEL, POR UNIDADES QUE FUNCIONEN A BASE DE GAS NATURAL O ENERGÍA ELÉCTRICA ASIMISMO, SE OTORGA UN SUBSIDIO FISCAL EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISAN EN EL PRESENTE ACUERDO.

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se autoriza a los concesionarios del transporte público de pasajeros con y sin itinerario fijo, a otorgar en garantía sus respectivas concesiones para la obtención de financiamiento para llevar a cabo la sustitución o adaptación de sus unidades a base de gasolina y diésel, por unidades que operen a base de gas natural o energía eléctrica.

Para poder obtener los beneficios del presente Acuerdo, el concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tanto fiscales como las previstas por la Ley del Transporte del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se otorga un subsidio fiscal equivalente al 100% (cien por ciento) en el pago de los derechos de renovación de la concesión, en los términos que disponen los numerales 1 y 2, del inciso B), de la fracción IV, del artículo 84, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. Los concesionarios que opten por acogerse al beneficio establecido en el presente Acuerdo; deberán presentar la respectiva solicitud a la Secretaría de Movilidad y Transporte, señalando la Institución que realice el financiamiento a favor de la cual otorgarán su concesión en garantía; así como las características y especificaciones técnicas de la unidad que se va a adquirir, a fin de que dicha Secretaría resuelva sobre la procedencia de la solicitud en aquellos casos que se ajusten a lo autorizado en este instrumento.

ARTÍCULO CUARTO. Los concesionarios que sustituyan sus unidades al amparo del presente Acuerdo, no podrán adquirir unidades que tengan mayor capacidad que la que actualmente tienen autorizada. El incumplimiento de ésta disposición dará motivo a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 130 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

ARTÍCULO QUINTO. Los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros con y sin itinerario fijo, que sustituyan o adapten sus unidades a base de gasolina y diésel, por unidades que operen a base de gas natural o energía eléctrica, además del subsidio a que se refiere el artículo segundo de este Acuerdo, tendrán el beneficio de renovación de sus respectivas concesiones por diez años; sólo para aquellos beneficiarios cuyas concesiones terminen su vigencia antes del 30 de septiembre de 2024, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los demás requisitos o condiciones que para la renovación de concesiones exige la Ley de Transporte del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Cabe aclarar que, tanto la renovación de la concesión como el otorgamiento del estímulo fiscal, sólo se podrán otorgar a aquellos concesionarios que sustituyan o adapten sus unidades a base de gasolina y diésel, por unidades que operen a base de gas natural o energía eléctrica.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Movilidad y Transporte debe llevar a cabo la vigilancia del cumplimiento de los requisitos y condiciones que señala el presente Acuerdo y demás normativa aplicable, así como efectuar el seguimiento de las obligaciones que se deriven de la presente autorización, a cargo de los concesionarios que resulten beneficiados.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El subsidio otorgado en el presente Acuerdo, no otorga a los contribuyentes el derecho a devolución, reducción, disminución, condonación, deducción o compensación alguna, con respecto a las cantidades otorgadas por el Subsidio.

La interpretación del presente Acuerdo, para efectos fiscales en lo que toca al subsidio, corresponderá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO OCTAVO. El proceso de ensamble o adaptación de las unidades de transporte público de pasajeros con y sin itinerario fijo, que se sustituyan o adapten al amparo del presente Acuerdo, deberá contar con el certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-Secre-2000, denominada: "Gas natural comprimido para uso automotor, requisitos mínimos de seguridad en instalaciones vehiculares"; expedido por cualquiera de las unidades a que se refiere el numeral 7.3.7 de la citada Norma Oficial Mexicana.

El cumplimiento del referido requisito será verificado por la Secretaría de Movilidad y Transporte, de conformidad con las atribuciones con que cuenta en la materia, quien a efecto de acreditar lo anterior, deberá anexar una copia debidamente cotejada del certificado correspondiente en el expediente administrativo que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Los concesionarios del transporte público de pasajeros con y sin itinerario fijo en el estado de Morelos, podrán acogerse a los beneficios del presente Acuerdo a partir de su entrada en vigor y hasta el 25 de febrero de 2020.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 25 días de febrero del año 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

EL SECRETARIO DE HACIENDA

JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO

RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CON Y SIN ITINERARIO FIJO EN EL ESTADO DE MORELOS, A OTORGAR EN GARANTÍA SUS RESPECTIVAS CONCESIONES PARA OBTENER FINANCIAMIENTOS DESTINADOS A LA SUSTITUCIÓN O ADAPTACIÓN DE SUS UNIDADES A BASE DE GASOLINA Y DIÉSEL, POR UNIDADES QUE FUNCIONEN A BASE DE GAS NATURAL O ENERGÍA ELÉCTRICA ASIMISMO, SE OTORGA UN SUBSIDIO FISCAL EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISAN EN EL PRESENTE ACUERDO.

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024; y, un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

C. VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, Secretario de Movilidad y Transporte, con fundamento en los artículos segundo y tercero del Acuerdo por el que se establecen los Criterios para la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de los Manuales Administrativos de Organización, Políticas y Procedimientos y los demás de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5693, con fecha 01 de abril de 2019, tengo a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS ENLACES ELECTRÓNICOS DE LOS MANUALES ORGANIZACIONALES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad y Transporte:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SMT/SMT-GRAL/MO/SMT-GRAL-MO>

Manual de Organización de la Oficina del Secretario de Movilidad y Transporte:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SMT/SMT-OSMT/MO/SMT-OSMT-MO>

Manual de Organización de la Secretaría Técnica:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SMT/SMT-ST/MO/SMT-ST-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SMT/SMT-DGTPPyP/MO/SMT-DGTPPyP-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SMT/SMT-DGPECeIT/MO/SMT-DGPECeIT-MO>

Manual de Organización de la Dirección General Jurídica:

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SMT/SMT-DGJ/MO/SMT-DGJ-MO>

Cuernavaca, Morelos, a 21 de febrero de 2020.

C. VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
RÚBRICA.

Al margen superior un logo que dice: FGE, Fiscalía General del Estado. "Valor e Integridad". Morelos.- Fiscalía General del Estado de Morelos.

LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO, ENCARGADO DE APROBAR LA CUENTA PÚBLICA Y LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4. FRACCIÓN V. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. 3. FRACCIÓN III. Y 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS: ASÍ COMO 1. 2. FRACCIÓN VI. 3. 4. FRACCIÓN VIII. 9 Y 10 DEL ACUERDO 02/2020 POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, el "Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos", con la finalidad de otorgarle autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado de Morelos (en adelante Fiscalía General).

En armonía a dicha reforma, el 11 de julio del 2018, fue publicada en el citado Órgano de difusión, número 5611 alcance, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la que se incorporó en su artículo 3 la facultad reglamentaria de la Fiscalía General, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla, en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación.¹ Asimismo, esta facultad reglamentaria otorga la posibilidad para expedir sus propias disposiciones normativas con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, así como delimitar las atribuciones que ejerce y rige su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de la Nacionales Unidas contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales, la Constitución Local y, en general, toda la disposición jurídica aplicable.

¹ Artículo 3. La Fiscalía General es un Órgano Constitucional Autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

I. a II. ...

III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

Ahora bien, la Fiscalía General como Organismo Constitucional Autónomo tiene como una de sus funciones primordiales la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, de tal modo que ha sido garantizada su independencia como institución de procuración de justicia en la Entidad, a la que le corresponde la investigación de los delitos en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, además de la facultad reglamentaria, esta Fiscalía General cuenta con autonomía financiera e independencia en su estructura orgánica. En suma a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó las características esenciales de los Órganos Constitucionales Autónomos, de lo que se desprende que estos deben:

- a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.²

En ese sentido, es importante señalar que en el ejercicio de esa autonomía, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5791, el 05 de marzo de 2020, el "Acuerdo 02/2020 por el que se crea y regula el Órgano Encargado de la Aprobación de la Cuenta Pública de la Fiscalía General y las Tarifas de los Servicios que presta la Fiscalía General del Estado de Morelos", a través del cual se observan los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, señalados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se da cumplimiento con lo señalado por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que refiere que los Poderes del Estado, Entidades y Organismos Públicos Autónomos están obligados a presentar ante el Congreso del Estado la cuenta pública, a más tardar el treinta de abril de cada año, la cual tendrá que encontrarse debidamente integrada y aprobada por el Órgano de Gobierno que corresponda; en ese sentido, a efecto de que el documento final que el Fiscal General remita al Congreso del Estado respecto de la cuenta pública se ajuste a los principios de transparencia y rendición de cuentas, se creó un Órgano Especializado para su integración y revisión.

Aunado a lo anterior, a dicho Órgano se le concedió la facultad de autorizar y aprobar, las tarifas de cada uno de los servicios que la Fiscalía General presta, como parte de sus ingresos propios y patrimonio, de conformidad con el artículo 4, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por lo que, en congruencia con lo anterior, se emite el presente Acuerdo por el que se da a conocer a la ciudadanía en general las tarifas de los servicios que presta la Fiscalía General, toda vez que en cumplimiento a la Disposición Segunda del Acuerdo 02/2020 referido, de 05 de marzo de 2020, se llevó a cabo la instalación y primera Sesión Ordinaria el 09 de marzo de 2020 del Órgano Colegiado encargado de aprobar la Cuenta Pública y las Tarifas por los servicios que presta la Fiscalía General.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución Federal, los ingresos y los gastos tienen una relación que no debe desvincularse, por lo que en ese sentido deben expedirse instrumentos normativos que establezcan las bases para la adecuada planeación económica y fiscal, con la finalidad de manejar y custodiar los recursos obtenidos. De ahí que, en el ejercicio de la facultad otorgada al Fiscal General para planear y promover la calidad en los servicios que presta la Fiscalía General,³ se establecen las tarifas de los servicios que presta a través de sus Unidades Administrativas.

En ese sentido, el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos establece que el patrimonio de la Fiscalía General se integra en los términos establecidos en la Ley Orgánica, por lo que entre los ingresos que componen el patrimonio de la Fiscalía General se encuentran los recursos provenientes de los servicios que legalmente preste la Fiscalía General por conducto de sus Unidades Administrativas, así como los demás que legalmente le sean asignados.

Asimismo, debe entenderse como "patrimonio", al conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica afectos a fin, susceptibles de estimación económica;⁴ se define también al patrimonio como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho.⁵ Es decir, debe entenderse como aquel ente integrado por bienes de derechos pero también de obligaciones.

En ese contexto, el patrimonio del Organismo Constitucional Autónomo, deviene de la Constitución Local toda vez que lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo cual genera que tenga autonomía en su funcionamiento así como independencia en sus decisiones.

³ Artículo 5. El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Planear y promover la calidad en los servicios que presten la Fiscalía General;

XI. a XIV. ...

...

⁴ Real Academia Española. Diccionario de la lengua Española: <https://www.rae.es/consultas-linguisticas>. Consultada 20 de febrero del 2020.

⁵ Ídem.

²ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Novena Época; registro: 170238, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Tesis: P./J. 12/2008, Página 1871.

Aunado a lo anterior, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5777, el "Decreto número seiscientos cincuenta y nueve, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos y la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos", que, en el caso particular, resultan de relevancia las reformas a la Ley General de Hacienda, mismas en las que, entre otras cosas, se derogaron las disposiciones jurídicas relativas a los servicios en materia de registro de antecedentes penales, expedición de constancias de no antecedentes penales y de identificación vehicular, así como la expedición de actas especiales, copias y certificaciones por parte de asesores jurídicos o agentes del ministerio; toda vez que, señala el Legislador en la parte considerativa del Decreto, dichos servicios corresponden a funciones específicas de la Fiscalía General, por lo que se determinó, en congruencia con la publicación de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, la desclasificación de esos servicios;⁶ Decreto 659 que en su Disposición Transitoria Tercera señaló la derogación de todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongán al mismo.

En tal virtud, la citada Ley General de Hacienda tiene por objeto regular los ingresos de la hacienda pública estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos;⁷ no obstante, como ha quedado señalado los ingresos propios de la Fiscalía General escapan a esas disposiciones jurídicas, pues ha sido el propio Legislador quien ha determinado la posibilidad de que el Organismo obtenga sus ingresos propios, además de que, inclusive, ha desclasificado diversos conceptos contenidos en dicha Ley como derechos, reiterando que se tratan precisamente de "ingresos propios de la Fiscalía General".

Es así por lo que se hace necesaria la expedición del presente Acuerdo, a efecto de que mediante un instrumento administrativo se dé a conocer a la ciudadanía las diversas tarifas que percibirá la Fiscalía General respecto los servicios que preste, apegándose con ello a los principios de legalidad, transparencia y publicidad, certeza y seguridad a sus destinatarios.

⁶ Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5777, de 29 de enero de 2020, página 65, disponible en <http://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares.php>.

⁷ Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

No se omite mencionar que las tarifas previstas en el presente instrumento obedecen al costo del servicio que presta esta Fiscalía General, procurando no ser lesivas a la economía de la colectividad, atendiendo al interés social de las funciones de procuración de justicia a cargo de este Organismo. Inclusive se mantienen los costos que se contenían en las disposiciones de la Ley General de Hacienda respecto lo relativo a las constancias de no antecedentes penales, y los que aún prevé dicha Ley para el caso de exámenes de control de confianza y en materia de acceso a la información, montos que se ajustan al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31 Constitucional.

Ahora bien, este instrumento además recoge los criterios en materia de acceso a la información emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2019,⁸ así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, de ahí que se recoja en este documento la obligación de esta Fiscalía General, para que cuando por obligación en materia de transparencia deba entregarse determinada información, cuando se trate de copias simples, las primeras 20 deberán ser gratuitas.

Aunado a lo anterior, en atención al principio de acceso a la información contenido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 17 de la Ley de General de Transparencia y Acceso, este último que señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; el presente Acuerdo prevé como excepción que cuando el solicitante proporcione el medio electrónico para la entrega de la información requerida, será entregada sin costo alguno, observando el principio de gratuidad en materia de transparencia.

Ahora bien, resulta importante señalar que el presente instrumento, en observancia estricta a lo dispuesto por los artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala la gratuidad a la que tienen derecho tanto la víctima y el imputado, respectivamente, de obtener copia de los registros de la investigación. Ello en atención a los diversos 218 y 219 del citado ordenamiento; que refieren que únicamente la víctima y el ofendido, así como su asesor jurídico o defensor, según sea el caso, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el citado ordenamiento normativo. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación refiere que aquellos podrán obtener copia, con oportunidad para la debida defensa y seguimiento durante la investigación inicial,⁹ de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia.

⁸ Acción de Inconstitucionalidad 18/2019, consulta realizada el 03 de marzo de 2020 en el sitio: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2020-02/Acc_Inc_2019_18-Res.pdf

⁹ DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ESTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 53, abril 2018, Tomo III, página 1985.

Asimismo, es oportuno considerar que el 18 de mayo de 2018, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mejora Regulatoria, misma que en su Artículo Quinto Transitorio, estableció la obligación de las Entidades Federativas a efecto de que dentro del plazo de un año a partir de la publicación adecuaran sus Leyes y contenidos de las mismas en armonía con la Ley en comento, de lo que se desprende la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5726 alcance, el 17 de julio de 2019, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, la cual establece la mejora en la calidad y eficiencia del marco regulatorio, la disminución de los requisitos, costos y tiempos, la modernización y agilización de los procesos administrativos que realizan los sujetos obligados y la promoción de los servicios que cada institución pública ofrece.

En ese sentido, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios refiere en su artículo 1 que los organismos Constitucionales Autónomos serán sujetos obligados únicamente respecto del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios, mismo que, conforme a lo señalado en el artículo 47 de la referida Ley, está integrado por:

1. Los Registros Estatal y Municipales de Regulaciones;
2. Los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios;
3. El Expediente para Trámites y Servicios;
4. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; y,
5. La Protesta Ciudadana.

De lo anterior, se desprende que este Organismo Constitucional Autónomo no se encuentra obligado a realizar el análisis de impacto regulatorio; sin embargo, a efecto de que las regulaciones que emita esta Fiscalía General se ajusten a la política de mejora regulatoria y con ello se garantice que los beneficios de dichas regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica, es por ello que este Organismo Constitucional Autónomo estima analizar el impacto regulatorio que, en el caso particular, no se genera un costo adicional a los particulares, ya que las tarifas propuestas son las mismas que se contenían en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, como ya se mencionó. Por ello, únicamente se actualiza su monto en atención al valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de donde se sigue que si aquellas disposiciones legales no laceran los derechos de los particulares, el presente Acuerdo no lo hace en consecuencia.

Asimismo, es necesario mencionar que el presente instrumento no implica un impacto presupuestal, por el contrario, la presente regulación tiene como finalidad establecer las tarifas que la Fiscalía General generará como parte de sus ingresos, ajustando su actuar a los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como a los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos económicos asignados para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZAN LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto determinar las tarifas por los servicios que presta la Fiscalía General del Estado de Morelos a través de sus diferentes Unidades Administrativas como ingresos propios que forman parte del patrimonio de la Fiscalía General de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo son de orden público y de observancia obligatoria para los servidores públicos y las Unidades Administrativas de la Fiscalía General que, en el ámbito de sus atribuciones, presten algún servicio a la ciudadanía.

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. CECC, al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General;

II. Certificación, al acto jurídico-administrativo por el que el servidor público hace constar que la información reproducida es copia fiel del original o, en su caso, de los documentos que obran en posesión de las Unidades Administrativas de la Fiscalía General;

III. Constancia de identificación vehicular, a la constancia de identificación vehicular expedida por la Dirección General de Bienes Asegurados de la Fiscalía General;

IV. Constancia de no sujeto a investigación, a la Constancia o Carta de No Antecedentes Penales expedida por la Dirección General de Plataforma México de la Fiscalía General a que refiere el artículo 99, fracción XXII, del Reglamento;

V. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

VI. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

VII. Ley de Transparencia, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

VIII. Reglamento, al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

IX. Tarifa, al costo que debe pagarse por el servicio prestado por las Unidades Administrativas;

X. Tesorería, a la Tesorería de la Coordinación General de Administración; y,

XI. Unidades Administrativas, a las Unidades Administrativas de la Fiscalía General.

Artículo 4. Todos los ingresos propios generados por la prestación de los servicios señalados en el Capítulo II del presente Acuerdo, deberán ser ingresados en la Tesorería conforme los mecanismos que esta última determine al efecto.

Para la recaudación de los ingresos de los diversos servicios que preste la Fiscalía General, podrán celebrarse Convenios de Colaboración con las Secretarías, Dependencias o Entidades de los diferentes niveles de Gobierno de conformidad con la normativa aplicable.

En la administración de los recursos recaudados por virtud del presente Acuerdo, se observarán los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a que refieren el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se destinaran para los fines de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General.

Artículo 5. Los ingresos propios que perciba la Fiscalía General deberán ser reportados en la cuenta pública y sus informes trimestrales que al efecto remita el Fiscal General al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Local.

**CAPÍTULO II
DE LAS TARIFAS**

Artículo 6. Los servicios por las evaluaciones que realiza el CECC, se causarán y se pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

		CONCEPTO	TARIFA EN UMA	TARIFA EN PESOS
I.		Evaluaciones de control de confianza	86	\$7,473.00
	a)	Fase toxicológicas:	7.5	\$ 652.00
	b)	Fase médica:	12.00	\$1,043.00
	c)	Fase socioeconómica:	16.50	\$1,434.00
	d)	Fase psicológica:	20.00	\$1,738.00
	e)	Fase poligráfica:	30.00	\$2,606.00
II.		Evaluaciones para la licencia oficial colectiva	39.5	\$3,433.00
	a)	Fase toxicológica:	7.50	\$652.00
	b)	Fase médica:	12.00	\$1,043.00
	c)	Fase psicológica:	20.00	\$1,738.00
III.		Evaluaciones para seguridad privada	27.5	\$2,390.00
		Fase toxicológica	7.50	\$652.00
		Fase psicológica	20.00	\$1,738.00

Artículo 7. Los servicios por las constancias de no sujeto a investigación, bajas en el registro de antecedentes penales y la expedición de actas especiales que realiza la Dirección General de Plataforma México, se causarán y se pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

	CONCEPTO	TARIFA EN UMA	TARIFA EN PESOS
I.	Constancia de no sujeto a investigación	2	\$174.00
II.	Baja en el registro de antecedentes penales	2	\$174.00
III.	Actas especiales	1	\$87.00

Artículo 8. Los servicios por la expedición de constancias de identificación vehicular que emite la Dirección General de la Unidad de Bienes Asegurados, se causarán y se pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

	CONCEPTO	TARIFA EN UMA	TARIFA EN PESOS
I.	Constancia de identificación vehicular	5.2	\$452.00

Artículo 9. Los servicios de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias certificadas de documentos que realicen las Unidades Administrativas competentes, se causarán y se pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

	CONCEPTO	TARIFA EN UMA	TARIFA EN PESOS
I.	Las certificaciones que se expidan por esta autoridad:		
a)	Por la primera hoja	1	\$87.00
b)	Por las siguientes hojas y hasta cincuenta:	0.15	\$13.00
c)	Por las siguientes hojas y más de cincuenta:	0.1	\$9.00

Queda excluido de lo anterior aquellas copias que deban brindarse de manera gratuita a la víctima o el imputado, en términos de los artículos 109, fracción XXII, y 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con las salvedades que este último señala, a efecto de garantizar en todo momento su derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada.

Las copias certificadas que soliciten a la Fiscalía General las diversas autoridades administrativas, jurisdiccionales o de investigación, no causarán derechos, por lo que para su expedición bastará con su solicitud por escrito.

Artículo 10. Los servicios por la reproducción de información que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deba ser compartida con el solicitante, a través de la Dirección de Transparencia se causarán y se pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

	CONCEPTO	TARIFA EN UMA	TARIFA EN PESOS
I.	En medios informáticos por unidad		
	a) Disco compacto (CD)	0.15	\$13.00
	b) Disco versátil digital (DVD)	0.25	\$22.00
II.	Impresiones por cada hoja	0.02	\$2.00
III.	Por la reproducción de copias simples		
	a) Las primeras 20 hojas (en términos del artículo 110 Ley de Transparencia)	Exentas	Exentas
	b) Por cada hoja a partir de la hoja 21	0.01	\$1.00

Si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, la información correspondiente deberá ser entregada sin costo, en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Acuerdo no otorga a los solicitantes el derecho a devolución, reducción, disminución, deducción o compensación alguna, con respecto a las cantidades efectivamente pagadas por los servicios que presta la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través de sus Unidades Administrativas.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los 09 días del mes de marzo de 2020.

LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO
ENCARGADO DE APROBAR LA CUENTA PÚBLICA
Y LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS
QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PRESIDENTE DEL ÓRGANO EN
REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL
HOMERO FUENTES AYALA
COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INTEGRANTE DEL ÓRGANO EN
REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
MA. YANELY GILES GARCÍA
DIRECTORA DE CONTROL PRESUPUESTAL
INTEGRANTE DEL ÓRGANO
MARÍA ELENA JAIMES RONCES
TESORERA
INTEGRANTE DEL ÓRGANO
DULCE JUDITH VIVANCO VERDUGO
DIRECTORA GENERAL DE
ADQUISICIONES Y PATRIMONIO
INTEGRANTE DEL ÓRGANO
CARLOS PAZ GARCÍA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN
RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS
CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE
AUTORIZAN LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS
QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 33,169 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2020 QUE OBRA EN EL VOLUMEN 489, DEL PROTOCOLO A MI CARGO SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA GLORIA ESTELA SOTO MIRANDA, QUIEN TAMBIÉN EN VIDA SE OSTENTÓ SOCIALMENTE CON EL NOMBRE DE GLORIA ESTELA SOTO MIRANDA DE REYES, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DE ALBACEA Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, QUE OTORGA EL SEÑOR FELIPE REYES PIEDRA, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO DE DICHA SUCESIÓN. LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 20 DE FEBRERO DE 2020.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENENDEZ SERRANO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA
NOTARIA PÚBLICA NÚMERO SIETE DE LA
PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA

(2/2)

AVISO NOTARIAL.

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, Notario número nueve y del patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: Que mediante escritura pública número treinta y cuatro mil treinta y dos, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, otorgada ante mi fe, los señores CAROLINA MARTÍNEZ GURIDI, GERMÁN SARACHO MARTÍNEZ y CAROLINA SARACHO MARTÍNEZ, INICIARON LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento del señor JESÚS ALBERTO SARACHO VALLE, declarando válido el testamento; (i) la señora CAROLINA MARTÍNEZ GURIDI aceptó la herencia instituida en su favor; (ii) los señores GERMÁN SARACHO MARTÍNEZ y CAROLINA SARACHO MARTÍNEZ aceptaron los legados instituidos en su favor; y, (iii) la señora CAROLINA MARTÍNEZ GURIDI aceptó el cargo de ALBACEA que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la Sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERIODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE.

LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.
Cuernavaca, Morelos a 19 de febrero de 2020
RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura número 19,595, Volumen número 265, fechada el 14 de Febrero del año 2,020, se radicó en la Notaría a mi cargo, sucesión testamentaria a bienes del señor Fidel Alarcón Montesinos, quien falleció en esta ciudad de Cuautla, Morelos el 2 de diciembre del año 2,010, habiendo otorgado testamento público abierto a las 12:00 horas del día 10 de septiembre del año 2,004, ante la fe y en el Protocolo a cargo del licenciado Adán Augusto López Hernández, Notario Público número 27 y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en la ciudad de Villahermosa, estado de Tabasco, disposición que se hizo constar en la escritura número 18,579, volumen número CCXCIX.

El señor Alejandro Alarcón Salas, reconoció la validez del testamento público abierto antes citado, aceptó la herencia instituida a su favor, y , aceptó el cargo de albacea que se le confiriera, protestando el fiel y leal desempeño del mismo, manifestando que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Mor., a 15 de febrero del año 2020.

Atentamente

El Notario Número Uno de la
Sexta Demarcación Notarial del Estado
Lic. Luis Felipe Xavier Güemes Ríos.
RÚBRICA.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura número 19,641, Volumen 271 fechada el 24 de febrero del año 2020, se radicó en la Notaría a mi cargo, la sucesión testamentaria a bienes de la señora María García Navarrete, quien falleció en esta ciudad de Cuautla, Morelos el 3 de Julio del año 2018, habiendo otorgado testamento público abierto el 11 once de febrero del año 2009, ante la fe y en el Protocolo a cargo del suscrito notario, mediante instrumento número 13,842, Volumen 202.

Los señores Jorge Reyes García, Carmen Reyes García y Teresa Reyes García, los dos primero mencionados en su carácter de herederos y legatarios y la tercera como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora María García Navarrete, reconocieron la validez del testamento público abierto antes citado, aceptaron la herencia y legados instituidos a su favor, y la señora Teresa Reyes García, aceptó el cargo de albacea que se le confiriera, protestando el fiel y leal desempeño del mismo, manifestando que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Mor., a 24 de febrero del año 2020.

Atentamente

El Notario Número Uno de la
Sexta Demarcación Notarial del Estado
Lic. Luis Felipe Xavier Güemes Ríos.
RÚBRICA.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura número 19,643, Volumen 273 fechada el 25 de febrero del año 2020, se radicó en la Notaría a mi cargo, la sucesión testamentaria a bienes de la señora Esperanza Gómez Origel, quien falleció en la Ciudad de México el 7 de febrero del año 2020, habiendo otorgado testamento público abierto el 18 de Julio de 1983, ante la fe y en el Protocolo a cargo del licenciado Neftalí Tajonar Salazar, Notario Público número 4 de esta Sexta Demarcación Notarial del Estado.

Los señores Luis Gerardo García y Gómez, por su propio derecho, en su carácter de albacea y legatario de la referida sucesión, y como representante legal de la sucesión del legatario, señor Fernando García Gómez, y María de los Dolores Ruíz de Chávez García, en su carácter de representante legal de los también legatarios de la misma sucesión, señores José Mauricio García Gómez (su sucesión) y José Ramón García Gómez (su sucesión), reconocieron la validez del testamento público abierto antes mencionado, aceptaron los legados que les fueron conferidos y designaron como nuevo albacea de la sucesión al mismo señor Luis Gerardo García y Gómez, quien aceptó el cargo y protestó el fiel y leal desempeño del mismo.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Mor., a 25 de febrero del año 2020.

Atentamente

El Notario Número Uno de la
Sexta Demarcación Notarial del Estado

Lic. Luis Felipe Xavier Güemes Ríos.

RÚBRICA.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(2/2)

AVISO NOTARIAL

HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE POR INSTRUMENTO 29,071 DE FECHA 22 DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE, INICIÉ EL TRÁMITE NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA FINADA MARÍA CRISTINA ESCALONA CHÁVEZ, EN LA QUE EL SEÑOR MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ LONNGI, CONYUGE SUPERSTITE POR SU PROPIO DERECHO, RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO OTORGADO POR LA HOY FALLECIDA EN INSTRUMENTO 28,360 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 2012, ANTE EL SUSCRITO.- ACEPTANDO SUS DERECHOS HEREDITARIOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA TESTADORA; ACEPTANDO ADEMÁS DON MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ LONNGI, EL CARGO DE ALBACEA, PROTESTANDO SU FIEL CUMPLIMIENTO, INFORMANDO QUE PROCEDERÁ A FORMAR EL INVENTARIO CONDUCENTE LO QUE SE PÚBLICA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR.-H. CUAUTLA, MORELOS, A 21 DE FEBRERO DEL 2020.-EL NOTARIO NÚMERO TRES, DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

LIC. ARMANDO A. RIVERA VILLARREAL
RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 52394, volumen 874, de fecha 03 de enero de 2020, se radicó en esta Notaría a mi cargo para su trámite, la sucesión testamentaria a bienes de la señora PAZ ANDRADE CARREÑO, quien tuvo su último domicilio en la calle Mariano Matamoros número ochenta y cuatro, colonia Miguel Hidalgo, municipio de Cuautla, estado de Morelos, y quien falleció a las dos horas con veinticinco minutos del día trece de marzo de dos mil trece. Habiendo reconocido el señor PABLO FERNANDO CASTRO ANDRADE, representado por conducto de su apoderado legal el señor ALEJANDRO DE LA O ROSALES, la validez del testamento público abierto otorgado en el instrumento público número veinticuatro mil setecientos noventa y nueve, volumen cuatrocientos veintinueve, de fecha uno de abril de dos mil cuatro, pasado ante la fe del suscrito notario y aceptando la herencia en los términos establecidos. Asimismo, el señor PABLO FERNANDO CASTRO ANDRADE, representado por su apoderado legal el señor ALEJANDRO DE LA O ROSALES, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS,
A 03 DE ENERO DE 2020.
LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN
EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VEGA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO OCHO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACTUANDO COMO ASOCIADO EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA SETENTA Y OCHO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE POR INSTRUMENTO NÚMERO TREINTA MIL DOSCIENTOS CATORCE OTORGADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A CARGO DE LA NOTARIA SETENTA Y OCHO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUEDÓ RADICADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE CARMEN SANABRIA MALLÉN, LO ANTERIOR, POR SOLICITUD DEL SEÑOR SERGIO PONCE DE LEÓN SANABRIA, HEREDERA UNIVERSAL, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO y ACEPTÓ LA HERENCIA INSTITUIDA EN SU FAVOR, ACEPTANDO y PROTESTANDO EL CARGO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN ANTEDICHA y OBLIGÁNDOSE EN TAL CARÁCTER, A FORMULAR EL INVENTARIO CORRESPONDIENTE.

CIUDAD DE MÉXICO A 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

LIC. MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VEGA
NOTARIO PÚBLICO NÚM. 108

RÚBRICA.

(2/2)

EDICTO

CC. ROGELIO CERRÓ TRUJILLO Y MARÍA MARIO RUIZ Y/O MARÍA MAYO RUIZ DEL CERRO.

En los autos del juicio agrario 188/2015, relativo a la Controversia Agraria, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, dictó un acuerdo el día siete de febrero de dos mil veinte, que en su parte conducente, dice:

“...Agréguese a los autos la razones actuariales de cuenta y en razón de lo anterior, toda vez que en este acto el secretario de acuerdos certifica que después de realizar una búsqueda del domicilio de Rogelio cerró Trujillo y María mayo Ruiz y/o María Mayo Ruiz de Cerro, Ante diversas dependencias u oficinas públicas se desconoce el mismo, luego entonces, se ordena el emplazamiento por edictos a Rogelio cerró Trujillo y María Mayo Ruiz y/o María Mayo Ruiz de Cerro, Los cuales deberán de publicarse por dos veces dentro del término de 10 días en uno de los diarios de mayor circulación en Cuernavaca, Morelos, en el periódico oficial del Estado de Morelos, así como en la oficina de la presidencia municipal que corresponde y en los estrados de este tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de acuerdos de este unitario, para que comparezca a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia a más tardar en la audiencia de ley que se programa para que tenga verificativo a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, ello en atención a la carga de trabajo como a la agenda de este tribunal, fecha en que tendrá verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la ley agraria, sitio en calle Coronel ahumada número 100 esquina Luis Spota Colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos, para que Rogelio Cerró Trujillo y María Mayo Ruiz y/o María Mayo Ruiz de Cerro, conteste la demanda, ofrezcan pruebas y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y por cierto a las afirmaciones de su contraria, tal como lo prevé los dispositivos 185, fracción V, de la Ley Agraria, en correlación con el 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia y de no señalar domicilio, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas mediante los estrados de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el numeral 173, ante referido...”

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18
CUERNAVACA. MORELOS, A 7 DE FEBRERO DE
2020.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ
RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 33,225 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2020, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 485 DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACION DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ISMAEL ALEJANDRO FLORES COSIO, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO LA ACEPTACIÓN AL CARGO DE ALBACEA, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS QUE FORMALIZÓ A SOLICITUD DE LA SEÑORA PAULINA FLORES CORONA, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y HEREDERA, Y DE LOS SEÑORES, AUGUSTO, GABRIELA E ISMAEL ALEJANDRO TODOS DE APELLIDOS FLORES CORONA, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, a 03 de marzo de 2020.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura pública número 5,514, de fecha ocho de enero del año dos mil veinte, otorgada ante mi fe, se RADICÓ la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor GERMAN ARNAUDA BATANERO, a solicitud de la señora LUCIA ARNAUDA BATANERO, quien aceptó LA HERENCIA Instituida en su favor, y en consecuencia se constituyó formalmente como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA.

En el mismo instrumento, la señora LUCIA ARNAUDA BATANERO, se constituyó formalmente como ALBACEA de dicha sucesión, y manifestó que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Morelos, a 21 de febrero de 2020.

Atentamente

LIC. GERARDO CORTINA MARISCAL
COMG72021081A
RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado y en el Regional del Sur, editado en esta Capital.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura pública número 5,548, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, otorgada ante mi fe, se RADICÓ la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor GERMAN ARNAUDA CARDONA, a solicitud de los señores LUCIA ARNAUDA BATANERO, con la comparecencia de sus coherederos los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES ARNAUDA BATANERO, RICARDO ARNAUDA BATANERO, HÉCTOR ARNAUDA BATANERO, JAVIER ARNAUDA BATANERO, LORENA ARNAUDA BATANERO y GERMÁN ARNAUDA BATANERO, este último representado por la señora LUCIA ARNAUDA BATANERO en su carácter de Única y Universal Heredera de su sucesión, quienes aceptaron LA HERENCIA instituida en su favor, y en consecuencia se constituyeron formalmente como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS.

En el mismo instrumento, la señora LUCIA ARNAUDA BATANERO, se constituyó formalmente como ALBACEA de dicha sucesión, y manifestó que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Morelos, a 21 de febrero de 2020.

Atentamente

LIC. GERARDO CORTINA MARISCAL
COMG72021081A
RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado y en el Regional del Sur, editado en esta Capital.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Peralta, Cuarta Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Jojutla, Morelos."

Por escritura número 4,432 de fecha 28 DE FEBRERO DEL 2020, la ciudadana RITA ÁLVAREZ ARMENTA, en su calidad de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA y ALBACEA, RADICA la Testamentaria a bienes de la de cujus señora AMPARO ARMENTA CASTAÑEDA, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederá a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el Aviso Notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

ATENTAMENTE

JOJUTLA, MOR., A 29 DE FEBRERO DEL 2020
LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PERALTA
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1
JOJUTLA, MORELOS.
(HEPJ-731114-1E6)
RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 52350, volumen 880, de fecha 17 de diciembre de 2019, otorgado ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora IRMA MARGARITA ANZURES ANDRADE, a solicitud de las señoras ELSA LILIANA DE ROSAS ANZURES, DIANA GRACIELA DE ROSAS ANZURES y ESTELA ALEJANDRA DE ROSAS ANZURES, quienes reconocieron la validez del testamento y aceptaron la herencia en los términos establecidos, así mismo, la señora ESTELA ALEJANDRA DE ROSAS ANZURES, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS,
A 17 DE DICIEMBRE DE 2019.
LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN
EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 52383, volumen 873, de fecha 30 de diciembre de 2019, otorgado ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora REYNA ESTRADA CALZADA, a solicitud de los señores JOSÉ FIERROS ÁLVAREZ y LETICIA CASTILLO ESTRADA, quienes reconocieron la validez del testamento y aceptaron la herencia en los términos establecidos, así mismo, el señor JOSÉ FIERROS ÁLVAREZ, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS,
A 30 DE DICIEMBRE DE 2019.
LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN
EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 52398, volumen 878, de fecha 04 de enero de 2020, otorgado ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor PEDRO ENRÍQUEZ VITAL, a solicitud de los señores PEDRO ENRÍQUEZ ORTEGA y ANTONIO ENRÍQUEZ ORTEGA, quienes reconocieron la validez del testamento y aceptaron la herencia en los términos establecidos, así mismo, la señora LIDIA ENRÍQUEZ ORTEGA, aceptó el cargo de Albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS,
A 04 DE ENERO DE 2020.
LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN
EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 52479, volumen 879, de fecha 04 de febrero de 2020, otorgado ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora BEATRIZ ANZURES, a quien también se le conoció indistintamente con el nombre de BEATRIZ ANZURES ESPINOSA, a solicitud de la señora MARÍA DEL CARMEN SOSA ANZURES, quien reconoció la validez del testamento y aceptó la herencia en los términos establecidos, así mismo, la señora MARÍA DEL CARMEN SOSA ANZURES, aceptó el cargo de Albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS,
A 04 DE FEBRERO DE 2020.
LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN
EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Yo, Licenciado Manuel Carmona Gándara, Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, hago saber que en la escritura pública número 31,126, de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, ante mí se llevó a cabo EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA (RADICACIÓN) a bienes del de Cujus JESÚS SÁNCHEZ DURAND, a solicitud del ciudadano ALFREDO SÁNCHEZ DURAND en su calidad de ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO y en su calidad de ALBACEA de dicha sucesión.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Morelos, a 13 de febrero del 2020.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA
RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 97,789 de fecha 14 de febrero del año 2020, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora MARÍA DE JESÚS AGUILERA LEÓN (quien también utilizó su nombre como MARÍA DE JESÚS AGUILERA DE UHTHOFF), que contiene: EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y LA ACEPTACIÓN AL CARGO DE ALBACEA, que otorgó el señor IVÁN UHTHOFF AGUILERA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 14 de febrero de 2020

ATENTAMENTE

LIC. GREGORIO ALEJANDRO
GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 97,797 de fecha 14 de febrero del año 2020, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor FERNANDO RUELAS PRIETO, que contiene: EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y LA ACEPTACIÓN AL CARGO DE ALBACEA, que otorgó la señora MARÍA DE LOURDES GÓMEZ GARCÍA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión. Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 14 de febrero de 2020

ATENTAMENTE

LIC. GREGORIO ALEJANDRO
GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 97,799 de fecha 14 de febrero del año 2020, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor EUGENIO NOVA DURÁN, que contiene: EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y LA ACEPTACIÓN AL CARGO DE ALBACEA, que otorgó la señora MARÍA GUADALUPE PATRICIA DÍAZ (quien también utiliza su nombre como MARÍA GUADALUPE PATRICIA DÍAZ RIVERA), manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 14 de febrero de 2020

ATENTAMENTE

LIC. GREGORIO ALEJANDRO
GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 97,885 de fecha 19 de febrero del año 2020, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor GABINO ISLAS FARFÁN (quien también utilizó su nombre como GABINO RAFAEL ISLAS, GAVINO RAFAEL ISLAS y GABINO RAFAEL ISLAS FARFÁN), que contiene: I.- EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, que otorgaron las señoras MARÍA CRISTINA AGUIRRE DOMÍNGUEZ y GABRIELA ISLAS AGUIRRE; II.- LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, que otorgó la señora MARÍA CRISTINA AGUIRRE DOMÍNGUEZ; y, III.- LA ACEPTACIÓN AL CARGO DE ALBACEA, que otorgó la señora GABRIELA ISLAS AGUIRRE, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 19 de febrero de 2020

ATENTAMENTE

LIC. GREGORIO ALEJANDRO

GÓMEZ MALDONADO

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

**GAS NATURAL DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL Y A LOS
USUARIOS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE
GAS NATURAL EN LA ZONA GEOGRÁFICA DE
MORELOS**

Permiso G/301/DIS/2012

Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., con domicilio en Av. Juan F. Brittingham 311-3, Ciudad Industrial Torreón, Coah. C.P. 27019; en cumplimiento a lo establecido en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, hace del conocimiento al público en general y a los usuarios que presta el servicio de distribución de gas natural en la zona geográfica de Morelos, la lista de tarifas máximas autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía que entrarán en vigor cinco días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS APROBADAS

Cargos	Unidades	Residencial	Comercial/ Industrial 1	Industrial 2	Industrial 3	Industrial 4
Rangos (GJ)	(GJ/mes)	NA	0-12,000	12,001 - 30,799	30,800 - 150,000	150,001- Adelante
Cargo por servicio	Pesos /Mes	61.2134	207.5421	1,662.5605	2,218.7643	6,183.4136
Capacidad	Pesos /GJ	136.4093	102.8879	55.3915	21.2934	4.7440
Uso	Pesos /GJ	2.2515	0.5935	0.7060	0.6323	0.1752
Distribución con comercialización	Pesos /GJ	138.6608	103.4814	56.0975	21.9257	4.9192

Otros cargos

Cargos	Unidades	Residencial	Comercial/ Industrial 1	Industrial 2	Industrial 3	Industrial 4
Conexión estándar	Pesos	5,964.1818	11,073.8122	287,616.6178	513,601.1049	856,001.8378
Conexión no estándar	Pesos/metro	1,011.1373	1,596.6282	2,753.1902	2,898.0925	3,577.8914
Desconexión-Reconexión	Pesos	145.5723	597.6967	955.9559	1,006.2664	2,096.3835

Torreón, Coah., a 05 de febrero de 2020

Ing. Hortensia Lizeth Moreno Aparicio

Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V.

Representante Legal

RÚBRICA.



**AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL**



Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas Plaza de Armas S/N, Primer Piso (A un costado de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno) colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

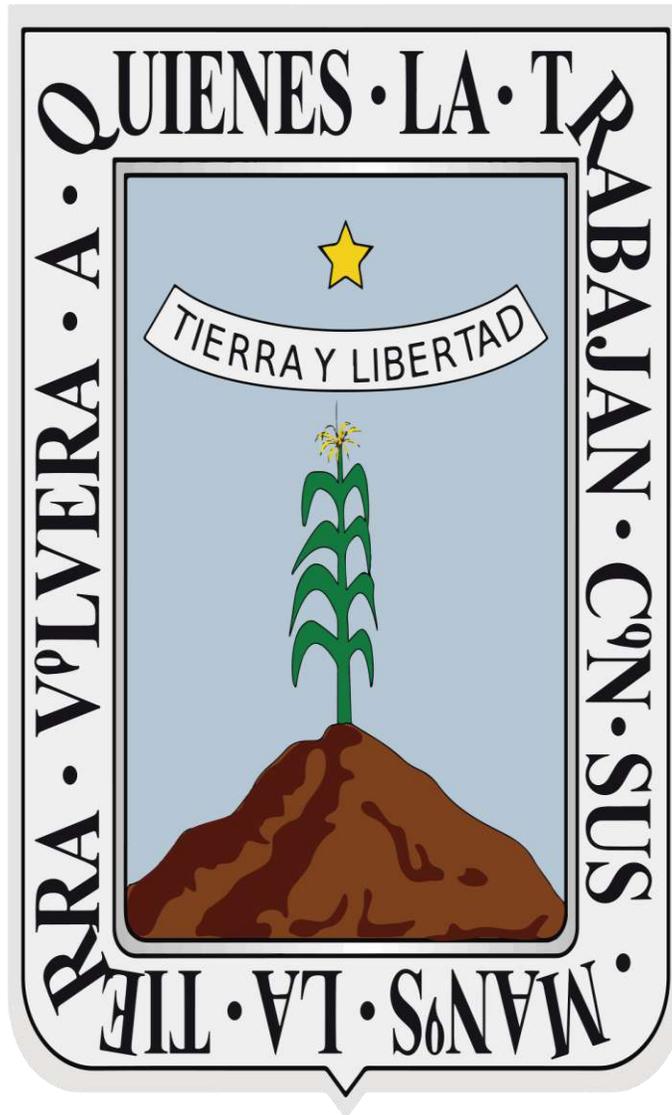
LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		TARIFA
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
	1.1 EDICIÓN IMPRESA	\$478.00
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	\$478.00
2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
	2.1 EDICIÓN IMPRESA	\$912.00
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	\$912.00
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	\$13.00
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	\$27.00
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	\$35.00
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	\$87.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	\$217.00
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	\$87.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	\$1,303.00
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	\$1.00
	1.2. POR CADA PLANA:	\$1,260.00
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	\$4.00
	2.2. POR CADA PLANA:	\$1,260.00



MORELOS

2018 - 2024